

CONSEJO DE REDACCIÓN

SECRETARIO-CONSEJERO:

Juan José Jurado Jurado

DIRECTOR:

Juan María Díaz Fraile,
Director del Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

SECRETARIO HONORARIO:

† Francisco Corral Dueñas

CONSEJEROS:

Basilio Aguirre Fernández, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Ana del Valle Hernández, Registradora de la Propiedad y Mercantil
Jose Ángel García-Valdecasas Butrón, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Luis Delgado Juega, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Enrique Américo Alonso, Registrador de la Propiedad y Mercantil

Juan Carlos Casas Rojo, Registrador de la Propiedad y Mercantil
José Luis Valle Muñoz, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Iván Heredia Cervantes, Prof. Titular Derecho Internacional Privado, UAM
Juan Pablo Murga Fernández, Prof. Doctor Derecho Civil, Universidad Sevilla

ISSN 2341-3417 Depósito legal: M. 6.385-1966

AÑO LI • Núm. 35 (3.ª Época) • NOVIEMBRE DE 2016

NOTA: A las distintas Secciones del Boletín se accede desde el SUMARIO pinchando directamente sobre cualquiera de ellas y desde el ÍNDICE se entra a los distintos apartados pinchando el seleccionado, salvo que este incluya en rojo un enlace web, al que se accede pulsando directamente sobre el mismo.

SUMARIO

NOTICIAS DE INTERÉS.

CASOS PRÁCTICOS:

POR EL SEMINARIO DE DERECHO REGISTRAL DEL DECANATO DE MADRID.

NORMAS:

B.O.E.

CC.AA.

RESOLUCIONES DE LA D.G.R.N.:

PUBLICADAS EN EL B.O.E.:

PROPIEDAD. *(Por Basilio Aguirre Fernández).*

MERCANTIL. *(Por Ana del Valle Hernández).*

BIENES MUEBLES. *(Por Ana del Valle Hernández).*

PROPIEDAD. *(Por Pedro Ávila Navarro).*

MERCANTIL. *(Por Pedro Ávila Navarro).*

BIENES MUEBLES. *(Por Pedro Ávila Navarro).*

PUBLICADAS EN EL D.O.G.C.

PROPIEDAD. *(Por María Tenza Llorente).*

NO PUBLICADAS EN EL B.O.E.:

EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. *(Se publica solo en el Boletín de la Intranet Colegial).*

SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL SUPREMO.

COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL PLENO.

SENTENCIAS EN JUICIOS VERBALES CONTRA LA CALIFICACIÓN NEGATIVA DE LOS REGISTRADORES:

SENTENCIAS DE JUZGADOS Y AUDIENCIAS PROVINCIALES EN JUICIOS VERBALES. *(Se publica solo en el Boletín de la Intranet Colegial).*

* El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS EN JUICIOS VERBALES *(Se publica solon en el Boletín de la Intranet Colegial)*.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.

DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.

NORMATIVA EUROPEA.

NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA.

INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL.

PRIMERA QUINCENA. NOVIEMBRE DE 2016.

SEGUNDA QUINCENA. NOVIEMBRE DE 2016.

ENLACES DE INTERÉS.

ÍNDICE

I. NOTICIAS DE INTERÉS.

- **PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA (U.E.) 2015/849 RELATIVA A LA PREVENCIÓN DE LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO PARA EL BLANQUEO DE CAPITALES O LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, Y POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2009/101/C.E. *Por Javier Doz Orrit, Comité Económico y Social Europeo. (Acceso a la Directiva).*

- **INSTRUCCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2016, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, SOBRE UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LAS COMUNICACIONES DE NOTARIOS Y REGISTRADORES CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.**

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/05/pdfs/BOE-A-2016-10201.pdf>

III. CASOS PRÁCTICOS. *Por Juan José Jurado Jurado, Registrador Mercantil y Secretario del Boletín.*

Por el Seminario de Derecho Registral del Decanato de Madrid.

1. HIPOTECA DE EDIFICIO EN CONSTRUCCIÓN CONSTITUIDA POR LA SOCIEDAD PROPIETARIA DEDICADA A LA EDIFICACIÓN, PREVIÉNDOSE LAS FUTURAS SUBROGACIONES. INTERÉS DE DEMORA SUPERIOR EN 2 PUNTOS. ¿PROTECCIÓN DE LOS FUTUROS CONSUMIDORES AHORA O CUANDO SE PRODUZCA LA SUBROGACIÓN?
2. AGRUPACIÓN CON EDIFICACIÓN HIPOTECADA.
3. CESIÓN A CAMBIO DE ALIMENTOS.
4. CONDONACIÓN PARCIAL DE DEUDA. CANCELACIÓN POR LA TOTALIDAD DE LA MISMA. FACULTADES DE APODERADO AL RESPECTO: JUICIO DE SUFICIENCIA NOTARIAL.
5. CONCURSO DE ACREDORES. HIPOTECA. EJECUCIÓN. CERTIFICACIÓN DE DOMINIO Y CARGAS, RESULTANDO DEL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO POR «INEXISTENCIA DE MASA ACTIVA», Y DEL FLEI LA EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD. ¿POSIBILIDAD DE EXPEDIR DICHA CERTIFICACIÓN? ¿NOTIFICACIÓN DE SU EXPEDICIÓN AL JUZGADO DE LO MERCANTIL, A LA SOCIEDAD EN CONCURSO Y A TERCEROS POSEEDORES?
6. RESOLUCIONES DESESTIMATORIAS DE LA D.G.R.N. POR RECURSO EXTEMPORÁNEO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PODER DESPACHAR LOS TÍTULOS POSTERIORES.

IV. NORMAS. *Por Juan José Jurado Jurado, Registrador Mercantil y Secretario del Boletín.*

1. B.O.E.

JEFATURA DEL ESTADO:

- LEY ORGÁNICA 1/2016, DE 31 DE OCTUBRE, DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 2/2012, DE 27 DE ABRIL, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/01/pdfs/BOE-A-2016-10025.pdf>

- LEY ORGÁNICA 2/2016, DE 31 DE OCTUBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL, PARA EL SUPUESTO DE CONVOCATORIA AUTOMÁTICA DE ELECCIONES EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/01/pdfs/BOE-A-2016-10026.pdf>

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO:

- REAL DECRETO 415/2016, DE 3 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REESTRUCTURAN LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/04/pdfs/BOE-A-2016-10167.pdf>

- REAL DECRETO 416/2016, DE 3 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE NOMBRA VICEPRESIDENTA DEL GOBIERNO A DOÑA MARÍA SORAYA SÁENZ DE SANTAMARÍA ANTÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/04/pdfs/BOE-A-2016-10168.pdf>

- REAL DECRETO 417/2016, DE 3 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE NOMBRAN MINISTROS DEL GOBIERNO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/04/pdfs/BOE-A-2016-10169.pdf>

- CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO 417/2016, DE 3 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE NOMBRAN MINISTROS DEL GOBIERNO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/05/pdfs/BOE-A-2016-10208.pdf>

- REAL DECRETO 418/2016, DE 3 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DISPONE QUE DON ÍÑIGO MÉNDEZ DE VIGO Y MONTOJO, MINISTRO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, ASUMA LAS FUNCIONES DE PORTAVOZ DEL GOBIERNO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/04/pdfs/BOE-A-2016-10170.pdf>

- REAL DECRETO 540/2016, DE 25 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE NOMBRA PRESIDENTE DEL GOBIERNO VASCO A DON ÍÑIGO URKULLU RENTERIA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/26/pdfs/BOE-A-2016-11133.pdf>

- REAL DECRETO 545/2016, DE 25 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE NOMBRA FISCAL GENERAL DEL ESTADO A DON JOSÉ MANUEL MAZA MARTÍN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/26/pdfs/BOE-A-2016-11134.pdf>

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES:

- RESOLUCIÓN DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2016, DE LA SUBSECRETARÍA, POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 21 DE DICIEMBRE DE 2001, POR EL QUE SE DISPONE LA NUMERACIÓN DE LAS ÓRDENES MINISTERIALES QUE SE PUBLICAN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/05/pdfs/BOE-A-2016-10206.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA:

- INSTRUCCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2016, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, SOBRE UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LAS COMUNICACIONES DE NOTARIOS Y REGISTRADORES CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/05/pdfs/BOE-A-2016-10201.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE DISPONE LA JUBILACIÓN VOLUNTARIA DEL NOTARIO DE MADRID DON JOSÉ AMÉRIGO CRUZ.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/15/pdfs/BOE-A-2016-10605.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2016, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE JUBILA AL NOTARIO DE LEÓN DON FRANCISCO JAVIER SANTOS AGUADO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/15/pdfs/BOE-A-2016-10606.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE APRUEBA LA RELACIÓN PROVISIONAL DE ADMITIDOS Y EXCLUIDOS A LA OPOSICIÓN LIBRE PARA OBTENER EL TÍTULO DE NOTARIO, CONVOCADA POR ORDEN JUS/1410/2016, DE 10 DE AGOSTO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/21/pdfs/BOE-A-2016-10944.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE JUBILA AL NOTARIO DE SEVILLA DON MANUEL GARCÍA DEL OLMO SANTOS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/24/pdfs/BOE-A-2016-11059.pdf>

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD:

- REAL DECRETO 410/2016, DE 31 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN ESTADÍSTICO NACIONAL 2017-2020.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10773.pdf>

- ORDEN 1733/2016, DE 14 DE OCTUBRE, DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE CESIÓN PARCIAL DE LA CARTERA DE SEGUROS DEL RAMO DE ENFERMEDAD, MODALIDAD ASISTENCIA SANITARIA, POR PARTE DE SANTA LUCIA, SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, A ASISA, ASISTENCIA SANITARIA INTERPROVINCIAL DE SEGUROS, SAU.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/01/pdfs/BOE-A-2016-10074.pdf>

- ORDEN 1734/2016, DE 14 DE OCTUBRE, DE EXTINCIÓN DE LA ENTIDAD REUNIÓN GRUPO 86, DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA, EN LIQUIDACIÓN, Y CANCELACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE ENTIDADES ASEGURADORAS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/01/pdfs/BOE-A-2016-10075.pdf>

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

- RESOLUCIÓN DE 26 DE OCTUBRE DE 2016, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2016, DE 19 DE JULIO, DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/02/pdfs/BOE-A-2016-10110.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA REHABILITACIÓN DE NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/09/pdfs/BOE-A-2016-10348.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA REVOCACIÓN DE NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/09/pdfs/BOE-A-2016-10349.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE PUBLICA LA REHABILITACIÓN DE NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/23/pdfs/BOE-A-2016-11046.pdf>

- ORDEN 1822/2016, DE 24 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE INTRODUCEN DETERMINADAS MODIFICACIONES TÉCNICAS EN LOS DISEÑOS FÍSICOS Y LÓGICOS DE LOS MODELOS DE DECLARACIÓN INFORMATIVA N.ºS. 165, 170, 193, 194, 196, 280 Y 282 APROBADOS, RESPECTIVAMENTE, POR ORDEN HAP/2455/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, ORDEN EHA/97/2010, DE 25 DE ENERO, ORDEN EHA/3377/2011, DE 1 DE DICIEMBRE, ORDEN DE 18 DE ENERO DE 1999, ORDEN EHA/3300/2008, DE 7 DE NOVIEMBRE, ORDEN HAP/2118/2015, DE 9 DE OCTUBRE Y ORDEN HAP/296/2016, DE 2 DE MARZO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/29/pdfs/BOE-A-2016-11251.pdf>

- ORDEN 1823/2016, DE 25 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE DESARROLLAN PARA EL AÑO 2017 EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y EL RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/29/pdfs/BOE-A-2016-11252.pdf>

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN:

- ACUERDO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, HECHO EN LISBOA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009. FIRMA POR PARTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/16/pdfs/BOE-A-2016-10672.pdf>

- ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO DE ARABIA SAUDÍ PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES, HECHO EN RIAD EL 9 DE ABRIL DE 2006.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/28/pdfs/BOE-A-2016-11197.pdf>

BANCO DE ESPAÑA:

- RESOLUCIÓN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE PUBLICAN DETERMINADOS TIPOS DE REFERENCIA OFICIALES DEL MERCADO HIPOTECARIO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/03/pdfs/BOE-A-2016-10163.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE PUBLICAN LOS ÍNDICES Y TIPOS DE REFERENCIA APLICABLES PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE MERCADO EN LA COMPENSACIÓN POR RIESGO DE TIPO DE INTERÉS DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS, ASÍ COMO PARA EL CÁLCULO DEL DIFERENCIAL A APLICAR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE MERCADO DE LOS PRÉSTAMOS O CRÉDITOS QUE SE CANCELAN ANTICIPADAMENTE.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/16/pdfs/BOE-A-2016-10710.pdf>

- RESOLUCIÓN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2016, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE PUBLICAN DETERMINADOS TIPOS DE REFERENCIA OFICIALES DEL MERCADO HIPOTECARIO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10833.pdf>

2. COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

ANDALUCÍA:

- DECRETO 174/2016, DE 15 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA DE VIVIENDA Y REHABILITACIÓN DE ANDALUCÍA (AVRA).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/223/BOJA16-223-00023-20352-01_00102614.pdf

ARAGÓN:

- DECRETO 161/2016, DE 8 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 110/2014, DE 8 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=934887225050>

ILLES BALEARS:

- DECRETO 61/2016, DE 7 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 99/2015, DE 18 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE FIJA EL CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2016 A EFECTOS DEL CÓMPUTO ADMINISTRATIVO, CON EL FIN DE ADAPTARLO AL ARTÍCULO 30.2 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/01/pdfs/BOE-A-2016-10030.pdf>

CANARIAS:

- LEY 2/2016, DE 27 DE SEPTIEMBRE, PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/2002, DE 12 DE JUNIO, SOBRE MEDIDAS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN LAS ISLAS DE EL HIERRO, LA GOMERA Y LA PALMA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/10/pdfs/BOE-A-2016-10360.pdf>

CANTABRIA:

- LEY 3/2016, DE 28 DE OCTUBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CANTABRIA 2/2001, DE 25 DE JUNIO, DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO DE CANTABRIA, PARA LA REGULACIÓN DEL DERECHO DE REALOJO Y RETORNO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=305761>

CASTILLA-LA MANCHA:

- RESOLUCIÓN DE 28/10/2016, DEL INSTITUTO DE LA MUJER DE CASTILLA-LA MANCHA, DE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN.

http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/11/07/pdf/2016_11758.pdf&tipo=rutaDocm

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN:

- LEY 1/2016, DE 13 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 2/2015, DE 4 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR DE CASTILLA Y LEÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/10/pdfs/BOE-A-2016-10362.pdf>

- LEY 2/2016, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTUACIONES PARA DAR CURSO A LAS INFORMACIONES QUE RECIBA LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA SOBRE HECHOS RELACIONADOS CON DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SE ESTABLECEN LAS GARANTÍAS DE LOS INFORMANTES.

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2016/11/21/pdf/BOCYL-D-21112016-1.pdf>

GENERALITAT DE CATALUÑA:

- LEY 2/2016, DE 2 DE NOVIEMBRE, DE MODIFICACIONES URGENTES EN MATERIA TRIBUTARIA.
http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=762410&type=01&language=es_ES
- DECRETO 313/2016, DE 8 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA LA ALTERACIÓN DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE SANT FRUITÓS DE BAGES Y DE SANT JOAN DE VILATORRADA.
http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=763473&type=01&language=es_ES
- RESOLUCIÓN 2435/2016, DE 18 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE CASTELL DE L'ARENÝ Y DE SANT JULIÀ DE Cerdanyola.
http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=761369&type=01&language=es_ES
- RESOLUCIÓN 2436/2016, DE 18 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE CAPOLAT Y DE L'ESPUNYOLA.
http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=761378&type=01&language=es_ES
- RESOLUCIÓN 2437/2016, DE 18 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE BOLVIR Y DE PUIGCERDÀ.
http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=761364&type=01&language=es_ES
- RESOLUCIÓN 2438/2016, DE 18 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE ALPENS Y DE SANT AGUSTÍ DE LLUÇANÈS.
http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=761343&type=01&language=es_ES
- RESOLUCIÓN 2484/2016, DE 18 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE MONISTROL DE CALDERS Y DE MURA.
http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=763196&type=01&language=es_ES
- RESOLUCIÓN 2485/2016, DE 18 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE NAVÈS Y DE CAPOLAT.
http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=763213&type=01&language=es_ES
- RESOLUCIÓN 2486/2016, DE 18 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE SANT FRUITÓS DE BAGES Y DE SANTPEDOR.
http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=763174&type=01&language=es_ES
- RESOLUCIÓN 2564/2016, DE 2 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL DESLINDE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE ARGENÇOLA Y DE MONTMANEU.
http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=765093&type=01&language=es_ES
- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚM. 2257-2016, INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 17/2015, DE 21 DE JULIO, DE IGUALDAD EFECTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES (SENTENCIA).
http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=764497&type=01&language=es_ES
- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚM. 5272-2015, INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO-LEY DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA 7/2014, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DEROGA LA LETRA B) DEL APARTADO 3 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO-LEY 1/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LOS EQUIPAMIENTOS COMERCIALES (SENTENCIA).
http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=764545&type=01&language=es_ES

- CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NÚM. 5625-2016, EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 2, 4, 5, 7, 8 APARTADOS 1, 2 PÁRRAFO SEGUNDO Y 3, 12, 17, DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA Y DISPOSICIONES FINALES SEGUNDA Y QUINTA DEL REAL DECRETO 310/2016, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS EVALUACIONES FINALES DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DE BACHILLERATO.

http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=765929&type=01&language=es_ES

GALICIA:

- DECRETO 143/2016, DE 22 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 2/2016, DE 10 DE FEBRERO, DEL SUELO DE GALICIA.

http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20161109/AnuncioG0422-281016-0013_es.pdf

- DECRETO 144/2016, DE 22 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ÚNICO DE REGULACIÓN INTEGRADA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20161109/AnuncioG0424-281016-0016_es.pdf

MURCIA:

- LEY 14/2016, DE 7 DE NOVIEMBRE, DE PATRIMONIO ARBÓREO MONUMENTAL DE LA REGIÓN DE MURCIA.

http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=09112016&numero=9042&origen=sum

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA:

- LEY FORAL 14/2016, DE 21 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN DE ESTADÍSTICA DE NAVARRA 2017-2020 Y SE MODIFICA LA LEY FORAL 11/1997, DE 27 DE JUNIO, DE ESTADÍSTICA DE NAVARRA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/10/pdfs/BOE-A-2016-10361.pdf>

- LEY FORAL 15/2016, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LOS DERECHOS A LA INCLUSIÓN SOCIAL Y A LA RENTA GARANTIZADA.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/223/Anuncio-0/

- CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA LEY FORAL 15/2016, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LOS DERECHOS A LA INCLUSIÓN SOCIAL Y A LA RENTA GARANTIZADA.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/228/Anuncio-0/

- LEY FORAL 16/2016, DE 11 DE NOVIEMBRE, DE CUENTAS ABIERTAS.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/225/Anuncio-0/

COMUNITAT VALENCIANA:

- LEY 7/2016, DE 30 DE SEPTIEMBRE, DE REFORMA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 11/1994, DE 27 DE DICIEMBRE, DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/01/pdfs/BOE-A-2016-10029.pdf>

- LEY 8/2016, DE 28 DE OCTUBRE, DE LA GENERALITAT, DE INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES DE PERSONAS CON CARGOS PÚBLICOS NO ELECTOS.

http://www.dogv.gva.es/datos/2016/11/07/pdf/2016_8739.pdf

- LEY 9/2016, DE 28 DE OCTUBRE, DE LA GENERALITAT, DE REGULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

http://www.dogv.gva.es/datos/2016/11/07/pdf/2016_8740.pdf

- LEY 10/2016, DE 28 DE OCTUBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/2010, DE 7 DE JULIO, DE LA GENERALITAT, DE DESIGNACIÓN DE SENADORES O SENADORAS EN REPRESENTACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA.
http://www.dogv.gva.es/datos/2016/11/07/pdf/2016_8741.pdf
- LEY 11/2016, DE 28 DE NOVIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA.
http://www.dogv.gva.es/datos/2016/11/30/pdf/2016_9534.pdf
- DECRETO 167/2016, DE 11 DE NOVIEMBRE, DEL CONSELL, POR EL QUE SE MODIFICA EL ESTATUTO DEL INSTITUTO VALENCIANO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, APROBADO POR EL DECRETO 84/2015, DE 29 DE MAYO, DEL CONSELL.
http://www.dogv.gva.es/datos/2016/11/23/pdf/2016_9318.pdf

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

1. RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL B.O.E.

RECURSOS GUBERNATIVOS.

1.1. REGISTRO DE LA PROPIEDAD. *Por Basilio Aguirre Fernández, Registrador de la Propiedad.*

- R. 10-10-2016.- R.P. CORRALEJO.- **BASE GRÁFICA REGISTRAL: EXPEDIENTE DEL ART. 199.** Es doctrina de este Centro Directivo que cuando la calificación del Registrador sea desfavorable es exigible, según los principios básicos de todo procedimiento y conforme a la normativa vigente, que al consignarse los defectos que, a su juicio, se oponen a la inscripción pretendida, aquélla exprese también una motivación suficiente de los mismos, con el desarrollo necesario para que el interesado pueda conocer con claridad los defectos aducidos y con suficiencia los fundamentos jurídicos en los que se basa dicha calificación.

Del propio tenor del art. 9 se deduce la posibilidad de inscripción de representación gráfica sin tramitación previa de dicho procedimiento, en los supuestos en los que no existan diferencias superficiales o éstas no superen el límite máximo del 10% de la cabida inscrita y no impidan la perfecta identificación de la finca inscrita ni su correcta diferenciación respecto de los colindantes. Como señaló este Centro Directivo en la R. 22-4-2016, según el art. 199, la certificación gráfica aportada, junto con el acto o negocio cuya inscripción se solicite, o como operación específica, debe ser objeto de calificación registral conforme a lo dispuesto en el art. 9, lo que supone acudir a la correspondiente aplicación informática auxiliar prevista en dicho precepto, o las ya existentes anteriormente (cfr. punto cuarto de la Resolución-Circular de 3-11-2015). Las dudas que en tales casos puede albergar el Registrador han de referirse a que la representación gráfica de la finca coincida en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, a la posible invasión de fincas colindantes inmatriculadas o a que se encubriese un negocio traslativo u operaciones de modificación de entidad hipotecaria.

Respecto de las alegaciones relativas a las irregularidades en la tramitación del procedimiento que causó la inscripción de un exceso de cabida en una finca colindante, debe reiterarse la doctrina emanada por este Centro Directivo en relación al objeto del recurso y si, en su caso, podría extenderse a asientos ya practicados. El objeto del expediente de recurso contra calificaciones de Registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho. No tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, señaladamente la de revisar la inscripción ya practicada de exceso de cabida en una finca colindante.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/01/pdfs/BOE-A-2016-10061.pdf>

- R. 10-10-2016.- R.P. VALENCIA Nº 11.- **REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA: APLICACIÓN DEL ART. 98 DE LA L. 24/2001. HIPOTECA: ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA L. 2/2009, DE 31 DE MARZO.** Como cuestión previa es necesario recordar que constituye reiterada doctrina de este Centro Directivo que en los recursos contra la

calificación de los Registradores sólo cabe tener en cuenta los documentos presentados en tiempo y forma en el Registro para su calificación.

Para entender válidamente cumplidos los requisitos contemplados en el mencionado art. 98 en los instrumentos públicos otorgados por representantes o apoderado, el Notario deberá emitir con carácter obligatorio un juicio acerca de la suficiencia de las facultades acreditadas para formalizar el acto o negocio jurídico pretendido o en relación con aquellas facultades que se pretendan ejercitar. Las facultades representativas deberán acreditarse al Notario mediante exhibición del documento auténtico. Asimismo, el Notario deberá hacer constar en el título que autoriza, no sólo que se ha llevado a cabo el preceptivo juicio de suficiencia de las facultades representativas, congruente con el contenido del título mismo, sino que se le han acreditado dichas facultades mediante la exhibición de documentación auténtica y la expresión de los datos identificativos del documento del que nace la representación. De acuerdo a la misma doctrina citada, el Registrador deberá calificar, de un lado, la existencia y regularidad de la reseña identificativa del documento del que nace la representación y, de otro, la existencia del juicio notarial de suficiencia expreso y concreto en relación con el acto o negocio jurídico documentado y las facultades ejercitadas, así como la congruencia del juicio que hace el Notario del acto o negocio jurídico documentado y el contenido del mismo título. Dicho de otro modo, deberá calificar que se ha practicado la reseña de modo adecuado y que se ha incorporado un juicio de suficiencia de las facultades del representante, siendo el contenido de éste congruente con el acto o negocio jurídico documentado.

También en relación con las facultades representativas, se señala por la Registradora que no consta que se haya exhibido copia autorizada o auténtica de la escritura de poder de la que resultan las facultades representativas del otorgante de la escritura aclaratoria o complementaria, don J.M.T.C. En relación con este defecto, como manifiesta el recurrente, las partes se otorgaron recíprocamente facultades representativas al efecto en la misma escritura de cesión de préstamo hipotecario, en su estipulación sexta que había sido otorgada ante la propia notaria, doña M.C.B.Q. Ciertamente el art. 166 del R.N. permite que no se exhiba al Notario autorizante copia autorizada de la escritura de poder cuando el mismo consta en el protocolo del propio Notario, pero para ello es preciso que el Notario manifieste expresamente que el apoderado se halla facultado para obtener copia del mismo y que no consta nota de su revocación.

La Registradora pone de manifiesto de manera genérica en su nota denegatoria que la persona física prestamista es titular de otros derechos reales de hipoteca; circunstancia que reconoce expresamente el prestamista recurrente, el cual alega que es una persona jubilada y que son solamente dos préstamos hipotecarios a su favor, uno formalizado en el año 2010 y el otro en el 2013. Para fundamentar su nota de calificación y comprobar el carácter no profesional del prestamista, la Registradora ha realizado una consulta al Servicio de Interconexión entre los Registros, por lo que entiende que la prestamista sí ejerce profesional o habitualmente la actividad de concesión de préstamos, siéndole, en consecuencia, aplicable lo dispuesto en la L. 2/2009. Es doctrina de este Centro Directivo señalada en numerosas Resoluciones, que el Registrador en el ejercicio de su función calificadora sobre la legalidad, puede tener en cuenta los datos que resulten de organismos oficiales a los que pueda acceder directamente, no sólo para el mayor acierto en la calificación sino también para liberar a los interesados de presentar documentos que puede obtener directamente cuando ello le sea factible sin paralizar el procedimiento registral o cuando sea especialmente útil para el ejercicio adecuado de la calificación registral. Respecto a la difícil cuestión de cuántos créditos o préstamos son necesarios otorgar para entender que existe una real habitualidad o reiteración en la concesión de préstamos y para hacer aplicable la L. 2/2009, ciertamente es complicado establecer objetivamente esa cifra. Pero la prevalencia en este ámbito del principio de protección de los consumidores y la aplicación del art. 8 de la repetida ley que establece que «corresponde a las empresas –acreedores– la prueba del cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley», han llevado ya a este Centro Directivo (vid. R. 28-7-2015) a considerar que la concesión de simplemente dos préstamos constituye indicio suficiente acerca de la cuestión debatida y justificación adecuada para exigir bien el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la citada ley o bien una prueba satisfactoria de su no necesidad.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/01/pdfs/BOE-A-2016-10062.pdf>

- R. 10-10-2016.- R.P. SANT MATEU.- **PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN REGISTRAL: LOS ASIENTOS EESTÁN BAJO LA SALVAGUARDIA DE LOS TRIBUNALES.** Se presenta a inscripción una escritura de elevación a documento público de un documento formalizado ante Notario inglés que ya fue objeto de inscripción, por lo que res-

pecto de esta inscripción el asiento practicado está bajo la salvaguardia de los tribunales y produce todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en la L.H. (cfr. art. 1, párrafo tercero, de la L.H.), cerrándose el Registro a otros títulos formales relativos a la misma transmisión y a otros que sean contradictorios (cfr. art. 17 de la L.H.), con independencia de que se haya emitido alguna nota informativa errónea al respecto.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/01/pdfs/BOE-A-2016-10064.pdf>

- R. 11-10-2016.- R.P. LA VECILLA.- **DESLINDE ADMINISTRATIVO: EFICACIA Y ALCANCE.** Ciertamente el carácter público de los bienes dota al deslinde administrativo de una serie de notas específicas que lo diferencian del deslinde civil y que lo configuran como una manifestación del privilegio de autotutela de las Administraciones Públicas, permitiéndoles acometer la defensa autónoma e inmediata de sus bienes y derechos sin dependencia de los tribunales de Justicia, para que puedan llevar a cabo de forma adecuada el cumplimiento de sus fines. En todo caso, puede decirse que la potestad de deslinde se concreta en una serie de actuaciones procedimentales que concluyen en el acto administrativo de deslinde, que será el que determine los límites concretos de los bienes públicos, el cual podrá ser impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa o ante la jurisdicción civil, según los casos. Desde el punto de vista registral, el art. 200 «in fine» de la L.H., tras la redacción por L. 13/2015, de 24 de junio, establece que lo dispuesto en dicho art. para el expediente de deslinde de fincas inscritas, no resultará de aplicación a los inmuebles cuya titularidad corresponda a las Administraciones Públicas, pues en este caso, el deslinde se practicará conforme a su legislación específica. El art. 12.2 del R.H. declara inscribibles «los deslindes administrativos debidamente aprobados», esto es, conforme al procedimiento legalmente establecido. Dentro del procedimiento recogido en el Reglamento de Bienes se prevé la constancia en el R.P. de la iniciación del deslinde mediante nota al margen de la inscripción del dominio —art. 57.3— como medio publicidad del procedimiento. Si la finca deslindada se hallare inscrita en el R.P., se inscribirá igualmente el deslinde administrativo referente a la misma, una vez que sea firme en vía administrativa. En otro caso, la resolución aprobatoria del deslinde será título suficiente para que la Administración proceda a la inmatriculación de los bienes siempre que contenga los demás extremos exigidos por el art. 206 de la L.H. (art. 53.1 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas).

Respecto a la eficacia jurídica del deslinde administrativo, particularmente en relación al contenido de los asientos del R.P., debe partirse del presupuesto que motiva el procedimiento de deslinde, esto es, la confusión de linderos y su finalidad la fijación de los mismos, por lo que necesariamente su eficacia se circunscribe al ámbito estrictamente posesorio, no afectando, en principio, al derecho de propiedad. En cuanto a los efectos del deslinde sobre los pronunciamientos del R.P., debe partirse de la premisa de que el deslinde administrativo no puede desconocer la presunción de veracidad y exactitud que se deriva del art. 38 de la L.H. a favor del titular registral. Puede decirse, por tanto, que, como regla general, el deslinde administrativo a que hacen referencia los arts. 50 y siguientes de la L. 33/2003, limita su eficacia al ámbito estrictamente posesorio, lo que impide que pueda considerarse como título declarativo de propiedad a favor de la Administración, y, por tanto, no es suficiente para rectificar las inscripciones registrales contradictorias con el deslinde. En el caso presente, donde se plantea la virtualidad rectificadora de los asientos registrales, de un acto de deslinde de una finca registral perteneciente a entidad local menor que, según la documentación aportada, esto es, certificación del acuerdo de aprobación del Deslinde; certificación del acta de deslinde que incluye plano topográfico con 37 vértices georreferenciados y plano superpuesto del levantamiento tipográfico con la cartografía catastral, plano de la Concentración Parcelaria Boñar-Vegaquemada II, describe la finca 4.384 como monte comunal y delimita su extensión; es claro que no estamos ante uno de los supuestos excepcionales previstos en nuestra legislación, donde se atribuye eficacia privilegiada al deslinde, con efectos rectificatorios inmediatos de los asientos registrales. En este caso particular, en virtud del acuerdo de deslinde pretende hacerse constar la nueva superficie de la finca y nuevos linderos.

Que en el presente supuesto se plantea un conflicto de propiedad y no de lindes, lo demuestra tanto la documentación aportada, como las propias alegaciones del recurrente, del todo contradictorias con la titularidad dominical inscrita en el R.P., y el plano del parcelario catastral. Sin que quepa aquí hacer pronunciamiento alguno sobre el conflicto de títulos de propiedad. Sí cabe sostener, sin embargo, conforme a lo razonado anteriormente, la improcedencia, en el presente caso, del deslinde administrativo tramitado para rectificar los asientos registrales, por entrar en colisión directa con las presunciones legitimadoras de la ti-

tularidad ya inscrita, que opera «a todos los efectos legales», provocando la aplicación de lo preceptuado en el art. 38 de la L.H. En el presente caso no se discute un «dato de mero hecho», sino una parte de la finca, lo cual no es un simple dato, entrando en colisión directa con la fuerza legitimadora de la titularidad inscrita, sin que estemos, además, en el caso del deslinde de monte, ante uno de los supuestos regulados de deslinde con eficacia declarativa cualificada.

Cuando el ejercicio de las potestades administrativas haya de traducirse en una modificación del contenido de los asientos del R.P., se ha de sujetar, además de a la propia legislación administrativa aplicable, a la legislación hipotecaria, que impone el filtro de la calificación en los términos previstos por los arts. 18 de la L.H. y 99 de su Reglamento, como fundamento de los efectos que la propia legislación hipotecaria atribuye a aquellos asientos, y entre los que se encuentran no sólo los derivados del principio de legitimación registral (con los que sólo en parte se confunden los resultantes de la presunción de validez de los arts. 57 de la L. 30/1992 y 39 de la actual L. 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), sino también otros distintos y superiores, también con transcendencia «erga omnes», como el de inoponibilidad de lo no inscrito y en el fe pública registral de los arts. 32 y 34 de la L.H. (vid. R. 15-1-2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/01/pdfs/BOE-A-2016-10065.pdf>

- R. 11-10-2016.- R.P. TORROX.- **INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO: ACTA DE NOTORIEDAD.** Si bien se produjo una primera presentación por vía telemática en el mes de octubre del año 2015, la misma decayó por no haberse despachado dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación –los sesenta días hábiles reconocidos en el art. 17 de la L.H.– y no habiéndose producido ninguno de los supuestos de prórroga del art. 432 del R.H., el asiento caducó y por ello perdió en su totalidad cualquier eficacia que la legislación aplicable le pudiera conceder. Objeto de nueva presentación, la misma se produjo bajo la vigencia de la ley una vez objeto de reforma, por lo que la titulación debe ser calificada a tenor del nuevo articulado, y por ello las consideraciones del Registrador han de prevalecer. Recordando la R. 19-11-2015: «Por ello, ya no será admisible la simple declaración de la notoriedad del hecho de que una determinada persona es tenida por dueña de una determinada finca, como venía admitiendo el art. 298 del R.H., sino que, conforme a las exigencias expresadas en el nuevo art. 205 de la L.H., y a la regulación del art. 209 del R.N., será necesario que, tras el requerimiento expreso en tal sentido y la práctica de las pruebas y diligencias pertinentes, el Notario emita formalmente, si procede, su juicio sobre la acreditación de la previa adquisición y su fecha, siempre y cuando, como señala el mismo precepto reglamentario, tales extremos le «resultasen evidentes por aplicación directa de los preceptos legales atinentes al caso».

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/01/pdfs/BOE-A-2016-10066.pdf>

- R. 11-10-2016.- R.P. ZARAGOZA Nº 5.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: REQUISITOS CUANDO HA FALLECIDO EL TITULAR REGISTRAL.** Como señalo la R. 9-7-2011, convendría a este respecto recordar que la calificación del Registrador del tracto sucesivo: a) Para tomar anotación preventiva del embargo en caso de procesos ejecutivos por deudas del titular registral, fallecido durante el procedimiento, deberá acreditarse al Registrador que se demandó al titular registral, que ha fallecido y que se ha seguido la tramitación con sus herederos, por sucesión procesal conforme al art. 16 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si se ha producido el fallecimiento del titular registral antes de iniciado el procedimiento, y éste se sigue por deudas de aquél, además del fallecimiento deberá acreditarse al Registrador, si los herederos fueran ciertos y determinados, que la demanda se ha dirigido contra éstos indicando sus circunstancias personales (art. 166.1.a, párrafo primero, del R.H.), sin que proceda en este caso aportar los títulos sucesorios. b) Si se ha producido el fallecimiento del titular registral antes del iniciado el procedimiento, y éste se sigue por deudas de herederos ciertos y determinados, además del fallecimiento deberá acreditarse al Registrador que la demanda se ha dirigido contra éstos, indicando sus circunstancias personales y acompañando los títulos sucesorios y el certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad (art. 166.1.a, párrafo segundo, del R.H.). En definitiva deberá acreditarse su condición de herederos del titular registral. c) En caso de procesos ejecutivos por deudas del causante siendo sus herederos indeterminados, o por deudas de éstos herederos indeterminados –herencia yacente–, será preciso, para poder considerarse cumplimentado el tracto sucesivo, o bien que se acredite en el mandamiento que se ha dado emplazamiento a alguno de los posibles llamados a la herencia, o bien que se ha procedido al nombramiento judicial de un administrador de la herencia yacente.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/01/pdfs/BOE-A-2016-10067.pdf>

- R. 13-10-2016.- R.P. ELCHE Nº 5.- **DERECHO DE REVERSIÓN EXPROPIATORIO: CANCELACIÓN.** Este Centro Directivo ha señalado (cfr. R. 26-11-2001) que son tres los hitos del iter de la reversión, todos ellos susceptibles de acceso registral: la cualidad de expropiado, la existencia del derecho de reversión declarada por la Administración o por los tribunales de Justicia y la consumación del derecho de reversión mediante la transferencia del derecho de propiedad al reversionista. Tras un detenido estudio de la doctrina jurisprudencial, en la R. 30-3-2016, se confirmó la calificación en cuanto a la exigencia de certificación del acto administrativo firme que, con audiencia del interesado, declare la extinción del derecho de reversión, siempre y cuando tal decisión haya adquirido firmeza, también en vía jurisdiccional, por sentencia judicial confirmatoria o por transcurso de los plazos de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa. Se plantearon en la citada Resolución, asimismo, otros posibles modos de cancelación del derecho de reversión, como la renuncia, el expediente de liberación de cargas y gravámenes regulado en el art. 210 de la L.H., tras la redacción dada por L. 13/2015, o la regla octava de cancelación del art. 210 de la L.H., siempre y cuando pueda afirmarse la existencia de un plazo preclusivo de ejercicio del derecho, a partir del cual puedan computarse los cinco años exigidos por el precepto.

En la R. 19-4-2016, se planteó, sin embargo, otro supuesto cancelatorio diferente a los anteriores, cuando a través del oportuno expediente administrativo, quedó acreditado que el derecho de reversión ha incurrido en causa de caducidad automática y extinción de conformidad con lo establecido en el art. 55.3 de la Ley sobre expropiación forzosa. Por tanto, puede distinguirse éste último supuesto de caducidad automática por transcurso de un plazo legal, de los supuestos previstos en el art. 54 de la ley expropiatoria, cuya operatividad dependen tanto de la concurrencia de supuestos de hecho, como de la virtualidad de un término inicial o final, según los casos, sin perjuicio del supuesto particular citado para la cancelación de derecho de reversión derivado de la expropiación urbanística, una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de recepción de las obras de urbanización por la Administración.

Ciertamente deben diferenciarse los supuestos previstos en el art. 54.2, relativos a la improcedencia del derecho de reversión, esto es, cuando no es posible reconocer el nacimiento del mismo como pleno y efectivo derecho, y no ya como mera expectativa latente, siquiera constatada registralmente; de los casos previstos en el art. 54.3, donde dándose las circunstancias que permiten reconocer tal derecho, no se dan sus condiciones de ejercicio. Si esta distinción es clara en el plano material o sustantivo, registralmente, su tratamiento a efectos de justificar la cancelación de la expectativa o derecho de reversión, es el mismo. No otra debe ser la solución, a falta de precepto legal, que permita conjugar la calificación de las circunstancias determinantes, ajenas a la calificación registral, y la existencia de diversos plazos, sean o no requisito de ejercicio limitativos.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/02/pdfs/BOE-A-2016-10104.pdf>

- R. 13-10-2016.- R.P. ZARAGOZA Nº 9.- **CONCURSO DE ACREEDORES: EMBARGO DE BIENES COMUNES EN PROCEDIMIENTO DIRIGIDO CONTRA EL CÓNYUGE NO CONCURSADO.** La declaración del concurso, además de importantes efectos sobre la capacidad de administración y disposición del concursado y su patrimonio, supone atribución de la competencia con carácter exclusivo y excluyente al Juez del concurso en el art. 8 de la ley. Debe partirse de dos circunstancias que van a determinar la Resolución del recurso. En primer lugar, que la finca está inscrita a nombre de la ejecutada y su cónyuge para su consorcio conyugal, recogido en el Código de Derecho Foral de Aragón, y, en segundo lugar, que sobre la misma finca figura inscrito el concurso del marido de la demandada.

Efectivamente, la formación de la masa activa y pasiva presentan especialidades cuando el concursado está casado en un régimen de comunidad. En el caso de que se trate de persona casada el art. 77 determina que: «1. En caso de concurso de persona casada, la masa activa comprenderá los bienes y derechos propios o privativos del concursado. 2. Si el régimen económico del matrimonio fuese el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se incluirán en la masa, además, los bienes gananciales o comunes cuando deban responder de obligaciones del concursado. En este caso, el cónyuge del concursado podrá pedir la disolución de la sociedad o comunidad conyugal y el Juez acordará la liquidación o división del patrimonio que se llevará a cabo de forma coordinada con lo que resulte del convenio o de la liquidación del concurso». En el presente expediente el mandamiento de embargo presentado se refiere a una deuda contraída no por el cónyuge concursado, sino por su consorte, debiendo resolverse en este recurso si los acreedores del cónyuge del concursado se ven afectados por la situación concursal de una persona que no

es quien contrajo la deuda. La solución a la cuestión controvertida debe encontrarse analizando qué créditos deben incluirse en la masa pasiva. Dice el art. 49.2 que «en el caso de concurso de persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se integrarán en la masa pasiva los créditos contra el cónyuge del concursado, que sean, además, créditos de responsabilidad de la sociedad o comunidad conyugal».

De las deudas contraídas por uno solo de los cónyuges responden como se ha dicho, sus bienes privativos y subsidiariamente los bienes comunes, pero estos bienes comunes están sujetos a las vicisitudes derivadas de la actividad de ambos cónyuges no solo de su cónyuge deudor. Permitir la ejecución separada supondría hacer estos créditos de mejor condición que el resto de créditos contra el consorcio conyugal. Corresponde, en definitiva, al Juez del concurso determinar si los acreedores del cónyuge del concursado deben incluirse en la masa pasiva, por tratarse de créditos de responsabilidad de la sociedad o comunidad conyugal (cfr. art. 49.2 de la Ley Concursal).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/02/pdfs/BOE-A-2016-10105.pdf>

- R. 13-10-2016.- R.P. ALICANTE Nº 1.- **PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA: NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO A LOS ADMINISTRADORES DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL.** Este Centro Directivo se ha pronunciado en numerosas ocasiones acerca de la excepcionalidad del procedimiento de ejecución extrajudicial, donde se posiciona como un axioma fundamental la necesidad de respeto al procedimiento regulado en el R.H. como presupuesto esencial para cumplir el precepto constitucional de la tutela judicial efectiva consagrada en dicha norma. Nuestro T.C. ha tenido ocasión de reiterar en innumerables ocasiones la trascendencia que los actos de comunicación tienen dentro de los procedimientos judiciales como medio de garantizar que los destinatarios puedan ejercitar su derecho constitucional de defensa (S. 7-5-2012, por todas). Siendo el objeto del requerimiento la notificación de la existencia de las actuaciones notariales y la intimación a realizar el pago, solo si queda acreditado bajo la fe del Notario que el destinatario tiene cabal conocimiento de su contenido y de su fecha es admisible considerar practicada la diligencia y llevado a cabo el trámite en términos que no violenten sus derechos constitucionales. Así ocurrirá si conocido el paradero del destinatario el Notario lleva a cabo la diligencia con consentimiento de aquél y previa su identificación (art. 202 del R.N.) o si el propio destinatario, conocedor de la circunstancia, se persona ante el Notario al efecto de recibir el requerimiento. En ninguno de estos supuestos se perjudica la posición jurídica del destinatario ni su derecho a reaccionar en la forma que el ordenamiento le permite.

En el supuesto de hecho de este expediente después de diversos intentos infructuosos finalmente compareció en la notaria don A.M.B.B. que aceptó darse por notificado, en su doble condición de administrador mancomunado de la mercantil deudora «Leumot Service, S.L.», y de hipotecante no deudor. Por lo tanto en cuanto al lugar de notificación nada obsta, conforme a lo antes expuesto, que el requerimiento se efectúe en lugar distinto al reflejado en la inscripción constitutiva de la hipoteca. El art. 235 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, R.D.-Legislativo 1/2010 de 2 de julio, establece: «Cuando la administración no se hubiera organizado en forma colegiada, las comunicaciones o notificaciones a la sociedad podrán dirigirse a cualquiera de los administradores. En caso de consejo de administración, se dirigirán a su Presidente». Hay que diferenciar el poder de representación de los administradores en virtud del cual estos tienen encomendadas la gestión de la actividad ordinaria de la sociedad y las relaciones de ésta con los terceros y que se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos y otra la capacidad para recibir notificaciones y requerimientos. En el caso de este expediente, la administración de la mercantil «Leumot Service S.L.» está conferida a tres administradores mancomunados, entre los que se encuentra el citado don A.M.B.B., debiendo actuar dos de ellos cualesquiera conjuntamente. No siendo por tanto una administración colegiada, estará habilitado para recibir notificaciones dirigidas a la sociedad. Por lo tanto el defecto no puede mantenerse.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/02/pdfs/BOE-A-2016-10106.pdf>

- R. 13-10-2016.- R.P. PONTEVEDRA Nº 2.- **DISOLUCIÓN DE CONDOMINIO: REALIZADA EN CONVENIO REGULADOR DE LAS MEDIDAS DE GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS NO MATRIMONIALES.** Es cierto que, en el marco de estos criterios generales, este Centro Directivo (cfr., por todas, Resoluciones de 25 de febrero y 9 y 10-3-1988), ha admitido el carácter inscribible del convenio regulador sobre liquidación del régimen económico matrimonial que conste en testimonio judicial acreditativo de dicho convenio y que haya sido

aprobado por la sentencia que acuerda la separación; y ello porque se considera que se trata de un acuerdo de los cónyuges que acontece dentro de la esfera judicial y es presupuesto necesario de la misma sentencia modificativa del estado de casado. Del mismo modo resulta admisible, como ya habían admitido Resoluciones anteriores, la inscripción de la adjudicación que mediante convenio regulador se realice respecto de los bienes adquiridos vigente el régimen de separación de bienes, pues aunque dicho régimen está basado en la comunidad romana, esto no autoriza a identificar ambas regulaciones. Esta diferenciación resulta, en nuestro ordenamiento, del hecho de que el régimen económico-matrimonial de separación de bienes solo pueda existir entre cónyuges, así como de la afectación de los bienes al sostenimiento de las cargas del matrimonio, de las especialidades en la gestión de los bienes de un cónyuge por el otro, de la presunción de donación en caso de concurso de un cónyuge y de las limitaciones que para disponer se derivan del destino a vivienda habitual de un inmueble. Ahora bien, dicha doctrina no implica que —a los efectos de su inscripción— se admita el convenio regulador, aprobado judicialmente, como documento de formalización de una disolución de una comunidad de bienes, adquiridos al margen o en ausencia de todo régimen conyugal. En el caso que ahora se plantea, se produce la adjudicación de varios bienes inscritos por mitad y pro indiviso en favor de dos personas solteras y que nunca han contraído matrimonio entre sí, incluido dentro de un convenio regulador de las medidas de guarda y custodia de los hijos no matrimoniales de los progenitores y titulares registrales.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/02/pdfs/BOE-A-2016-10107.pdf>

- R. 17-10-2016.- R.P. SEPÚLVEDA.- **RECTIFICACIÓN DE CABIDA: PROCEDIMIENTO ART. 201.1 L.H.** Ha sido definido el exceso de cabida en numerosas ocasiones por este Centro Directivo, considerando que el mismo, en relación a su naturaleza y alcance, y en base a los argumentos legales correspondientes, puede configurarse como aquel procedimiento y solución en el que se hace constar en los libros la correcta extensión y descripción de la finca como base del Registro. Este método, por tanto, solo debe permitir la corrección de un dato mal reflejado en su término inicial al inmatricular la finca, por lo que la existencia de dudas que pudiera albergar el Registrador de encontrarnos en cualquier otro caso —inmatriculaciones de parcelas colindantes o encubrimiento de otras operaciones como agrupaciones o agregaciones— pueden (y deben) generar una calificación negativa a la inscripción del exceso —o defecto— de cabida declarado. Como ha reiterado este Centro Directivo, siempre que se formule un juicio de identidad de la finca por parte del Registrador, no puede ser arbitrario ni discrecional, sino que ha de estar motivado y fundado en criterios objetivos y razonados. Debe destacarse que no existe un límite cuantitativo de superficie para la aplicación del procedimiento previsto en el art. 201 y que tampoco la sola magnitud del exceso o la existencia de una alteración de linderos pueden basar la denegación de la inscripción sin más justificación.

Finalmente, en cuanto a la referencia contenida en la nota de calificación relativa a la falta de coincidencia de la nueva descripción con la representación gráfica catastral aportada, la letra b), del art. 201.1 dispone que en este procedimiento debe aportarse, en todo caso, la certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca o fincas objeto del expediente y que en caso de que el promotor manifieste que la representación gráfica catastral no coincide con la rectificación solicitada, deberá aportar representación gráfica georreferenciada de la misma.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/10/pdfs/BOE-A-2016-10393.pdf>

- R. 17-10-2016.- R.P. FUENGIROLA nº 2.- **PRINCIPIO DE PRIORIDAD: SUPUESTOS DEL ART. 105 R.H.** La cuestión planteada en el presente caso debe resolverse conforme a la doctrina de esta Dirección General expresada en la R. 12-11-2010, según la cual la alternativa más lógica y congruente con una aplicación ponderada de todos los principios e intereses en juego, y también con las normas hipotecarias vigentes, es la de entender que el documento presentado en el diario en primer lugar (la compraventa) gana prioridad no solo para sí, sino también para los documentos presentados con posterioridad cuando estos sean necesarios para su despacho a fin de subsanar el concreto defecto de falta de tracto sucesivo que impedía su inscripción, siempre que el disponente del primer documento presentado sea causahabiente del titular registral, y ello aunque tal atribución de prioridad suponga dotar al documento subsanatorio (reconstructor del tracto) de preferencia sobre el intermedio contradictorio que se presentó antes, pero después del subsanado. El art. 105 del R.H., al permitir la suspensión del título, sin imponer su denegación, y la anotación preventiva por defecto subsanable, está permitiendo que la subsanación atribuya a la inscripción que a sus resultas se

practique una eficacia retroactiva a la fecha del asiento de presentación practicado por el título subsanado, lo que supone necesariamente que el título intermedio entre el subsanado y el subsanador (en este caso la demanda de nulidad del testamento) pasa a quedar definitivamente postergado en su rango respecto del primeramente presentado. Todo ello lleva a la conclusión de que en los casos en que existan títulos intermedios presentados entre los dos previstos en el art. 105 del R.H. (el subsanable y el subsanador) –fuera de los casos de convalidación–, tales títulos intermedios quedan perjudicados en favor de aquellos con base en la preferencia o prioridad ganada mediante el primer asiento de presentación practicado, preferencia que se comunica al título que reconstruye el tracto del primero.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/10/pdfs/BOE-A-2016-10395.pdf>

- R. 17-10-2016.- R.P. CASTRO DEL RÍO.- **DILIGENCIA DEL LIBRO DE ACTAS: REQUISITOS.** Como ha dicho este Centro Directivo (vid. Resoluciones citadas en los «Vistos») la L. 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, reformó el art. 17 de la Ley sobre propiedad horizontal, y con el único objetivo de descargar a los órganos jurisdiccionales de funciones que no tenían la condición de tales, encomendó a los Registradores de la propiedad la tarea de diligenciar los libros de actas de las comunidades de propietarios, en la forma que reglamentariamente se determinara.

Como criterio general, basta con que se acredite la formalización del título constitutivo de una comunidad de propietarios con elementos inmobiliarios, instalaciones o servicios comunes para que puedan legalizarse sus libros de actas en el Registro de la Propiedad, y ello aunque no esté formalizado en escritura pública el título constitutivo ni esté inscrito en el Registro de la Propiedad.

La interpretación favorable a facilitar la toma de razón de los acuerdos de determinadas comunidades no puede llegar al extremo de admitir la legalización de cualquier tipo de comunidad ordinaria, aun cuando se dote de estatutos o normas, si no cumple las condiciones para la aplicabilidad de la normativa antes reseñada. A este respecto debe recordarse que el régimen especial de propiedad establecido en el art. 396 del Código Civil es aplicable, según expresa el art. 24 de la Ley sobre propiedad horizontal, a los complejos inmobiliarios privados que reúnan los siguientes requisitos: a) estar integrados por dos o más edificaciones o parcelas independientes entre sí cuyo destino principal sea la vivienda o locales, y b) participar los titulares de estos inmuebles, o de las viviendas o locales en que se encuentren divididos horizontalmente, con carácter inherente a dicho derecho, en una copropiedad indivisible sobre otros elementos inmobiliarios, viales, instalaciones o servicios.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/10/pdfs/BOE-A-2016-10396.pdf>

- R. 18-10-2016.- R.P. A CORUÑA Nº 6.- **PRINCIPIO DE PRIORIDAD: SUPUESTOS DEL ART. 105 R.H.** Conforme a la reiterada doctrina de este Centro Directivo (cfr. las Resoluciones citadas en los «Vistos»), al tratarse en este caso de un mandamiento de embargo sobre finca que aparece inscrita a favor de una persona que no es la demandada como deudora procede la denegación de la anotación solicitada, por aplicación de los principios de tracto sucesivo y legitimación (cfr. arts. 20 y 38 de la L.H. y 140.1 del Reglamento para su ejecución). En segundo lugar, en los casos de falta de tracto sucesivo por falta de inscripción del título del disponente, siendo este causahabiente del titular registral, quedan modalizados los principios hipotecarios de tracto sucesivo y de prioridad. El art. 105 del R.H., al permitir la suspensión del título, sin imponer su denegación, y la anotación preventiva por defecto subsanable, está permitiendo que la subsanación atribuya a la inscripción que a sus resultas se practique una eficacia retroactiva a la fecha del asiento de presentación practicado por el título subsanado, lo que supone necesariamente que el título intermedio entre el subsanado y el subsanador (en este caso la demanda de nulidad del testamento) pasa a quedar definitivamente postergado en su rango respecto del primeramente presentado.

El art. 105 del R.H. no excluye de su ámbito de aplicación los supuestos de defectos cuya subsanación requiera una titulación susceptible de presentación y despacho autónomo, y no documentación meramente complementaria en el sentido del art. 33 del R.H., que no es objeto de asiento de presentación propio, sino que precisamente contempla ese supuesto y solo ese, ya que el defecto cuya subsanabilidad prevé es justa y precisamente la falta de tracto, cuya subsanación presupone la presentación de un título material traslativo de los previstos en el art. 2 de la L.H., por cualquiera de las vías formales contemplados en el art. 3 de la misma Ley. Además, el criterio por el que se califica como subsanable el defecto de falta de tracto cuando el disponente trae causa del titular registral y así lo alega en el título que presenta primero en el Registro,

que establece el art. 105 del R.H., encuentra su equivalente en relación con las anotaciones preventivas de embargo en el art. 140, número 1, del R.H., que ha sido sancionado mediante norma de rango legal a través del art. 629, número 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, el cual, en relación con el embargo de bienes inmuebles, establece que «si el bien no estuviere inmatriculado, o si estuviere inscrito en favor de persona distinta del ejecutado, pero de la que traiga causa el derecho de este, podrá tomarse anotación preventiva de suspensión de la anotación del embargo, en la forma y con los efectos previstos en la legislación hipotecaria».

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/10/pdfs/BOE-A-2016-10397.pdf>

- R. 18-10-2016.- R.P. FRAGA.- **RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: ERROR EN LA COPIA DE LA ESCRITURA QUE CAUSÓ LA INSCRIPCIÓN.** La rectificación registral se practica conforme indica el art. 40 de la L.H., que contempla diversos supuestos. En el supuesto de hecho planteado no existe error del Registro y la inexactitud es motivada por un error en la copia del título inscrito. Es doctrina reiterada por este Centro Directivo (cfr. las RR. 5-5-1978, 6-11-1980, 10-9-2004, 19-6-2010 y 7-3-2011), que cuando la rectificación de errores o inexactitudes se refiere a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto con documentos fehacientes, independientes, por su naturaleza, de la voluntad de los interesados, no es necesario acudir al procedimiento general de rectificación registral ni inexcusable la aplicación de los arts. 40.d) y 82 de la L.H., pues bastará para llevar a cabo la rectificación la petición de la parte interesada acompañada de los documentos que aclaren el error producido. Debe concluirse que en nada afectará a los acreedores puesto que la nueva inscripción que se practique tendrá efectos desde la nueva presentación de la copia autorizada junto con la diligencia de subsanación, sin procederse a cancelar las anotaciones preventivas de embargo (cfr. arts. 17, 71 y 76 de la L.H.), mientras no se ordene, por la autoridad judicial en la tercería que corresponda, la cancelación de las mismas, todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir el Notario por la expedición de una copia autorizada errónea.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/10/pdfs/BOE-A-2016-10399.pdf>

- R. 19-10-2016.- R.P. ARMILLA.- **ASIENTO DE PRESENTACIÓN: DOCUMENTOS PRIVADOS.** Como ha reiterado este Centro Directivo (cfr., por todas, las RR. de 2-2-2005, 19-12-2006, 19-6-2010, 23-8-2011 y 5 y 20 de febrero y 27-3-2015), la rectificación de los asientos exige, bien el consentimiento del titular registral y de todos aquellos a los que el asiento atribuya algún derecho—lógicamente siempre que se trate de materia no sustraída al ámbito de autonomía de la voluntad—, bien la oportuna resolución judicial recaída en juicio declarativo entablado contra todos aquellos a quienes el asiento que se trate de rectificar conceda algún derecho. En el supuesto de que el error proviniera de la tramitación de un expediente administrativo, tampoco procedería la rectificación del Registro por mera solicitud, sino que se precisaría rectificación del expediente administrativo que dio lugar a la certificación administrativa que sirvió de título inscribible.

Por lo que en el presente expediente, no tratándose de un error de concepto cometido en la inscripción, o en otros asientos referentes a ella, que «resulten claramente de la misma», sino derivado de una eventual omisión en el proyecto de reparcelación, no puede entenderse suficiente la instancia privada y por tanto, no constituyendo, en este caso, supuesto que permita la extensión del asiento de presentación de un documento privado, conforme al artículo 420 del Reglamento Hipotecario en relación al artículo 3 de la Ley.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/11/pdfs/BOE-A-2016-10443.pdf>

- RR. 19-10-2016.- R.P. SANT MATEU.- **RECURSO GUBERNATIVO: CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO. HIPOTECA: APLICACIÓN DE LA S. 3-6-2016 EN MATERIA DE INTERESES DE DEMORA.** Cuando se trata de plazos de meses (o años) el cómputo ha de hacerse según el art. 5 del C.C., de fecha a fecha, para lo cual, aun cuando se inicie al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación, en el mes (o año) de que se trate. El sistema unificado y general de cómputos así establecido resulta el más apropiado para garantizar el principio de seguridad jurídica.

En cuanto a la alegación por el recurrente de no haber recibido notificación de la calificación y las noticias que tiene de la misma son solo por referencias de terceros, dejando constancia de que jamás ha dado autorización para que la notificación deje de hacerse de manera ordinaria de correo con acuse de recibo, debe ser rechazada porque el Registrador ha dejado demostrado en su informe, mediante listado de su programa electrónico de gestión, que la notificación tuvo lugar por vía telemática el día 21-6-2016 a las 11:03:52 horas.

La cuestión de fondo del recurso radica en determinar si la S.T.S. 3-6-2016, relativa a la determinación de cuándo los intereses moratorios de un préstamo hipotecario celebrados por profesionales con consumidores deben considerarse abusivos, es aplicable a las escrituras públicas de ese tipo de contratos, otorgadas antes de dicho fallo. La nulidad de una cláusula hipotecaria por abusividad y la consecuencia de que deba tenerse por no puesta, se aplica a todos los préstamos hipotecarios vigentes independientemente del momento de su firma y de si efectivamente se ha hecho uso de esa cláusula, incluso si la hipoteca se ha inscrito en el registro de la propiedad. Por tanto, si el carácter abusivo de los intereses moratorios puede ser invocado por los prestatarios, sobre la base del contenido de la S.T.S. 3-6-2016, no sólo respecto de los préstamos o créditos autorizados con posterioridad a su fecha o a la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» u otro medio oficial, sino también respecto de préstamos o créditos anteriores a tales fechas; igualmente podrá ser calificado por el Registrador de la propiedad cuando el título que las contenga, cualquiera que sea su fecha, se presenta para su inscripción.

Según la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21-1-2015, los intereses moratorios abusivos y el límite fijado por el artículo 114.3.^a de la L.H. operan en situaciones distintas, con diferentes reglas de juego, y obedecen a razones también diferentes. El Registrador puede rechazar una cláusula como abusiva cuando la nulidad por abusividad hubiera sido declarada mediante resolución judicial firme, sin que sea necesario que conste inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación ya que tal exigencia infringiría el «principio de efectividad» de la normativa europea de protección de consumidores; siendo, no obstante necesario, a falta de tal inscripción, que la sentencia judicial proceda del T.S. (con valor de jurisprudencia o casacional por provenir del Pleno de Sala), en cuanto fuente complementaria del derecho (art. 1 del C.C.), o responda a un criterio mayoritario y uniforme de los órganos judiciales superiores.

Por último, en cuanto a la posibilidad de que se hubiera procedido a practicar la inscripción de la hipoteca excluyendo la cláusula relativa a los intereses moratorios, dado que el recurrente no recoge este argumento, procede únicamente reiterar ahora el criterio de este Centro Directivo (RR. de 14-12-2010, 7 de noviembre de 2012, 18 de febrero, 12 de septiembre y 3 de octubre de 2014 y 21 de enero, 30 de marzo y 14-5-2015), mantenido a partir de la reforma llevada a cabo por la L. 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, según el cual la inscripción parcial de los títulos, en caso de calificación suspensiva o denegatoria de una parte de los mismos, si el pacto o estipulación rechazados afecta a la esencialidad del contrato o negocio cuya inscripción se pretende, como ocurre respecto de la responsabilidad hipotecaria en cuanto al derecho real de hipoteca, exige la solicitud expresa del interesado o interesados (arts. 19 bis y 322 de la L.H.).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/11/pdfs/BOE-A-2016-10444.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/11/pdfs/BOE-A-2016-10445.pdf>

- R. 20-10-2016.- R.P. EL PUERTO DE SANTA MARÍA Nº 2.- **RESOLUCIONES JUDICIALES: REQUISITO DE FIRMEZA. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: PROTECCIÓN DEL TITULAR REGISTRAL.** El art. 524.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina que «mientras no sean firmes, o aun siéndolo, no hayan transcurrido los plazos indicados por esta Ley para ejercitar la acción de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía, sólo procedera la anotación preventiva de las sentencias que dispongan o permitan la inscripción o la cancelación de asientos en Registros públicos». La firmeza, de los pronunciamientos judiciales, tal y como viene señalando este Centro Directivo de manera continuada no puede diseccionarse en cuanto a una posible diferente eficacia una para «efectos registrales» y otra a «restantes o plenos efectos», debiendo la misma ser única para todos los efectos posibles, por lo que la expresión firme «a efectos registrales» no resulta viable en el sistema procesal e hipotecario español, debiendo ser una firmeza a únicos efectos, por lo que la especificación de efectos en la firmeza no puede ser aceptada y el defecto, por ello, debe ser mantenido.

En el supuesto que nos atañe, se anota la traba del embargo en el año 1993 y como consecuencia del procedimiento de apremio se verifica la realización del bien y se adjudica a un licitador, que inscribe su derecho en el Registro. Ahora se pretende la inscripción de la sentencia que declara nulo el embargo de referencia así como el procedimiento de él derivado, sin la necesaria intervención como parte procesal del titular registral del bien, afectado por la pretensión ventilada ante los tribunales que ahora se pretende tenga reflejo en el Registro. El devenir de los acontecimientos, en los que el demandante de la nulidad del embargo no protegió su interés por medio de una anotación de demanda no puede producir efecto alguno frente a un nuevo titular registral, ajeno a dicho proceso –al menos en cuanto a lo que el contenido de los

libros refleja— y por ello su resultado no puede perjudicarlo, debiendo para ello entablar las acciones que correspondan contra dicho titular registral en un nuevo procedimiento dirigido contra él, si ello fuera posible. Por estas consideraciones, el defecto debe ser igualmente mantenido.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10812.pdf>

- R. 20-10-2016.- R.P. SANT MATEU.- **RECURSO GUBERNATIVO: PLAZO DE INTERPOSICIÓN.** El art. 326 de la L.H. determina que el plazo para la interposición de recurso es de un mes computado desde la fecha de la notificación de la calificación. El apartado último del mismo art. determina que «el cómputo de los plazos a los que se refiere el presente capítulo se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común». Por su parte, el art. 48.2 de la Ley 30/1992 establece que «si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación (...) del acto de que se trate (...) Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes». Si se tiene en cuenta que en el supuesto objeto de este recurso, según el informe del Registrador de la Propiedad, la calificación se emitió con fecha 20-6-2016 y fue notificada al recurrente con fecha 21-6-2016 por vía telemática (lo cual se acredita con listado del programa registral de gestión y notificaciones), conforme a las anteriores reglas el plazo de interposición del recurso finalizó el día 21-7-2016.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10813.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10814.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10815.pdf>

- R. 20-10-2016.- R.P. MONCADA Nº 2.- **DERECHO DE USO SOBRE LA VIVIENDA FAMILIAR: PLAZO DE DURACIÓN.** Es objeto de este recurso resolver acerca de la posibilidad de inscribir un derecho de uso sobre la vivienda familiar consignado en un convenio regulador de los efectos del divorcio, objeto de aprobación judicial, con la esencial característica de carecer de un plazo o término específico que concrete su duración. Como recuerda la Resolución de 19-1-2016 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en primer lugar, al abordar la naturaleza jurídica del derecho de uso sobre la vivienda familiar, lo procedente es considerarlo como un derecho de carácter familiar, y por tanto ajeno a la clasificación entre derechos reales y de crédito, ya que ésta es una división de los derechos de carácter patrimonial, y el expresado derecho de uso no tiene tal carácter patrimonial, sino de orden puramente familiar para cuya eficacia se establecen ciertas limitaciones a la disposición de tal vivienda (cfr. art. 96, último párrafo, del C.C.). Tal carácter impone consecuencias especiales, como la disociación entre la titularidad del derecho y el interés protegido por el mismo, pues una cosa es el interés protegido por el derecho atribuido (en este caso el interés familiar y la facilitación de la convivencia entre los hijos y el cónyuge a quien se atribuye su custodia) y otra la titularidad de tal derecho, la cual es exclusivamente del cónyuge a cuyo favor se atribuye el mismo, pues es a tal cónyuge a quien se atribuye exclusivamente la situación de poder en que el derecho consiste, ya que la limitación a la disposición de la vivienda se remueve con su solo consentimiento, aunque no hay razón para excluir la posibilidad de que el Juez, si estima que es lo más adecuado al interés más necesitado de protección en la situación de crisis familiar planteada y que no es dañosa para los hijos ni gravemente perjudicial para uno de los cónyuges (cfr. párrafo segundo del art. 90 del C.C.), apruebe la atribución del uso de la vivienda familiar a los hijos menores acordada por los padres. . Además el derecho de uso sobre la vivienda familiar integra, por un lado un derecho ocupacional, y por otro una limitación de disponer que implica que el titular dominical de la vivienda no podrá disponer de ella sin el consentimiento del titular del derecho de uso o, en su caso, autorización judicial (cfr. art. 96, último párrafo, del C.C.).

El principio de especialidad o determinación registral instaurado en los arts. 9 de la L.H. y 51 del R.H. señala que todo derecho que acceda o pretenda acceder al Registro venga perfectamente diseñado y concretado en lo que a sus elementos personales y reales se refiere. Y tratándose de derechos de vida limitada, como es el derecho de uso, una de las circunstancias que debe concretarse por los interesados es su duración o término, ya sea esta fija o variable. Esta exigencia debe imponerse a todo tipo de documento que se presente en el registro, ya tenga origen notarial, judicial o administrativo, siendo por ello objeto de calificación por parte del Registrador, a tenor de lo señalado en los arts. 18 de la L.H. y 100 de su Reglamento, al tratarse de un título judicial. Puede apreciarse de la doctrina jurisprudencial, en el marco del derecho

común, un diferente tratamiento del derecho de uso sobre la vivienda familiar, cuando existen hijos menores, que no permite explícitas limitaciones temporales, si bien, resultarán de modo indirecto, que cuando no existen hijos o éstos son mayores, pues en este último caso, a falta de otro interés superior que atender, se tutela el derecho del propietario, imponiendo la regla de necesaria temporalidad del derecho. El art. 6 de la Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, cuyo ámbito de aplicación viene determinado por el criterio de la vecindad civil valenciana de los hijos e hijas sujetos a la autoridad parental de sus progenitores (art. 2), establece, sin embargo, que, en todo caso, la atribución de la vivienda familiar tendrá carácter temporal, y la autoridad judicial fijará el período máximo de uso. Si bien, esta ley no resulta temporalmente aplicable al supuesto, conforme a la norma transitoria segunda, por razón de la fecha de la resolución judicial.

En el caso planteado la indefinición temporal de su duración es evidente, por lo que el defecto tal y como ha sido señalado por el Registrador en su nota de calificación debe ser mantenido, atendiendo a que en el presente supuesto se atribuye a la esposa el derecho de uso, al amparo del art. 96.3 del C.C., es decir, no habiendo hijos menores, que pudieran justificar la procedencia de ausencia de expresa limitación temporal.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10816.pdf>

- R. 21-10-2016.- R.P. OVIEDO Nº 4.- **PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA: APLICACIÓN PONDERADA DEL 671 DE LA L.E.C.** La cuestión objeto de este expediente es determinar si es inscribible un testimonio de decreto de adjudicación y de mandamiento de cancelación de cargas dictados en el seno de un procedimiento de ejecución hipotecaria en el que, tras quedar desierta la subasta, se adjudica la casa hipotecada al acreedor por el 60% del valor de tasación de la finca. La finca subastada es la vivienda habitual del deudor.

Sentado pues que puede y debe calificar el Registrador si el efectivo importe de adjudicación de la finca en el procedimiento se acomoda al previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede ahora evaluar si en el presente caso, y puesto que la subasta quedó desierta por falta de licitadores y se trata de vivienda habitual, la adjudicación debió realizarse por el 60% del valor de tasación, como sostiene el recurrente, o por la cantidad que se ha liquidado como debida al ejecutante por todos los conceptos, que en el presente caso es inferior al 70% pero superior al 60% del valor de subasta. En concreto, dicha cantidad debida equivale al 60,35% del valor de subasta de la finca. En base a los principios generales de interpretación de normas jurídicas recogido en el art. 3 del C.C. que señala que «las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas» parece, que la interpretación del art. 671 no puede ser la puramente literal, ya que puede producir un resultado distorsionado, cuando, como es el caso del presente expediente, por el hecho de que la deuda sea ligeramente inferior al 70% del valor de subasta, se permita al acreedor adjudicarse la finca por el 60% y seguir existiendo un saldo a su favor, o deuda pendiente a cargo del ejecutado que se ve privado de su vivienda habitual, siendo así que si la deuda fuera del 70% la adjudicación se realizaría por dicho importe, quedando pagada la deuda, mientras que si el saldo de la deuda fuera algo inferior al 70% del valor por el que hubiera salido a subasta, la adjudicación se produciría por el 60%. Por ello, debe también atenderse al espíritu y finalidad de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, que fue la de aumentar la protección a los ejecutados en el caso de ejecución de su vivienda habitual, así como a los criterios de interpretación sistemática y contextual, comparando la redacción de los arts. 670 y 671 citados, y concluyendo que la redacción literal del art. 671 ha de ser interpretada en el mismo sentido que la del art. 670, es decir, que el ejecutante tiene derecho a pedir la adjudicación del inmueble por el 70% del valor de subasta, o si la cantidad que se le deba por todos los conceptos es inferior a ese porcentaje, por la cantidad que se le debe por todos los conceptos, siempre que esta cantidad sea superior al sesenta por ciento de su valor de subasta.

En base a todo lo expuesto, y a los concretos efectos que la ley confiere a las Resoluciones de este Centro Directivo, se estima que la interpretación ponderada y razonable del art. 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para evitar un resultado literal contrario al espíritu y finalidad de la ley, habrá de ser la de que «si se tratare de la vivienda habitual del deudor, la adjudicación se hará por importe igual al 70 por cien del valor por el que el bien hubiese salido a subasta o si la cantidad que se le deba por todos los conceptos es inferior a ese porcentaje, por la cantidad que se le deba al ejecutante por todos los conceptos, con el límite mínimo del 60 por cien del valor de subasta».

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10817.pdf>

- R. 21-10-2016.- R.P. VIGO Nº 6.- **HIPOTECA: CADUCIDAD CONVENCIONAL.** Según la doctrina reiterada de esta Dirección General, nada se opone a que la hipoteca, como los demás derechos reales, pueda ser constituida por un plazo determinado (vid. arts. 513.2, 529, 546.4 y 1843.3 del C.C.), de modo que únicamente durante su vigencia puede ser ejercitada la acción hipotecaria, quedando totalmente extinguido el derecho real una vez vencido dicho plazo, salvo que en ese instante estuviera ya en trámite de ejecución hipotecaria, en cuyo caso, la hipoteca se extinguiría al concluir el precedimiento, ya por consumación de la ejecución, ya por cualquier otra causa. No siempre es fácil decidir si, en el caso concreto, el plazo señalado es efectivamente de duración de la hipoteca misma con el alcance anteriormente señalado, o si se trata de definir únicamente el margen temporal en el que debe surgir la obligación para que quede garantizada con la hipoteca (y en este caso una vez nacida la obligación en dicho plazo, la acción hipotecaria podrá ejercitarse mientras no haya prescrito, aun cuando ya hubiere vencido aquél –vid. la Resolución de 17-10-1994–). La cancelación convencional automática sólo procede cuando la extinción del derecho tiene lugar de un modo nítido y manifiesto, no cuando sea dudosa o controvertida por no saberse si se está refiriendo a la caducidad misma del derecho o si se está refiriendo al plazo durante el cual las obligaciones contraídas en dicho lapso son las únicas garantizadas por la hipoteca.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10818.pdf>

- R. 24-10-2016.- R.P. LLEIDA Nº 1.- **PROCEDIMIENTO DE EJECUCION: ART. 657 DE LA L.E.C.** Como ya señaló esta Dirección General en su Resolución de 21-6-2005 (con criterio confirmado en otros fallos posteriores): «(...) este art. (el 657 de la L.E.C.), que constituye una novedad en la regulación de los procesos de ejecución, establece la posibilidad, a instancia de parte, de que el Tribunal se dirija a los acreedores que sean preferentes para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía. A la vista de lo que los acreedores declaren, el Tribunal, a instancias del ejecutante, expedirá los mandamientos que procedan a los efectos del art. 144 de la L.H. Parece por tanto conveniente recalcar una vez más la necesidad de extremar el celo en la calificación de los documentos judiciales en virtud de los cuales se ordene extender la nota marginal indicativa de la disminución de responsabilidad por razón de una concreta carga inscrita, y ello no tiene otra justificación que los efectos que, incluso contra terceros, provoca su consignación en el Registro de la Propiedad. La remisión que hace el art. 657 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al art. 144 de la L.H., y el desarrollo de éste por el 240 del R.H., ponen de manifiesto que la minoración de responsabilidad que publica el Registro, no es un mero dato informativo, sino que supone una manifestación de la llamada publicidad material, provocando los efectos derivados de los principios hipotecarios, y de las presunciones de veracidad y exactitud de los asientos registrales.

Conforme a lo establecido en el art. 657.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, antes reseñado son requisitos para que mediante mandamiento expedido por el letrado de la Administración de Justicia se haga constar en el Registro el saldo pendiente actualizado de las cargas anteriores a los efectos de lo dispuesto en el art. 144 de la L.H., que tanto el ejecutado como los acreedores titulares de dichas cargas anteriores contesten al oficio que se les ha dirigido al efecto con arreglo al art. 657.1 y que haya conformidad, en cuyo caso el letrado de la Administración de Justicia expedirá el mandamiento correspondiente. Si contestan y no existe tal acuerdo, se les convoca a una vista ante el Tribunal, que deberá celebrarse en los tres días siguientes y resolverse mediante auto. Ello es congruente además con el art. 144 de la L.H., al que hace referencia de forma expresa. Es decir, para la expedición del mandamiento previsto en la citada norma, se requiere una especial cautela, dada la transcendencia que tiene la nota marginal que se extiende ya que, aunque no tenga efectos cancelatorios, sí afectará y mucho a la posterior realización de la subasta. En el caso objeto de recurso, el que no ha contestado, ni se ha personado en el proceso, ha sido el acreedor titular de la hipoteca respecto de la que se pretende hacer constar que su saldo pendiente es cero euros. Debe, por tanto, prevalecer, en el presente caso, la protección de un derecho (hipoteca en garantía de una cuenta de crédito) que figura inscrito a favor de una determinada entidad.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10819.pdf>

- R. 24-10-2016.- R.P. ALICANTE Nº 3.- **SEGREGACIÓN: REPRESENTACIÓN GRÁFICA.** En primer lugar, en cuanto a la exigencia de georreferenciación de la porción expropiada, el art. 9 de la L.H. en su redacción dada por la L. 13/2015, de 24 de junio, configura la incorporación de la representación gráfica con carácter preceptivo siempre que se «inmatricule una finca, o se realicen operaciones de parcelación, reparcelación,

concentración parcelaria, segregación, división, agrupación o agregación, expropiación forzosa o deslinde que determinen una reordenación de los terrenos, la representación gráfica georreferenciada de la finca que complete su descripción literaria, expresándose, si constaren debidamente acreditadas, las coordenadas georreferenciadas de sus vértices». Como ya afirmaron las RR. 2 y de 21-9-2016, tal precepto debe ser interpretado en el sentido de incluir en su ámbito de aplicación cualquier supuesto de modificación de entidad hipotecaria que conlleve el nacimiento de una nueva finca registral, afectando tanto a la finca de resultado como al posible resto resultante de tal modificación.

Como ha señalado este Centro Directivo en las RR. 7 de julio y 2 y 21-9-2016, debe tenerse en cuenta el supuesto especial que para la constancia registral de la representación gráfica suponen los casos previstos en el art. 47 del R.H., en el que se permite que accedan en diferente momento temporal segregaciones de múltiples porciones, que se han podido formalizar en diversos títulos, así como cuando se pretenda la inscripción de negocios realizados sobre el resto de una finca, existiendo pendiente de acceder al Registro otras operaciones de segregación. En tales casos es claro que únicamente deberá aportarse, para su constancia en el folio real, la representación gráfica correspondiente a la porción que es objeto de inscripción en cada momento (ya sea la segregada o el resto, según los casos), sin que pueda exigirse representación gráfica de otras porciones que no son objeto del título en cuestión ni causan asiento de inscripción (cfr. art. 9 de la L.H.).

El tratamiento registral de los supuestos de desplazamientos de la cartografía catastral se contemplan en el apartado 5 del punto séptimo de la Resolución Conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro de 26-10-2015 que dispone que «cuando se inscriba la representación gráfica alternativa derivada de un informe técnico que ponga de manifiesto el desplazamiento o giro de la cartografía catastral, éste se remitirá al Catastro por el Registrador junto con los datos de la inscripción correspondientes, a fin de incorporar los metadatos de la modificación catastral que se efectúe». En consecuencia, para la apreciación por el Registrador de tal desplazamiento de la cartografía (más aún si como indica el Registrador en su nota el desplazamiento es «patológico») se precisa que un técnico así lo dictamine con ocasión de la elaboración de una representación gráfica alternativa que se aporta al registro para su inscripción.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10820.pdf>

- R. 24-10-2016.- R.P. OSUNA.- **CONVENIO REGULADOR: DECLARACIÓN DE OBRA NUEVA.** En el sentido señalado, tal y como resulta de las Resoluciones contempladas en los «Vistos» el convenio regulador -atendiendo al caso en cuestión- se puede configurar como un contrato privado, firmado entre los cónyuges para adoptar las medidas reguladoras de la separación y divorcio, objeto de aprobación por parte de la autoridad judicial, y cuyo acceso al Registro es posible siempre que en él se contengan medidas de ámbito inmobiliario, susceptibles de acceso a los libros, y que las mismas se encuentren dentro del ámbito de aplicación previsto en el art. 90 de nuestro C.C. Ahora se plantea la posible incorporación en el convenio regulador del acto de declaración de varias obras nuevas existentes sobre dos bienes que es incluyen dentro de esa liquidación, teniendo en cuenta que dichas construcciones no habían accedido antes al Registro.

Si bien la adecuada descripción de dichas construcciones en el convenio resulta imprescindible para que con ello se pueda elaborar una valoración adecuada -trámite esencial el de la valoración para una correcta formación de haberes y adjudicaciones a los partícipes en la comunidad conyugal-, este hecho no implica que la incorporación de la descripción de la construcción resulte necesario para la completa liquidación del régimen económico-matrimonial, permitiéndose su acceso al Registro, sino que será después, el adjudicatario de la finca el que, en el título ordinario para ello (es decir, la escritura pública notarial) deba, si así lo desea, al ser la inscripción de la obra nueva un asiento de naturaleza voluntaria y declarativa, proceder a la formalización de la declaración de la obra nueva, aportando y cumpliendo para ello los requisitos que para estos casos señalan, entre otros, el art. 202 de la L.H. (y en su ejecución las disposiciones del Real Decreto 1.093/1997, sobre inscripción de actos de naturaleza urbanística), la normativa urbanística y del suelo, así como de la ordenación de la edificación que en cada caso pudieran resultar aplicables. Por todo ello, el defecto debe ser mantenido, no obstante, lo cual, puede solicitarse la inscripción parcial de las adjudicaciones sin la inscripción de las obras nuevas.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10822.pdf>

- R. 25-10-2016.- R.P. MADRID Nº 34.- **DONACIÓN: EL DONATARIO REPRESENTA AL DONANTE.** El art. 1712 del C.C. distingue entre mandato general y el mandato especial según que comprenda «todos los negocios del mandante» o «uno o más negocios determinados». Por otra parte, el art. 1713 del mismo Código establece que el «mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración» y que para realizar actos «de riguroso dominio», como sin duda es la donación, «se necesita mandato expreso». Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo según la cual en el caso de realización de actos de riguroso dominio no es necesario que el poder especifique los bienes sobre los que el apoderado puede realizar las facultades conferidas, siendo suficiente que se refiera genéricamente a los bienes del poderdante.

Ciertamente, debe ponerse de relieve la necesidad –más bien exigencia– de que en la formalización de apoderamientos generales, como el debatido en este expediente, el Notario, a la hora de redactar la escritura pública, extreme su celo y haga las indagaciones oportunas sobre la intención y alcance que el otorgante desee dar al apoderamiento, pues son evidentes las necesarias dosis de prudencia que han de emplearse cuando de poderes generales se trata. Ello redundará en beneficio de la seguridad del tráfico y de la mejor y adecuada protección y salvaguardia de la autonomía de la voluntad y personal de los ciudadanos, principio básico de nuestro ordenamiento jurídico con un claro respaldo constitucional y que no puede ni debe ser restringido innecesariamente. Por lo demás, el hecho de que en el presente caso la donante esté representada por el mismo donatario nada empece a la admisibilidad del poder debatido, ni justifica la exigibilidad de concreción del bien objeto de la donación, toda vez que la poderdante salva expresamente el conflicto de intereses, tal como refleja el Notario autorizante (vid. sobre este extremo y la autocontratación en caso de donaciones las recientes consideraciones de esta Dirección General en las RR. 20-10-2015 y 11-4-2016, que no es necesario reproducir para la resolución de este expediente).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10823.pdf>

- R. 25-10-2016.- R.P. MÁLAGA Nº 10.- **REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA CON SUBAPODERAMIENTO: ART. 98 DE LA LEY 24/2001.** El Registrador suspende la inscripción solicitada por entender que la reseña identificativa de la escritura de la que nace la representación del subpoderdante es insuficiente dado que constan su fecha, Notario autorizante y datos de inscripción en el Registro Mercantil, pero no se hace referencia alguna a las facultades representativas de dicho subpoderdante, por lo que, de consulta al Registro Mercantil ha comprobado que aquel representante carece de facultad para subapoderar, pues no aparece expresamente conferida, como exigen los arts. 261 y 296 del Código de Comercio.

Para entender válidamente cumplidos los requisitos contemplados en el mencionado art. 98 en los instrumentos públicos otorgados por representantes o apoderado, el Notario deberá emitir con carácter obligatorio un juicio acerca de la suficiencia de las facultades acreditadas para formalizar el acto o negocio jurídico pretendido o en relación con aquellas facultades que se pretendan ejercitar. Las facultades representativas deberán acreditarse al Notario mediante exhibición del documento auténtico. Asimismo, el Notario deberá hacer constar en el título que autoriza, no sólo que se ha llevado a cabo el preceptivo juicio de suficiencia de las facultades representativas, congruente con el contenido del título mismo, sino que se le han acreditado dichas facultades mediante la exhibición de documentación auténtica y la expresión de los datos identificativos del documento del que nace la representación. De acuerdo a la misma doctrina citada, el Registrador deberá calificar, de un lado, la existencia y regularidad de la reseña identificativa del documento del que nace la representación y, de otro, la existencia del juicio notarial de suficiencia expreso y concreto en relación con el acto o negocio jurídico documentado y las facultades ejercitadas, así como la congruencia del juicio que hace el Notario del acto o negocio jurídico documentado y el contenido del mismo título.

Al tratarse de un poder otorgado por vía de sustitución en favor del otorgante, es suficiente que junto a la reseña de la inicial escritura de apoderamiento y de la de sustitución de poder, con indicación de los datos antes referidos, se exhiba únicamente copia autorizada de esta última y se exprese por el Notario autorizante de la escritura calificada el juicio de suficiencia congruente y coherente con el negocio jurídico documentado en dicho título y con el mismo contenido de éste. En cambio, según el criterio de este Centro Directivo, (cfr. las RR. 10-2-1995, 9-4-2003 y 11-6-2004) no es necesario que se exhiba a este Notario la copia autorizada de esa escritura inicial de apoderamiento ni que este exprese el juicio de suficiencia de facultades representativas referido a dicha escritura, por tratarse de extremos que quedan bajo la fe pública del Notario autorizante de la escritura de sustitución del poder.

Según la doctrina de este Centro Directivo anteriormente referida, se entiende que hay falta de congruencia si el citado juicio notarial es erróneo, bien por resultar así de la existencia de alguna norma que exija algún requisito añadido como, por ejemplo, un poder expreso y concreto en cuanto a su objeto, bien por inferirse el error de los datos contenidos en la misma escritura que se califica, u obrantes en el propio Registro de la Propiedad o en otros registros públicos que el Notario y el Registrador de la Propiedad pueden consultar. Este carácter erróneo debe inferirse con claridad de tales datos, sin que pueda considerarse que una interpretación de los mismos realizada por el Registrador que difiera de la que haya realizado el Notario en el ejercicio de la competencia que a tal efecto le atribuye la ley y sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, pudiera deducirse contra él por una negligente valoración de la suficiencia (vid., por todas, la R. 11-12-2015). La cuestión fue expresamente resuelta por la R. 11-6-2004 de esta Dirección General, que, para un caso idéntico al presente, se pronunció en los siguientes términos: «Para que el mandato se reputé comisión mercantil el art. 244 de dicho Código [Código de Comercio] requiere la acumulación de dos circunstancias: que tenga por objeto un acto u operación de comercio y que sea comerciante o agente mediador el comitente o el comisionista. Aunque el Banco vendedor y poderdante es empresario, es lo cierto que la legislación bancaria citada en los vistos le impone un objeto social exclusivo, el propio de las Entidades de Crédito. Y aunque las Entidades crediticias pueden realizar otras actividades conectadas más o menos directamente con su objeto social, difícilmente reunirán las características económicas del acto de comercio (interposición en el tráfico, habitualidad, ánimo de lucro). Tampoco desde un punto de vista estrictamente jurídico puede el Banco realizarlos de forma permanente, a través de una organización estable y adecuada al efecto y con ánimo lucrativo. Pero es que también falta en este caso la primera circunstancia, que tenga el carácter de acto u operación de comercio la realizada en ejecución de la comisión mercantil. Se trata de un mandato de carácter civil, al que le es de plena aplicación lo previsto en el art. 1.721 del C.C., según el cual «el mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido...». En consecuencia, el juicio de suficiencia emitido por el Notario autorizante es plenamente congruente con la elevación a público de documento privado de compraventa que se verifica mediante la escritura calificada.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10824.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10825.pdf>

- R. 24-10-2016.- R.P. AGUILAR DE LA FRONTERA.- **DONACIÓN: EFECTOS DE LA DONACIÓN CON RESERVA DE LA FACULTAD DE DISPONER.** La donación, aun cuando estuviere sometida a la reserva prevista en el art. 639 del C.C., otorga al donatario la propiedad de los bienes, que incluso podrá transmitir sin perjuicio de que aquéllos, aun en poder de terceros, queden sujetos al ejercicio del derecho del donante, salvo que se trate de adquirentes protegidos por la buena fe (arts. 34 y 37 de la L.H.). Señala la R. 23-10-1980 que «considerando que la donación con reserva de la facultad de disponer aparece regulada en el art. 639 del C.C. y ha de ser tratada como una donación sujeta a condición resolutoria dado que su actual propietario puede verse privado del dominio del bien transmitido, si se ejercita por el donante la facultad que se reservó, y en consecuencia no puede desconocerse, como ya ha sido declarado por este Centro Directivo, que cabe practicar la anotación preventiva de embargo sobre el inmueble donado, si bien podrá quedar extinguida caso de resolverse el derecho del propietario».

Lo que diferencia la reserva de la facultad de disposición de la condición resolutoria propiamente dicha, es que en el primer caso la extinción de la primitiva transmisión depende exclusivamente de la voluntad del reservista, que decide libremente ejercer la disposición reservada. Es también acertada la postura del Registrador al exigir la intervención del acreedor favorecido por el embargo, dado que, al extinguirse el derecho del donatario gravado con la reserva de la facultad de disposición, ha desaparecido el objeto de la traba, por lo que la posterior ejecución, caso de efectuarse, resultara infructuosa.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-10988.pdf>

- R. 26-10-2016.- R.P. PADRÓN.- **DERECHO FORAL DE GALICIA: PARTICIÓN HECHA POR EL TESTADOR.** Es doctrina reiterada de este Centro Directivo («Vistos») que es preciso diferenciar la partición propiamente dicha de las llamadas normas de la partición. La partición hecha por el testador, propiamente dicha, es aquella en que el testador procede a adjudicar directamente los bienes a los herederos, y en buena lógica implicaría la realización de todas las operaciones particionales –inventario, liquidación, formación de lotes con la adjudicación de los mismos–, mientras que en las normas para la partición el testador, se concreta

en expresar la voluntad de que cuando se lleve a cabo la partición, ciertos bienes se adjudiquen en pago de su haber a ciertos herederos que indique.

La diferencia entre ambos supuestos es muy importante. La simple norma de la partición vincula a los herederos, o en su caso, al contador partidario designado para hacerla, en el sentido de que al hacerse la partición habrán de tenerse en cuenta las normas dictadas por el testador y adjudicar, siempre que sea posible, al heredero o herederos de que se trate los bienes a que la disposición testamentaria se refiere. Por el contrario, la verdadera partición testamentaria, determina, una vez muerto el testador, la adquisición directa «iure hereditario» de los bienes adjudicados a cada heredero, es decir, y como ha declarado la S.T.S. 21-7-1986, es de aplicar a estas particiones el art. 1.068 del C.C.

Así pues, sentado que se trata de un testamento particional, lo que no se objeta por el Registrador, hay que determinar si es necesaria la concurrencia de todos los herederos para el otorgamiento de la escritura. Siendo que se cumplen todas las fases de la partición, debe revocarse el segundo defecto señalado en la calificación, dado que no será necesario la intervención de los herederos.

La segunda cuestión, recogida como primer defecto en la calificación, es la de adjudicar en la partición hecha en el testamento, bienes de carácter ganancial previa la liquidación de la sociedad conyugal. Pero hay que recordar a efectos de este expediente, que tratándose de una sucesión de causante aforado a Derecho Civil gallego, la legítima tiene una naturaleza especial «pars valoris», lo que permite que en esa liquidación de bienes comunes, el legitimario ostente solo un derecho al valor. Además, resulta del conjunto de la regulación gallega en materia sucesoria la voluntad legislativa de evitar situaciones de bloqueo derivadas de la no concurrencia de algún heredero o legitimario a la partición. Centrados en el supuesto de este expediente, tenemos que en el testamento se adjudican a la heredera «todos los derechos que corresponden a la testadora en la finca...». En consecuencia nos encontramos en el caso de adjudicación del derecho que corresponde a la testadora en un bien ganancial y el efecto, conforme al Derecho Gallego, es el de que se entiende referida a la mitad de su valor y siendo que presta su consentimiento el cónyuge superviviente, a la mitad indivisa de la finca.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-10989.pdf>

- R. 26-10-2016.- R.P. SEPÚLVEDA.- **OBRA NUEVA: LIBRO DEL EDIFICIO.** Como se ha señalado en la R. 8-9-2016, la doctrina que esta Dirección General ha venido manteniendo sobre la exigencia del libro del edificio ha sido recogida en varias Resoluciones (cfr. «Vistos») señalando, resumidamente, que no se pretende tutelar el interés del promotor, sino el de los ulteriores usuarios de la edificación y, precisamente por ello, carece de justificación imponer la exigencia de control debatida cuando, por destinarse a uso propio del promotor, no se da el supuesto de hecho de la norma: la entrega de la edificación por el promotor a los usuarios finales de la misma. Expuesta la doctrina mantenida hasta ahora por este Centro Directivo, se estima su revisión, consecuencia de los cambios introducidos por la reforma de la L.H. por la L. 13/2015, de 24 de junio, en el que se modifica el art. 202 y en su párrafo tercero señala que «salvo que por la antigüedad de la edificación no le fuera exigible, deberá aportarse para su archivo registral el libro del edificio, dejando constancia de ello en el folio real de la finca». En base a este precepto se añade un requisito a efectos de inscripción para las declaraciones de obra nueva terminada, esto es, la necesidad de aportar para su archivo el libro del edificio. Y se exige a todo tipo de edificación sean viviendas o industriales (art. 2 de la Ley de Ordenación de la Edificación). Requisito que viene confirmado por el art. 9.a) de la L.H. Con todo, debe insistirse en la doctrina asumida por esta Dirección General basada en la diferenciación entre normas de naturaleza registral, reguladoras netamente de requisitos de inscripción, y cuya competencia estatal no se discute, y normas de carácter material o sustantivo, donde pueden tener aplicación preferente las normas autonómicas, dictadas en ejercicio de sus competencias exclusivas y cuyo régimen propio deberá ser respetado también a efectos de inscripción. En este sentido, el depósito del libro del edificio será exigible, salvo que la normativa autonómica exima de depósito.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-10991.pdf>

- R. 26-10-2016.- R.P. BALAGUER.- **HIPOTECA: MODIFICACIÓN DEL VALOR DE LA FINCA A EFECTOS DE SUBASTA Y RANGO HIPOTECARIO.** La única cuestión planteada en el presente recurso consiste en dilucidar las consecuencias registrales del pacto de la modificación o subsanación del precio en que los interesados tasan la finca hipotecada para que sirva de tipo en la subasta, cuando la hipoteca a la que se refiere se en-

cuentra ya inscrita y según el Registro de la Propiedad existen derechos reales o cargas posteriores a la misma y anteriores a la escritura de modificación presentada.

En primer lugar, se estima por esta Dirección General, con la generalidad de la doctrina, que el precio en que los interesados han tasado la finca en la escritura de constitución de hipoteca, para que sirva de tipo a la subasta, puede ser objeto de modificación posterior por acuerdo entre el acreedor y el deudor (y el hipotecante no deudor, en su caso).

La alteración del tipo o del valor a efectos de subasta de la finca hipotecada, por tanto, no es que no genere en sí misma una alteración del rango de la hipoteca a la que se refiera, por no estar incluida en los dos supuestos citados, es que ni siquiera tiene la consideración de circunstancia susceptible de provocar una novación de la obligación garantizada porque opera en el ámbito meramente procesal. Por tanto, en términos de estricto rango hipotecario, la modificación del tipo de la finca hipotecada a efectos de subasta, para adaptarlo al valor de mercado, no requeriría del consentimiento de los titulares registrales posteriores. Es indudable que si la finca se ha transmitido a un tercero, se haya subrogado o no en la obligación garantizada, será necesaria siempre su intervención o consentimiento. Tratándose de titulares de derechos inscritos o cargas de rango posterior, la doctrina se encuentra dividida, así algunos autores –fundamentalmente procesalistas y civilistas– consideran necesario también el consentimiento de los mismos por cuanto no les es indiferente la valoración que a efectos de subasta se pretenda hacer constar en el Registro a posteriori. Esta opinión parecería confirmarse con la dicción de los arts. 639.4, 640.3 y 641.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por el contrario, concluyen estos autores, que el consentimiento para la modificación del tipo de subasta por parte de los titulares registrales de cargas posteriores, durante la fase de seguridad de la hipoteca, es innecesario, ya que la inscripción del valor de tasación no atribuye por sí misma derecho alguno a esos titulares hasta la utilización de los correspondientes procedimientos, pues, hasta ese momento, el ejecutante puede desvirtuar esa expectativa acudiendo a otros procedimientos distintos para llevar a cabo la ejecución. Todo ello sin perjuicio que de «lege ferenda» sea conveniente regular expresamente esta modificación posterior del tipo de subasta.

Por último, señalar dos aspectos que inciden en la innecesidad del repetido consentimiento de los titulares registrales de cargas posteriores. El primero radica en la circunstancia de que esa modificación del tipo de subasta responde a una causa adecuada (semejante a la causa de la acción de devastación) consistente en la necesidad o conveniencia de ajustar dicho tipo de subasta al valor de mercado de la finca hipotecada en un momento posterior a la constitución de la hipoteca. El segundo aspecto consiste en que esa nueva tasación del inmueble hipotecado, tras la reforma llevada a cabo por la L. 1/2013 de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, «no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la L. 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario» (arts. 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 129 de la L.H.), es decir, tasación realizada por entidad homologada, con una antigüedad no superior a seis meses, y ajustada al método regulado por la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, del Ministerio de Economía, en su redacción del R.D. 716/2009, de 24 de abril; lo que garantiza una valoración objetiva y que la modificación del tipo no se producirá en fraude de los terceros interesados.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-10992.pdf>

- R. 26-10-2016.- R.P. VITORIA Nº 3.- **HIPOTECA: INTERESES DE DEMORA EN LAS HIPOTECAS PARA GARANTIZAR DEUDAS FISCALES.** Lo que resulta en este supuesto, no obstante, el carácter ambiguo del párrafo final de la estipulación quinta, es que el tipo máximo de intereses de demora a efectos de la cobertura hipotecaria resulta ser el interés legal de dinero vigente en cada momento incrementado en un 25%, previsto en el art. 26 de la L. 58/2003 General Tributaria. Ello resulta de una interpretación sistemática de las expuestas estipulaciones tercera y quinta y de la normativa aplicable, de la que resulta que, el tipo de interés moratorio garantizado y el número de años que comprende su cobertura, tienen carácter imperativo para la Administración, que no puede ni aumentarlos ni disminuirlos, salvo en los supuestos legalmente establecidos.

La garantía de los intereses sujetos a fluctuación, desde el momento en que a través del asiento registral no puede determinarse la suma concreta a que en cada período de devengo van a ascender, tan solo cabe a través de una hipoteca de máximo, para las que por exigencia del principio de determinación registral (arts. 12 de la L.H. y 219 de su Reglamento) se requiere señalar el tope máximo del tipo de interés que

queda cubierto con la garantía hipotecaria que se constituye y cuya determinación (RR. 16-2-1990 y 20-9-1996), en cuanto delimita el alcance del derecho real constituido, lo es a todos los efectos, tanto favorables como adversos, ya en las relaciones con terceros, ya en las que se establecen entre el titular del derecho de garantía y el dueño de la finca hipotecada que sea a la vez deudor hipotecario (acciones de devastación, de ejecución hipotecaria, etc.). Y ello es así porque el máximo de cinco años a que se refiere el párrafo segundo del art. 114 de la L.H. no está dirigido a operar en el plano de la definición del derecho real de hipoteca a todos los efectos, sino en el de la fijación del número de anualidades por intereses que pueden ser reclamados con cargo al bien hipotecado en perjuicio de terceros (R. 3-12-1998).

En conclusión, tratándose de hipotecas constituidas a favor de la Administración Tributaria no se considera exigible la fijación de un tipo máximo para los intereses de demora a efectos hipotecarios porque: a) está determinado por ley, el tipo de interés moratorio que en cada período se puede imponer al sujeto pasivo incumplidor —objetivamente referenciado al interés legal del dinero—, y b) la Administración no goza de la facultad de fijar un tipo concreto máximo que, en un momento determinado de la vida de la hipoteca, pudiera ser inferior al legalmente aplicable, porque ello supondría dejar sin garantía una parte de esa obligación accesoria de intereses moratorios en contra de la legalidad tributaria vigente.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-10993.pdf>

- R. 27-10-2016.- R.P. VALENCIA Nº 9.- **HERENCIA: LLAMAMIENTO SUJETO A CONDICIÓN.** La primera cuestión, a los efectos que nos interesa ahora, estriba en si es posible que uno solo de los herederos sin concurrencia de otros pueda interpretar por sí solo el testamento y con ello decidir el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones impuestos a la institución de herederos. Así pues, en general, la pretensión del único heredero —no hay sustitución vulgar en este supuesto para los otros premuertos— que además es albacea, de decidir por sí, sin intervención de las otras personas nominalmente designadas como favorecidas acerca del cumplimiento o incumplimiento de disposiciones, encaja dentro de sus atribuciones que le corresponden en cuanto continuador de la voluntad de la causante, ya que no incide en la posición de terceras personas, puesto que los otros dos instituidos no tienen capacidad para suceder.

En cuanto al acta de manifestaciones de testigos incorporada a la escritura, que corrobora lo expresado con el heredero y determina el cumplimiento de la condición. Ha dicho este Centro Directivo en R. 16-4-2013, reiterada por la reciente de 13-7-2016, que este tipo de actas tienen como contenido el juicio que emite el Notario sobre la notoriedad de un hecho, es decir sobre una serie de circunstancias por las cuales ese hecho no necesita prueba. El Notario no da fe de la verdad de ese hecho ni de la exactitud de su notoriedad sino que se limita a expresar un juicio sobre esa notoriedad. Da fe, entre otros extremos, de las declaraciones de los testigos pero no de la verdad o evidencia del hecho aseverado por los mismos. El Notario no percibe el hecho notorio de «visu et auditu», sino mediatamente. No afirma la evidencia personal de un hecho, sino un juicio de valoración de pruebas. Son actas de percepción de declaraciones o de documentos, con el añadido del juicio de notoriedad, algo que es compatible con la función de jurisdicción voluntaria atribuida a los Notarios. El art. 80.2 del R.H., determina que «el acta de notoriedad también será título suficiente para hacer constar la extinción de la sustitución, o la ineficacia del llamamiento sustitutorio, por cumplimiento o no cumplimiento de condición, siempre que los hechos que los produzcan sean susceptibles de acreditarse por medio de ella». Ciertamente, este precepto reglamentario está pensado para las sustituciones hereditarias; pero, debe entenderse que en estos supuestos de llamamientos condicionales, también se produce una situación de indeterminación en cuanto a quién ha de ser el efectivamente llamado, dependiendo del cumplimiento o incumplimiento del hecho o acontecimiento condicional, cuyo cumplimiento o incumplimiento también puede acreditarse mediante acta de notoriedad. El art. 209 del R.N. determina en su apartado 2.2, que «en el caso de que fuera presumible, a juicio del Notario, perjuicio para terceros, conocidos o ignorados, se notificará la iniciación del acta por cédula o edictos, a fin de que en el plazo de veinte días puedan alegar lo que estimen oportuno en defensa de sus derechos, debiendo el Notario interrumpir la instrucción del acta, cuando así proceda, por aplicación del número quinto de este artículo». Se hace necesaria, al menos, una citación efectiva y fehaciente a los demás herederos interesados, a los efectos de que puedan realizar las manifestaciones u oposiciones que puedan amparar su derecho.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-10994.pdf>

- R. 27-10-2016.- R.P. MARBELLA Nº 7.- **SENTENCIA: INSCRIPCIÓN.** Una finca registral consta inscrita por mitad y proindiviso, a favor de dos cónyuges, don F.M.M. y doña J.P.M. También consta anotación preventiva letra A de derecho hereditario a favor de don J.A.M.P., de la cual resulta el fallecimiento de uno de los titulares registrales (el marido) y el procedimiento seguido a instancia de don J.A.M.P., contra los otorgantes de la escritura (que no consta inscrita) de aceptación de herencia, inventario y partición o adjudicación, del referido titular registral. En fecha 28-6-2011 recayó sentencia estimatoria y declarativa de que don J.A.M.P. es heredero forzoso y legitimario y que le corresponde la mitad de un tercio de la herencia de su padre, condenando al otro heredero (don F.J.M.P.) y al albacea a la rectificación de la escritura de aceptación de herencia (no inscrita). Y ahora se presenta testimonio de un auto judicial de ejecución de la referida sentencia por la que se ordena, entre otras cosas, rectificar determinadas inscripciones registrales de otras fincas, y adjudicar a don J.A.M.P. el pleno dominio de una sexta parte indivisa de la finca registral número 26.909 (trasladada de la finca registral número 24.826) del Registro de la Propiedad de Marbella número 7.

No obstante las dificultades que resultan del indicado auto de fecha 12-5-2016, interpretado en su contexto, aportándose la escritura de herencia causada por el fallecimiento de don F.M.M. autorizada por la notaria de Marbella, doña Amelia Bergillos Moretón, el día 1-4-2008, junto con el indicado auto de ejecución de sentencia de 12-5-2016, y siempre que exista solicitud de inscripción parcial (cfr. arts. 19 bis de la L.H. y 425 del R.H.) podrá practicarse la inscripción de una sexta parte indivisa de la mitad indivisa por herencia causada al fallecimiento de don F.M.M., denegándose respecto de la mitad indivisa de titularidad de doña J.P.M.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-10995.pdf>

- R. 2-11-2016.- R.P. SABADELL Nº 2.- **RECURSO GUBERNATIVO: COMPETENCIA DE LA D.G.R.N. FRENTE A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA. DONACIÓN: ACEPTACIÓN EN VIDA DEL DONANTE.** Cuando las calificaciones impugnadas o los recursos se fundamenten, de forma exclusiva, en normas de Derecho catalán o en su infracción, los Registradores deberán remitir el expediente formado a la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de Cataluña, aun cuando se hayan interpuesto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Por el contrario, cuando la calificación impugnada o los recursos se fundamenten además, o exclusivamente, en otras normas o en motivos ajenos al Derecho catalán, como es el caso presente, el Registrador deberá dar al recurso la tramitación prevista en la L.H. y remitir el expediente formado a la Dirección General de los Registros y del Notariado en cumplimiento del art. 324 de la L.H.

La aceptación por el donatario es válida y eficaz aun cuando el donante después de haber donado haya sido incapacitado o haya sido declarado ausente. Cuestión distinta es que, aceptada la donación, el donante (o el tutor, en caso de incapacitación, y el defensor del ausente, en caso de declaración de ausencia) conserve la facultad de revocarla hasta que conozca la existencia de esa aceptación (art. 623 del C.C. español y art. 531.8.1 del C.C. de Cataluña). En tanto la aceptación no llega a conocimiento del donante, subsiste durante la vida de éste la posibilidad de revocación (SS.T.S. de 22-2-1940 y 14-5-1966). Esta facultad se extingue con la muerte del donante, y no se transmite a los herederos. Pero la aceptación no produce efecto «si no se hiciese en vida del donante» (art. 633, párrafo segundo, del C.C.; vid en sentido análogo el art. 531-7 del C.C. catalán). El no tener la aceptación de la donación el carácter de acto personalísimo, puede aceptar el propio donatario o hacerlo persona que tengan atribuido el poder de representación de dicho donatario con facultades para aceptar donaciones. La aceptación por medio de representante voluntario presupone la existencia de poder. Es indiferente que ese poder se haya conferido antes o después del otorgamiento de la donación. En el caso de falta de poder de representación o en el caso de insuficiencia de poder, para que la aceptación produzca efecto se requiere la ratificación (arts. 1.259, 1.727 y 1.892 del C.C.), sea por el donatario, sea por quien tenga el poder suficiente para ratificar en nombre de éste; y se requiere, además, que esa ratificación se produzca durante la vida del donante.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-10996.pdf>

- R. 2-11-2016.- R.P. LA RODA.- **HERENCIA: PARTICIÓN JUDICIAL.** Sobre esta cuestión ya se ha pronunciado este Centro Directivo en las Resoluciones citadas en los «Vistos» señalando que en los procesos judiciales de división de herencia que culminan de manera no contenciosa se precisa la protocolización notarial que viene impuesta como regla general por el art. 787.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando señala: «Pa-

sado dicho término sin hacerse oposición o luego que los interesados hayan manifestado su conformidad, el Secretario judicial dictará decreto aprobando las operaciones divisorias, mandando protocolizarlas». Este criterio, además, es compartido unánimemente por la doctrina, para quienes la referencia a la sentencia firme contenida en el art. 14 de la L.H. se limita a las particiones judiciales concluidas con oposición. En efecto, el art. 787.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina que la aprobación de las operaciones divisorias se realiza mediante decreto del secretario judicial, hoy letrado de la Administración de Justicia, pero en cualquier caso ordenando protocolizarlas.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-10997.pdf>

- R. 7-11-2016.- R.P. LILLO.- **HIPOTECA EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES: CANCELACIÓN POR CADUCIDAD.** Se debate en este recurso la determinación del «dies ad quem» para el cómputo de un plazo de caducidad conforme al art. 82 de la L.H. de una hipoteca en la que existe la siguiente condición: «La compareciente se obliga a pagar a los tenedores de los citados títulos el valor nominal de los mismos a su vencimiento; no obstante si al concluir el plazo señalado no se pagasen las obligaciones emitidas, se entenderá, si no exigen los tenedores de las mismas el reembolso o pago, y hasta que lo exijan, prorrogada la obligación de pagar de año en año, en un máximo de diez años».

La constitución de una hipoteca en garantía de varias obligaciones hipotecarias supone, como sostuvo este Centro Directivo en R. 18-12-1966, que «cuando los diversos títulos garantizados están llamados a desenvolverse jurídicamente con plena autonomía e independencia, y cuando cada una de las obligaciones cartulares pueda ser exigida aisladamente y promover la ejecución hipotecaria separadamente, el supuesto contemplado no es ya el de constitución de una hipoteca única sobre varias fincas en garantía de un único crédito, sino el de constitución, en un solo acto, de una pluralidad de hipotecas en garantía de otros tantos créditos diferenciados». De admitir la cancelación por caducidad de la hipoteca en garantía de obligaciones cuyos tenedores no fueron requeridos de pago, como se verá, se produciría su absoluta indefensión y la cancelación anticipada de su derecho en contra de lo pactado como día final para el ejercicio de sus acciones hipotecarias. El ejercicio de la acción hipotecaria respecto de quince obligaciones no implica a) ni el requerimiento de pago de los obligacionistas no ejecutantes ni b) el vencimiento de la totalidad de las obligaciones de la emisión dada su igualdad de rango (arts. 1.517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, 155, párrafo segundo, de la L.H., 668.3, 669.2 y 670.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 227 del R.H.) y dada la configuración de tantas hipotecas como obligaciones que, como se ha visto, se sostiene por este Centro Directivo, tal pretensión vulneraría la exigencia implícita, en el principio de subsistencia de la hipoteca en garantía de los títulos que no han ido a la ejecución en tanto que carga preferente (cfr. arts. 156 de la L.H. y 227 de su Reglamento, citados).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-10999.pdf>

- R. 7-11-2016.- R.P. ALCOY.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: SUCESIÓN PROCESAL DEL EJECUTANTE.** Por medio de la anotación preventiva de embargo, lo que accede al Registro no es el crédito que motivó el embargo, sino el embargo mismo, la medida cautelar, y tiene por objeto preservar el buen fin de la ejecución. Corresponde al Juez apreciar la sucesión procesal del demandante (art. 540 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), por lo que no debe haber obstáculo para practicar la prórroga de la anotación de embargo, por cuanto, como ha quedado expresado, lo que accede al Registro es la medida cautelar ordenada en el proceso de ejecución, esto es, cuando la personalidad del acreedor ha sido reconocida judicialmente, esa legitimación no puede ser calificada por el Registrador, aunque no coincida con el titular registral de la anotación. Esta es una diferencia sustancial entre un procedimiento de ejecución ordinario y un procedimiento de ejecución directa contra bienes hipotecados.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-11000.pdf>

- R. 7-11-2016.- R.P. VALENCIA Nº 3.- **HIPOTECA: INTERESES DE DEMORA CUANDO NO SE HA PACTADO NADA AL RESPECTO.** Con carácter previo al examen de la cuestión de fondo debatida en este expediente, debe abordarse el problema de si se entiende acreditada la legitimación del recurrente para interponer el recurso, cuando el poder concedido por el interesado se otorgó después de la interposición del recurso, y falta una posterior ratificación de tal interposición por parte de la entidad acreedora o por parte del propio apoderado recurrente una vez que se le ha conferido facultades representativas suficientes. Las RR. 21-10-2011 y 19-

1-2015 admiten que el documento que acredite la representación se presente en el Registro después de interpuesto el recurso, y entienden que el documento que conceda a posteriori la representación al recurrente, si se ha aportado dentro el plazo que existe para subsanar defectos, debe interpretarse como una ratificación o una convalidación retroactiva (cfr. art. 1.727 del C.C.) de lo actuado por el representante; sin necesidad de tener que formular una posterior ratificación expresa del recurso en los términos que exige, en este caso, la Registradora calificante.

Conviene señalar en primer lugar que, como señala la Registradora de la Propiedad, la regla general en el sistema registral español es que no cabe la posibilidad de extender la garantía hipotecaria a conceptos cuya obligación de pago no resulte de la propia escritura de préstamo hipotecario, ya que la accesoriedad del derecho real de hipoteca respecto del crédito garantizado (arts. 104 de la L.H. y 1.857 del C.C.) exige una precisa determinación de éste, tanto en cuanto a su existencia, presente o futura, como a su cuantía, y también de las obligaciones accesorias y/o complementarias que adicionalmente se pretendan garantizar; de tal manera que puede afirmarse que sin obligación pactada y determinada no puede existir hipoteca (vid. RR. 9-1-2002, 11-10-2004, 25-4-2005, 26-1-2012 y 28 y 29-5-2014) y que no es posible la discrepancia entre los términos definitorios de la obligación asegurada y los de la extensión objetiva de la hipoteca en cuanto al crédito (dos RR. idénticas de 9-10-2015).

La indemnización en que se traducen los intereses moratorios no opera porque haya sido pactada por las partes, sino porque la Ley expresamente atribuye ese efecto al incumplimiento y lo cuantifica de forma subsidiaria. Así, el art. 1.108 del C.C. dispone que «si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal», lo que se traduce en materia de hipotecas en que si las partes, como ocurre en el supuesto objeto de este recurso, no pactan la exclusión del devengo de intereses moratorios y tampoco señalan la cuantía de los mismos (con las limitaciones legales y jurisprudenciales que procedan en el ámbito del consumo: art. 114, párrafo tercero, de la L.H. y S.T.S. 3-6-2016), el prestatario en caso de incumplimiento estará obligado a pagar los intereses moratorios correspondiente al interés legal del dinero fijado oficialmente cada año y, en consecuencia, tal obligación podrá ser garantizado con la hipoteca. Ahora bien, en este ámbito de consumo debe tenerse en cuenta que cuando tuviere lugar la declaración de abusividad de una cláusula de intereses moratorios, bien por exceder del resultado de sumar dos puntos al interés remuneratorio pactado (criterio objetivo de abusividad fijado por la S.T.S. 3-6-2016), bien por ser contraria al art. 114, párrafo tercero, de la L.H. (exceder de tres veces el interés legal del dinero cuando concurrieren los presupuestos de su aplicación), el efecto que se produce, según la doctrina del T.S. (vid. SS.T.S. de 9-5-2013, 8-9-2014, 23-12-2015 y 18 de febrero y 3-6-2016), es la no aplicación al consumidor de la cláusula abusiva de intereses de demora con mantenimiento del contrato en lo demás si ello fuera posible sin la misma (art. 6.1 de la Directiva 13/93), la imposibilidad de moderación o integración judicial de la cláusula (art. 83 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios) y la inaplicación de la citada normativa nacional supletoria en defecto de pacto, porque la ineficacia de la cláusula de intereses moratorios se impone coactivamente al profesional como una sanción.

Es cierto que el contrato de hipoteca no contiene un pacto específico relativo al devengo y cuantía de los intereses de demora, pero tampoco recoge ningún pacto que lo excluya ni expresa ni deductivamente, por lo que ello bastaría para que la conclusión que debería extraerse, con base en todo lo expuesto hasta aquí, sería la voluntad de las partes de someterse al régimen legal subsidiario del art. 1.108 del C.C., consistente en la aplicación de intereses moratorios a un tipo igual al del interés legal del dinero. Pero es que, además, del examen de las distintas cláusulas de la escritura de constitución de hipoteca resulta una voluntad clara de las partes en tal sentido, y así, con carácter genérico, en la cláusula decimotercera, acreedor y deudor se remiten a la aplicación de la legislación común española en lo que fuera menester, remisión entre la que se encuentra por supuesto el citado art. 1.108 del C.C.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-11001.pdf>

- R. 3-11-2016.- R.P. ESCALONA.- **REFERENCIA CATASTRAL: NO CONSTITUYE REQUISITO PARA LA INSCRIPCIÓN.** Los efectos del incumplimiento de la obligación de aportar la referencia catastral se regulan específicamente bajo este enunciado en el art. 44 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el R.D.-Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. La claridad con la que se pronuncia esta dispo-

sición no deja lugar a interpretación alguna sobre la posibilidad de inscribir el documento aunque no se haya aportado documento acreditativo de la referencia catastral, circunstancia esta que en ningún caso puede considerarse defecto que impida la inscripción, como ya ha tenido ocasión de afirmar esta Dirección General (R. 7-8-2006). Esta conclusión no se ve alterada por las modificaciones que se han introducido en la Ley Hipotecaria y en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario por la L. 13/2015, de 24 de junio.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/23/pdfs/BOE-A-2016-11043.pdf>

- R. 7-11-2016.- R.P. ALICANTE Nº 3.- **OBRA NUEVA: REQUISITOS. BASES GRÁFICAS: DESPLAZAMIENTOS EN LA CARTOGRAFÍA CATASTRAL.** Cuando, como sucede en este caso, han caducado los asientos de presentación anteriores de un documento, el art. 108 del R.H. permite volver a presentar dichos títulos que pueden ser objeto de una nueva calificación, en la que el Registrador —él mismo, o quien le suceda en el cargo— puede mantener su anterior criterio o variarlo, si lo estimase justo. Como ha reiterado esta Dirección General, el Registrador, al llevar a cabo el ejercicio de su competencia calificadora de los documentos presentados a inscripción no está vinculado, por aplicación del principio de independencia en su ejercicio, por las calificaciones llevadas a cabo por otros Registradores o por las propias resultantes de la anterior presentación de la misma documentación.

Para inscribir cualquier edificación terminada, nueva o antigua, cuya declaración documental y solicitud de inscripción se presente en el R.P. a partir del 1-11-2015, fecha de la plena entrada en vigor de la L. 13/2015, será requisito, en todo caso que la porción de suelo ocupada habrá de estar identificada mediante sus coordenadas de referenciación geográfica. Desde el punto de vista técnico, la georreferenciación de la superficie ocupada por cualquier edificación, aun cuando deberá hacerse en el mismo sistema oficial de referencia que se especifica en la R. 26-10-2015 (Proyección UTM, sistema ETRS89 para la península o RegCan95 para Canarias), no necesita, en cambio, ser aportada necesariamente en el concreto formato GML a que, para otros supuestos, sí que alude la citada Resolución. Igualmente será válida la aportación de una representación gráfica de la porción de suelo ocupada realizada sobre un plano georreferenciado o dentro de una finca georreferenciada, aunque no se especifiquen las coordenadas concretas de aquélla. En estos casos, las coordenadas podrán resultar por referencia o en relación a las del plano o finca sobre el que se representa la edificación, quedando suficientemente satisfecha la exigencia del art. 202 de la L.H. Además, dado que se trata de una exigencia legal referida a la concordancia del Registro con la realidad física extrarregistral de la finca (cfr. art. 198 de la L.H.), sólo será exigible en los casos en que la edificación se encuentre finalizada. Con carácter general, la obligada georreferenciación de la superficie ocupada por cualquier edificación, no requiere, desde el punto de vista procedimental, que se tramite un procedimiento jurídico especial con notificación y citaciones a colindantes y posibles terceros afectados, salvo que Registrador en su calificación sí lo estimare preciso para disipar tales dudas fundadas acerca de que la edificación se encuentre efectivamente incluida en la finca sobre la que se declara. Como ha reiterado este Centro Directivo, siempre que se formule un juicio de identidad de la finca por parte del Registrador (en el presente caso, en cuanto a la ubicación de la edificación), no puede ser arbitrario ni discrecional, sino que ha de estar motivado y fundado en criterios objetivos y razonados.

El tratamiento registral de los supuestos de desplazamientos de la cartografía catastral se contempla en el apartado 5 del punto séptimo de la Resolución Conjunta de la D.G.R.N. y de la Dirección General del Catastro de 26-10-2015 que dispone que «cuando se inscriba la representación gráfica alternativa derivada de un informe técnico que ponga de manifiesto el desplazamiento o giro de la cartografía catastral, éste se remitirá al Catastro por el Registrador junto con los datos de la inscripción correspondientes, a fin de incorporar los metadatos de la modificación catastral que se efectúe». En consecuencia, para la apreciación por el Registrador de tal desplazamiento de la cartografía (más aún si como indica el Registrador en su nota el desplazamiento es «patológico») se precisa que un técnico así lo dictamine con ocasión de la elaboración de una representación gráfica alternativa que se aporta al registro para su inscripción. En todo caso debe recordarse que conforme al art. 10.1 de la L.H. la base de representación gráfica de las fincas registrales será la cartografía catastral, que estará a disposición de los Registradores de la Propiedad. No corresponde al Registrador, en el ejercicio de su función calificadora, revisar de oficio dicha cartografía catastral.

En cuanto al defecto relativo a la exigencia de licencia de primera ocupación, debe partirse del artículo 28.1.b) del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (aprobado por el R.D.-Legislativo 7/2015, de 30 de octubre), que exige para inscribir escrituras de declaración de obra nueva terminada, entre otros requisitos, «(...) el otorgamiento de las autorizaciones administrativas necesarias para garantizar que la edificación reúne las condiciones necesarias para su destino al uso previsto en la ordenación urbanística aplicable y los requisitos de eficiencia energética tal y como se demandan por la normativa vigente, salvo que la legislación urbanística sujetase tales actuaciones a un régimen de comunicación previa o declaración responsable, en cuyo caso aquellas autorizaciones se sustituirán por los documentos que acrediten que la comunicación ha sido realizada y que ha transcurrido el plazo establecido para que pueda iniciarse la correspondiente actividad, sin que del R.P. resulte la existencia de resolución obstativa alguna (...)». La legislación urbanística aplicable es la L. 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, cuyo art. 214, dispone que están sujetas a declaración responsable. En este sentido, tanto el artículo 71.bis L. 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente al tiempo de la presentación del documento, como el actual art. 69 de la L. 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponen que se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. En el presente caso, no resultan acreditados los requisitos de la declaración responsable exigidos por la legislación urbanística aplicable, no obstante lo cual no podría mantenerse el defecto tal y como ha sido formulado en la nota de calificación, ya que no es exigible la licencia de primera ocupación, sino la declaración responsable. Pero además, es preciso tener en cuenta que es igualmente doctrina de este Centro Directivo que cuando resulta de la documentación presentada que la finalización de la obra se ha producido en fecha determinada y esta es anterior al plazo establecido para que la Administración ejerza su acción de restablecimiento de la legalidad urbanística, no procede exigir aquellas otras licencias o autorizaciones exigidas por la legislación sectorial considerando aplicable, por identidad de razón, lo previsto en el apartado 4 del art. 28 de la Ley de Suelo (RR. 14 de abril y 4-5-2011 y 17 de enero y 1-3-2012).

Procede analizar el tercer defecto relativo a que es preciso que el arquitecto afirme que la obra concuerda con la realidad, de conformidad con lo que dispone el apartado 2 del art. 19 de la L. 3/2004, de 30 de junio, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación de la Comunidad Valenciana. Para precisar el contenido de la exigencia relativa al certificado técnico debe acudir al art. 28 del texto refundido de la Ley de Suelo conforme al cual, para inscribir escrituras de declaración de obra nueva los Registradores exigirán «certificación expedida por técnico competente y acreditativa del ajuste de la descripción de la obra al proyecto que haya sido objeto de dicho acto administrativo». Considerando la dicción de este precepto, basta con que el certificado exprese que la descripción de la obra se ajusta al proyecto sin que sea necesaria ninguna mención adicional, razón por la cual el defecto debe ser revocado.

Por último, exige el Registrador aclaración sobre si ha existido un cambio en el director de la obra, al estar expedido el certificado relativo a las coordenadas de la edificación por técnico distinto al que consta en la licencia de obras. Esta Dirección General (cfr. Resoluciones citadas en «Vistos») ha interpretado de forma amplia el modo en que pueden acreditarse dichas coordenadas de la edificación, de manera que pueden contenerse bien en una certificación catastral descriptiva y gráfica, o en un certificado técnico, ya sea en formato GML u otro. Por ello, en ningún caso puede deducirse del precepto que en caso de acreditarse mediante certificado técnico deba éste ser suscrito por el mismo que dirigió la obra o el proyecto. Por tanto, este defecto también debe ser revocado.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/23/pdfs/BOE-A-2016-11044.pdf>

- R. 14-11-2016.- R.P. CARMONA.- **HERENCIA: PSEUDO USUFRUCTO TESTAMENTARIO.** Es claro que no estamos ante una condición resolutoria en sentido propio, sino a lo que la doctrina denomina «pseudousufructo testamentario». Dicha disposición testamentaria es definida por la doctrina científica como aquella institución testamentaria en usufructo vitalicio, en la cual se silencia la atribución de la nuda propiedad respecto

a los bienes usufructuados, pese a designarse las personas a quienes corresponderán en pleno dominio dichos bienes una vez extinguido el usufructo, siempre y cuando vivan en el momento del fallecimiento del usufructuario, ya que solo en ese momento quedarán determinadas.

Centrándonos en el fondo del asunto, la transmisión del usufructo a favor de los hijos se produce con el primer llamamiento, y la de la nuda propiedad está pendiente del cumplimiento de la condición de que sobrevivan a los usufructuarios. Por lo tanto, la adquisición de esa nuda propiedad se producirá al cumplimiento de la condición y no por la renuncia del usufructuario, que no la anticipa; durante esa situación de pendencia, hay otros hermanos y sobrinos pendientes de que se cumpla o no para ver si adquieren y en su caso, en qué proporción lo van a hacer. En consecuencia, no procede cancelar la condición resolutoria por caducidad en virtud del art. 82.5.º o el art. 210.1.8.ª de la L.H. como pretende el recurrente.

Es por ello que dicha cancelación podría obtenerse mediante el procedimiento general regulado en el art. 210 de la L.H. relativo al expediente de liberación de cargas y gravámenes o bien acreditando el fallecimiento de la usufructuaria acompañada de acta de notoriedad (cfr. art. 82 del R.H.) en relación a la existencia e identificación de los sucesores, a los efectos de entenderse cumplida la condición impuesta en el testamento.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/30/pdfs/BOE-A-2016-11320.pdf>

- R. 14-11-2016.- R.P. MADRID Nº 11.- **AGREGACIÓN: GEORREFERENCIACIÓN.** El art. 9 de la L.H. en su redacción otorgada por la L. 13/2015 configura la incorporación de la representación gráfica con carácter preceptivo siempre que se «inmatricule una finca, o se realicen operaciones de parcelación, reparcelación, concentración parcelaria, segregación, división, agrupación o agregación, expropiación forzosa o deslinde que determinen una reordenación de los terrenos, la representación gráfica georreferenciada de la finca que complete su descripción literaria, expresándose, si constaren debidamente acreditadas, las coordenadas georreferenciadas de sus vértices». Tal precepto debe ser interpretado en el sentido de incluir en su ámbito de aplicación cualquier supuesto de modificación de entidad hipotecaria, afectando por tanto a la finca resultante una agregación como se plantea en el presente expediente. Por tanto, es forzoso concluir que todo documento, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento, en el que se formalice una división o agrupación de finca, incluyendo las subespecies registrales de la segregación y la agregación, y que se presente a inscripción a partir del 1-11-2015, habrá de cumplir con la exigencia legal de aportación preceptiva, para su calificación e inscripción, de la representación georreferenciada con coordenadas de los vértices de las fincas a las que afecte.

Del propio tenor del art. 9 se deduce la posibilidad de inscripción de representación gráfica sin tramitación previa de dicho procedimiento, en los supuestos en los que no existan diferencias superficiales o éstas no superen el límite máximo del 10% de la cabida inscrita y no impidan la perfecta identificación de la finca inscrita ni su correcta diferenciación respecto de los colindantes. En los casos en los que tal inscripción de representación gráfica no es meramente potestativa, sino preceptiva, como ocurre con los supuestos enunciados en el art. 9, letra b, primer párrafo, la falta de una remisión expresa desde el art. 9 al art. 199 supone que con carácter general no será necesaria la tramitación previa de este procedimiento, sin perjuicio de efectuar las notificaciones previstas en el art. 9, letra b, párrafo séptimo, una vez practicada la inscripción correspondiente. Se exceptúan aquellos supuestos en los que, por incluirse además alguna rectificación superficial de las fincas superior al 10% o alguna alteración cartográfica que no respete la delimitación del perímetro de la finca matriz que resulte de la cartografía catastral (cfr. art. 9, letra b, párrafo cuarto), fuera necesaria la tramitación del citado procedimiento para preservar eventuales derechos de colindantes que pudieran resultar afectados. Como ya afirmó la R. 8-6-2016, en ninguno de estos preceptos, ni en el art. 199.1, se habla expresamente de que, además de aportar la certificación catastral descriptiva y gráfica, haya de describirse en el título la finca según lo que resulta de tal certificación. En el presente caso, según alega el recurrente, se pretende completar la descripción literaria con la representación gráfica catastral incorporada al título y que se afirma corresponder con la finca resultante de la agregación. Sin embargo, las diferencias de superficie entre tal representación gráfica y descripción literaria exceden del 10% a que se refiere el art. 9.b) de la L.H., por lo que no se aprecia la correspondencia exigida en este precepto. No es admisible la alegación del recurrente en el sentido de que no debe tenerse en cuenta a efectos de este cómputo la superficie de 55,95 metros cuadrados que se dice serán cedidos para viales.

Si sería inscribible si resultare del título que la agregación es la porción restante tras una segregación ya efectuada con tal finalidad de cesión para viales, aunque estuviera pendiente de formalizar. Debe recordarse que en tal caso podría acceder al Registro la operación afectante solamente la porción restante que resultase tras la modificación hipotecaria que se hubiera efectuado. Como ha señalado este Centro Directivo en las RR. 7 de julio y 2 y 21-9-2016, debe tenerse en cuenta el supuesto especial que para la constancia registral de la representación gráfica suponen los casos previstos en el art. 47 del R.H., en el que se permite que accedan en diferente momento temporal segregaciones de múltiples porciones, que se han podido formalizar en diversos títulos, así como cuando se pretenda la inscripción de negocios realizados sobre el resto de una finca, existiendo pendiente de acceder al Registro otras operaciones de segregación.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/30/pdfs/BOE-A-2016-11321.pdf>

- R. 14-11-2016.- R.P. MONÓVAR.- **INSCRIPCIÓN DE LA BASE GRÁFICA: PROCEDIMIENTO DEL ART. 199 L.H.** Debe decidirse en este expediente si es inscribible la representación gráfica catastral de una finca una vez tramitado el expediente del art. 199 de la L.H. El Registrador suspende la inscripción, considerando que de los documentos aportados y de la oposición de un colindante resulta que existe un conflicto en cuanto al derecho de propiedad de parte de la base gráfica aportada, entiende que lo procedente es que dicho conflicto se resuelva por acuerdo entre las partes enfrentadas o, en su defecto, en la vía judicial.

Como ha reiterado este Centro Directivo (cfr. RR. 22 de abril, 8 de junio y 10-10-2016), según el art. 199, la certificación gráfica aportada, junto con el acto o negocio cuya inscripción se solicite, o como operación específica, debe ser objeto de calificación registral conforme a lo dispuesto en el art. 9, lo que supone acudir a la correspondiente aplicación informática auxiliar prevista en dicho precepto, o las ya existentes anteriormente (cfr. punto cuarto de la Resolución-Circular de 3-11-2015). Las dudas que en tales casos puede albergar el Registrador han de referirse a que la representación gráfica de la finca coincida en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, a la posible invasión de fincas colindantes inmatriculadas o a que se encubriese un negocio traslativo u operaciones de modificación de entidad hipotecaria. Además, según el precepto corresponde al Registrador, a la vista de las alegaciones efectuadas, decidir motivadamente según su prudente criterio. Aunque, como señala el art. 199, «la mera oposición de quien no haya acreditado ser titular registral de la finca o de cualquiera de las registrales colindantes no determina necesariamente la denegación de la inscripción», ello no puede entenderse, como pretende el recurrente, en el sentido de que no sean tenidas en cuenta tales alegaciones para formar el juicio del Registrador.

El art. 342 del R.H. dispone que «también podrán expedir los Registradores, a petición de los interesados, certificaciones de los documentos que conserven en su archivo y respecto de los cuales puedan considerarse como sus archiveros naturales», documentos entre los que, sin duda, se encuentran los incorporados a la tramitación del expediente previsto en el art. 199 de la L.H. Esta posibilidad debe entenderse limitada a los efectos informativos que se desprenden de los citados preceptos, sin que en ningún caso pueda traducirse en nuevos trámites no contemplados en el procedimiento que pudieran suponer sucesivas intervenciones de los interesados, lo que, además de no preverse en dicho expediente registral, haría derivar el mismo en una suerte de procedimiento contencioso que desvirtuaría su naturaleza.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/30/pdfs/BOE-A-2016-11323.pdf>

- R. 14-11-2016.- R.P. PIEDRABUENA.- **INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO: REQUISITOS.** La cuestión que se plantea en el presente recurso es la de si procede acceder a la inmatriculación de una finca por la vía del nuevo art. 205 de la L.H. en virtud de escritura pública de compraventa de fecha 18-4-2016, acompañada del título de adquisición de los vendedores, que es escritura pública de adjudicación de herencia de fecha 16-12-2015, dándose la circunstancia de que el fallecimiento de la causante de dicha herencia se produjo el 27-6-2015.

En cuanto al momento temporal en que debía haberse producido la previa adquisición por el ahora transmitente, no se exigía ninguna antelación mínima con respecto a la fecha del otorgamiento del título público traslativo y que opera como inmatriculador. Ahora, en cambio, con la nueva redacción legal, no se admite más forma documental de acreditar la previa adquisición que el título público, que es una especie concreta y especialmente cualificada dentro del amplio género de los documentos fehacientes, y, además, se exige que dicha adquisición previa se haya producido al menos un año antes del otorgamiento del título público

traslativo que va a operar como título inmatriculador. Nótese que dicho lapso temporal mínimo de un año ha de computarse, no necesariamente entre las fechas de los respectivos otorgamientos documentales, esto es, el de título público previo y el del título público traslativo posterior, sino entre la fecha de la previa adquisición documentada en título público, y la fecha del otorgamiento del título traslativo posterior. Con independencia del carácter atributivo, declarativo o especificativo que se predique de la partición, es evidente que en el proceso sucesorio, delación y partición se complementan, y juntas producen el efecto traslativo respecto del heredero en la titularidad exclusiva de bienes concretos y determinados (cfr. art. 1.068 del C.C.). Ello permite interpretar que en los casos de aceptación de herencia y formalización en título público de la adjudicación y adquisición de la propiedad de los bienes hereditarios, si con posterioridad otorga título traslativo de ellos a un tercero, el plazo de un año a que se refiere el art. 205 se puede computar desde el fallecimiento del causante de la herencia. Esta afirmación no obsta la también reiterada doctrina de esta Dirección General acerca de que queda fuera de toda duda el que no supone una extralimitación competencial, sino todo lo contrario, que el Registrador califique si los títulos presentados para inmatricular una finca cumplen los requisitos legales o han sido elaborados ad hoc de manera artificiosa para eludir el cumplimiento de la finalidad y razón de ser esencial de tales preceptos. Pero es que aun cuando hipotéticamente se tomase como fecha de inicio del cómputo la del fallecimiento de la causante de la herencia, resulta que, como reconoce la propia recurrente, tampoco ha transcurrido un año entre la fecha del fallecimiento de la causante de la herencia, acaecida el 27-6-2015 y la escritura de compraventa otorgada por sus herederos, que es de fecha 18-4-2016, sino que cuando se otorgó dicha compraventa faltaban todavía más de dos meses para completar el año requerido por el art. 205 de la L.H.

Dado que, como recordó la R. 5-5-2016, el título previo al inmatriculador ha de ser también calificado por el Registrador, resulta necesario acompañar a la escritura de adjudicación hereditaria, como exigió la Registradora, el certificado de defunción de la causante, su testamento y el certificado del Registro de Últimas Voluntades.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/30/pdfs/BOE-A-2016-11324.pdf>

1.2. REGISTRO MERCANTIL. *Por Ana del Valle Hernández, Registradora Mercantil.*

- R. 17-10-2016.- R.M. BURGOS.- **DISOLUCIÓN. DE PLENO DERECHO. REACTIVACIÓN.** Disuelta de pleno derecho la sociedad y cerrada su hoja como consecuencia de la aplicación directa de la previsión legal de la L. 2/2007, de 15 de marzo, no procede la inscripción de unos acuerdos que, prescindiendo de dicha situación, pretenden la modificación del contenido registral en lo que se refiere al objeto social.

Cuando la sociedad está disuelta ipso iure por causa legal o por haber llegado el término fijado en los estatutos ya no cabe un acuerdo social sino que lo procedente, si se desea continuar con la empresa, es la prestación de un nuevo consentimiento contractual por los socios que entonces ostenten dicha condición.

El art. 370 de la Ley de Sociedades de Capital lejos de imponer una liquidación forzosa contra la voluntad de los socios, se limita a delimitar el supuesto de reactivación ordinaria, al que basta un acuerdo social, de este otro que exige un consentimiento contractual.

Una vez abierta la hoja social y adecuado el contenido del Registro a las exigencias legales, la sociedad podrá llevar a cabo las modificaciones que su junta general, como órgano superior de formación de la voluntad social, estime oportunas.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/10/pdfs/BOE-A-2016-10394.pdf>

- R. 18-10-2016.- R.M. PONTEVEDRA I.- **ESTATUTOS. ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS. PODER DE REPRESENTACIÓN.** Los estatutos son los que deben configurar la atribución del poder de representación en el caso de administración mancomunada con el único límite de que en todo caso deben exigir la concurrencia de al menos dos administradores. Cuando existe la posibilidad de nombramiento de mas de dos administradores mancomunados los estatutos deben concretar la forma de su ejercicio atribuyéndolo a dos cualesquiera, concretando a quiénes se atribuye, exigiendo la actuación de un número superior o la totalidad de ellos, etc.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/10/pdfs/BOE-A-2016-10398.pdf>

- R. 19-10-2016.- R.M. LA RIOJA.- **SOCIEDAD CIVIL. SOCIEDAD PROFESIONAL. CUOTAS. COMIENZO DE OPERACIONES. IMPUESTO. PROVISIÓN FONDOS.** Se trata de una escritura de reactivación y modificación de denominación, domicilio y estatutos de una sociedad civil por su adaptación a la forma de sociedad civil profesional.

No son aplicables en este caso los artículos de la L.S.C. relativos a la fecha de comienzo de las operaciones pues la sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, por no haberse pactado otra cosa.

La sociedad profesional puede constituirse como sociedad civil rigiéndose en ese caso por lo dispuesto en la Ley de Sociedades Profesionales y supletoriamente por las normas correspondientes a la forma social adoptada, es decir por el Código Civil. La ley de Sociedades Profesionales no exige de forma expresa la constancia de la cuota de cada socio, sin duda por pensar el legislador que ello ya sería exigido por la Ley aplicable a la forma social elegida. Pero se deduce la necesidad de que conste dicha cuota, pues su no constancia llevaría a una dificultad o incluso a una imposibilidad de aplicación de una serie de normas contenidas en la propia Ley: que la mayoría del capital y del número de votos o la mayoría del patrimonio social y del número de socios sean socios profesionales (art. 4.2); que los beneficios y las pérdidas se imputen en proporción a la participación de cada socio (art. 10.1); criterios de valoración de las cuotas de liquidación a los socios en caso de separación o exclusión (art. 16). Por su parte, el C.C., tampoco exige expresamente, en caso de sociedad civil, que conste la cuota o aportación de cada socio, pero también resulta de varios de sus preceptos: 1689 y 1665, sobre la parte de cada socio en pérdidas y ganancias; 1683 (aunque no aplicable al caso de sociedad profesional sí a las restantes sociedades civiles) del que resulta que debe existir una cuota para determinar las ganancias del socio que desarrolle el objeto social; 1699 y 1700 sobre la posibilidad de que el acreedor de uno de los socios pueda pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social; 1708 que aplica para la liquidación de la sociedad las reglas de las herencias y en estas es fundamental el saber la cuota de cada uno, incluida la del socio de industria. También sirve como elemento interpretativo el Código de Comercio (arts. 125, 138, 140 y 141 y 2019.7.º R.R.M.) que lo exige para las colectivas, que están próximas a las civiles. Y en el caso contemplado resulta también la necesidad de los propios estatutos, al señalar que las ganancias se repartirán y las pérdidas se soportarán en proporción a sus respectivas aportaciones. En conclusión, en toda sociedad profesional en la que por su forma social no sea necesario una aportación de capital que sería la que fijara la participación de cada socio, debe determinarse, respecto de los socios profesionales, que su aportación sea debidamente evaluada para concretar su eventual participación en beneficios y pérdidas y para fijar igualmente los derechos políticos que, en su caso, el socio profesional ostenta en la sociedad.

La falta de provisión para el pago del B.O.R.M.E. constituye defecto subsanable, sin que sea necesario expresar su importe en la nota de calificación.

En los casos en que, a juicio del Registrador, sea evidente la no sujeción o la exención del impuesto de la operación documentada, podrá, bajo su responsabilidad permitir el despacho del título sin acreditar la debida autoliquidación o declaración, pero la existencia de esta facultad no supone el levantamiento automático del cierre registral cuando la misma no sea ejercitada y asumida por el Registrador en su debido control en el ámbito fiscal de los documentos presentados.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/12/pdfs/BOE-A-2016-10517.pdf>

- R. 24-10-2016.- R.M. MADRID XIX.- **ACUERDOS SOCIALES. CONTRADICCIÓN. DECLARACIONES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA.** Se trata de la elevación a público de determinados acuerdos y el Registrador suspende por resultar del acta notarial aportada que la presidente de la junta no consideraba adoptados los acuerdos debidamente. Aunque el presidente es quien debe declarar válidamente constituida la misma, determinando qué socios asisten presentes o representados y cuál es su participación en el capital social, así como proclamar el resultado de las votaciones de forma que las manifestaciones u observaciones de los asistentes recogidas en la propia acta no pueden tener a efectos registrales el mismo valor que aquéllas, el Registrador no queda vinculado por la actuación del presidente cuando la declaración de éste resulta contradicha por la documentación aportada y los asientos del Registro Mercantil. Eso sucede en el supuesto analizado, en el que la negativa expresada por la presidenta a que los acuerdos se hayan producido, no puede quedar amparada en conjeturas sobre una eventual y futura declaración de nulidad de determinados

negocios jurídicos. De mantener la solución contraria quedaría al arbitrio del presidente la formación misma de la voluntad social sin fundamento legal alguno.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10821.pdf>

- R. 26-10-201.- R.M. BURGOS.- **JUNTA GENERAL.- CONVOCATORIA. ANUNCIO. OPERACIÓN ACORDEÓN. ACUERDO SUBSANATORIO DE OTRO ANTERIOR.**- La exigencia legal de que en todo anuncio de convocatoria de junta general para adoptar acuerdos de modificación de estatutos se expresen, «con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse» (art. 287 L.S.C.), tiene por objeto no sólo permitir a los socios asistentes el ejercicio consciente del derecho de voto, sino también el control por los ausentes de la legalidad de los acuerdos que se adopten y la impugnación de aquellos que no se correspondan con el orden del día de la convocatoria. La D.G. ha exigido una mayor precisión en la convocatoria cuando, como consecuencia del acuerdo a adoptar, pueda verse comprometida la posición jurídica del socio, como en el caso de reducción a cero, o cuando como consecuencia del acuerdo van a ser alterados el conjunto de los derechos y obligaciones del socio o resulte su exclusión. Deben distinguirse aquellos supuestos en los que la violación de la previsión legal conlleva indefectiblemente la nulidad de los acuerdos adoptados, de aquellos otros en los que, al no existir perjuicio posible para socios o terceros, no procede la sanción de nulidad. Debido a los efectos devastadores de la nulidad, los defectos meramente formales pueden orillarse siempre que por su escasa relevancia no comprometan los derechos individuales del accionista o socio. Este criterio ha sido confirmado en la modificación de la L.S.C. por la L. 31/2014, que sólo considera susceptibles de impugnación aquellos acuerdos en los que concurre una causa cualificada de nulidad y siempre que el ejercicio de la acción se acomode a las exigencias de la buena fe.

En el supuesto contemplado el anuncio de convocatoria en principio no es correcto pues no señalaba que la reducción es a cero pero el socio disidente conoció —o pudo conocer con antelación suficiente— el concreto alcance y efectos de la modificación estatutaria propuesta.

Por otra parte la eficacia retroactiva de los acuerdos de subsanación encuentra refrendo normativo en el efecto preclusivo sobre la acción de impugnación que el artículo 204.2 de la L.S.C. vincula precisamente a la existencia de un acuerdo de sustitución o revocación, siempre sin perjuicio de los principios que informan el Registro Mercantil y de los derechos adquiridos por terceros (art. 20 del Código de Comercio).

En este caso el primer acuerdo ha sido sustituido por el segundo, de idéntico contenido, adoptado con las mayorías suficientes y su eficacia se retrotraería a la fecha de su adopción.

El hecho de que tras la operación acordeón la sociedad siga incurso en causa de disolución no constituye una causa de disolución automática, sino que debe ser acordada en junta general, y en modo alguno determina un posible cierre registral.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-10990.pdf>

- R. 2-11-2016.- R.M. VALLADOLID.- **JUNTA. CONVOCATORIA. PÁGINA WEB.**- El régimen legal vigente al tiempo de la convocatoria de la junta general cuyo acuerdo sirve de respaldo a la solicitud de depósito de cuentas objeto de calificación impone, de forma imperativa, que la convocatoria de la junta se realice en la página web de la sociedad, pero siempre que ésta hubiere sido creada, inscrita y publicada en los términos del art. 11.bis de la misma Ley. No basta con la mera indicación de un dominio de internet en una nota marginal en la hoja registral, conforme al art. 9 L. 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de información y comercio electrónico, cuyos efectos son de mera publicidad con el fin de garantizar que la vinculación entre el prestador de servicios, su establecimiento físico y su «establecimiento» o localización en la red, que proporciona su dirección de Internet, sea fácilmente accesible para los ciudadanos y la Administración pública. Por ello en este caso la junta general debería haber sido publicada en el B.O.R.M.E. y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/23/pdfs/BOE-A-2016-11042.pdf>

- R. 3-11-2016.- R.M. PONTEVEDRA I.- **ADMINISTRADOR. RENUNCIA. FORMA DE ACREDITAR LA CONVOCATORIA.** La renuncia al cargo de administrador realizada por el único que quede, es inscribible siempre que el renunciante convoque junta para que provea al respecto.

Cuando se trata de medios públicos de convocatoria, (diarios, boletines oficiales, web de la sociedad) en la escritura de elevación a público de los acuerdos debe testimoniarse el anuncio publicado o protocolizar

testimonio notarial del mismo (art 107 R.R.M.), para que el Registrador pueda calificar la regularidad de la convocatoria en cuanto a su antelación, pues constará la fecha de la inserción del anuncio y el cumplimiento en el mismo de todos los requisitos legales, así como que los acuerdos adoptados se adecúan al orden del día que consta en el anuncio.

Cuando se trata de medios privados de convocatoria, aunque se inserte el anuncio en la escritura o en la certificación, ello no basta para que el Registrador pueda comprobar que se ha remitido efectivamente a todos los socios con la antelación debida y en la forma que establecen los estatutos. Por ello, en la certificación debe hacerse constar expresamente la fecha y el modo concreto en que se ha efectuado la convocatoria cuando no se trate de junta universal, sin que baste la remisión a los estatutos (arts. 97.1.2 y 112.2 R.R.M.). Ello se debe a la competencia del Registrador para calificar la validez de los actos inscribibles (art. 18 C.co.). En el caso debatido habría bastado con que el administrador manifestara que se envió por correo certificado con acuse de recibo al otro único socio. En tal caso, la renuncia podría ser inscrita aunque no consten legitimadas las firmas que figuren en el acta (puesto que no es necesaria la celebración de la junta en este caso para obtener la inscripción), ni en el anuncio de la convocatoria ni en la comunicación postal. El sistema de carta certificada con acuse de recibo no acredita fehacientemente el contenido de la comunicación ni la legitimidad de la firma del autor del escrito remitido. Pero, tanto la D.G. como el T.S. tienen declarado que, acreditada la remisión y recepción de la comunicación postal, incumbe al socio la carga de la prueba de la falta de convocatoria.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-10998.pdf>

- R. 7-11-2016.- R.M. BURGOS.- **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. SECRETARIO. CUALIDAD DE CONSEJERO.** El cargo de secretario del consejo de administración de una sociedad puede ostentarlo una persona que no sea consejero. No obstante, tal exigencia puede venir impuesta en los estatutos con base en la atribución legal al propio consejo de la facultad de autoorganización, como ocurre en el caso analizado en el que el precepto estatutario establece que el nombramiento de secretario debe efectuarse entre los miembros del consejo. No se utiliza la expresión por «ellos» y en el inciso final se manifiesta que «...siendo los restantes vocales» lo que supone que el secretario ha de ser consejero.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/23/pdfs/BOE-A-2016-11045.pdf>

- R. 14-11-2016.- R.M. LA RIOJA.- **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. CONVOCATORIA. COMPETENCIA.** Se discute la admisibilidad de la siguiente cláusula estatutaria: «El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejero o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. En el caso de que lo solicitara un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud».

La L.S.C. mantiene la diferencia antes existente entre sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada en cuanto a la necesidad de regular en estatutos las reglas de convocatoria del Consejo de administración. Sin embargo, para ambos tipos de sociedades se establece que el consejo de administración será convocado por el presidente o el que haga sus veces y se reconoce a los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo la competencia para convocarlo (art. 246 L.S.C.).

Los estatutos de sociedades limitadas pueden contener disposiciones sobre competencia para convocar el consejo más favorables para los consejeros, como ocurre en este caso, pero no pueden restringir la legitimación que les reconoce el art. 246.2. Dada la exigencia de claridad y precisión del título y de los asientos registrales, no puede accederse a la inscripción de la cláusula discutida, pues le falta incluir la salvedad de lo establecido en el art. 246.2.

No basta con la consideración de que esa norma imperativa se aplica en cualquier caso, pues la cláusula debatida, como concreta previsión estatutaria, podría interpretarse en el sentido de que la voluntad de los fundadores ha sido obviar esa regla legal y sustituirla por la plasmada en la redacción de aquella.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/30/pdfs/BOE-A-2016-11322.pdf>

1.3. REGISTRO DE BIENES MUEBLES. *Por Ana del Valle Hernández, Registradora Mercantil.*

- R- 10-10-2016.- R.B.M. ZARAGOZA Nº I.- **LICENCIA DE TAXI. PRENDA.** Se plantea la posibilidad de inscribir en el Registro de Bienes Muebles la constitución de una prenda sobre una licencia de taxi concedida por el Ayuntamiento de Zaragoza. La L.H.M.P.S.D. permite la constitución de prenda sin desplazamiento sobre los derechos que correspondan a los titulares de licencias siempre que la Ley o el correspondiente título de constitución autoricen su enajenación a un tercero. En este caso, la norma especial que rige la materia es el Reglamento Municipal del Servicio Urbano de Autotaxi de Zaragoza, del que se deduce que si bien la transmisión de la licencia de taxi precisa de autorización del Ayuntamiento sin embargo, dicha transmisión debe ser autorizada si concurren los requisitos establecidos por la propia norma. En consecuencia debe entenderse admitida la posibilidad de constituir prenda sobre licencia de taxi, sujeta a la condición suspensiva de la obtención de la autorización del Ayuntamiento, por cuanto no puede decirse que en estos casos estemos en presencia de verdaderas «conditio iuris», dado que además la transmisión se llevará a efecto, en su caso, con su ejecución hipotecaria. En este sentido quien esté interesado en participar en el procedimiento de ejecución hipotecaria en calidad de postor o eventual adjudicatario, incluso el propio acreedor hipotecario, deberá comunicarlo al Ayuntamiento al objeto de obtener la oportuna autorización, que se otorgará siempre que el peticionario cumpla los requisitos exigidos en la normativa Municipal.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/01/pdfs/BOE-A-2016-10063.pdf>

1.4. REGISTRO DE LA PROPIEDAD. *Por Pedro Ávila Navarro, Registrador Propiedad.*

- R. 10-10-2016.- R.P. CORRALEJO.- **CALIFICACIÓN REGISTRAL: LA CALIFICACIÓN DEBE CONTENER ÍNTEGRA MOTIVACIÓN. DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS REGISTRALES RAZONADAS EN CUANTO A REPRESENTACIÓN GRÁFICA CATASTRAL.** 1. Calificación registral. Reitera la doctrina de varias resoluciones (ver, por ejemplo, R. 9-7-2013 y R. 9-7-2015), de que la calificación debe contener «una motivación suficiente», pero la tiene «si expresa suficientemente la razón que justifica la negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa».

2. Descripción de la finca. «Debe decidirse en este expediente si es inscribible la representación gráfica catastral de una finca una vez tramitado el expediente del art. 199 L.H. La Registradora suspende la inscripción por existir dudas fundadas de identidad de la finca basadas en las diferencias descriptivas existentes en las fincas registrales colindantes según el Registro y según el Catastro; [...] además el titular de una finca registral colindante se opone a la rectificación pretendida, si bien sus alegaciones son presentadas fuera del plazo». La Dirección reitera que, «siempre que se formule un juicio de identidad de la finca por parte del Registrador, no puede ser arbitrario ni discrecional, sino que ha de estar motivado y fundado en criterios objetivos y razonados (R. 8-10-2005, R. 2-2-2010, R. 13-7-2011, R. 2-12-2013, R. 3-7-2014, R. 19-2-2015 y R. 21-4-2016, entre otras)»; en el caso concreto, «resultan claramente identificadas y fundamentadas las dudas de la Registradora en la nota de calificación en cuanto a la posible invasión de fincas colindantes, dudas que quedan corroboradas con los datos y documentos que obran en el expediente en cuanto a las diferencias descriptivas que pueden apreciarse en la configuración registral y catastral de las fincas y las previas operaciones de modificación de entidades hipotecarias y rectificación de superficie que constan registradas». Todo ello, sin perjuicio de que, conforme prevé el art. 199 L.H., el interesado pueda instar el deslinde conforme al art. 200 L.H.

(Particular contra Registro de la Propiedad de Corralejo).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/01/pdfs/BOE-A-2016-10061.pdf>

- R. 10-10-2016.- R.P. VALENCIA Nº 11.- **REPRESENTACIÓN: EL JUICIO NOTARIAL DE SUFICIENCIA SOLO SE SUBSANA POR UN NUEVO JUICIO NOTARIAL. REPRESENTACIÓN: LA REFERENCIA NOTARIAL A UN PODER QUE CONSTA EN EL PROTOCOLO REQUIERE AUTORIZACIÓN DEL APODERADO PARA OBTENER COPIA. HIPOTECA: SUJECCIÓN A LA L. 2/2009 DE LA CONTRATADA PROFESIONALMENTE. CALIFICACIÓN REGISTRAL: EL REGISTRADOR PUEDE TENER EN CUENTA DATOS QUE RESULTEN DE ORGANISMOS OFICIALES.** 1. Representación. En torno a los arts. 98.1 L. 24/27-12-2001 y 166.1 R.N. (reseña notarial del documento autentico que acredita la representación y juicio de suficiencia de facultades), la Dirección reitera la doctrina de la R. 17-1-

2011, en el sentido de que su falta «el Registrador no sólo puede sino que debe calificarla como defecto que impide que dicho instrumento público produzca, por sí solo, los efectos que le son propios como título inscribible; [...] únicamente podrá subsanarse mediante un nuevo juicio notarial sobre la suficiencia de las facultades representativas de que se trate (aparte la posibilidad de ratificación del negocio, en su caso)», y no, como pretende el recurrente, aportando al Registro copia autorizada de la escritura de poder.

Como presupuesto del juicio de suficiencia, es necesario que se haya exhibido al Notario copia autorizada de la escritura de poder; no lo es cuando el poder consta en el protocolo del propio Notario, pero, como prevé el art. 166.2 R.N., en ese caso es necesaria la constancia expresa de que el apoderado se halla facultado para obtener copia del mismo y que no consta nota de su revocación.

2. Hipoteca. Reitera sobre las materias indicadas la doctrina de la R. 13-7-2015: «Necesidad de que el cesionario de préstamos hipotecarios, si se acredita la habitualidad en la actividad de concesión de préstamos o en la subrogación activa en los mismos, deba cumplir los requisitos de inscripción en el registro público correspondiente y constitución de seguro de responsabilidad o de aval bancario». Aborda ahora «la difícil cuestión de cuántos créditos o préstamos es necesario otorgar para entender que existe una real habitualidad o reiteración en la concesión de préstamos y para hacer aplicable la L. 2/2009»: y, «por la prevalencia en este ámbito del principio de protección de los consumidores y la aplicación del art. 8 L. 2/2009, que establece que corresponde a las empresas –acreedores– la prueba del cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley», considera, con la R. 28-7-2015, que «la concesión de simplemente dos préstamos constituye indicio suficiente»; si bien sugiere la prueba en contrario por acta de notoriedad dirigida, por ejemplo en este caso, «a la acreditación de la amistad existente entre los deudores y el acreedor y al estado de necesidad de los primeros, que operaría como causa de la concesión excepcional del préstamo.

(Particular contra Registro de la Propiedad de Valencia nº 11).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/01/pdfs/BOE-A-2016-10062.pdf>

- R. 10-10-2016.- R.P. SAN MATEU.- **RECURSO GUBERNATIVO: SÓLO PROCEDE CONTRA LA NOTA DE SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN, NO CUANDO SE PRACTICA EL ASIENTO.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 19-5-2014, R. 28-8-2013, R. 14-10-2014, R. 19-9-2016, R- 5-10-2016 y otras muchas. En este caso, se trataba de «la elevación a escritura pública en 2015 de un documento autorizado por Notario inglés que ya había causado inscripción en el Registro de la Propiedad en el año 2004», elevación que se debía a una previa nota informativa errónea.

(Notario Rafael-Pedro Rivas Andrés contra Registro de la Propiedad de Sant Mateu).

La Dirección se refiere a «la necesaria coordinación entre Notario y Registrador, mediante la constancia en el documento presentado de que dicha transmisión ya constaba inscrita correctamente, sin necesidad de provocar una nota de calificación negativa, un recurso y una resolución por esta Dirección General»; y «desestima el recurso acordando lo demás procedente conforme al art. 123 R.H».

Sobre el acceso al Registro de la Propiedad de títulos extranjeros, ver las S.T.S. 19-6-2012 y S.A.P. Santa Cruz de Tenerife 22-11-2006, que anularon la R. 7-2-2005, y admitieron la inscripción de un título extranjero.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/01/pdfs/BOE-A-2016-10064.pdf>

- R. 11-10-2016.- R.P. LA VECILLA.- **BIENES DE CARÁCTER PÚBLICO: NO SE PUEDE RECLAMAR LA POSESIÓN O PROPIEDAD A TRAVÉS DE UN DESLINDE ADMINISTRATIVO. DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: NO SE PUEDE RECLAMAR LA POSESIÓN O PROPIEDAD A TRAVÉS DE UN DESLINDE ADMINISTRATIVO.** La Junta Vecinal de La Mata de la Riba acordó el deslinde de una finca registral de su propiedad, que pasaba de 40.000 a 60.000 m², confesando claramente que la mayor superficie se debe a la «ampliación de la finca» a través del lindero este, que era otra parcela de propiedad particular; y solicitaba la nota al margen de la inscripción de dominio, conforme al art. 57.3 R.D. 1.372/13-6-1986, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. La Dirección reconoce que «el carácter público de los bienes dota al deslinde administrativo de una serie de notas específicas que lo diferencian del deslinde civil y que lo configuran como una manifestación del privilegio de autotutela de las Administraciones Públicas», y cita los arts. 50 a 54 L. 33/3-11-2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, además de las normas especiales sobre deslinde en materia de zona marítimo-terrestre, montes públicos, cauces de dominio público, corporaciones locales, además de una variada legislación autonómica; pero confirma la calificación registral, de que «por vía de deslinde administrativo no puede interferirse en una propiedad registral, amparada por los tribunales según el art.

1 L.H.; es decir, a través del deslinde no puede la entidad interesada, reclamar la propiedad o posesión sobre otra finca; en ese supuesto ha de ejercitarse la correspondiente acción reivindicatoria».

(Junta Vecinal de La Mata de la Riba contra Registro de la Propiedad de La Vecilla).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/01/pdfs/BOE-A-2016-10065.pdf>

- R. 11-10-2016.- R.P. TORROX.- **INMATRICULACIÓN: DERECHO TRANSITORIO EN LA D.T. ÚNICA L. 13/2015. INMATRICULACIÓN: NO PUEDE HACERSE CON ACTA DE NOTORIEDAD TRAMITADA SEGÚN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA L. 13/2015. INMATRICULACIÓN: LOS REQUISITOS DE LA L. 13/2015 SON EXIGIBLES PARA LA PRESENTADA A PARTIR DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2015. INMATRICULACIÓN: EL ACTA DE NOTORIEDAD COMPLEMENTARIA HA DE ACREDITAR LA PREVIA ADQUISICIÓN Y SU FECHA.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 3-10-2016.

(Particular contra Registro de la Propiedad de Torrox).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/01/pdfs/BOE-A-2016-10066.pdf>

- R. 11-10-2016.- R.P. ZARAGOZA Nº 5.- **HERENCIA: EL JUICIO CONTRA HERENCIA YACENTE REQUIERE NOMBRAMIENTO DE UN ADMINISTRADOR JUDICIAL. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: EN PROCEDIMIENTO CONTRA HEREDEROS DEL TITULAR HA DE ACREDITARSE LA SUCESIÓN.** Inscrita la finca a favor de dos cónyuges, se presenta mandamiento de embargo por deudas a la comunidad de propietarios posteriores al fallecimiento de los titulares, es decir, por deudas de los herederos. La Dirección recuerda los distintos casos de calificación registral del tracto sucesivo en el art. 166 R.H, y distingue ahora:

– Respecto a uno de los cónyuges, se dice que hubo una aceptación de herencia y se demanda a herederos ciertos y determinados, por lo que «será imprescindible aportar el título sucesorio correspondiente, exigiendo el citado art. 166.1.2 R.H. que se hagan constar las circunstancias del testamento o declaración de herederos».

– Respecto del otro, «no está aceptada su herencia ni realizada operación alguna en cuanto a la partición hereditaria, [...] nos encontramos ante un supuesto de herencia yacente, será preciso, para poder considerarse cumplimentado el tracto sucesivo, o bien que se acredite en el mandamiento que se ha dado emplazamiento a alguno de los posibles llamados a la herencia, o bien que se ha procedido al nombramiento judicial de un administrador de la herencia yacente».

(Comunidad de propietarios contra Registro de la Propiedad de Zaragoza nº 5).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/01/pdfs/BOE-A-2016-10067.pdf>

- R. 13-10-2016.- R.P. ELCHE Nº 5.- **EXPROPIACIÓN FORZOSA: NO PUEDE CANCELARSE EL DERECHO REVERSIÓN SIN ACREDITAR SU EXTINCIÓN.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 30-3-2016: dice la Dirección que «el medio oportuno para cancelar la mención registral del derecho de reversión, es la certificación del acto administrativo firme que, con audiencia del interesado, declare la extinción del derecho de reversión, siempre y cuando tal decisión haya adquirido firmeza, también en vía jurisdiccional, por sentencia judicial confirmatoria o por transcurso de los plazos de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual podrá acreditarse por la propia certificación administrativa, cuyo fundamento legal deriva directamente de los arts. 1, 3 y 82 L.H. Ello sin perjuicio de la viabilidad de otros medios, como la renuncia o el expediente de liberación de gravámenes».

(Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio de la Generalitat Valenciana contra Registro de la Propiedad de Elche nº 5).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/02/pdfs/BOE-A-2016-10104.pdf>

- R. 13-10-2016.- R.P. ZARAGOZA Nº 9.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: EL EMBARGO DE GANANCIALES DEL CONCURSADO POR DEUDAS DE SU CÓNYUGE ES COMPETENCIA DEL JUEZ DEL CONCURSO. CONCURSO DE ACREEDORES: EL EMBARGO DE GANANCIALES DEL CONCURSADO POR DEUDAS DE SU CÓNYUGE ES COMPETENCIA DEL JUEZ DEL CONCURSO.** Se debate sobre la procedencia de una anotación de embargo decretado por un Juzgado de Instancia: la finca está inscrita a nombre de la ejecutada y su cónyuge para su consorcio conyugal del Derecho Foral de Aragón, y consta inscrito el concurso del marido de la demandada. Dice la Dirección que «corresponde, en definitiva, al Juez del concurso determinar si los acreedores del cónyuge del concursado deben incluirse en la masa pasiva, por tratarse de créditos de

responsabilidad de la sociedad o comunidad conyugal»; en efecto, del art. 77 L. 22/9-7-2003, Concursal, resulta que se incluirán en la masa, además, los bienes gananciales o comunes cuando deban responder de obligaciones del concursado, y que el cónyuge del concursado podrá pedir la disolución de la sociedad; y, según el art. 49.2 L. 22/2003, se integrarán en la masa pasiva los créditos contra el cónyuge del concursado, que sean, además, créditos de responsabilidad de la sociedad o comunidad conyugal; ciertamente, la presunción de ganancialidad no se extiende a las deudas de cada cónyuge, que, en principio, son privativas; pero hay deudas que son responsabilidad del caudal común aunque hayan sido contraídas por uno solo de los cónyuges (art. 219 D.Legislativo 1/22-3-2011, Código de Derecho Foral de Aragón), sin perjuicio del derecho del otro cónyuge a pedir la disolución de la sociedad de gananciales o, en Aragón, incluso la liquidación del bien embargado, sin disolución del consorcio.

(La Zaragozana, S.A., contra Registro de la Propiedad de Zaragoza nº 9).

En el Derecho común cabe aplicar la misma doctrina de intervención de Juez concursal, ya que la afectación subsidiaria de los bienes gananciales a las deudas de un cónyuge resulta del art. 1.373 C.c.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/02/pdfs/BOE-A-2016-10105.pdf>

- R. 13-10-2016.- R.P. ALICANTE nº 1.- **HIPOTECA: EJECUCIÓN: ES CORRECTO EL REQUERIMIENTO DE PAGO HECHO AL ADMINISTRADOR MANCOMUNADO DE LA SOCIEDAD DEUDORA. SOCIEDAD LIMITADA: ADMINISTRACIÓN: CUALQUIER ADMINISTRADOR MANCOMUNADO PUEDE RECIBIR NOTIFICACIONES DIRIGIDAS A LA SOCIEDAD.** Ante una escritura de venta de una finca derivada de un procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria, se debate si es correcto el requerimiento de pago a la sociedad deudora, realizado a uno de los tres administradores mancomunados, que, según los estatutos, debían actuar dos de ellos conjuntamente. Dice la Dirección que, ciertamente, un solo administrador mancomunado no tiene por sí solo la representación de una sociedad limitada; pero debe distinguirse el poder de representación de los administradores (art. 233 L.S.C., en la forma determinada por los estatutos), de la capacidad para recibir notificaciones y requerimientos (art. 235 L.S.C.: Cuando la administración no se hubiera organizado en forma colegiada, las comunicaciones o notificaciones a la sociedad podrán dirigirse a cualquiera de los administradores. En caso de consejo de administración, se dirigirán a su presidente); «este último artículo sería del todo innecesario si el legislador hubiese considerado que la capacidad para recibir comunicaciones y notificaciones debiera corresponder a los administradores en la misma forma en que ejercen la representación; en realidad este precepto, fuera del supuesto de existencia de consejo de administración, tiene especial aplicación para el caso de mancomunidad, pues es evidente que en el caso de solidaridad cualquiera de los administradores está inicialmente habilitado para la recepción de requerimientos»; en el caso concreto, no existiendo una administración colegiada, cualquier administrador estará habilitado para recibir notificaciones dirigidas a la sociedad.

(Notario Jorge López Navarro contra Registro de la Propiedad de Alicante nº 1).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/02/pdfs/BOE-A-2016-10106.pdf>

- R. 13-10-2016.- R.P. PONTEVEDRA nº 2.- **SEPARACIÓN Y DIVORCIO: LA TRANSMISIÓN DE BIENES PRIVATIVOS ENTRE CÓNYUGES DEBE HACERSE EN ESCRITURA PÚBLICA.** Reitera la doctrina de muchas otras resoluciones (ver, por ejemplo, R. 13-3-2015, R. 30-6-2015 y R. 26-7-2016. En este caso se trataba de «la extinción del pro indiviso y la adjudicación de los bienes integrantes en una comunidad, instrumentalizada en el convenio privado aprobado por el organismo judicial, regulador de la guarda y custodia de los hijos menores de edad no matrimoniales, resultando por ello la liquidación ajena a la causa matrimonial stricto sensu». Y dice la Dirección que, «al tratarse de una transmisión voluntaria y libre, verificada por dos personas plenamente legitimadas, capaces de obrar y no sujeta —como tal extinción de pro indiviso— a la aprobación judicial, debe verificarse a través del medio formal típico para los actos de tráfico jurídico ordinario, es decir, la escritura notarial».

(Particular contra Registro de la Propiedad de Pontevedra nº 2).

Pueden verse las R- 19-12-2013, R. 8-5-2014, R. 26-6-2014, R. 26-7-2014, R. 29-9-2014 y R. 24-11-2015, para el caso de que la finca privativa sea vivienda familiar.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/02/pdfs/BOE-A-2016-10107.pdf>

-R. 17-10-2016.- R.P. SEPÚLVEDA.- **EXCESO DE CABIDA: EL EXPEDIENTE DEL ART. 201 L.H. ES APLICABLE CUALQUIERA QUE SEA EL EXCESO.- EXCESO DE CABIDA: LAS DUDAS SOBRE EL EXPEDIENTE DEL ART. 201 L.H. DEBEN SER FUNDADAS EN UNA OPERACIÓN DISTINTA.** Se trata de un acta de notoriedad autorizada para la finalización de un expediente de rectificación de descripción de finca tramitado conforme al art. 201 L.H. El Registrador suspende la inscripción por existir dudas fundadas de identidad, en particular, la posible existencia de una agregación de terrenos. La Dirección reitera su doctrina sobre el exceso de cabida como mera «rectificación de un erróneo dato registral referido a la descripción de la finca» (cita las R. 17-10-2014 y R. 21-3-2016); el art. 201 L.H. prevé la suspensión de la inscripción por dudas fundadas sobre la posibilidad de que el expediente de rectificación de descripción registral encubriese un negocio traslativo u operaciones de modificación de entidad hipotecaria; pero ha de tratarse de dudas «que evidencien que verdaderamente no se interesa rectificar un dato erróneo existente en los libros del Registro, sino que se pretenden operaciones tales como la obtención de una inmatriculación –y posterior incorporación– de fincas colindantes, o la realización de operaciones de agrupación o agregación (o de segregación o división en casos de defectos de cabida) sin llevar a cabo la instrumentalización notarial correspondiente, amén de evitar el debido pago de impuestos; en fin, una serie de operaciones que, debiendo ser formalizadas de manera independiente, se pretende enmascarar bajo la figura de la rectificación de cabida o linderos de la finca»; en el caso concreto la duda del Registrador únicamente se fundamenta en la magnitud del exceso, pero la R. 17-11-2015 «ya destacó el procedimiento del art. 201 L.H. entre los medios hábiles para obtener la inscripción registral de rectificaciones descriptivas que persiguen y potencialmente permiten inscribir rectificaciones descriptivas de cualquier naturaleza (tanto de superficie como linderos, incluso linderos fijos), de cualquier magnitud (tanto diferencias inferiores como superiores al 10% de la superficie previamente inscrita) y además obtener la inscripción de la representación geográfica de la finca y la lista de coordenadas de sus vértices, pues no en vano, como señala el art. 199 L.H., es la delimitación georreferenciada de la finca la que determina y acredita su superficie y linderos, y no a la inversa».

R. 17-10-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de Sepúlveda) (B.O.E. 10-11-2016).

Ante la nueva regulación de la rectificación de descripciones, conviene recordar la doctrina de las R. 17-10-2014 y R. 21-3-2016: «a) La registración de un exceso de cabida stricto sensu solo puede configurarse como la rectificación de un erróneo dato registral referido a la descripción de la finca inmatriculada, de modo que ha de ser indubitado que con tal rectificación no se altera la realidad física exterior que se acota con la descripción registral, esto es, que la superficie que ahora se pretende constatar tabularmente es la que debió reflejarse en su día por ser la realmente contenida en los linderos originalmente registrados; b) que fuera de esta hipótesis, la pretensión de modificar la cabida que según el Registro corresponde a determinada finca, no encubre sino el intento de aplicar el folio de esa última a una nueva realidad física que englobaría la originaria finca registral y una superficie colindante adicional, y para conseguir tal resultado el cauce apropiado será la previa inmatriculación de esa superficie colindante y su posterior agrupación a la finca registral preexistente».

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/10/pdfs/BOE-A-2016-10393.pdf>

- R. 17-10-2016.- R.P. FUENGIROLA Nº 2.- **PRINCIPIO DE PRIORIDAD: UN ASIENTO DE PRESENTACIÓN GANA PRIORIDAD PARA SÍ Y PARA LOS NECESARIOS PARA SUBSANAR LA FALTA DE TRACTO.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 12-11-2010, R. 07-3-2016 y R. 12.04.2016. Ahora se trataba de «un documento presentado posteriormente (en este caso, la escritura de herencia), para reconstruir el tracto de otro presentado con anterioridad (la escritura de venta), cuando entremedias hay un título contradictorio, en el presente supuesto, un mandamiento ordenando anotación preventiva de demanda de nulidad del testamento».

R. 17-10-2016 (6 RC Fuengirola, S.L., contra Registro de la Propiedad de Fuengirola-2) (B.O.E. 10-11-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/10/pdfs/BOE-A-2016-10395.pdf>

- R. 17-10-2016.- R.P. CASTRO DEL RÍO.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: LEGALIZACIÓN DE LIBRO DE ACTAS DE COMUNIDADES NO INSCRITAS.- COMUNIDAD: LEGALIZACIÓN DE LIBRO DE ACTAS DE COMUNIDADES NO INSCRITAS.- COMUNIDAD: NO PUEDE LEGALIZARSE UN LIBRO DE ACTAS DE COMUNIDAD ORDINARIA SOBRE FINCA RÚSTICA.** Reitera la doctrina de la R. 8-8-2014 sobre legalización de libros de actas de comunidades no inscritas (art. 415 R.H.). Pero en el caso actual se trataba de una finca rústica perteneciente a 26 pro-

pietarios en régimen de comunidad ordinaria, «sin que resulte la existencia de parcelas o fincas independientes o régimen alguno de correlación entre los condóminos»; y desestima la legalización de un libro de actas, porque «esta interpretación favorable a facilitar la toma de razón de los acuerdos de determinadas comunidades no puede llegar al extremo de admitir la legalización de cualquier tipo de comunidad ordinaria, aun cuando se dote de estatutos o normas, si no cumple las condiciones para la aplicabilidad de la normativa antes reseñada»; a este respecto recuerda que el régimen especial de propiedad establecido en el art. 396 C.c. es aplicable, según el art. 24 L.P.H., a complejos inmobiliarios privados integrados por dos o más edificaciones o parcelas independientes entre sí cuyo destino principal sea la vivienda o locales, y que participen en una copropiedad indivisible sobre otros elementos inmobiliarios, viales, instalaciones o servicios; «estos requisitos no se dan en este supuesto de hecho, en que la finca es rústica y lógicamente no está integrada por dos o más edificaciones o parcelas independientes entre sí cuyo destino principal sea la vivienda o locales; la legalización en este caso supondría dotar a la comunidad de una presunción de semejanza con una comunidad en propiedad horizontal que no se corresponde con la naturaleza rústica de las fincas».

R. 17-10-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de Castro del Río) (B.O.E. 10-11-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/10/pdfs/BOE-A-2016-10396.pdf>

- R. 18-10-2016.- R.P. A CORUÑA Nº 6.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: SOBRE FINCA INSCRITA A FAVOR DE PERSONA DISTINTA DEL TITULAR POR TÍTULO DECLARADO NULO.** Se trata de un mandamiento de embargo que el Registro suspende por figurar la finca inscrita a nombre de una sociedad, persona distinta del embargado. La Dirección reconoce que, en principio, procede la denegación (arts. 20 y 38 L.H. y 140.1 R.H.); pero en este caso estima el recurso, porque se presenta después una sentencia que declara la nulidad de una escritura en la que el deudor transmitía la finca a la sociedad titular actual y condenaba a los administradores de esta por un delito de insolvencia punible, «razón por la cual tampoco puede alegarse indefensión de la citada sociedad».

R. 18-10-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de A Coruña-6) (B.O.E. 10-11-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/10/pdfs/BOE-A-2016-10397.pdf>

- R. 18-10-2016.- R.P. FRAGA.- **CANCELACIÓN: PUEDE CANCELARSE UNA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO SIN CANCELAR LAS CARGAS QUE LO GRAVEN.- RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: NO REQUIERE NUEVO CONSENTIMIENTO SI SE DEBE A ERROR EN LA COPIA DE LA ESCRITURA QUE CAUSÓ EN ASIENTO.- RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: LA DE TITULARIDAD NO REQUIERE CONSENTIMIENTO DE EMBARGANTES POSTERIORES, A LOS QUE NO AFECTA.** Se debate sobre «los requisitos para poder inscribir una segunda copia de una escritura de compraventa cuando la primera expedida y ya debidamente inscrita era incorrecta al referirse a dos terceras partes de las fincas como objeto de la transmisión, cuando en realidad la matriz indicaba que se enajenaba el pleno dominio»; en el ínterin, sobre la tercera parte cuya transmisión no figuraba en la primera copia ni en su inscripción se había anotado un embargo. «La Registradora exige el consentimiento de los titulares registrales para rectificar el contenido de una inscripción inexacta por una copia errónea», y el consentimiento del acreedor embargante. Pero dice la Dirección que «el consentimiento para la inscripción de la compraventa en los términos que figuran en la matriz ya ha sido prestado» (en la misma escritura), si bien «la rectificación [del Registro] tendrá el límite de que en ningún caso podrá perjudicar los derechos adquiridos por tercero a título oneroso de buena fe durante la vigencia del asiento que se declare inexacto (cfr. arts. 40 y 144 L.H.)». Y en cuanto al titular de la anotación preventiva de embargo, que «tales anotaciones tienen por finalidad afectar las fincas en la situación jurídica en que se encuentran en el momento de ser practicadas al resultado de un procedimiento judicial o administrativo, sin que supongan obstáculo alguno para la negociabilidad de las mismas, si bien todo tercero que se relacione con los inmuebles quedará afectado por las resultas del procedimiento; por tanto, debe concluirse que en nada afectará a los acreedores puesto que la nueva inscripción que se practique tendrá efectos desde la nueva presentación de la copia autorizada junto con la diligencia de subsanación, sin procederse a cancelar las anotaciones preventivas de embargo (cfr. arts. 17, 71 y 76 L.H.)».

R. 18-10-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de Fraga) (B.O.E. 10-11-2016).

Puede verse la doctrina de la Dirección sobre el principio de tracto sucesivo en la cancelación, por ejemplo, en R. 31-1-2006 y R. 10-12-2015.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/10/pdfs/BOE-A-2016-10399.pdf>

- R. 19-10-2016.- R.P. ARMILLA.- **URBANISMO: LA RECTIFICACIÓN DE UN PROYECTO DE REPARCELACIÓN EXIGE LOS MISMOS REQUISITOS QUE ESTE.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 2-6-2016; esta vez en un caso en que se pedía por instancia la rectificación de un error proveniente de la tramitación de un expediente administrativo.

R. 19-10-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de Armilla) (B.O.E. 11-11-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/11/pdfs/BOE-A-2016-10443.pdf>

- R. 19-10-2016.- R.P. SANT MATEU.- **RECURSO GUBERNATIVO: EL PLAZO SE CUENTA DE FECHA A FECHA.- RECURSO GUBERNATIVO: ES CORRECTO SI SE PRESENTA POR VÍA ADMINISTRATIVA DENTRO DE PLAZO AUNQUE LLEGUE AL REGISTRO DESPUÉS.- RECURSO GUBERNATIVO: NO PUEDE PRORROGARSE EL ASIENTO DE PRESENTACIÓN SI LLEGA AL REGISTRO DESPUÉS DE CADUCADO.- HIPOTECA: INTERÉS MORATORIO: PUEDE CALIFICARSE EL CARÁCTER ABUSIVO DE LOS INTERESES MORATORIOS.- HIPOTECA: INTERÉS MORATORIO: LA JURISPRUDENCIA SOBRE INTERESES ABUSIVOS SE APLICA A PRÉSTAMOS ANTERIORES.- CALIFICACIÓN REGISTRAL: DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LA HIPOTECA.**

1. Recurso gubernativo. Debatida la cuestión de si el recurso se ha interpuesto en plazo, la Dirección se remite a la doctrina del Tribunal Supremo y de la propia Dirección General sobre el art. 48 L. 30/26-11-1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (vigente cuando se interpuso el recurso), en el sentido de que «el cómputo ha de hacerse según el art. 5 C.c., de fecha a fecha, para lo cual, aun cuando se inicie al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación, en el mes (o año) de que se trate, [...] de manera que el día final debe coincidir con el de la notificación del acto impugnado.

Además, «el recurso se entiende correctamente interpuesto si se presenta por vía administrativa (Correos u otros órganos públicos competentes) el último día de plazo, aunque acceda al R.P. correspondiente días después (art. 327.3 L.H. y art. 38.4 L. 30/1992; sin perjuicio de que no pueda prorrogarse el asiento de presentación del documento calificado, por impedirlo el art. 327.4 L.H., si en el ínterin hubiera caducado (R. 2-7-2011, R. 3-6-2013, R. 22-7-2013 y R. 20-11-2013)».

En cuanto a la notificación, aplica la doctrina de la S. 20-9-2011, «que reconoce la admisibilidad de la notificación al Notario, por vía telemática, de la calificación negativa; [...] la relación entre Registradores y Notarios es distinta de la mantenida por aquéllos con los particulares y debe estar presidida por los principios de lealtad y colaboración institucional, de suerte que no puede rechazarse la notificación de la calificación por vía telemática, si previamente se admite ésta como medio de presentación de los documentos notariales en el Registro»; cuando el art. 322 L.H. «dice que la notificación telemática solo será válida cuando previamente el interesado la haya aceptado, hay que entender que este interesado es exclusivamente el particular (que puede que ni siquiera disponga de medios técnicos para recibir comunicaciones telemáticas), pero no el Notario (que sí está obligado a disponer de dichos medios), respecto del cual valdrá este tipo de notificación siempre que quede constancia de la misma, con indicación del destinatario de la notificación y el contenido de ésta, debiendo incorporarse al expediente la correspondiente acreditación de dichos datos».

2. Interés moratorio. La S. 3-6-2016 había entendido que los intereses moratorios de un préstamo hipotecario celebrados por profesionales con consumidores tienen como límite máximo admisible «dos puntos porcentuales por encima del interés remuneratorio pactado, considerando abusivo el interés calculado conforme al límite legal del art. 114.3 L.H. (tres veces el interés legal del dinero), que sólo operará dentro de los supuestos previstos en el propio precepto»; (en ese sentido la S.T.J.U.E. 21-1-2015 y A.T.J.U.E. 11-6-2015 y A.T.J.U.E. 17-3-2016; ver también art. 6.1 Dir. U.E. 93/13). Y dice ahora la Dirección que esa doctrina es aplicable a las escrituras públicas otorgadas antes de la sentencia, puesto que, según el art. 83 R.D.-Leg. 1/16-11-2007 (Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios), las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas.

En cuanto a la calificación registral de la abusividad, reitera la doctrina de las R. 28-4-2015 y R. 25-9-2015, que permiten rechazar la inscripción de tales cláusulas: «a) cuando la nulidad por abusividad hubiera sido declarada mediante resolución judicial firme, sin que sea necesario que conste inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación ya que tal exigencia infringiría el ‘principio de efectividad’ de la normativa europea de protección de consumidores; siendo, no obstante necesario, a falta de tal inscripción, que la sentencia judicial proceda del Tribunal Supremo (con valor de jurisprudencia o casacional

por provenir del Pleno de Sala), en cuanto fuente complementaria del Derecho (art. 1 C.c.), o responda a un criterio mayoritario y uniforme de los órganos judiciales superiores; y en todos los casos que se refieran al contrato de préstamo o crédito hipotecario; y b) cuando el carácter abusivo de la cláusula pueda ser apreciado directamente por el Registrador de forma objetiva, sin realizar ningún juicio de ponderación en relación con las circunstancias particulares del caso concreto, bien porque coincidan con alguna de las tipificadas como tales en la denominada “lista negra” de los arts. 85 a 90 R.D.-Leg. 1/2007, o bien por vulnerar otra norma específica sobre la materia, como el art. 114.3 L.H. (respecto de los intereses moratorios en su ámbito concreto de aplicación fijado por el Tribunal Supremo), con base en la doctrina de la nulidad “apud acta” recogida en la S. 13-9-2013; por tanto, la cláusula que recoja intereses moratorios que excedan de dos puntos por encima del interés remuneratorio pactado, deberá ser denegada, ya que ese parámetro ha sido fijado expresamente por el Tribunal Supremo como criterio objetivo de abusividad por razones de seguridad jurídica con efectos “ex tunc”».

R. 19-10-2016 (Notario Rafael-Pedro Rivas Andrés contra Registro de la Propiedad de Sant Mateu) (B.O.E. 11-11-2016).

R. 19-10-2016 (Notario Rafael-Pedro Rivas Andrés contra Registro de la Propiedad de Sant Mateu) (B.O.E. 11-11-2016).

La doctrina del art. 48 L. 30/26-11-1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya derogada, se recoge más claramente, en el sentido indicado por la Dirección, en el art. 30.4 L. 39/1-10-2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/11/pdfs/BOE-A-2016-10444.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/11/pdfs/BOE-A-2016-10445.pdf>

- R. 20-10-2016.- R.P. EL PUERTO DE SANTA MARÍA Nº 2.- **DOCUMENTO JUDICIAL: NO PUEDE INSCRIBIRSE UNA SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO NO SEGUIDO CONTRA EL TITULAR REGISTRAL.- DOCUMENTO JUDICIAL: DEBE RESULTAR QUE LA RESOLUCIÓN ES FIRME SIN AMBIGÜEDADES (NO «A EFECTOS REGISTRALES»).** Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras muchas resoluciones (ver, por ejemplo, R. 1-3-2016). En el caso actual se presenta una sentencia que declara la nulidad de un procedimiento de apremio en cuya virtud la finca se había adjudicado, y constaba ya inscrita en favor de personas que no intervenían en el procedimiento de nulidad.

R. 20-10-2016 (Ayuntamiento de Puerto Real contra Registro de la Propiedad de El Puerto de Santa María 2) (B.O.E. 18-11-2016).

A los fundamentos de aquellas resoluciones reiteradas se añade ahora la cita de la S.T.C. 14-12-2015, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) y al proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.): «El reconocimiento de circunstancias favorables a la acusación particular [...] no puede deparar efectos inaudita parte respecto de quien, ostentando un título inscrito, no dispuso de posibilidad alguna de alegar y probar en la causa penal, por más que el disponente registral pudiera serlo o no en una realidad extra registral que a aquél le era desconocida. El órgano judicial venía particularmente obligado a promover la presencia procesal de aquellos terceros que, confiando en la verdad registral, pudieran ver perjudicados sus intereses por la estimación de una petición acusatoria que interesaba hacer valer derechos posesorios en conflicto con aquéllos, con el fin de que también pudieran ser oídos en defensa de los suyos propios».

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10812.pdf>

- R. 20-10-2016.- R.P. SANT MATEU.- **RECURSO GUBERNATIVO: EL PLAZO SE CUENTA DE FECHA A FECHA.- RECURSO GUBERNATIVO: INADMISIÓN DEL RECURSO PRESENTADO FUERA DE PLAZO.- RECURSO GUBERNATIVO: ES CORRECTO SI SE PRESENTA POR VÍA ADMINISTRATIVA DENTRO DE PLAZO AUNQUE LLEGUE AL REGISTRO DESPUÉS.- RECURSO GUBERNATIVO: NO PUEDE PRORROGARSE EL ASIENTO DE PRESENTACIÓN SI**

LLEGA AL REGISTRO DESPUÉS DE CADUCADO. Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 19-10-2016. En este caso la Dirección acuerda la inadmisión del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de un mes que señala el art. 326 LH, contado desde la notificación de la calificación, que se había practicado de forma telemática.

R. 20-10-2016 (Notario Rafael-Pedro Rivas Andrés contra Registro de la Propiedad de Sant Mateu) (B.O.E. 18-11-2016).

R. 20-10-2016 (Notario Rafael-Pedro Rivas Andrés contra Registro de la Propiedad de Sant Mateu) (B.O.E. 18-11-2016).

R. 20-10-2016 (Notario Rafael-Pedro Rivas Andrés contra Registro de la Propiedad de Sant Mateu) (B.O.E. 18-11-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10813.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10814.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10815.pdf>

- R. 20-10-2016.- R.P. MONCADA Nº 2.- **SEPARACIÓN Y DIVORCIO: EL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR CONCEDIDO A UNO DE LOS CÓNYUGES HA DE SER TEMPORAL.- SEPARACIÓN Y DIVORCIO: EL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR CONCEDIDO A LOS HIJOS MENORES NO HA DE SER TEMPORAL.** Se trata de un convenio regulador de divorcio, aprobado judicialmente, en el que se atribuye el uso de la vivienda familiar a uno de los cónyuges, sin plazo de duración. La Dirección considera que esa ausencia es un defecto que impide la inscripción; cita las S. 29-5-2015, S. 21-7-2016 y otras anteriores, que distinguen los dos párrafos del art. 96 C.c. (1 y 3), y entienden que, si no hay hijos menores, «la atribución del uso de la vivienda sin limitación temporal alguna, vulnera lo dispuesto en el art. 96.3 C.c.».

R. 20-10-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de Moncada-2) (B.O.E. 18-11-2016).

La Dirección estudia el carácter familiar del derecho de uso de la vivienda (ajeno a la distinción de derechos reales y derechos de crédito), y distingue el supuesto de matrimonio sin hijos o con hijos mayores, de aquel en que existan hijos menores: el primer caso es el objeto de recurso; en el segundo, la regla del art. 96.1 C.c., de atribución del uso a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden, «es una regla taxativa que no permite interpretaciones temporales limitadoras»; en ese sentido cita las S. 29-5-2015 y S. 21-7-2016, «la atribución del uso de la vivienda sin limitación temporal alguna, vulnera lo dispuesto en el art. 96.3 C.c. y la jurisprudencia....».

Y todo ello, en el ámbito de aplicación del Código civil; porque, según art. 6.3 L. 5/1-4-2011, de la Generalitat Valenciana, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, que se aplica en el caso de vecindad civil valenciana de los hijos (art. 2), la atribución de la vivienda familiar tendrá carácter temporal en todo caso. (La Ley no resultaba aplicable, conforme a su disp. trans. 2, por razón de la fecha de la resolución judicial).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10816.pdf>

- R. 21-10-2016.- R.P. OVIEDO Nº 4.- **HIPOTECA: EJECUCIÓN: EL ACREEDOR NO PUEDE ADJUDICARSE LA VIVIENDA EN MENOS DEL 70% DEL VALOR DE TASACIÓN.- CALIFICACIÓN REGISTRAL: EL REGISTRADOR DEBE CALIFICAR EL PRECIO DE ADJUDICACIÓN AL ACREEDOR EN EJECUCIÓN HIPOTECARIA.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 12-5-2016, en un caso idéntico (aunque «en el presente caso el importe de la total cantidad adeudada al acreedor exceda en mucha menor medida de ese porcentaje del 60%»).

R. 21-10-2016 (Banco de Sabadell, S.A., contra Registro de la Propiedad de Oviedo-4) (B.O.E. 18-11-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10817.pdf>

- R. 21-10-2016.- R.P. VIGO Nº 6.- **HIPOTECA: CANCELACIÓN: PROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN POR CADUCIDAD CONVENCIONAL DE LA HIPOTECA.** En enero de 2006 se formalizó una póliza de crédito (por un año prorrogable tácitamente por periodos iguales hasta 2011), que se garantizaba con hipoteca (constituida por ocho años desde la escritura, prorrogables por otros dos); se solicita ahora la cancelación de la hipoteca «conforme a los arts. 79 y 82 L.H.». La Registradora entiende que ese plazo de 8+2 «no es el plazo de caducidad del derecho de hipoteca, sino que es un plazo de la cuenta especial objeto de la hipoteca de máximo pactada». Pero dice la Dirección que se diferencia en la escritura entre el plazo de duración de la cuenta

de crédito y ese de 8+2, «que debe entenderse referido a la duración de la hipoteca misma, por lo que el recurso debe ser estimado»; y explica que es aplicable «la norma del art. 82.2 L.H., que posibilita la cancelación de la hipoteca cuando la extinción del derecho inscrito resulte del título en cuya virtud se practicó la inscripción; en otro caso debería esperarse al transcurso del plazo de prescripción de la acción hipotecaria, por aplicación de la norma del art. 82.5 L.H.»; pero advierte de que «la cancelación convencional automática sólo procede cuando la extinción del derecho tiene lugar de un modo nítido y manifiesto, no cuando sea dudosa o controvertida».

R. 21-10-2016 (Inversiones As Laxas, S.L., contra Registro de la Propiedad de Vigo-6) (B.O.E. 18-11-2016).

La Dirección define esa caducidad convencional del derecho real de hipoteca diciendo que, «según la doctrina reiterada de esta Dirección General, nada se opone a que la hipoteca, como los demás derechos reales, pueda ser constituida por un plazo determinado (vid. arts. 513.2, 529, 546.4 y 1843.3 C.c.), de modo que únicamente durante su vigencia puede ser ejercitada la acción hipotecaria, quedando totalmente extinguido el derecho real una vez vencido dicho plazo, salvo que en ese instante estuviera ya en trámite de ejecución hipotecaria, en cuyo caso, la hipoteca se extinguiría al concluir el procedimiento, ya por consumación de la ejecución, ya por cualquier otra causa».

Debe contrastarse la doctrina anterior (basada en el art. 82.2 L.H.) con la del caso inverso, en el que no se ha pactado una duración del derecho real de hipoteca (art. 82.5 L.H.), y la caducidad se debe contar desde el vencimiento total de la obligación (ver, por ejemplo, R. 4-7-2013 y R. 10-1-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10818.pdf>

- R. 24-10-2016.- R.P. LLEIDA Nº 1.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: EJECUCIÓN: LA MINORACIÓN DE CARGAS ANTERIORES REQUIERE CONTESTACIÓN DE SU ACREEDOR.- HIPOTECA: LA MINORACIÓN POR EJECUCIÓN POSTERIOR REQUIERE CONTESTACIÓN DEL ACREEDOR.** En la ejecución de un embargo se ordena cancelar una hipoteca anterior, constituida en garantía de un crédito abierto; cancelación que se fundamenta en que el importe del crédito garantizado con hipoteca es «0», dato que «se deberá hacer constar en el Registro de la Propiedad como nota marginal» (art. 657 L.E.C.). La Registradora suspende la práctica de esa nota marginal por no acreditarse la intervención del acreedor hipotecario. La Dirección desestima el recurso: estudia la información de cargas extinguidas o aminoradas que regula el art. 657 L.E.C., «la posibilidad, a instancia de parte, de que el Tribunal se dirija a los acreedores que sean preferentes para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía» (ver también R. 21-6-2005), y la posibilidad de que la minoración o extinción se hagan constar en el Registro por medio de una cancelación total o parcial, o de una nota marginal (arts. 144 L.H. y 240 R.H.); pero, para ello, «han de observarse todas las garantías que establece la Ley a favor de los titulares de los derechos inscritos, pues [...] la minoración de responsabilidad que publica el Registro, no es un mero dato informativo, sino que supone una manifestación de la llamada publicidad material, provocando los efectos derivados de los principios hipotecarios, y de las presunciones de veracidad y exactitud de los asientos registrales»; el art. 657 L.E.C. establece esas garantías y, en definitiva, si el acreedor anterior no contesta, como ha ocurrido en este caso, se entenderá que la carga, a los solos efectos de la ejecución, se encuentra actualizada al momento del requerimiento en los términos fijados en el título preferente; «no se prevé en este caso expedición de mandamiento alguno; [...] para cancelar una hipoteca sin el consentimiento de su titular se requiere, conforme al art. 82 L.H., una sentencia firme dictada en un procedimiento declarativo seguido contra dicho titular registral». Además de todo esto, «en el presente expediente, la hipoteca preferente se ha constituido en garantía de un crédito abierto, cuyo saldo al día de hoy puede ser “cero”, pero ello no es impedimento para que la finca siga respondiendo de unas obligaciones que, aunque todavía no hayan nacido, nazcan en un futuro, dentro del plazo de vigencia del crédito abierto; por ello, para el posible postor en la subasta puede resultar perturbador indicar que el saldo es “cero” haciendo pujas por importe superior, sin “descontar” ninguna cantidad».

R. 24-10-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de Lleida-1) (B.O.E. 18-11-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10819.pdf>

- R. 24-10-2016.- R.P. ALICANTE Nº 3.- **DIVISIÓN Y SEGREGACIÓN: NO ES NECESARIA LA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE PORCIONES QUE NO CAUSAN ASIENTO DE INSCRIPCIÓN.- DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: PARA LA**

NUEVA DESCRIPCIÓN DE FINCA REDUCIDA POR EXPROPIACIÓN NO ES NECESARIA LA INSCRIPCIÓN DE ÉSTA.- DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: LA INSCRIPCIÓN DE UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA ALTERNATIVA REQUIERE INFORME TÉCNICO. Se trata de una escritura de herencia en la que una finca aparece con una determinada superficie que es resto tras una expropiación que no ha accedido al Registro de la Propiedad. «El Registrador suspende la inscripción por considerar que es preciso aportar la representación gráfica de la porción expropiada y porque considera no inscribible la representación gráfica de la finca que se incorpora en el título al existir un desplazamiento patológico en la cartografía catastral del municipio».

– La Dirección reitera que la georreferenciación que exige el art. 9 L.H. se refiere a «cualquier supuesto de modificación de entidad hipotecaria que conlleve el nacimiento de una nueva finca registral, afectando tanto a la finca de resultado como al posible resto resultante de tal modificación» (R. 2-9-2016 y R. 21-9-2016); y que «para poder inscribir la expropiación parcial de una finca es preciso individualizar la porción sobre la que recae» (R. 8-10-2012); pero también que «para la descripción de la finca que es el resto de una expropiación, no es necesaria la previa inscripción de tal procedimiento» [R. 14-1-2013; ver art. 47 R.H.]; [...] en tales casos es claro que únicamente deberá aportarse, para su constancia en el folio real, la representación gráfica correspondiente a la porción que es objeto de inscripción en cada momento (ya sea la segregada o el resto, según los casos)».

– En cuanto al «desplazamiento patológico» de la cartografía, el punto 7.5 Res. conjunta (D.G.R.N. y D.G. del Catastro) 26-10-2015 supone necesario un informe técnico para la inscripción la representación gráfica alternativa; pero en este caso no consta ninguna representación alternativa que derive de un informe técnico, ni el desplazamiento o giro de la cartografía catastral resultan justificados técnica ni gráficamente; y «no corresponde al Registrador, en el ejercicio de su función calificadora, revisar de oficio dicha cartografía catastral» (ver art. 10.1 L.H.).

R. 24-10-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de Alicante-3) (B.O.E. 18-11-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10820.pdf>

- R. 24-10-2016.- R.P. OSUNA.- **SEPARACIÓN Y DIVORCIO: LA DECLARACIÓN DE OBRA NUEVA SOBRE LAS FINCAS ADJUDICADAS DEBE HACERSE EN ESCRITURA PÚBLICA.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras muchas ver, por ejemplo, R. 13-3-2015 y R. 19-6-2015), sobre el principio de idoneidad o adecuación de cada tipología de título formal (art. 3 L.H.) a una serie de negocios o actos que le son propios; en este caso, la escritura pública a la declaración de obra nueva, que no puede hacerse en el convenio regulador, puesto que es un acto que no se encuentra dentro del ámbito del art. 90 C.c.

R. 24-10-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de Osuna) (B.O.E. 18-11-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10822.pdf>

- R. 25-10-2016.- R.P. MADRID Nº 34.- **DONACIÓN: JUICIO DE SUFICIENCIA POR AUTOCONTRATACIÓN CUANDO EL DONATARIO REPRESENTA AL DONANTE.- REPRESENTACIÓN: EL JUICIO NOTARIAL DE SUFICIENCIA DEBE REFERIRSE A LA AUTOCONTRATACIÓN SI LA HAY.** Se trata de una escritura de donación en la que el donante está representado por la donataria, y en la que el Notario aprecia que «el apoderado está ampliamente facultado para representar a la poderdante, aunque incida en la figura jurídica de autocontratación». La Registradora entiende que, siguiendo la S. 6-11-2013 y su interpretación del art. 1.713 C.c., «no es suficiente que se mencione expresamente la facultad de donar, sino que es menester que en el poder se designen específicamente los bienes sobre los cuales el apoderado puede actuar, sin que sea suficiente la referencia genérica al patrimonio o bienes del poderdante». Pero la Dirección concluye que, a falta de un precepto prohibitivo, «en nuestro Derecho debe concluirse en la admisibilidad del apoderamiento para donar sin necesidad de que especifique la persona del donatario o el bien que se dona, sin perjuicio de una posible valoración judicial de la existencia de eventual abuso o extralimitación respecto de un mandato representativo no reflejado en los términos de la escritura de poder»; que es lo que ocurrió en el caso de la S. 06-11-2013, en el que el Tribunal Supremo apreció «un uso inadecuado de tal poder», en virtud de circunstancias que, según la Dirección, «necesariamente deben ventilarse en sede judicial y quedan al margen de las funciones de Notarios y Registradores».

R. 25-10-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de Madrid-34) (B.O.E. 18-11-2016).

La S. 6-11-2013 que alega la Registradora había creado cierta alarma por parecer contraria a la práctica habitual de Notarios y Registradores, de admisión de la dispensa de autocontratación por el poderdante.

Esta resolución es tranquilizadora, al entender que la apreciación del abuso o extralimitación depende de circunstancias de hecho que son de competencia judicial.

En la R. 20-10-2015 puede verse otro caso de donación en la que el donatario representa al donante, pero sin una apreciación notarial sobre autocontratación.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10823.pdf>

- R. 25-10-2016.- R.P. MÁLAGA Nº 10.- **REPRESENTACIÓN: CABE LA SUSTITUCIÓN EN PODERES NO MERCANTILES OTORGADOS POR ENTIDADES MERCANTILES.** Se trata de una compraventa otorgada en representación de la sociedad vendedora por un apoderado que había recibido el poder de otro apoderado. El Registrador entiende que el poderdante carece de facultad para subapoderar, pues no aparece expresamente conferida, como exigen los arts. 261 y 296 C.c. para la comisión mercantil, por lo que existe incongruencia entre el juicio notarial sobre las facultades representativas del subpoderdante y el contenido del título. Pero la Dirección reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 11-6-2004, y resuelve que «no puede concluirse que la compraventa formalizada constituya un acto u operación de comercio y, por ende, que el mandato o poder conferido al subapoderado compareciente tenga la naturaleza de comisión mercantil, que impide toda delegación o sustitución si no es con la autorización del comitente, sino que se trata de un mandato de carácter civil, al que le es de plena aplicación lo previsto en el art. 1.721 C.c., según el cual el mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido...».

R. 25-10-2016 (Notario Pedro-Ángel Bosch Ojeda contra Registro de la Propiedad de Málaga-10) (B.O.E. 18-11-2016).

R. 25-10-2016 (Notario Francisco-Carlos Pérez de la Cruz Manrique contra Registro de la Propiedad de Málaga-10) (B.O.E. 18-11-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10824.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10825.pdf>

- R. 24-10-2016.- R.P. AGUILAR DE LA FRONTERA.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: SE PUEDE TOMAR SOBRE UN INMUEBLE SUJETO A FACULTAD DE DISPOSICIÓN DEL DONANTE.- ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: SU CANCELACIÓN POR DISPOSICIÓN POR EL DONANTE QUE SE RESERVÓ LA FACULTAD REQUIERE INTERVENCIÓN DEL ACREEDOR.** Una finca se había donado en 2011 por un particular a la «Asociación del Martes Santo», con reserva de la facultad de disposición; posteriormente se anotó un embargo contra la donataria; ahora, la donante, en ejercicio de la facultad reservada, vuelve a donarla a la «Asociación Pública de Fieles Hermandad y Cofradía de Nuestro Padre Jesús Resucitado». El Registrador inscribe la segunda donación, pero sin cancelar el embargo. «El actual titular interpone recurso por no haberse cancelado la anotación al tiempo de la inscripción de la última donación».

– La Dirección, en primer lugar, analiza la donación con reserva de la facultad de disponer (art. 639 C.c.) como una donación sujeta a condición resolutoria, si bien dependiente esta de la voluntad del donante; por tanto, «otorga al donatario la propiedad de los bienes, que incluso podrá transmitir sin perjuicio de que aquéllos, aun en poder de terceros, queden sujetos al ejercicio del derecho del donante; [...] en consecuencia con lo anterior, se admite la práctica de la anotación preventiva de embargo sobre el inmueble donado» (cita la R. 23-10-1980).

– Pero añade que «el acreedor favorecido por el embargo es registralmente interesado por resultar afectado por el asiento cuya práctica se ha efectuado, por lo que también es necesario que, respecto de este, la documentación cumpla unas mínimas garantías o, en su defecto, se obtenga la oportuna resolución judicial; [...] por ello, es también acertada la postura del Registrador al exigir la intervención del acreedor favorecido por el embargo, dado que, al extinguirse el derecho del donatario gravado con la reserva de la facultad de disposición, ha desaparecido el objeto de la traba, por lo que la posterior ejecución, caso de efectuarse, resultará infructuosa»; además de que, según el art. 83 L.H., las anotaciones hechas en virtud de mandamiento judicial o administrativo no se cancelarán sino por providencia ejecutoria (resolución firme), que ordenará el Juez o tribunal cuando sea procedente.

R. 24-10-2016 (Asociación Pública de Fieles Hermandad y Cofradía de Nuestro Padre Jesús Resucitado contra Registro de la Propiedad de Aguilar de la Frontera) (B.O.E. 22-11-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-10988.pdf>

- R. 26-10-2016.- R.P. PADRÓN.- **HERENCIA: EFICACIA DE LA PARTICIÓN HECHA POR EL TESTADOR.- HERENCIA: LA PARTICIÓN NECESITA LA PREVIA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.- HERENCIA: PARTICIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES EN GALICIA.** Se trata de una escritura de adjudicación parcial de herencia y entrega de legado en la que no concurre al otorgamiento uno de los herederos; el testador había distribuido sus bienes conforme al art. 1.056 C.c.; el caso está sujeto también a la L. 2/14-6-2006, de Derecho Civil de Galicia. La Dirección revoca los dos defectos que señala el Registrador:

– «Es necesario que concurra al otorgamiento de la escritura de partición el otro heredero, para completar el resto de operaciones particionales no llevadas a cabo por la causante». Pero la Dirección entiende que hay que distinguir: «La partición hecha por el testador, propiamente dicha, es aquella en que el testador procede a adjudicar directamente los bienes a los herederos, y en buena lógica implicaría la realización de todas las operaciones particionales –inventario, liquidación, formación de lotes con la adjudicación de los mismos–, mientras que en las normas para la partición el testador se limita a expresar la voluntad de que cuando se lleve a cabo la partición, ciertos bienes se adjudiquen en pago de su haber a ciertos herederos que indique»; cita las S. 21-7-1986, S. 7-9-1993, S. 7-9-1998 y S. 15-7-2006, y concluye que «la verdadera partición testamentaria, determina, una vez muerto el testador, la adquisición directa “iure hereditario” de los bienes adjudicados a cada heredero», como resulta de los arts. 1.068 C.c. y 275 L. 2/14-6-2006, de Derecho Civil de Galicia; en el caso concreto, «en el testamento se formula una partición hecha por el testador y en la que concurren todas y cada una de las fases de inventario, avalúo, y adjudicación de bienes; solo falta la liquidación, pero como reconoce el Registrador, es cierto que esa no puede verificarse sino hasta la apertura de la sucesión ya que no se conocen hasta ese momento la totalidad de las deudas líquidas», de manera que, como señaló la S. 21-7-1986, «cabe el reparto de los bienes sin formalizar de forma completa el inventario ni practicar la liquidación».

– «En la liquidación de la sociedad de gananciales debe intervenir el heredero que no ha comparecido, ya que dicha liquidación es una operación previa». Y así es, en términos generales, y resulta «imprescindible el consentimiento del cónyuge sobreviviente y el de los herederos del fallecido; [...] sólo después de tal liquidación es posible proceder a determinar el caudal hereditario partible»; pero en este caso, de Derecho civil gallego, «la legítima tiene una naturaleza especial “pars valoris”, lo que permite que en esa liquidación de bienes comunes, el legitimario ostente solo un derecho al valor; [...] y] distingue la ley [arts. 205 y ss. L. 2/2006] entre la disposición de un bien ganancial y la de los derechos que ostente el testador sobre un bien ganancial, de manera que en ambas, remite al valor de la totalidad o de la mitad de la cosa dispuesta en herencia, legado o adjudicación; pudiendo concretarse en la primera a la totalidad si se adjudica en la liquidación de los gananciales a la herencia; y en la segunda, pudiendo concretarse en la mitad indivisa si el cónyuge supérstite lo consiente»; por otra parte, «intervienen en esa liquidación el viudo y la heredera adjudicataria del resto de los bienes, pero no concurre el otro heredero, que aun cuando no es adjudicatario de los bienes que ahora se inventarían en la escritura objeto del expediente, tiene ciertos intereses dignos de protección tales como determinación de haberes líquidos que resultan del avalúo de los bienes gananciales, y la coordinación de créditos y débitos entre bienes privativos y comunes; pero hay que tener en cuenta que en el testamento se hace una adjudicación final de los bienes que restaran a favor de la hija compareciente, por lo que esta asumiría el resultado negativo de esa coordinación de créditos-deudas».

R. 26-10-2016 (Notario Carlos Lapido Alonso contra Registro de la Propiedad de Padrón) (B.O.E. 22-11-2016).

Obsérvese que la doctrina sobre el primer punto solo es procedente cuando resulte claramente que el testador ha hecho una partición (aunque falte la liquidación final) y no unas normas particionales. Y la del segundo punto, solo en un caso muy especial de Derecho gallego, en el que, además, la adjudicataria era heredera residual de todo el caudal no dispuesto.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-10989.pdf>

- R. 26-10-2016.- R.P. SEPÚLVEDA.- **OBRA NUEVA: EL LIBRO DEL EDIFICIO ES OBLIGATORIO PARA TODA CLASE DE EDIFICACIONES (REVISIÓN DE DOCTRINA).- OBRA NUEVA: EL LIBRO DEL EDIFICIO DEBE PRESENTARSE EN SOPORTE INFORMÁTICO, FORMATO PDF Y AUTENTICADO POR EL PROMOTOR.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 8-9-2016, esta vez para la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en la que

el art. 21 L. 9/30.082010, del derecho a la vivienda, no exime del depósito previo en el Registro del libro del edificio para los supuestos de autopromoción.

R. 26-10-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de Sepúlveda) (B.O.E. 22-11-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-10991.pdf>

- R. 26-10-2016.- R.P. BALAGUER.- **HIPOTECA: EJECUCIÓN: PUEDE MODIFICARSE LA TASACIÓN SIN CONTAR CON LAS CARGAS INTERMEDIAS.- HIPOTECA: MODIFICACIONES POSTERIORES: PUEDE MODIFICARSE LA TASACIÓN SIN CONTAR CON LAS CARGAS INTERMEDIAS.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 29-2-2016. En esta ocasión se trata de una cláusula que todavía no ha sido inscrita, «pacto de la modificación o subsanación del precio en que los interesados tasan la finca hipotecada para que sirva de tipo en la subasta, cuando la hipoteca a la que se refiere se encuentra ya inscrita y según el Registro de la Propiedad existen derechos reales o cargas posteriores a la misma y anteriores a la escritura de modificación presentada»; y la Dirección añade a los argumentos de entonces: que los terceros «no se encuentran en situación de indefensión en cuanto para proteger su posición pueden intervenir en la ejecución, aprovechándose del tipo bajo de la subasta»; que «esa modificación del tipo de subasta responde a una causa adecuada (semejante a la causa de la acción de devastación) consistente en la necesidad o conveniencia de ajustar dicho tipo de subasta al valor de mercado de la finca hipotecada en un momento posterior a la constitución de la hipoteca» (ver art. 1.129 C.c.); y que, como la tasación no podrá ser inferior al 75% de la pericial, eso «garantiza una valoración objetiva y que la modificación del tipo no se producirá en fraude de los terceros interesados».

R. 26-10-2016 (Transports Magatzematges i Servéis, S.L., contra Registro de la Propiedad de Balaguer) (B.O.E. 22-11-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-10992.pdf>

- R. 26-10-2016.- R.P. VITORIA Nº 3.- **HIPOTECA: INTERÉS DE DEMORA: NO ES NECESARIO FIJAR UN MÁXIMO EN HIPOTECA EN FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN POR DEUDAS TRIBUTARIAS.** «La única cuestión que plantea el presente recurso radica en determinar si es necesario establecer un tipo máximo para los intereses de demora garantizados en las hipotecas constituidas a favor de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en garantía de la suspensión, fraccionamiento o aplazamientos de deudas tributarias». La Dirección insiste en afirmar la regla general de necesidad de fijar ese máximo en cualquier hipoteca y la función que realiza esa fijación. Pero en este caso concluye que no se considera exigible, porque: a) está determinado por ley el tipo de interés moratorio que en cada período se puede imponer al sujeto pasivo incumplidor –objetivamente referenciado al interés legal del dinero–, y b) la Administración no goza de la facultad de fijar un tipo concreto máximo que, en un momento determinado de la vida de la hipoteca, pudiera ser inferior al legalmente aplicable, porque ello supondría dejar sin garantía una parte de esa obligación accesoria de intereses moratorios en contra de la legalidad tributaria vigente».

R. 26-10-2016 (Ecutrans, S.A., contra Registro de la Propiedad de Vitoria-3) (B.O.E. 22-11-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-10993.pdf>

- R. 27-10-2016.- R.P. VALENCIA Nº 9.- **HERENCIA: REQUISITOS DE LA ACREDITACIÓN DE LOS HEREDEROS POR ACTA DE NOTORIEDAD.- DERECHO NOTARIAL: REQUISITOS DE LA ACREDITACIÓN DE LOS HEREDEROS POR ACTA DE NOTORIEDAD.** La testadora había instituido heredero a aquel de los hermanos que la hubiese cuidado hasta su muerte o a las instituciones que hubiesen desempeñado esa función; ahora, uno de los hermanos dice ser él quien ha prestado esos cuidados y se adjudica los bienes: intervienen como testigos unos sobrinos de la testadora, que acreditan la muerte de sus respectivos padres. «La Registradora señala como defecto que no queda acreditada la condición de heredero del compareciente con la sola manifestación del mismo y de los testigos». La Dirección dice que «puede quedar acreditada la condición de heredero y el cumplimiento de la condición mediante el procedimiento establecido por el art. 209 R.N.» (acta de notoriedad); pero que ese precepto establece la notificación de la iniciación del acta, por cédula o edictos, a los terceros que puedan resultar perjudicados, por lo que «se hace necesaria, al menos, una citación efectiva y fehaciente a los demás herederos interesados, a los efectos de que puedan realizar las manifestaciones u oposiciones que puedan amparar su derecho»; y en este caso «no se ha hecho tal citación [...] y no consta en la escritura la declaración de notoriedad».

R. 27-10-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de Valencia-9) (B.O.E. 22-11-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-10994.pdf>

- R. 27-10-2016.- R.P. MARBELLA Nº 7.- **DOCUMENTO JUDICIAL: INSCRIBIBILIDAD DE UNA SENTENCIA DECLARATIVA DE LA CUALIDAD DE HEREDERO.** Una finca aparece inscrita a favor de dos cónyuges, y con una anotación preventiva de derecho hereditario en la herencia del marido en favor del recurrente; ahora se presenta auto de ejecución de sentencia en procedimiento seguido a instancia del recurrente contra los otorgantes de una escritura no inscrita, de herencia de los causantes, sentencia que declara que el recurrente es legitimario del titular registral y que le corresponde la mitad de un tercio de la herencia de su padre, y condena al otro heredero y al albacea a la rectificación de la escritura de herencia. La Registradora considera que es necesaria la rectificación de la escritura de herencia otorgada por los dos herederos. Pero la Dirección estima la alegación del recurrente, de que «no cabe exigir tal rectificación previa de las referidas escrituras, sino inscribirlas en sus propios términos, y después rectificar las inscripciones conforme a lo ordenado en el auto judicial».

R. 27-10-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de Marbella-7) (B.O.E. 22-11-2016).

La propia resolución habla de lo confuso que resulta el auto judicial; la confusión se traslada a la resolución y a la escasez de sus fundamentos de derecho, y a la contradicción con las múltiples veces que la Dirección ha dicho que tras la sentencia de condena a otorgar una escritura de trascendencia inmobiliaria lo que procede no es la inscripción de la sentencia, sino la propia escritura otorgada en su cumplimiento (ver, por ejemplo, R. 2-6-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-10995.pdf>

- R. 2-11-2016.- R.P. SABADELL Nº 2.- **RECURSO GUBERNATIVO: SOLO SE INTERPONE ANTE LA ADMINISTRACIÓN CATALANA EN CASOS DE SOLO DERECHO CATALÁN.- DONACIÓN: LA ACEPTACIÓN NO PRODUCE EFECTOS SI NO SE HACE EN VIDA DEL DONANTE.- REPRESENTACIÓN: LA RATIFICACIÓN NO TIENE EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE TERCERO.**

1. Recurso gubernativo. «La recurrente tenía la opción de impugnar directamente la calificación negativa ante los juzgados de la capital de la provincia a que pertenezca el lugar de situación del inmueble, conforme a las normas procesales establecidas para el juicio verbal, o recurrir ante la Administración Pública competente (art. 324 L.H.), y optó por esta segunda posibilidad»; eso supuesto, se plantea si la competencia es de la Dirección General de los Registros y del Notariado o de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalidad de Cataluña. La Dirección resuelve en favor de su propia competencia, toda vez que la L. 5/28-4-2009, del Parlamento de Cataluña, tras su derogación parcial por la S.T.C. 16-1-2014, atribuye la competencia a la Generalitat únicamente cuando «las calificaciones impugnadas o los recursos se fundamenten de forma exclusiva en normas del derecho catalán o en su infracción, y en este caso deben debatirse normas del Código civil estatal sobre actuación a nombre de otro (art. 1.259 C.c.) y sobre la ratificación de los actos y negocios jurídicos (arts. 1.727 y 1.892 C.c.)».

2. Donación. En escritura de 1987 el padre donó una finca a su hija, donación aceptada por quien dijo ser mandatario verbal de la donataria; fallecido el padre, en escritura de 2015, la hija manifiesta ratificar la primera escritura. El Registrador deniega la inscripción por falta de aceptación de esa donación en vida del padre donante (arts. 633.2 C.c. y 531.7 C.c. Cat.). Dice la Dirección que «ni la aceptación ni, por natural extensión, la ratificación de la aceptación realizada sin poder o con extralimitación del poder puede tener lugar cuando el donante ha fallecido»; y, aun aceptando que «los efectos de la ratificación se retrotraen al momento de realización del acto o del negocio jurídico estipulado» (ver S. 13-12-1965), «ese efecto retroactivo de la ratificación no es de tal intensidad que pueda perjudicar los derechos adquiridos en el tiempo que media entre la realización del acto —en este caso, la aceptación de la donación por el mandatario verbal— y la ratificación de ese acto —en este caso, la ratificación de esa aceptación—; [...] los herederos del donante, desde el momento mismo de la muerte de este, adquieren el derecho a la herencia» (art. 657 C.c.).

R. 2-11-2016.- Registro de la Propiedad de Sabadell nº 2) (B.O.E. 22-11-2016).

Aunque no era necesario, la Dirección explica:

– «La aceptación es esencial para que la donación pueda existir y producir efectos. [...] Las donaciones deben ser aceptadas para que esa atribución singular sea eficaz» (art. 618 C.c. y art. 531.7 C.c. Cat., S. 17-4-1998 y R. 3-11-2001).

– «Pero la aceptación no produce efecto si no se hace en vida del donante (arts. 633.2 C.c. y 531.7 C.c. Cat.)».

– «La aceptación de la donación puede efectuarse por sí, o por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, o con poder general y bastante (art. 630 C.c.): la aceptación ‘por sí’ excluye la aceptación por los herederos del donatario, si éste muriese sin aceptar, o por sus acreedores en vía subrogatoria; la aceptación por medio de representante voluntario presupone la existencia de poder; [...] en el caso de falta de poder de representación o en el caso de insuficiencia de poder, para que la aceptación produzca efecto se requiere la ratificación (arts. 1.259, 1.727 y 1.892 C.c.), sea por el donatario, sea por quien tenga el poder suficiente para ratificar en nombre de éste; y se requiere, además, que esa ratificación se produzca durante la vida del donante (así debe colegirse de lo establecido en el art. 633.2 C.c. y art. 531-7 C.c. Cat.)».

– Incluso «aceptada la donación, el donante conserva la facultad de revocarla hasta que conozca la existencia de esa aceptación (art. 623 C.c. y art. 531.8.1 C.c. Cat.); en tanto la aceptación no llega a conocimiento del donante, subsiste durante la vida de éste la posibilidad de revocación (S. 22-2-1940 y S. 14-5-1966); esta facultad se extingue con la muerte del donante, y no se transmite a los herederos (R. 1-7-2003)».

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-10996.pdf>

- R. 2-11-2016.- R.P. LA RODA.- **HERENCIA: PARTICIÓN: DEBE INSCRIBIRSE POR DECISIÓN DEL JUEZ SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO O ESCRITURA PÚBLICA.** Se debate «si para la inscripción de una partición hereditaria realizada por contador partidor designado en el procedimiento judicial de división de herencia, es suficiente el testimonio del decreto dictado por el letrado de la Administración de Justicia en el que se aprueban, sin oposición de las partes, las operaciones divisorias, o si, por el contrario, se precisa además su protocolización notarial; [...] en el decreto calificado negativamente se dispone expresamente que las operaciones particionales aprobadas se protocolicen en la Notaría que por turno corresponda». La Dirección reitera la doctrina de la R. 9-2-2016, «señalando que en los procesos judiciales de división de herencia que culminan de manera no contenciosa se precisa la protocolización notarial que viene impuesta como regla general por el art. 787.2 L.E.C.; [...] la referencia a la sentencia firme contenida en el art. 14 L.H. se limita a las particiones judiciales concluidas con oposición».

R. 2-11-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de La Roda) (B.O.E. 22-11-2016).

Contrastar con R. 27-3-2014; la Dirección explica ahora que si en aquel momento resolvió en otro sentido, fue porque en aquel caso «el propio Juez que aprobó las operaciones particionales dispuso en el auto la inscribibilidad directa del testimonio del mismo».

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-10997.pdf>

- R. 7-11-2016.- R.P. LILLO.- **HIPOTECA: HIPOTECA POR TÍTULOS: EL PLAZO PARA LA CANCELACIÓN DEBE CONTARSE DESDE EL VENCIMIENTO FINAL DE LA PRÓRROGA.- HIPOTECA: CANCELACIÓN: EL PLAZO PARA LA CANCELACIÓN POR CADUCIDAD CONTARSE DESDE EL VENCIMIENTO FINAL DE LA PRÓRROGA.** Como señaló la R. 18-12-1966, la hipoteca en garantía de varios títulos que pueden exigirse separadamente equivale a «constitución, en un solo acto, de una pluralidad de hipotecas en garantía de otros tantos créditos diferenciados; [...] en el supuesto de hecho hay cinco obligaciones, y sus correspondientes tenedores, que no han ejercitado su derecho antes del vencimiento final de las prórrogas admitidas [...] (“si al concluir el plazo señalado no se pagasen las obligaciones emitidas, se entenderá, si no exigen los tenedores de las mismas el reembolso o pago, y hasta que lo exijan, prorrogada la obligación de pagar de año en año, en un máximo de diez años” [que se cumplirían en 2018])». Frente a la pretensión del recurrente, de cancelación por caducidad conforme al art. 82 L.H., dice la Dirección que «la inacción no se prevé como causa de renuncia o vencimiento a dicha prórroga, que es lo que ha ocurrido», y que «la ejecución de algunas obligaciones no implica, ni puede implicar, el requerimiento a los no recurrentes»; por tanto, concluye que «el cómputo del plazo ha de realizarse, como indica el Registrador, a partir del vencimiento final de la prórroga».

R. 7-11-2016 (R.S. Finanzas, S.L., contra Registro de la Propiedad de Lillo) (B.O.E. 22-11-2016).

Sin mucho interés fuera del caso y cláusula concretos; sobre cómputo de la caducidad del art. 82 L.H. pueden verse las R. 8-7-2016 R. 21-10-2016, de las que resulta el cómputo desde el vencimiento total de la obligación; la diferencia con la hipoteca en garantía de títulos es que en esta cabe la cancelación parcial por pago, inutilización o caducidad de solo algunos títulos, debido a su consideración como pluralidad de

hipotecas, a las que no se puede aplicar en conjunto el principio de integridad del art. 122 L.H. (La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados...).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-10999.pdf>

- R. 7-11-2016.- R.P. ALCOY.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: SU PRÓRROGA NO EXIGE PREVIA INSCRIPCIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO.- PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: LA PRÓRROGA DE EMBARGO NO EXIGE PREVIA INSCRIPCIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO.** Ante la solicitud de prórroga de una anotación preventiva de embargo, alega el Registrador como defecto que «no se ha hecho constar en el Registro de la Propiedad la cesión del crédito del acreedor embargante a favor de la nueva titular, incumpliendo con ello el art. 20 L.H.». Pero dice la Dirección que «por medio de la anotación preventiva de embargo, lo que accede al Registro no es el crédito que motivó el embargo, sino el embargo mismo, la medida cautelar; [...] corresponde al Juez apreciar la sucesión procesal del demandante (art. 540 L.E.C.), [...] y esa legitimación no puede ser calificada por el Registrador, aunque no coincida con el titular registral de la anotación; [...] sin perjuicio de que la sucesión procesal en la posición de anotante, apreciada judicialmente, pueda ser objeto de nota marginal en la anotación de embargo» (a efectos de comunicaciones del Registro sobre ejecución de cargas preferentes); y señala la Dirección la diferencia con el procedimiento de ejecución directa de la hipoteca, en la que se ha resuelto reiteradamente sobre la exigencia de la previa inscripción a favor del acreedor hipotecario.

R. 7-11-2016 (Aktiv Kapital Portfolio As, Oslo, Sucursal en Zug, contra Registro de la Propiedad de Alcoy) (B.O.E. 22-11-2016).

Al margen del anterior y apretado resumen, conviene detenerse en la literalidad de algunos párrafos de la resolución: «Por medio de la anotación preventiva de embargo, lo que accede al Registro no es el crédito que motivó el embargo, sino el embargo mismo, la medida cautelar, y tiene por objeto preservar el buen fin de la ejecución, impidiendo que adquirentes posteriores al embargo puedan hallarse protegidos por la fe pública registral cuando la adjudicación se realice. La anotación de embargo no es constitutiva ni supone la afección de un bien al pago de un determinado crédito, sino que publica frente a terceros la afección de la finca al resultado del procedimiento de ejecución (cfr. R. 21-11-2006). Corresponde al Juez apreciar la sucesión procesal del demandante (art. 540 L.E.C.), por lo que no debe haber obstáculo para practicar la prórroga de la anotación de embargo, por cuanto, como ha quedado expresado, lo que accede al Registro es la medida cautelar ordenada en el proceso de ejecución, esto es, cuando la personalidad del acreedor ha sido reconocida judicialmente, esa legitimación no puede ser calificada por el Registrador, aunque no coincida con el titular registral de la anotación. Todo ello se entiende sin perjuicio de que la sucesión procesal en la posición de anotante, apreciada judicialmente, pueda ser objeto de nota marginal en la anotación de embargo, pues dicha nota puede tener la consecuencia, en la hipótesis de ejecución de una carga con rango preferente, de precisar la comunicación en la expedición de certificación de cargas y gravámenes al nuevo titular de la anotación. Esta es una diferencia sustancial entre un procedimiento de ejecución ordinario y un procedimiento de ejecución directa contra bienes hipotecados, pues en este caso sólo podrá ejercitarse como realización de una hipoteca inscrita, sobre la base de aquellos extremos contenidos en el título que se hayan recogido en el asiento respectivo (cfr. art. 130 L.H.). Por ello, esta Dirección General ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente respecto a la exigencia de la previa inscripción a favor del acreedor hipotecario ejecutante en relación con la inscripción del decreto judicial de adjudicación en el procedimiento de ejecución directa hipotecaria. Sin embargo, esta doctrina no es directamente aplicable respecto de las anotaciones preventivas de embargo, dadas las diferencias estructurales existentes entre quien es titular de un crédito hipotecario y quien es titular de una anotación preventiva de embargo».

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-11000.pdf>

- R. 7-11-2016.- R.P. VALENCIA Nº 3.- **RECURSO GUBERNATIVO: EL PODER PARA INTERPONERLO PUEDE SER POSTERIOR, QUE ACTÚA COMO RATIFICACIÓN.- RECURSO GUBERNATIVO: PUEDE INTERPONERSE AUNQUE SE SUBSANEN LOS DEFECTOS SEÑALADOS EN LA NOTA REGISTRAL.**

1. Recurso gubernativo. El poder concedido por el interesado para la interposición del recurso se otorgó después de esta. La Dirección reitera la doctrina de las R. 21-10-2011 y R. 19-1-2015, en el sentido de que «el documento que conceda a posteriori la representación al recurrente, si se ha aportado dentro el plazo

que existe para subsanar defectos, debe interpretarse como una ratificación o una convalidación retroactiva (cfr. art. 1.727 C.c.).».

La Dirección reitera también que puede interponerse recurso aunque el defecto apreciado por el Registrador haya sido subsanado por el interesado (arts. 322 y 325 L.H.); «además, en este supuesto tal subsanación no se ha producido correctamente según la opinión de la Registradora calificante, por lo que en cuanto a las cláusulas suspendidas la subsanación sigue pendiente».

2. Interés moratorio. La cuestión es si pueden garantizarse intereses moratorios cuando no se ha pactado expresamente su devengo. Dice la Dirección que, en principio, «no cabe la posibilidad de extender la garantía hipotecaria a conceptos cuya obligación de pago no resulte de la propia escritura de préstamo hipotecario», dada la accesoriedad de la hipoteca (arts. 104 y 1.857 C.c.); sin embargo, tratándose de interés moratorio y en este caso concreto, «el contrato de hipoteca no contiene un pacto específico relativo al devengo y cuantía de los intereses de demora, pero tampoco recoge ningún pacto que lo excluya ni expresa ni deductivamente, por lo que la conclusión que debería extraerse sería la voluntad de las partes de someterse al régimen legal subsidiario del art. 1.108 C.c., consistente en la aplicación de intereses moratorios a un tipo igual al del interés legal del dinero», que es lo que debe entenderse garantizado; aunque, según las reglas generales, esa garantía «no puede englobarse en la cifra de cobertura de intereses del préstamo, ni tampoco en cualquier otro concepto garantizado, [...] debe precisarse separadamente, como así ocurre», y además es necesario el señalamiento de una cifra máxima de responsabilidad»; y «esta regla de aplicación supletoria del art. 1.108 C.c. es también aplicable en el ámbito de la normativa de protección de los consumidores», si bien, en caso de declaración de abusividad, el efecto sería la «no aplicación al consumidor de la cláusula abusiva de intereses de demora, con mantenimiento del contrato en lo demás si ello fuera posible sin la misma (art. 6.1 Dir. UE 13/93), [y] la imposibilidad de moderación o integración judicial de la cláusula».

R. 7-11-2016 (Iberdrola Inmobiliaria Patrimonio, S.A.U., contra Registro de la Propiedad de Valencia-3) (B.O.E. 22-11-2016).

1. Recurso gubernativo. La Dirección repasa varias resoluciones sobre el recurso, además de las dos citadas:

– R. 21-10-2011, «que considera acreditada la legitimación del recurrente para interponer el recurso cuando la autorización por el interesado consta en un documento privado con firma ratificada ante el Registrador».

– R. 19-1-2015, «según la cual no es preciso que el apoderado que interpone el recurso tenga facultades expresas para ello, si de los términos del poder se desprende que la voluntad del poderdante ha sido concederle tal facultad».

2. Interés moratorio. La Dirección marca distancias con otras resoluciones citadas en el recurso:

– R. 9-1-2002: «No se pretende el acceso al R.P. una escritura de constitución de hipoteca, sino de una posterior escritura de novación del préstamo hipotecario; [...] la hipoteca se encuentra inscrita sin la existencia de una cobertura hipotecaria de los intereses de demora, que no se pactaron, y en la escritura de novación se pretende inscribir “ex novo” esa cobertura sin pactar tampoco el devengo de los intereses moratorios; por lo que es factible interpretar que la voluntad de las partes no ha sido la de sujetarse al régimen legal del art. 1.108 C.c.».

– R. 9-10-2015: También sobre una escritura de novación del préstamo hipotecario: «En primer lugar, opera el concepto de abusividad de la cláusula de intereses moratorios y el efecto de su ineficacia; y, en segundo lugar, lo que ocurre es que, reduciéndose la cuantía de los intereses de demora a efectos obligacionales (máximo del 10,50%), no se modifica paralelamente el tipo máximo por tal concepto a efectos hipotecarios el cual se mantiene inalterado en un valor superior (11,375%), lo que no es posible porque nunca podrán devengarse intereses de demora a dicho tipo».

– R. 28-5-2014: «No estando sujetos a ningún límite obligacional el importe de los intereses ordinarios y de demora, y determinándose éstos por la suma de unos puntos (6) al tipo de interés ordinario, es admisible que el tipo máximo a efectos hipotecarios de los intereses moratorios supere el importe resultante de sumar esos mismos puntos porcentuales al tipo máximo que, únicamente a efectos hipotecarios, se ha fijado para los intereses ordinarios, porque dicho margen se suma sólo al tipo de interés ordinario que efectivamente se devengue según la variabilidad pactada, y, por tanto, los intereses moratorios pueden llegar a devengarse a un tipo superior al máximo fijado para los mismos a efectos hipotecarios».

– R. 29-5-2014: «Se refiere a la posibilidad de establecer un tipo máximo a efectos de la cobertura hipotecaria superior al que inicialmente constituya el límite del art. 114.3 L.H., siempre que de alguna manera se establezca que ese límite a efectos hipotecarios sólo será aplicable si en el momento del devengo de los intereses moratorios dicho tipo es igual o inferior al referido límite legal del art. 114 L.H.».

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-11001.pdf>

- R. 3-11-2016.- R.P. ESCALONA.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: LA REFERENCIA CATASTRAL NO ES NECESARIA PARA LA INSCRIPCIÓN.** La aportación de la referencia catastral no es necesaria para la inscripción de la transmisión de una finca: «Los efectos del incumplimiento de la obligación de aportar la referencia catastral se regulan específicamente bajo este enunciado en el art. 44 R.D.-Leg. 1/5-3-2004, Ley del Catastro Inmobiliario», que dispone la constancia de la falta en el documento notarial, en nota al margen del asiento y al pie del título inscrito, pero no impide la autorización del documento notarial ni su inscripción (ver R. 7-8-2006); y esta conclusión no se ve alterada por las modificaciones introducidas por la L. 13/24-6-2015, que no ha derogado ni modificado el citado precepto.

R. 3-11-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de Escalona) (B.O.E. 23-11-2016).

Paralelamente al caso resuelto, la Dirección repite la doctrina de dos resoluciones:

– R. 4-12-2013: «La referencia catastral de la finca sólo implica la identificación de la localización de la finca inscrita en cuanto a un número de referencia catastral, pero no que la descripción tenga que ser concordante con la del Catastro ni que se puedan inscribir en tal caso todas las diferencias basadas en certificación catastral descriptiva y gráfica; por lo tanto la referencia catastral no sustituye a la descripción de la finca que figura en el Registro».

– R. 6-5-2016: «La constancia en el Registro de los datos de identificación catastral es una circunstancia más de la inscripción, [...] en ningún caso puede equipararse con la coordinación gráfica a la que se refiere el art. 10 L.H., no supone la inscripción de la representación gráfica ni la rectificación de la descripción literaria conforme a la misma (art. 9.b.7 L.H.); para ello sería necesario que se hubiese solicitado la inscripción de tal representación gráfica y que se tramite el procedimiento correspondiente (arts. 9.b y 199 L.H.)».

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/23/pdfs/BOE-A-2016-11043.pdf>

- R. 7-11-2016.- R.P. ALICANTE Nº 3.- **OBRA NUEVA: LA DECLARACIÓN REQUIERE GEOREFERENCIACIÓN DE LA PORCIÓN DE SUELO OCUPADA.- OBRA NUEVA: LA DECLARACIÓN REQUIERE GEOREFERENCIACIÓN PREVIA DE LA FINCA.- OBRA NUEVA: LA GEOREFERENCIACIÓN DEL SUELO OCUPADO PUEDE ACREDITARSE DE CUALQUIER FORMA.- DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: LA INSCRIPCIÓN DE UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA ALTERNATIVA REQUIERE INFORME TÉCNICO.- OBRA NUEVA: LA LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN SE SUSTITUYE EN LA COMUNIDAD VALENCIANA POR DECLARACIÓN RESPONSABLE.**

– Reitera la doctrina de varias resoluciones (ver, por ejemplo, R. 8-2-2016, R. 19-4-2016, R. 9-5-2016, R. 5-7-2016 y R. 6-9-2016, Res. Circ. D.G.R.N. 3-11-2015 y Res. conjunta D.G.R.N. y D.G. del Catastro 26-10-2015), en el sentido de que, en la declaración de obra nueva, «la porción de suelo ocupada por cualquier edificación, instalación o plantación habrá de estar identificada mediante sus coordenadas de referenciación geográfica»; y a su vez, «deberá constar inscrita, previa o simultáneamente, la delimitación geográfica y lista de coordenadas de la finca en que se ubique»; pero, como ya dijo la R. 19-4-2016, la referenciación geográfica del suelo no necesita ser aportada en formato G.M.L.: «igualmente será válida la aportación de una representación gráfica de la porción de suelo ocupada realizada sobre un plano georreferenciado o dentro de una finca georreferenciada, aunque no se especifiquen las coordenadas concretas de aquélla; en estos casos, las coordenadas podrán resultar por referencia o en relación a las del plano o finca sobre el que se representa la edificación, quedando suficientemente satisfecha la exigencia del art. 202 LH; [...] sólo será exigible en los casos en que la edificación se encuentre finalizada; [...] y no requiere, desde el punto de vista procedimental, que se tramite un procedimiento jurídico especial con notificación y citaciones a colindantes y posibles terceros afectados, salvo que Registrador en su calificación sí lo estimare preciso para disipar tales dudas fundadas acerca de que la edificación se encuentre efectivamente incluida en la finca sobre la que se declara»; y estima en este punto el recurso, porque «en la calificación sólo se afirma la existencia de un desplazamiento patológico en la cartografía catastral y no se manifiesta ninguna circunstancia adicional justificativa de las dudas de que la edificación se encuentre ubicada efectivamente en la finca registral».

– El art. 202 L.H. exige que la porción de suelo ocupada esté identificada mediante sus coordenadas de referenciación geográfica, pero no contiene ninguna exigencia sobre la forma de acreditación, «de manera que pueden contenerse bien en una certificación catastral descriptiva y gráfica, o en un certificado técnico, ya sea en formato G.M.L. u otro».

– En cuanto al desplazamiento patológico o generalizado que alega el Registrador en la cartografía catastral del municipio, reitera la doctrina de la R. 24-10-2016, sobre la necesidad de un informe técnico para la su apreciación y la no apreciación de oficio por el Registrador.

– Sobre la licencia de primera ocupación que pide el Registrador, la norma urbanística aplicable es el art. 214 L. 5/25-7-2014, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, que sujeta la primera ocupación de las edificaciones solamente a declaración responsable; además de que, cuando se trata de obra nueva antigua para la que ha prescrito la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística, no procede exigir aquellas otras licencias o autorizaciones exigidas por la legislación sectorial (R. 14-4-2011, R. 4-5-2011, R. 17-1-2012 y R. 1-3-2012).

R. 7-11-2016 (Notario Jorge López Navarro contra Registro de la Propiedad de Alicante-3) (B.O.E. 23-11-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/23/pdfs/BOE-A-2016-11044.pdf>

- R. 14-11-2016.- R.P. CARMONA.- **CANCELACIÓN: NO PROCEDE POR CADUCIDAD EN SUPUESTOS DISTINTOS DE LOS CONTEMPLADOS LEGALMENTE.** El causante había instituido herederos por cuartas partes iguales a sus cuatro hijos, pero únicamente en usufructo vitalicio, y, por muerte de los mismos, en pleno dominio a los hijos que respectivamente dejaren cada uno de ellos y le sobrevivan; una hija renuncia al usufructo en favor de sus hijos, y el pleno dominio correspondiente se inscribe en favor de estos, sujeto a la condición resolutoria, en cuanto a la participación indivisa que a cada uno corresponde actualmente, de que sean los únicos hijos de su madre al fallecimiento de la misma; se debate ahora si es cancelable por caducidad la condición resolutoria (contando 30 años desde la muerte de aquella hija). La Dirección comienza por decir que «no estamos ante una condición resolutoria en sentido propio, sino a lo que la doctrina denomina «pseudousufructo testamentario», [...] definida por la doctrina científica como aquella institución testamentaria en usufructo vitalicio, en la cual se silencia la atribución de la nuda propiedad respecto a los bienes usufructuados, pese a designarse las personas a quienes corresponderán en pleno dominio dichos bienes una vez extinguido el usufructo», y que se ha considerado jurisprudencialmente como una sustitución fideicomisaria (R. 2-12-1986); pero dice ahora que no hay propiamente tal sustitución, sino una «institución de herederos hecha en favor de los “nondum concepti”» (S. 9-2-1998): «estamos ante un llamamiento directo en usufructo a favor de los hijos y un llamamiento también directo en nuda propiedad a favor de los hijos que respectivamente dejare cada uno de ellos y le sobrevivan; [...] la transmisión del usufructo a favor de los hijos se produce con el primer llamamiento, y la de la nuda propiedad está pendiente del cumplimiento de la condición de que sobrevivan a los usufructuarios»; no puede, pues, cancelarse la condición por caducidad, ya que «el art. 82.5 L.H. se aplica exclusivamente a hipotecas y condiciones resolutorias en garantía del precio aplazado», y «el art. 210.1.8 L.H. se refiere a los derechos de opción, retractos convencionales y cualesquiera otros derechos o facultades de configuración jurídica, dentro de cuya hipótesis no se incluye el llamamiento genérico como herederos a favor de los no concebidos»; no obstante, ofrece la solución de «el procedimiento general regulado en el art. 210 L.H., relativo al expediente de liberación de cargas y gravámenes, o bien acreditar el fallecimiento de la usufructuaria, acompañando acta de notoriedad (cfr. art. 82 R.H.) en relación a la existencia e identificación de los sucesores, a los efectos de entenderse cumplida la condición impuesta en el testamento».

R. 14-11-2016 (Reina Marín, S.L., contra Registro de la Propiedad de Carmona) (B.O.E. 30-11-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/30/pdfs/BOE-A-2016-11320.pdf>

- R. 14-11-2016.- R.P. MADRID Nº 11.- **AGRUPACIÓN Y AGREGACIÓN: ES NECESARIA LA GEORREFERENCIACIÓN DE LA FINCA RESULTANTE.- URBANISMO: ES NECESARIA LA GEORREFERENCIACIÓN DE LA FINCA RESULTANTE DE AGREGACIÓN. AGRUPACIÓN Y AGREGACIÓN: SE RIGE POR LA NORMATIVA VIGENTE EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN EN EL REGISTRO.- DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: LA REPRESENTACIÓN GRÁFICA PRECEPTIVA NO NECESITA DEL PROCEDIMIENTO DEL ART. 199 L.H.- DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: LA REPRESENTACIÓN GRÁFICA SE RIGE POR LOS REQUISITOS DE LA RES. CONJUNTA 26-10-2015 Y LA R. 02-8-2016.- DESCRIPCIÓN**

DE LA FINCA: LA SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO DEL ART. 199 L.H. NO EXIGE DESCRIPCIÓN LITERARIA DE LA FINCA.

– Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 2-9-2016.

– Reitera también la doctrina de la R. 8-6-2016, en el sentido de que no es necesario que en una agregación de fincas, además de aportar la certificación catastral descriptiva y gráfica, haya de describirse la finca en el título según lo que resulta de tal certificación.

R. 14-11-2016 (Grupeña Rent, SL, contra Registro de la Propiedad de Madrid-11) (B.O.E. 30-11-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/30/pdfs/BOE-A-2016-11321.pdf>

- R. 14-11-2016.- R.P. MONÓVAR.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS REGISTRALES RAZONADAS EN CUANTO A REPRESENTACIÓN GRÁFICA CATASTRAL.- DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: LA FINCA REGISTRAL PUEDE ESTAR INTEGRADA POR VARIAS PARCELAS CATASTRALES.** Reitera la doctrina de la R. 10-10-2016 (cita también las R. 22-4-2016 y R. 8-6-2016), sobre aquellas dudas, que en el caso concreto «quedan corroboradas con los datos y documentos que obran en el expediente, en especial de los historiales registrales y las representaciones gráficas de las fincas, resultando posible o, cuando menos, no incontrovertida, la invasión del colindante». Añade la posibilidad de que «una finca registral puede estar integrada por varias parcelas catastrales, según se reconoce en el párrafo. 3.8 Res. conjunta (D.G.R.N. y D.G. del Catastro) 26-10-2015; [...] ello no impide que la finca quede en situación de coordinada con el Catastro, con los efectos propios que de ello se derivan (art. 10 L.H.)».

R. 14-11-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de Monóvar) (B.O.E. 30-11-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/30/pdfs/BOE-A-2016-11323.pdf>

- R. 14-11-2016.- R.P. PIEDRABUENA.- **INMATRICULACIÓN: REQUISITOS DE LA REALIZADA POR DOBLE TÍTULO DEL ART. 205 L.H.- INMATRICULACIÓN: EN LA DEL ART. 205 L.H., EL AÑO SE CUENTA DESDE LA ADQUISICIÓN PREVIA, NO DESDE EL TÍTULO.- INMATRICULACIÓN: EL REGISTRADOR DEBE CALIFICAR TAMBIÉN EL TÍTULO PREVIO.** La Dirección reitera una doctrina que en gran parte ya anticipó en R. 19-11-2015. Se pretende ahora la inmatriculación por un doble título: escritura de compraventa de abril de 2016 precedida de escritura de herencia formalizada en diciembre de 2015 y referida a un causante fallecido en junio de 2015.

La Dirección confirma los dos defectos señalados por el Registrador:

– «No ha transcurrido el año que exige el art. 205 L.H. entre las fechas del otorgamiento de los títulos»: La Dirección reitera que el lapso mínimo de un año ha de computarse «entre la fecha de la previa adquisición documentada en título público, y la fecha del otorgamiento del título traslativo posterior», es decir, en el caso de herencia, desde la muerte del causante (ver arts. 657, 989 y 404 C.c.); pero ni aun así se cumple en el caso concreto.

– «Deben aportarse el testamento, certificado de defunción y certificado del Registro de Actos de Última Voluntad de la causante de esa herencia previa»: «Como recordó la R. 5-5-2016, el título previo al inmatriculador ha de ser también calificado por el Registrador, resulta necesario acompañar a la escritura de adjudicación hereditaria el certificado de defunción de la causante, su testamento y el certificado del Registro de Últimas Voluntades» (art. 14 L.H.).

R. 14-11-2016 (Particular contra Registro de la Propiedad de Piedrabuena) (B.O.E. 30-11-2016).
<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/30/pdfs/BOE-A-2016-11324.pdf>

1.5. REGISTRO MERCANTIL. *Por Pedro Ávila Navarro, Registrador Propiedad.*

- R. 17-10-2016.- R.M. BURGOS.- **SOCIEDAD PROFESIONAL: PROCEDENCIA DEL CIERRE REGISTRAL Y DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO POR FALTA DE ADAPTACIÓN A LA LEY 2/2007.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 29-3-2016. En este caso una sociedad cuyo objeto social era el «asesoramiento técnico-jurídico, contable, fiscal y empresarial» redujo capital; el Registrador denegó la inscripción porque, «habiendo transcurrido los plazos establecidos en la Disp. Trans. 1 L. 2/15-3-2007, de sociedades profesionales, la sociedad ha quedado disuelta de pleno derecho»; tras esa calificación, la sociedad modifica sus estatutos para hacer constar que es una sociedad de medios o de intermediación; y el Registrador vuelve a denegar por hallarse la sociedad en el Registro disuelta de pleno derecho, y considera necesaria la previa reactiva-

ción. Dice la Dirección que, «aun cuando el recurrente afirma en su escrito de impugnación que se recurre tanto la calificación relativa a la escritura de reducción del capital social como la relativa a la escritura de aclaración posterior, el presente recurso es extemporáneo respecto de la primera de ellas»; de manera que acuerda inadmitir el recurso respecto de la primera y desestimarlo respecto a la segunda, confirmando la nota registral.

R. 17-10-2016 (Notario Fernando Puente de la Fuente contra Registro Mercantil de Burgos) (B.O.E. 10-11-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/10/pdfs/BOE-A-2016-10394.pdf>

- R. 18-10-2016.- R.M. PONTEVEDRA I.- **SOCIEDAD LIMITADA: ADMINISTRACIÓN: LA FORMA DE ACTUAR LOS ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS SE DEBE DETERMINAR EN LOS ESTATUTOS.** Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 27-8-1998. En este caso ante una cláusula estatutaria según la cual «la sociedad se registrará, a elección de la junta: (...) d) Por varios administradores mancomunados, con un mínimo de tres y un máximo de siete». Cláusula que según el Registrador «no determina a quién corresponderá el ejercicio del poder de representación y no puede dejarse al arbitrio de la junta general el modo de actuar esos administradores» (art. 233.2 L.S.C.). Dice la Dirección que los estatutos «en tal supuesto de administración conjunta deben concretar la forma de su ejercicio, pudiendo modalizarla bien atribuyéndolo a dos cualesquiera, concretando a quiénes se atribuye, exigiendo la actuación de un número superior o la totalidad de ellos, etc.; pero, en tal caso, la forma de ejercitar el poder de representación es materia de los estatutos sin que se pueda atribuir a la junta general, ni siquiera sobre la base de atribuir a la misma la facultad de elegir entre diversas alternativas previamente configuradas al modo como permite el art. 210.3 L.S.C. para optar entre los diversos modos de organizar la administración previstos por el legislador».

R. 18-10-2016 (Notario José-Manuel Lois Puente contra Registro Mercantil de Pontevedra) (B.O.E. 10-11-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/10/pdfs/BOE-A-2016-10398.pdf>

- R. 19-10-2016.- R.M. LA RIOJA.- **REGISTRO MERCANTIL: ES DEFECTO SUBSANABLE LA FALTA DE PROVISIÓN PARA LA PUBLICACIÓN EN EL «BORME».- CALIFICACIÓN REGISTRAL: EL REGISTRADOR DEBE CALIFICAR SI EL ACTO SE HALLA SUJETO A IMPUESTOS.- CALIFICACIÓN REGISTRAL: APRECIADA POR EL REGISTRADOR LA SUJECCIÓN DEL ACTO AL IMPUESTO, DEBE PRESENTARSE EN LA OFICINA LIQUIDADORA.- SOCIEDAD CIVIL: SOCIEDAD PROFESIONAL: SE PRESUME QUE LA FECHA DE COMIENZO DE LAS OPERACIONES ES LA DE CONSTITUCIÓN.- SOCIEDAD CIVIL: SOCIEDAD PROFESIONAL: ES NECESARIO EXPRESAR LA CUOTA DE CADA SOCIO.**

1. «BORME». Es defecto subsanable e impide la inscripción la falta la previa provisión para atender al coste de la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» del acto inscrito, establecida en el art. 426.1 R.R.M.

2. Impuestos. Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras resoluciones (ver, por ejemplo, R. 27-11-2014).

3. Fecha de comienzo de las operaciones. Entiende la nota registral que en la reactivación de una sociedad civil como sociedad profesional «se deberá indicar en estatutos sociales cuál es la fecha de comienzo de operaciones como sociedad civil, dado que la sociedad no se constituye en la fecha de otorgamiento de la escritura». Pero dice la Dirección que «no es aplicable la Ley de Sociedades de Capital, y resulta meridianamente claro que, según el art. 1.679 C.c., la sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, por no haberse pactado otra cosa».

4. Proporción de los socios en la sociedad civil profesional. La Dirección confirma la calificación registral en el sentido de que es necesario que en la escritura se exprese «al menos la proporción, porcentaje o la cuota social de cada uno de los socios»: «En toda sociedad profesional en la que por su forma social no sea necesario un aporte de capital que sería el que fijara la participación de cada socio en la sociedad, debe determinarse, respecto de los socios de industria, en nuestro caso profesionales, que su aportación sea debidamente evaluada para concretar su eventual participación en beneficios y pérdidas y para fijar igualmente los derechos políticos que, en su caso, el socio profesional ostenta en la sociedad»; aunque la L. 2/15-3-2007, de Sociedades Profesionales, no exija de forma expresa la constancia de la cuota de cada socio, se deduce esa necesidad de varios preceptos, como los arts. 4.2 (para el cómputo de mayorías), 10.1

(para imputación de beneficios y pérdidas) o 16 (valoración de las cuotas de liquidación), además de normas supletorias, como los arts. 1.689, 1683, 1.665, 1.696, 1.700.3 o 1.708 C.c.

R. 19-10-2016 (Notario Gonzalo Sánchez Casas contra Registro Mercantil de La Rioja) (BOE 12-11-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/12/pdfs/BOE-A-2016-10517.pdf>

- R. 24-10-2016.- R.M. MADRID XIX.- **SOCIEDAD LIMITADA: JUNTA GENERAL: CORRESPONDE AL PRESIDENTE APRECIAR LA CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA.- SOCIEDAD LIMITADA: JUNTA GENERAL: CORRESPONDE AL PRESIDENTE APRECIAR LA REPRESENTACIÓN DE LOS SOCIOS.- SOCIEDAD LIMITADA: JUNTA GENERAL: LAS DECLARACIONES DEL PRESIDENTE NO VINCULAN AL REGISTRADOR DE MODO ABSOLUTO.- SOCIEDAD LIMITADA: JUNTA GENERAL: LAS DECLARACIONES DEL PRESIDENTE PUEDEN DESVIRTUARSE POR OTROS DOCUMENTO O EL CONTENIDO DEL REGISTRO.** La Dirección reitera su doctrina (cita la R. 29-11-2012), de que, «en principio, el presidente de la junta es la persona llamada a declarar válidamente constituida la misma, determinando qué socios asisten a ella presentes o representados y cuál es su participación en el capital social, así como proclamar el resultado de las votaciones de suerte que las manifestaciones u observaciones de los asistentes recogidas en la propia acta no pueden tener a efectos registrales el mismo valor que aquéllas». Pero la matiza en este caso, en el sentido de que «ello no significa que tales declaraciones del presidente deban, por la sola calidad de quien las formula, vincular al Registrador de modo absoluto, al punto de que éste deba desconocer la realidad de lo acontecido en el seno de la junta cuando se halle amparado por la fe notarial, ignorando totalmente las afirmaciones contrarias de los socios consignadas en el acta y de especial relevancia para calificar la validez de los acuerdos (cfr. R. 9-1-1991, R. 13-2-1998, R. 31-3-2003 y R. 5-8-2013); [...] el Registrador no queda vinculado por la actuación del presidente cuando la declaración de éste resulta contradicha por la documentación aportada y los asientos del Registro Mercantil; [...] de mantener la solución contraria quedaría al arbitrio del presidente la formación misma de la voluntad social sin fundamento legal alguno». (La presidenta no había admitido como socio a uno cuya titularidad de participaciones estaba cuestionada y pendiente de futura sentencia, ni la representación de una sociedad por un administrador cuyo nombramiento, que estimaba nulo, estaba inscrito en el Registro Mercantil; las reservas y protestas de estos constaban en acta notarial de la junta).

R. 24-10-2016 (Aparcamiento Atocha 70, S.L., contra Registro Mercantil de Madrid) (B.O.E. 18-11-2016).

Ver arts. 191 y 192 L.S.C. y 102.1 R.R.M.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/18/pdfs/BOE-A-2016-10821.pdf>

- R. 26-10-2016.- R.M. BURGOS.- **SOCIEDAD LIMITADA: JUNTA: CONVOCATORIA DE LA JUNTA PARA LA «OPERACIÓN ACORDEÓN».- SOCIEDAD LIMITADA: MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS: CONVOCATORIA DE LA JUNTA PARA LA «OPERACIÓN ACORDEÓN».- SOCIEDAD LIMITADA: REDUCCIÓN DE CAPITAL: CONVOCATORIA DE LA JUNTA PARA LA «OPERACIÓN ACORDEÓN».- SOCIEDAD LIMITADA: JUNTA GENERAL: DEFECTOS OBVIABLES DE CARÁCTER FORMAL.- SOCIEDAD LIMITADA: MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS: DEFECTOS OBVIABLES DE CARÁCTER FORMAL.** La sociedad acordó en 2015 la reducción del capital a cero, para compensar pérdidas, y el aumento a 29.500 €; a la junta asistieron los dos únicos socios de la sociedad, si bien los acuerdos se adoptaron con el voto favorable de uno solo de ellos, mayoritario; el Registrador objetó que la convocatoria de la junta necesitaba mayor precisión sobre la reducción a cero (sólo se refería a «reducción de capital social para compensar pérdidas», sin decir que era a cero, y a «ampliación de capital social»); y que, tras el aumento, la sociedad sigue en causa de disolución por insuficiencia patrimonial (art. 363 L.S.C.); ante esas objeciones, una nueva junta a la que asistió solo el socio mayoritario, ratificó los acuerdos de la anterior. El Registrador reitera los dos defectos y, con remisión a la R. 1-12-1994, sostiene además «que no es posible que una vez acordado un aumento de capital en junta no debidamente convocada, se pretenda en una junta posterior, ratificar dicho acuerdo». La Dirección revoca los tres defectos:

– En cuanto a la convocatoria, reconoce que «cuando como consecuencia del acuerdo por adoptar pueda verse comprometida la posición jurídica del socio, esta Dirección General ha exigido una mayor precisión»; cita las R. 9-5-1991, R. 3-9-1998, R. 18-5-2001, R. 30-7-2001 y R. 14-3-2005, «según las cuales, en el caso de reducción del capital social a cero, los radicales efectos que de adoptar dicho acuerdo se derivarían para el accionista que, de no ejercer el derecho de suscripción de las nuevas acciones que se emitieran, perdería su condición de socio y los derechos hasta entonces inherentes a dicha condición, requieren una

mayor precisión en los anuncios en el sentido de determinar ese concreto alcance de la reducción de capital propuesta»; pero «es igualmente doctrina consolidada de esta Dirección General que deben distinguirse aquellos supuestos en los que la violación de la previsión legal conlleva indefectiblemente la nulidad de los acuerdos adoptados de aquellos otros en los que, al no existir perjuicio posible para socios o terceros, no procede la sanción de nulidad»; cita las R. 8-2-2012, R. 29-11-2012, R. 20-5-2013, R. 6-9-2015, R. 29-9-2015 y R. 2-9-2016, y deduce que «es preciso mantener los actos jurídicos que no sean patentemente nulos a fin de proteger la necesidad de que el tráfico jurídico fluya sin presiones formales injustificadas, [...] siempre partiendo de la base de que los derechos individuales del accionista no sufran una merma, en condiciones tales que puedan considerarse postergados, ni resulte de forma indiscutible que los socios minoritarios hayan considerado sus derechos individuales violados, situaciones éstas que impiden cualquier consideración relativa a una interpretación flexible que se aleje de la rigurosa tradicional del Centro Directivo»; en ese sentido cita también las S. 5-3-1987 y S. 12-6-2008, y reitera la doctrina de la R. 2-9-2016 sobre defectos obviabiles de carácter formal. Y, en el caso concreto, aunque aprecia que «es evidente que el inicial anuncio de convocatoria carece de la debida claridad», aprecia que «el socio disidente asistió a la junta general que aprobó el acuerdo, [...] que tuvo en su poder con anterioridad a la junta de socios la información necesaria para poder emitir su voto, [...] sin que se opusiera a la válida celebración de la junta ni se reservara su derecho a impugnar por tal causa los acuerdos adoptados» (sobre esto último, ver también el art. 204.2 L.S.C., del que hizo aplicación especial la R. 26-7-2016).

– Sobre el defecto de que, «tras la operación acordeón efectuada para restablecer el equilibrio patrimonial, la sociedad sigue incurso en causa de disolución, de conformidad con el art. 363 L.S.C.» (patrimonio neto inferior a la mitad del capital social), «es evidente que no se trata de una causa de disolución automática, sino que debe ser acordada en junta general, en los términos que también contemplan los arts. 365 y ss. L.S.C., si es que no se optó por alguna otra de las alternativas que prevé el precepto transcrito, [...] pero en modo alguno aparecen en la legislación mercantil como determinantes de un posible cierre registral».

– Sobre la ratificación por una junta de los acuerdos de otra, dice la Dirección que «el defecto que el Registrador achaca al acuerdo de reducción de capital social con simultáneo aumento del mismo era de índole formal y la sustitución se habría producido mediante otro de idéntico contenido adoptado con las mayorías suficientes; por tanto, se habría producido la subsanación del primero y su eficacia se retrotraería a la fecha de su adopción».

R. 26-10-2016 (Administración de Fincas Burgos, S.L., contra Registro Mercantil de Burgos) (B.O.E. 22-11-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-10990.pdf>

- R. 2-11-2016.- R.M. VALLADOLID.- **SOCIEDAD LIMITADA: JUNTA GENERAL: NO ES VÁLIDA LA CONVOCATORIA EN WEB NO CREADA, INSCRITA Y PUBLICADA SEGÚN EL ART. 11.BIS L.S.C.** Rechaza el depósito de cuentas de una sociedad porque la página web en la que se indica que ha sido convocada la junta general que las aprobó no aparece creada, inscrita y publicada en los términos establecidos en el art. 11.bis L.S.C. (art. 173 L.S.C.); y «debe negarse que pueda tener efecto alguno la mera indicación de un dominio de internet que consta mediante nota marginal en la hoja registral, conforme al art. 9 L. 34/11-7-2002, de servicios de la sociedad de información y comercio electrónico, [...] norma de distinta finalidad».

R. 2-11-2016 (El Palacio de las Salinas, S.L., contra Registro Mercantil de Valladolid) (B.O.E. 23-11-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/23/pdfs/BOE-A-2016-11042.pdf>

- R. 3-11-2016.- R.M. PONTEVEDRA I.- **SOCIEDAD LIMITADA: ADMINISTRACIÓN: EL ADMINISTRADOR ÚNICO NO PUEDE RENUNCIAR SIN CONVOCAR CORRECTAMENTE LA JUNTA.- SOCIEDAD LIMITADA: ADMINISTRACIÓN: PARA INSCRIBIR LA RENUNCIA DE UN ADMINISTRADOR NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA.- SOCIEDAD LIMITADA: JUNTA GENERAL: LA CONVOCATORIA POR CORREO CON AVISO DE RECIBO CUMPLE CON LA EXIGENCIA LEGAL DE ASEGURAR LA RECEPCIÓN.**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 3-1-2011 («la renuncia al cargo de administrador realizada por el único que quede es inscribible siempre que el renunciante, en ejercicio de los deberes que como administrador asumió en su día –art. 167 en relación a los arts. 225 y 226 L.S.C.–, convoque a la junta para que provea al respecto»), en un caso en el que, sin embargo, la Dirección aprecia el defecto de

que no consta «que se ha remitido la convocatoria a todos los socios mediante correo certificado con aviso de recibo, o bien que, habiéndola remitido al socio que se indica, no existen más socios».

En cambio, no acoge la Dirección las objeciones del Registro sobre la forma de acreditar la convocatoria, y reitera una doctrina que ya sentó en R. 2-8-2012: «La renuncia podría ser inscrita aunque no consten legitimadas las firmas que figuran tanto en el acta de la junta –por ser innecesaria la celebración de ésta para la inscripción de aquélla– como en el anuncio de la convocatoria y en el recibo de la comunicación postal; ciertamente, el sistema de carta certificada con acuse de recibo permite acreditar el envío y recepción de la comunicación postal, pero no acredita fehacientemente el contenido de ésta ni la legitimidad de la firma del autor del escrito remitido; no obstante, debe tenerse en cuenta que la Ley permite que los estatutos establezcan que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios [...] y, según la doctrina de este Centro Directivo, el envío por correo certificado con aviso de recibo cumple tales exigencias legales (cfr., por todas, las R. 16-4-2005 y R. 13-1-2015), a lo que debe añadirse que, según la doctrina del Tribunal Supremo, acreditada la remisión y recepción de la comunicación postal, incumbiría al socio la prueba de la falta de convocatoria (S. 3-4-2011)».

R. 3-11-2016 (Particular contra Registro Mercantil de Pontevedra) (B.O.E. 22-11-2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/22/pdfs/BOE-A-2016-10998.pdf>

- R. 7-11-2016.- R.M. BURGOS.- **SOCIEDAD LIMITADA: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: CUESTIÓN GRAMATICAL SOBRE NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO DEL CONSEJO.** Se trata de una escritura de nombramiento de secretario no consejero de una sociedad de responsabilidad limitada cuyos estatutos disponen que «una vez designado por la junta el número de consejeros éstos elegirán entre ellos los cargos de presidente y secretario, pudiendo designar también los de vicepresidente y vicesecretario, siendo los restantes vocales». El Registrador suspende la inscripción porque, según los estatutos, el secretario debe ser miembro del consejo. El recurrente alega que los estatutos no dicen «de entre», sino «entre» los miembros del consejo, lo que, a su juicio solo implica que el secretario debe nombrarse «por» los miembros del consejo. Pero dice la Dirección que «‘entre’ seguida de un pronombre personal en plural (“ellos”) denota también situación dentro del espacio figurado delimitado por las personas designadas; no se utiliza la expresión “por ellos” y en el inciso final se manifiesta que “...siendo los restantes vocales”, lo que presupone la condición de consejeros».

R. 7-11-2016 (Land Hotel, S.L., contra Registro Mercantil de Burgos) (B.O.E. 23-11-2016).

Curioso debate sobre el significado de la preposición «entre», con enfrentamiento de la acepción 2 del D.R.A.E. («Dentro de, en lo interior») y la 5 («Denota cooperación de dos o más personas o cosas»); era evidente que se pretendía la 2, pues la 5 se hubiera conseguido mejor suprimiendo la expresión «entre ellos», por innecesaria; y, puestos a buscar la pureza lingüística, quizá cabría reprochar también a los estatutos el exceso de gerundios (sería mejor: «elegirán entre ellos los cargos de presidente y secretario; podrán designar también los de vicepresidente y vicesecretario; los restantes serán vocales»); la Dirección llama «tautología» a la argumentación del recurrente; quizá hubiera sido más exacto «falacia».

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/23/pdfs/BOE-A-2016-11045.pdf>

- R. 14-11-2016.- R.M. LA RIOJA.- **SOCIEDAD LIMITADA: ADMINISTRACIÓN: NO PUEDE OBIARSE ESTATUTARIAMENTE LA CONVOCATORIA DEL CONSEJO POR EL TERCIO DE CONSEJEROS.** Se trata de una cláusula estatutaria de una sociedad limitada que prevé la convocatoria del consejo «siempre que lo solicite un consejero o lo acuerde el presidente...». La Registradora suspende la inscripción por no figurar el punto segundo del art. 246 L.S.C. (Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes), «puesto que al omitir una parte de la normativa, [...] se puede producir una falta de adecuada información a los terceros que consulten los libros registrales». La Dirección comienza por recordar que «mediante la modificación de dicho precepto legal por la L. 25/1-8-2011, se extiende dicha regla a la sociedad de responsabilidad limitada»; y reconoce que, como alega el Notario recurrente, «no es necesario reproducir reglas idénticas a las legales cuando se haga constar la remisión al contenido de la Ley, dada la aplicación, unas veces imperativa y en otras ocasiones supletoria, que tienen las normas

contenidas en ella (cfr., por todas, las R. 24-1-1986, R. 9-12-1993 y R. 7-7-2011)». Pero resuelve que «la cláusula debatida como concreta previsión estatutaria podría perfectamente interpretarse en el sentido de que la voluntad de los fundadores ha sido obviar la regla legal invocada [convocatoria por el tercio] y sustituirla por la plasmada en la redacción de aquella; [... y,] en tanto que no contiene salvedad alguna, contradice directamente la norma legal de legitimación mínima de determinados administradores para convocar el consejo de administración».

R. 14-11-2016 (Notario Gonzalo Sánchez Casas contra Registro Mercantil de La Rioja) (B.O.E. 30-11-2016).

El art. 246 L.S.C. (redacción por L. 25/1-8-2011) establece la posibilidad de convocatoria del consejo de administración por los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. Como ocurre con la reunión trimestral del consejo de administración, no se requiere una previsión expresa en los estatutos de esa posibilidad de convocatoria, porque ya resulta de la Ley; es suficiente, y necesario, que en los estatutos no resulte excluida; la Dirección entiende que lo resultaba en el caso planteado.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/30/pdfs/BOE-A-2016-11322.pdf>

1.6. REGISTRO DE BIENES MUEBLES. *Por Pedro Ávila Navarro, Registrador Propiedad.*

- R. 10-10-2016.- R.B.M. ZARAGOZA Nº I.- **PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO: ES POSIBLE LA DE LICENCIA DE AUTOTAXI SUJETA A LA CONDICIÓN DE AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.** Se trata de una prenda sobre una licencia de autotaxi, para la que el Registrador considera necesaria la autorización del Ayuntamiento. Ciertamente, el art. 54.2 L.H.M. y P.S.D. permite la prenda de los derechos de los titulares de contratos, licencias, concesiones o subvenciones administrativas siempre que la Ley o el correspondiente título de constitución autoricen su enajenación a un tercero; porque un requisito de la prenda, proclamado por los arts. 1.858 C.c. y 1 L.H.M. y P.S.D., es la enajenabilidad de los bienes objeto de la garantía; en el caso concreto, el Reglamento Municipal del Servicio Urbano de Autotaxi de Zaragoza, 29-2-2008, establece unos casos muy restringidos de transmisibilidad, y siempre con licencia del Ayuntamiento; de manera que la Dirección confirma el defecto, «no obstante lo cual, debe entenderse admitida la posibilidad de constituir prenda sobre licencia de taxi, sujeta a la condición suspensiva de la obtención de la autorización del Ayuntamiento»; pero en tal caso, «quien esté interesado en participar en el procedimiento de ejecución hipotecaria en calidad de postor o eventual adjudicatario, incluso el propio acreedor hipotecario, deberá comunicarlo al Ayuntamiento al objeto de obtener la oportuna autorización, que se otorgará siempre que el peticionario cumpla los requisitos exigidos en la normativa municipal».

(Grupo Inverpréstamo, S.L., contra Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Zaragoza).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/01/pdfs/BOE-A-2016-10063.pdf>

2. RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL D.O.G.C.

RECURSOS GUBERNATIVOS.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD. *Por María Tenza Llorente, Registradora de la Propiedad.*

- R. 2.448/2016.- 25-10-2016.- R.P. BARCELONA Nº 16.- **PROHIBICIÓN DE USOS TURÍSTICOS: DERECHO APLICABLE. CAMBIO DE CRITERIO DE UN PROPIETARIO.** La materia relativa a la prohibición de usos turísticos ha sido objeto de una evolución que ha sido objeto de comentario anteriormente, a cuya lectura es preciso remitirse. Así, en las dictadas en fecha de 21-10-2010 y 28-10-2013; 9 y 14-10-2014, 7-1-2015, 14-7-2015 y 15-10-2015.

En esta Resolución se introduce el matiz de que el cambio de criterio de un titular no puede ser considerado como nuevo acuerdo, por las circunstancias concurrentes en el caso, pues equivaldría a ir en contra de los actos propios. En esta materia, el T.S.J. Cataluña Sentencia núm. 71/2014 de 6 noviembre (R.J. 2014\6.859)

entiende que el precepto citado, junto con el artículo 111.7, proclama y concretan en el derecho civil de Cataluña el principio de buena fe en toda clase relaciones jurídicas y de honradez en los tratos que constituye un principio inspirador del derecho civil de Cataluña y en el que puede incluirse sin dificultad, aun cuando no lo esté *expressis verbis*, la proscripción del abuso de derecho. Por su parte, la R. 29-9-2008 de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas, también se hace eco de este principio en el fundamento de Derecho 2.1. Bajo esta premisa y teniendo en cuenta que el primero de los acuerdos fue adoptado por el cien por cien de los propietarios, no resuelve acerca de los requisitos que se exigirían en caso de que se considerara aplicable la nueva redacción del Libro V tras la modificación que entró en vigor el 20-6-2015 ni entra a considerar cuál es el criterio de mayorías que, en sede registral, ha de ser exigido para considerar inscribibles los acuerdos en los que se opone uno de los propietarios, al entender que es cuestión judicial. Así, la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia número 49 de Barcelona 127/2016, de 1 de junio, que resuelve un recurso contra una nota de calificación desfavorable sobre esta cuestión (impugnación resoluciones Registradores 433/2015, 5J), no hace sino ratificar en el fundamento de Derecho Segundo que sólo en sede judicial puede entrarse a valorar si al actividad prohibida puede ser considerada insalubre y actuar por vía de la acción judicial de cesación para impedir su desarrollo.

En resumen, la Direcció General estima que el voto válidamente emitido a favor de un acuerdo de la comunidad no puede entenderse sustituido por otro en contra emanado de una subsanación del anterior acuerdo. http://portal.dogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=763431&type=01&language=es_ES

- R. 2.614/2016.- 25-10-2016.- R.P. TERRASSA Nº 2.- **PODERES PREVENTIVOS. AUTORIZACIÓN JUDICIAL.** La extensión de la desjudicialización en sede de Derecho de Familia fue tratada por la Dirección General de Dret en R. 908/2011, de 30 de marzo (fundamento de Derecho 1.3). La L. 25/2010 prevé expresamente en el artículo 222.44.3 que el poderdante pueda excluir la necesidad de autorización judicial para los actos que determine, que constituye el supuesto de hecho de esta Resolución. Respecto de este mecanismo de supresión de autorización judicial, para el caso de un conflicto de intereses, la S.A.P. de Barcelona de fecha 21-6-2013, confirmada a su vez por la S.T.S.J. de fecha 7-7-2014, señaló que el sistema de autorizaciones alternativas previsto por el derogado Código de Familia se trata de una muestra más de la tendencia a la privatización del Derecho de Familia por la que ha optado el legislador catalán. Más concretamente, la posibilidad de mantenimiento de la vigencia de poder tras la incapacitación del poderdante se introdujo en el C.C. en la reforma operada por L. 41/2003, de 18 de noviembre (art. 11). El legislador catalán, en línea con la reforma operada por L. 11/1996, de 29 de julio, de modificación de la L. 39/1991, de 30 de diciembre, de la tutela e instituciones tutelares, que introdujo la figura de la autotutela (art. 1.3 que modificó el art. 5 de la Ley de 1991), flexibiliza con el Libro II mediante el poder preventivo la respuesta jurídica ante la pérdida progresiva de facultades cognitivas y volitivas de la persona, admitiendo que, si se hubiese otorgado un poder en previsión de una situación de pérdida de capacidad.

Un aspecto no controvertido en la Resolución es la aportación del poder otorgado para su calificación por el Registrador. La D.G.R.N. interpreta el art. 98 de la L. 24/2001, de 27 de diciembre y los arts. 164 a 166 del R.N. en el sentido de que el juicio de suficiencia notarial no puede ser suplido por la aportación de copia autorizada del poder (así, por todas, R. 1-10-2016, fundamento de Derecho tercero). En esta Resolución no se discute este aspecto, sino que parte de su valoración directa por el Registrador en cuanto a su contenido y extensión, en línea con la doctrina sentada por Resoluciones como la de 5-10-2012, 9-1-2013 o 28-3-2014. Esta última entiende en el fundamento de Derecho tercero que los defectos atinentes a este ámbito se entenderían automáticamente subsanados con la presentación de las escrituras y documentos originales de los que resulte la representación (que el precepto prohíbe al Registrador exigir pero no a la parte aportar).

Por último, en cuanto al ámbito de la calificación, la Direcció General de Dret considera que quedan fuera de ella la anulabilidad del acto cuando de las circunstancias del hecho se infiere lo contrario (en este caso, la exclusión de autorización de la autorización judicial efectuada por el poderdante). La Resolución de la Dirección General de los Registros de 29-9-2016 coincide con esta postura al estimar que la validez de los negocios presentados a inscripción, no significa que ejerza una función de carácter judicial y de plena cognición, respecto de la cual el título presentado sea un medio de prueba más. Por ello, escapan a su control los negocios simulados, así como los casos de dolo o intimidación, o los supuestos de rescisión por lesión, pues la determinación de la concurrencia de estos factores exige la práctica de pruebas de todo

tipo, no solo documentales, que han de ser residenciadas en sede judicial (fundamento de Derecho segundo). Por lo que respecta a los efectos, en el comentario al art. 33 de la L.H., DIEZ PICAZO considera discutible cuando mendo que el tercero se vea afectado por una causa de anulabilidad, aspecto este respecto del cual la Direcció afirma claramente que no le alcanza. Sobre el alcance de la ineficacia de un negocio jurídico y la tutela del tercero se pronuncia también el T.S. en S. 20-4-2016, en el sentido de entender que se encuentra protegido.

En resumen, no cabe exigir autorización judicial si en el otorgamiento de poder preventivo el poderdante ha excluido la necesidad de obtenerla.

http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=766887&type=01&language=es_ES

- R. 2.666/2016.- 21-11-2016.- R.P. BADALONA Nº 3-. **SUCESIONES: INEFICACIA INSTITUCIÓN HEREDERO. ALCANCE ART. 422-13 C.C. DE CATALUÑA.** En cuestión procedimental, por lo que respecta a los medios de calificación con que cuenta el Registrador, esta Resolución adopta una postura amplia, ya que admite los asientos del Registro cuya titularidad ostenta la Registradora accidental, más allá por tanto de los documentos presentados y los asientos del Registro a que hace referencia el artículo 18 de la L.H. En este sentido, la D.G.R.N. ha mostrado una tendencia favorable a esta tesis amplia al considerar que las manifestaciones vertidas en escritura pública pueden quedar desvirtuadas por los datos obrantes en los diferentes registros (RR. 4 de febrero, 13 o 28-7-2015 (Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto) o 31-5-2016 (fundamentos de Derecho 3 y 4). Asimismo, la Dirección sostiene, en cuanto a la posibilidad de consultar el Registro Mercantil o el Registro de Resoluciones Concursales, que se encuentra superada la pura literalidad del art. 18.1.º de la L.H. en cuanto a los medios o elementos de calificación, pues conforme a la realidad social, a la finalidad y principios del propio Registro y como consecuencia del ámbito del procedimiento, del tratamiento de datos por la imparable introducción de nuevas tecnología y teniendo en cuenta además los principios de facilidad probatoria y proporcionalidad, eficacia, legalidad y tutela del interés público, el Registrador ha de tener en cuenta el contenido de otros Registros a los que pueda acceder por razón de su cargo (fundamento de Derecho tercero de la R. 26-4-2016).

En cuanto al fondo de la Resolución, el T.S. de Justicia de Cataluña 56/2012, de 1 de octubre, al amparo del art. 132 del código de Sucesiones y con cita de su S. 1/2012, de 5 de enero, analiza el *iter legis* del precepto: con anterioridad a la L. 40/1991, de 30 de diciembre, ni la Compilación de 21-6-1960 ni en el C.C. de 1889 preveían específicamente este tipo de revocación presunta del testamento. Sin embargo, en el ánimo del legislador catalán de los años 90 fue calando la fragilidad cada vez más acusada de la institución matrimonial, a la par que constataba, en la realidad social, la frecuencia de olvidos o descuidos, en caso de ruptura del matrimonio, de la modificación de los testamentos. Presume la ley que en la mayor parte de los casos si el testador hubiese conocido la nulidad, el divorcio, la separación legal o la separación de hecho en determinadas condiciones, el mismo no habría realizado la institución hereditaria a favor del cónyuge entiende que ha de prevalecer al voluntad real del testador. Por lo que hace a la jurisprudencia menor, la S.A.P. de Barcelona de 4-5-1999 considera que el art. 132 establecía una presunción que admitía prueba en contrario, la cual debía ser aportada por quien la invocara (fundamento de Derecho primero) y la S.A.P. de Lleida de 19-12-2000, además de partir de su carácter de presunción, entiende que su aplicación retroactiva no es inconstitucional (fundamento de Derecho tercero). La existencia de normativa catalana provoca que devengan inaplicables los pronunciamientos de las Audiencias Provinciales y de la D.G.R.N. alegados por la recurrente, que parten de la necesidad de que cualquier intención del testador dirigida a revocar su testamento no puede ser tenida en cuenta a afectos legales, mientras no se traduzca en otro acto que indubitadamente delate esa intención revocatoria realizado con las solemnidades requeridas para testar.

Por otra parte, esta cuestión fue tratada en dos Resoluciones de la Direcció General de Dret que se citan en los fundamentos de Derecho. En primer término, la R. 4.177/2010, de 26 de noviembre, afirma, al igual que la que es objeto de comentario, que el art. 422.13 se aplica a los testamentos otorgados antes de su entrada en vigor (de la que esta Resolución de 2016 exceptúa el párrafo tercero, como se ha visto), que procede del derogado art. 132 del Código de Sucesiones de 1991 y que sólo afecta a la institución de heredero, no a la totalidad del testamento (fundamento de Derecho 1). Por ello considera que si opera esta causa, deviene eficaz la sustitución vulgar ordenada en el concreto caso por el testador con carácter general, de modo que resultaba improcedente la apertura de la sucesión intestada. Por su parte, en el fundamento de

Derecho 2.4 de la R. 2.694\2013, de 5 de diciembre, la Direcció para un supuesto de hecho en que el testamento se había otorgado en el interin que medió entre la separación y el divorcio, entendió que la causa de ineficacia sobrevenida de la institución de heredero prevista por el art. 422.13 es una cuestión de hecho externa al contenido del testamento, que ha de ser probada por quien la alega, además de que el ex cónyuge separado deba cumplir con las exigencias de la buena fe impuestas por el art. 111.7 para no vulnerar estas disposiciones adjudicándose los bienes de la herencia. Asimismo, adujo que, en caso de inobservancia, el verdadero heredero quedaría tutelado por los arts. 465.1 y 465.2 mientras que el tercero lo estaría por el art. 28 de la L.H. (fundamento de Derecho 3.3).

Por último, es interesante destacar que el art. 12 de la L. 6/2015, de 13 de mayo, que entró en vigor el 9-6-2015, añadió un apartado cuarto a este precepto, que extiende la ineficacia en situaciones de crisis matrimonial a las instituciones a favor de los parientes del cónyuge o conviviente, en línea directa o en línea colateral dentro del cuarto grado, tanto por consanguinidad como por afinidad. El límite del cuarto grado lo justifica el legislador en el Preámbulo por la concordancia con el art. 423.9, que interpreta las instituciones hechas a favor de los parientes.

En resumen, cabe al Registrador apreciar de oficio la ineficacia de la disposición testamentaria a favor del cónyuge (o conviviente) que establece el art. 422.13 del Libro IV si no se acredita fehacientemente que concurre la excepción del apartado tercero del citado precepto.

http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=767995&type=01&language=es_ES

3. NO PUBLICADAS EN EL B.O.E.

3.2. EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. *(Solo aparecen en el Boletín publicado en la Intranet Colegial).*

3.2.2. DESIGNACIÓN DE MEDIADORES CONCURSALES.

VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

- SENTENCIA 160/2016, DE 3 DE OCTUBRE DE 2016. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3642-2013. PLANTEADA POR LA SECCIÓN SEXTA DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 2.2 Y 6 DEL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS INDIVIDUALES: EXTINCIÓN, POR PÉRDIDA DE OBJETO, DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (STC 83/2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/15/pdfs/BOE-A-2016-10658.pdf>

- SENTENCIA 161/2016, DE 3 DE OCTUBRE DE 2016. RECURSO DE AMPARO 6526-2013. PROMOVIDO POR DON J.M.M.C. EN RELACIÓN CON LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DEL CENTRO PENITENCIARIO DE MADRID IV (NAVALCARNERO) Y LAS RESOLUCIONES DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA QUE LA CONFIRMARON. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: RESOLUCIÓN SANCIONADORA, DICTADA SIN CONSIDERACIÓN DE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PROPUESTAS POR EL INTERNO, QUE VALORA INDEBIDAMENTE UN TESTIMONIO DE REFERENCIA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/15/pdfs/BOE-A-2016-10659.pdf>

- SENTENCIA 162/2016, DE 3 DE OCTUBRE DE 2016. RECURSO DE AMPARO 5281-2014. PROMOVIDO POR DOÑA T.M.C.F. RESPECTO DE LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO QUE DESESTIMÓ SU IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA SOBRE DERECHOS RETRIBUTIVOS. VULNERACIÓN DEL DERECHO A NO PADECER DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO: RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES QUE NIEGAN DERECHOS ECONÓMICOS Y PROFE-

SIONALES INHERENTES AL NOMBRAMIENTO COMO MAGISTRADA A QUIEN NO PUDO TOMAR POSESIÓN DE LA PLAZA AL DISPONER DE LICENCIA POR RIESGO DE EMBARAZO (STC 66/2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/15/pdfs/BOE-A-2016-10660.pdf>

- SENTENCIA 163/2016, DE 3 DE OCTUBRE DE 2016. RECURSO DE AMPARO 3467-2015. PROMOVIDO POR INMOBILIARIA OSUNA, S.L.U., RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR UN JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA EN PROCESO SOBRE LIQUIDACIÓN DE TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA DE OBRAS. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL SIN INDEFENSIÓN: INADMISIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO POR INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE APORTAR LOS DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DE LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS A LAS PERSONAS JURÍDICAS PARA ENTABLAR ACCIONES, INCURRIENDO EN ERROR (STC 167/2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/15/pdfs/BOE-A-2016-10661.pdf>

- SENTENCIA 164/2016, DE 3 DE OCTUBRE DE 2016. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3178-2016. PLANTEADA POR LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY DE LA ASAMBLEA DE MADRID 4/2010, DE 29 DE JUNIO, DE MEDIDAS URGENTES, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 9/2009, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA 2010. COMPETENCIAS SOBRE ORDENACIÓN GENERAL DE LA ECONOMÍA: NULIDAD DEL PRECEPTO LEGAL AUTONÓMICO QUE NO EXCEPCIONA AL PERSONAL LABORAL NO DIRECTIVO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES PÚBLICAS DE LA REDUCCIÓN SALARIAL ESTABLECIDA EN LA LEGISLACIÓN BÁSICA ESTATAL (STC 219/2013).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/15/pdfs/BOE-A-2016-10662.pdf>

- SENTENCIA 165/2016, DE 6 DE OCTUBRE DE 2016. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1870-2011. INTERPUESTO POR EL GOBIERNO DE ARAGÓN RESPECTO DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY 40/2010, DE 29 DE DICIEMBRE, DE ALMACENAMIENTO GEOLÓGICO DE DIÓXIDO DE CARBONO. COMPETENCIAS SOBRE ORDENACIÓN GENERAL DE LA ECONOMÍA, MEDIO AMBIENTE Y MINAS: CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE RESERVAN A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO LA CONCESIÓN DE ALMACENAMIENTO. VOTO PARTICULAR.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/15/pdfs/BOE-A-2016-10663.pdf>

- SENTENCIA 166/2016, DE 6 DE OCTUBRE DE 2016. RECURSO DE AMPARO 5886-2012. PROMOVIDO POR LA ENTIDAD HÉRCULES CLUB DE FÚTBOL, SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR UN JUZGADO DE LO SOCIAL DE ALICANTE Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA EN PROCESO POR DESPIDO. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO AL RECURSO): INADMISIÓN DE RECURSO DE SUPPLICACIÓN FUNDADA EN EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE CONSIGNACIÓN DE LA CANTIDAD OBJETO DE CONDENA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/15/pdfs/BOE-A-2016-10664.pdf>

- SENTENCIA 167/2016, DE 6 DE OCTUBRE DE 2016. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6599-2013. PLANTEADA POR LA SECCIÓN CUARTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO-LEY 14/2010, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS URGENTES PARA LA CORRECCIÓN DEL DÉFICIT TARIFARIO DEL SECTOR ELÉCTRICO. PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD: CONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL QUE CONCRETA LA OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN POR EL SECTOR ELÉCTRICO DE PLANES DE AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/15/pdfs/BOE-A-2016-10665.pdf>

- SENTENCIA 168/2016, DE 6 DE OCTUBRE DE 2016. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1995-2014. INTERPUESTO POR EL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL. COMPETENCIAS SOBRE RÉGIMEN LOCAL: PÉRDIDA PARCIAL DE OBJETO DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (SSTC 41/2016 Y 111/2016), INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA DISPOSICIÓN LEGAL ESTATAL QUE SALVA LA ORGANIZACIÓN COMARCAL ESTATUTARIAMENTE PREVISTA EN LA GESTIÓN DE SERVICIOS SUPRAMUNICIPALES.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/15/pdfs/BOE-A-2016-10666.pdf>

- SENTENCIA 169/2016, DE 6 DE OCTUBRE DE 2016. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 3925-2015. INTERPUESTO POR MÁS DE CINCUENTA DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA EN EL CONGRESO RESPECTO DEL ARTÍCULO 1.1 DEL REAL DECRETO-LEY 7/2015, DE 14 DE MAYO, POR EL QUE SE CONCEDEN CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y UN SUPLEMENTO DE CRÉDITO POR IMPORTE DE 856.440.673,35 EUROS EN EL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, PARA ATENDER AL PAGO DE OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES A PROGRAMAS ESPECIALES DE ARMAMENTO Y A LA REALIZACIÓN DE OTRAS ACTUACIONES DEL DEPARTAMENTO. LÍMITES A LOS DECRETOS-LEYES: AUSENCIA DEL PRESUPUESTO HABILITANTE NECESARIO PARA LA CONCESIÓN URGENTE DE UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO EN EL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE DEFENSA (STC 126/2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/15/pdfs/BOE-A-2016-10667.pdf>

- SENTENCIA 170/2016, DE 6 DE OCTUBRE DE 2016. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1624-2016. INTERPUESTO POR MÁS DE CINCUENTA DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS-EN COMÚ PODEM-EN MAREA EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS RESPECTO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DE LA LEY 4/2015, DE 18 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/2001, DE 17 DE JULIO, DEL SUELO DE LA COMUNIDAD DE MADRID. PRINCIPIOS DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EXCLUSIVIDAD JURISDICCIONAL, DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: CONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL AUTONÓMICO QUE EXCLUYE EL SUELO URBANO Y EL SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL LÍMITE DE TRES ALTURAS PARA LOS EDIFICIOS DE NUEVA CONSTRUCCIÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/15/pdfs/BOE-A-2016-10668.pdf>

- SENTENCIA 171/2016, DE 6 DE OCTUBRE DE 2016. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 2761-2016. PLANTEADO POR EL GOBIERNO DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DEL REAL DECRETO 56/2016, DE 12 DE FEBRERO, POR EL QUE SE TRANSPONE LA DIRECTIVA 2012/27/UE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 25 DE OCTUBRE DE 2012, RELATIVA A LA EFICIENCIA ENERGÉTICA, EN LO REFERENTE A LAS AUDITORÍAS ENERGÉTICAS, ACREDITACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIOS Y AUDITORES ENERGÉTICOS Y PROMOCIÓN DE LA EFICIENCIA DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA. COMPETENCIAS SOBRE ORDENACIÓN GENERAL DE LA ECONOMÍA, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA: INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS PRECEPTOS REGLAMENTARIOS QUE ATRIBUYEN COMPETENCIAS A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO EN FUNCIÓN DE LA POTENCIA DE INSTALACIONES TÉRMICAS DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD (STC 32/2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/15/pdfs/BOE-A-2016-10669.pdf>

- SENTENCIA 172/2016, DE 17 DE OCTUBRE DE 2016. RECURSO DE AMPARO 299-2013. PROMOVIDO POR DON F.A.S.C. EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE LE CONDENÓ POR UN DELITO DE PREVARICACIÓN JUDICIAL DOLOSO. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO AL RECURSO), A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: CONDENA IMPUESTA EN CASACIÓN SIN CUMPLIRSE LOS REQUISITOS PROCESALES EXIGIBLES Y FUNDADA EN UNA NUEVA VALORACIÓN DE UN ELEMENTO SUBJETIVO DEL INJUSTO. VOTO PARTICULAR.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/25/pdfs/BOE-A-2016-11119.pdf>

- SENTENCIA 173/2016, DE 17 DE OCTUBRE DE 2016. RECURSO DE AMPARO 3143-2013. PROMOVIDO POR CONSTRUCCIONES ZENÓN SÁNCHEZ PÉREZ, S.L., RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS Y DE UN JUZGADO DE LO SOCIAL DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIAS TENIENDO POR NO ANUNCIADO RECURSO DE SUPPLICACIÓN EN PROCESO POR DESPIDO. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO AL RECURSO): INADMISIÓN DE RECURSO DE SUPPLICACIÓN FUNDADA EN EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE CONSIGNACIÓN DE LA CANTIDAD OBJETO DE CONDENA (STC 166/2016).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/25/pdfs/BOE-A-2016-11120.pdf>

- SENTENCIA 174/2016, DE 17 DE OCTUBRE DE 2016. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2919-2014. PLANTEADA POR LA SECCIÓN CUARTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO-LEY 14/2010, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS URGENTES PARA LA CORRECCIÓN DEL DÉFICIT TARIFARIO DEL SECTOR ELÉCTRICO. PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD: STC 167/2016 (CONS-

TITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL QUE CONCRETA LA OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN POR EL SECTOR ELÉCTRICO DE PLANES DE AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/25/pdfs/BOE-A-2016-11121.pdf>

- SENTENCIA 175/2016, DE 17 DE OCTUBRE DE 2016. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6599-2015. PLANTEADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21.3 A) DEL DECRETO-LEY DEL GOBIERNO DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA 1/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LOS EQUIPAMIENTOS COMERCIALES. COMPETENCIAS SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: INADMISIÓN DE LA CUESTIÓN POR INADECUADA FORMULACIÓN DEL JUICIO DE RELEVANCIA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/25/pdfs/BOE-A-2016-11122.pdf>

- SENTENCIA 176/2016, DE 17 DE OCTUBRE DE 2016. RECURSO DE AMPARO 7476-2015. PROMOVIDO POR GESTINOVA 99, S.L., Y GESTINOVA 99 ASESOR, S.L., RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS Y DE UN JUZGADO DE LO SOCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE QUE INADMITIERON UN RECURSO DE SUPPLICACIÓN EN PROCESO POR DESPIDO. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO AL RECURSO): INADMISIÓN DEL RECURSO DE SUPPLICACIÓN RESULTANTE DE LA IRRAZONABLE EXIGENCIA DE CONSIGNACIÓN DE LOS SALARIOS DE TRAMITACIÓN.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/25/pdfs/BOE-A-2016-11123.pdf>

- SENTENCIA 177/2016, DE 20 DE OCTUBRE DE 2016. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 7722-2010. INTERPUESTO POR CINCUENTA SENADORES DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR RESPECTO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 28/2010, DE 3 DE AGOSTO, DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 2/2008, DE 15 DE ABRIL. COMPETENCIAS SOBRE PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURA: NULIDAD DEL PRECEPTO LEGAL AUTONÓMICO QUE PROHÍBE LA CELEBRACIÓN EN CATALUÑA DE CORRIDAS DE TOROS Y ESPECTÁCULOS TAURINOS QUE INCLUYAN LA MUERTE DEL ANIMAL Y LA APLICACIÓN DE DETERMINADAS SUERTES DE LIDIA. VOTOS PARTICULARES.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/25/pdfs/BOE-A-2016-11124.pdf>

- SENTENCIA 178/2016, DE 20 DE OCTUBRE DE 2016. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 6862-2012. PLANTEADO POR EL GOBIERNO DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN DEL GOBIERNO VASCO, DE FECHA INDETERMINADA, POR LA QUE SE ACUERDA QUE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO VASCO COBREN LA PAGA EXTRAORDINARIA DE DICIEMBRE DE 2012, ASÍ COMO RESPECTO A LAS ACTUACIONES O DISPOSICIONES QUE APLIQUEN ESTE CRITERIO. COMPETENCIAS SOBRE ORDENACIÓN GENERAL DE LA ECONOMÍA Y PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN ENTRE HACIENDAS PÚBLICAS Y DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA: ATRIBUCIÓN AL ESTADO DE LA COMPETENCIA PARA REGULAR LA PERCEPCIÓN DE LA PAGA EXTRAORDINARIA CONTROVERTIDA (STC 81/2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/25/pdfs/BOE-A-2016-11125.pdf>

- SENTENCIA 179/2016, DE 20 DE OCTUBRE DE 2016. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1744-2013. INTERPUESTO POR EL GOBIERNO DE CATALUÑA RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES ADICIONALES OCTOGÉSIMA PRIMERA Y OCTOGÉSIMA CUARTA DE LA LEY 17/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2013. COMPETENCIAS EN MATERIA LABORAL Y SERVICIOS SOCIALES, AUTONOMÍA FINANCIERA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS: CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ATRIBUYEN DETERMINADAS FUNCIONES EJECUTIVAS AL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL Y SUSPENDEN TEMPORALMENTE LA APLICACIÓN DE DIFERENTES DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA. VOTO PARTICULAR.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/25/pdfs/BOE-A-2016-11126.pdf>

- SENTENCIA 180/2016, DE 20 DE OCTUBRE DE 2016. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 2001-2014. INTERPUESTO POR EL PARLAMENTO DE NAVARRA EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL. COMPETENCIAS

SOBRE RÉGIMEN LOCAL: INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN DEL PRECEPTO LEGAL RELATIVO AL PLAN PROVINCIAL DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL (STC 111/2016). <http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/25/pdfs/BOE-A-2016-11127.pdf>

- SENTENCIA 181/2016, DE 20 DE OCTUBRE DE 2016. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2322-2016. PLANTEADA POR LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO EN RELACIÓN CON DIVERSOS PRECEPTOS DEL REAL DECRETO-LEY 9/2013, DE 12 DE JULIO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA ELÉCTRICO. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA: CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ESTABLECEN UN NUEVO RÉGIMEN RETRIBUTIVO PARA LOS TITULARES DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN RÉGIMEN PRIMADO (STC 270/2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/25/pdfs/BOE-A-2016-11128.pdf>

- AUTO 168/2016, DE 4 DE OCTUBRE DE 2016. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2209-2016. INADMITE A TRÁMITE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2209-2016, PLANTEADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 38 DE BARCELONA EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 17 Y 540 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/15/pdfs/BOE-A-2016-10670.pdf>

- AUTO 170/2016, DE 6 DE OCTUBRE DE 2016. IMPUGNACIÓN DE DISPOSICIONES AUTONÓMICAS 6330-2015. ESTIMA EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA 259/2015, DE 2 DE DICIEMBRE, Y EL AUTO 141/2016, DE 19 DE JULIO, PROMOVIDO POR EL GOBIERNO DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN CON UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PARLAMENTO DE CATALUÑA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/15/pdfs/BOE-A-2016-10671.pdf>

- AUTO 176/2016, DE 18 DE OCTUBRE DE 2016. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2394-2016. INADMITE A TRÁMITE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2394-2016, PLANTEADA POR LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 30 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA DE GALICIA, EN LA REDACCIÓN DADA AL MISMO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 15/2010, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/25/pdfs/BOE-A-2016-11129.pdf>

- CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA nº. 5625-2016, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 2, 4, 5, 7, 8 APARTADOS 1, 2 PÁRRAFO SEGUNDO Y 3, 12, 17, DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA Y DISPOSICIONES FINALES SEGUNDA Y QUINTA DEL REAL DECRETO 310/2016, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS EVALUACIONES FINALES DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DE BACHILLERATO.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/21/pdfs/BOE-A-2016-10920.pdf>

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD nº 995-2013, CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 AL 11 DE LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/11/pdfs/BOE-A-2016-10406.pdf>

2. TRIBUNAL SUPREMO.

Por Juan María Díaz Fraile, Registrador de la Propiedad y Director del Boletín:

- S.T.S. 599/2016.- 6-10-2016.- SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **EXEQUÁTUR. REBELDÍA DEMANDADO. MALA FE PROCESAL.** La notificación de la sentencia, aun la recaída en los juicios seguidos en rebeldía del demandado, es una condición que decididamente se integra en el concepto del orden público del foro, y constituye una exigencia impuesta desde el respeto al derecho a la tutela judicial sin indefensión, cuya finalidad es

permitir el acceso a los recursos a quien se ve desfavorecido por la resolución judicial, incluso a aquel que, aun voluntariamente, ha preferido permanecer al margen del proceso. Se desestima el recurso de casación.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7837686&links=&optimize=20161014&publicinterface=true>

- S.T.S. 603/2016.- 6-10-2016.- SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **PARTICIPACIONES PREFERENTES. DEBER DE INFORMACIÓN. ERROR EN EL CONSENTIMIENTO.** Hay error en el consentimiento cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea. Por ello, es necesario que la representación equivocada merezca esa consideración, lo que exige que la equivocación se muestre, para quien afirma haber errado, como suficientemente segura y no como una mera posibilidad dependiente de la concurrencia de inciertas circunstancias. Se estima el recurso de casación.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7837689&links=&optimize=20161014&publicinterface=true>

- S.T.S. 605/2016.- 6-10-2016.- SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.-**PARTICIPACIONES PREFERENTES. VICIO DEL CONSENTIMIENTO. NULIDAD.** Existiendo error excusable e invalidante del contrato, no puede considerarse que los recurrentes hubiesen subsanado dicho vicio del consentimiento mediante la confirmación del negocio con sus propios actos, por la simple razón de que un acto propio vinculante del que derive un actuar posterior incompatible, requiere un pleno conocimiento de causa a la hora de fijar una situación jurídica, ya que el conocimiento íntegro del riesgo asumido se adquiere cuando las liquidaciones devienen negativas y se informa del concreto importe de la cancelación de los contratos. Se estima el recurso de casación.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7837685&links=&optimize=20161014&publicinterface=true>

- S.T.S. 610/2016.- 7-10-2016.- SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. INTERPRETACIÓN CLÁUSULAS.** Para determinar que la interpretación de las cláusulas del contrato es literal, los términos de la misma deben ser claros y no dejar duda alguna sobre la intención querida por los contratantes; de forma que impida la modificación de una cláusula cuando ésta resulte clara y precisa. Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7837687&links=&optimize=20161014&publicinterface=true>

- S.T.S. 612/2016.- 7-10-2016.- SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **PROMESA DE COMPRAVENTA. RESOLUCIÓN CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO.** La resolución del contrato a instancia de la parte compradora se basa en la falta de entrega en plazo de las piscinas comunitarias por carecer de licencia municipal, siendo ésta un incumplimiento esencial por tener entidad suficiente para frustrar las expectativas contractuales de los compradores, ya que ésta fue introducida en la memoria de calidades, en el anexo de características constructivas y en el apartado de exteriores y zonas comunes, lo que implica que su existencia y disfrute fue para los compradores determinante a la hora de manifestar su voluntad. Se desestima el recurso de casación.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7845060&links=&optimize=20161021&publicinterface=true>

- S.T.S. 613/2016.- 7-10-2016.- SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **INTROMISIÓN ILEGÍTIMA. DERECHO AL HONOR. LIBERTAD DE EXPRESIÓN.** La libertad de expresión no puede prevalecer cuando las opiniones se basan en hechos falsos. Tampoco debe confundirse con libertad de información, pues ésta exige veracidad, y no probándose las críticas recibidas por el cargo público demandado a la asociación demandante, no justifica la veracidad de los hechos, motivo por el que tienden a desprestigiar gravemente a la actora, por ser absolutamente opuestos a sus fines y a su propia razón de ser. Se estima el recurso de casación.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7837690&links=&optimize=20161014&publicinterface=true>

- S.T.S. 621/2016.- 17-10-2016 - SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **DETERMINACIÓN LEGAL DE FILIACIÓN. MAQUINACIÓN FRAUDULENTA.** Ha lugar a la revisión de la sentencia por maquinación fraudulenta. Los demandantes privaron al Ayuntamiento heredero de la posibilidad de oponerse a la demanda de filiación demandando a una pariente lejana cuyo allanamiento propició la estimación de la demanda. Se estima el recurso de revisión.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7851626&links=&optimize=20161028&publicinterface=true>

- S.T.S. 627/2016.- 25-10- 2016.- SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **APROVECHAMIENTO POR TURNOS DE BIENES INMUEBLES. NULIDAD DE PLENO DERECHO. EFECTOS DE LA NULIDAD.** La falta de fijación del objeto y duración del aprovechamiento resulta contrario a la ley. La nulidad de pleno derecho del contrato determina la devolución de las cantidades abonadas en proporción al tiempo que debía estar vigente y teniendo en cuenta el tiempo durante el que se ha disfrutado. Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7855411&links=&optimize=20161103&publicinterface=true>

- S.T.S. 628/2016.- 25-10-2016.- **APROVECHAMIENTO POR TURNO DE BIENES INMUEBLES. NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LOS CONTRATOS QUE SE CONCIERTAN AL MARGEN DE LO PREVISTO EN LA LEY. FALTA DE DURACIÓN MÁXIMA DEL RÉGIMEN. EFECTOS DE LA NULIDAD. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. INCONGRUENCIA.**

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7851630&links=&optimize=20161028&publicinterface=true>

- S.T.S. 635/2016.- 25-10-2016.- SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **MODIFICACIÓN MEDIDAS. USO DOMICILIO CONYUGAL. PENSIÓN DE ALIMENTOS.** La atribución del uso de la vivienda familiar en el caso de existir hijos mayores de edad, permite adjudicarse por el tiempo que prudencialmente se fije a favor del cónyuge, cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección. Mientras que los alimentos a los hijos no se extinguen por la mayoría de edad, sino que la obligación se extiende hasta que los hijos alcancen la suficiencia económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta del propio hijo. Se estima el recurso de casación.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7855413&links=&optimize=20161103&publicinterface=true>

- S.T.S. 636/2016.- 25-10-2016 - SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **ATRIBUCIÓN VIVIENDA FAMILIAR. HIJO MAYOR DE EDAD.** La mayoría de edad alcanzada por el hijo a quien se atribuyó el uso de la vivienda familiar deja en situación de igualdad a ambos progenitores, respecto de quienes se valorará cuál es el necesitado de mayor protección a fin de atribuirle el uso por un tiempo determinado. Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal. Se estima en parte en recurso de casación.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7855412&links=&optimize=20161103&publicinterface=true>

- S.T.S. 651/2016.- 4-11-2016.- **COMPRAVENTA DE PARCELAS. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE DIRECTRICES Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL. RESOLUCIÓN POR RECÍPROCO INCUMPLIMIENTO. BASE DEL NEGOCIO Y FRUSTRACIÓN DEL FIN DEL CONTRATO. MUTUO DISENSO. INAPLICACIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL.**

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7863071&links=&optimize=20161111&publicinterface=true>

- S.T.S. 652/2016.- 4-11-2016.- **CONCURSAL. INCIDENTE PARA RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO Y MODIFICACIÓN DE LA LISTA DE ACREEDORES. TIEMPO PARA SOLICITAR LA MODIFICACIÓN AL AMPARO DEL ART. 97 BIS L.C. FIJACIÓN DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.**

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7863073&links=&optimize=20161111&publicinterface=true>

- S.T.S. 659/2016.- 10-11-2016.- SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **ORDEN EN APELLIDOS DE MENORES. RECTIFICACIÓN.**

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7871498&links=&optimize=20161122&publicinterface=true>

Por Juan José Jurado Jurado, Registrador Mercantil y Secretario del Boletín:

- S.T.S. 622/2016.- 19-10-2016.- SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **TESTAMENTO ABIERTO. INSTITUCIÓN DE HEREDERO A FAVOR DE LA HIJA DE LOS TESTADORES, QUE NO SABÍAN LEER.** Idoneidad del conviviente sentimental de la instituida heredera para ser testigo instrumental del testamento. Principio del favor *testamenti*. No cabe interpretación analógica del art. 682 C.C. Prevalencia de la voluntad realmente querida por el testador.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7850426&links=&optimize=20161027&publicinterface=true>

- S.T.S. 642/2016.- 26-10-2016.- SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **CONCURSO DE ACREEDORES. CONCEPTO DE PERJUICIO EN LA ACCIÓN RESCISORIA CONCURSAL.** Constitución, por el que luego se declara en concurso,

de una hipoteca en garantía de deudas futuras: en el presente caso, no supone perjuicio para la masa al no garantizarse el pago de deudas preexistentes, sino el de deudas futuras contraídas para el mantenimiento de la actividad empresarial. Cesión de créditos y el perjuicio para la masa: actos ordinarios de la actividad empresarial o profesional del deudor realizados en condiciones normales: requisitos para que queden exentos de la rescisión: no lo es la cesión de créditos efectuada.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7855419&links=&optimize=20161103&publicinterface=true>

- S.T.S. 651/2016.- 4-11-2016.- SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **COMPRAVENTA. REPARCELACIÓN. VENTA DE FINCAS RÚSTICAS, INTEGRADAS EN UN PROYECTO DE REPARCELACIÓN DE UN SECTOR URBANIZABLE, Y LA CORRESPONDIENTE ENTREGA DE LAS PARCELAS RESULTANTES YA URBANIZADAS Y LIBRES DE TODA AFECTACIÓN URBANÍSTICA.** Interpretación de los contratos: hay que atender a la voluntad real o efectivamente querida por las partes. Base del negocio: su instrumentalización técnica como criterio interpretativo. Resolución por incumplimiento recíproco: el incumplimiento de una de las partes ha conllevado la frustración de la finalidad que justificó la celebración del contrato, debido al retraso de la obligación de la vendedora de proceder a la reparcelación y al inicio de las obras de infraestructuras, lo que ha determinado la frustración del fin negocial pretendido, sin posibilidad de que un cumplimiento posterior pueda ser útil e idóneo para la satisfacción de las expectativas urbanísticas que llevaron a la celebración del contrato y su correspondiente ejecución. Mutuo disenso: procede su aplicación. Cláusula penal: es inaplicable, pues no cabe que la vendedora retenga las sumas fijadas por la compradora en concepto de daños y perjuicios y de estipulación penal, pues ello se sujetaba a que dicha parte venga legitimada para ejercitar u optar por la resolución del contrato y, por tanto, que haya cumplido su contenido obligacional o esté en condiciones de cumplir, lo que no sucede en este caso.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7863071&links=&optimize=20161111&publicinterface=true>

- S.T.S. 654.- 4-11-2016. SALA DE LO CIVIL. SECCIÓN 1ª.- **CONCURSO DE ACREEDORES. RESCISIÓN CONCURSAL. EFECTOS.** Novación de los originarios contratos de financiación con sustitución de las originarias garantías, consistentes en las reservas de dominio sobre unos vehículos, por otras garantías más consistentes, en concreto, hipotecas inmobiliarias sobre fincas de la deudora, cuya rescisión se pide. Aunque el efecto consiguiente a la rescisión de una hipoteca es, ordinariamente, su cancelación, este no es el caso, ya que en el presente la constitución de las hipotecas por el posteriormente declarado en concurso estaba ligada a que la financiadora levantara las garantías de las reservas de dominio. No estamos ante un acto estrictamente unilateral, por lo que la rescisión alcanza del mismo modo a la constitución de las hipotecas que a la reposición de las reservas de dominio.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7863076&links=&optimize=20161111&publicinterface=true>

- SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 2016, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, QUE ESTIMA EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO Y ANULA LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA 26 DEL REAL DECRETO 876/2014, DE 10 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE COSTAS.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/03/pdfs/BOE-A-2016-10114.pdf>

- SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 2016, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, QUE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO Y ANULA EL ARTÍCULO 8.1 DEL REAL DECRETO 1048/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN CUANTO NO ESTABLECE PREVISIÓN O SALVEDAD ALGUNA QUE PERMITA RETRIBUIR EL SOBRECOSTE DERIVADO DEL SOTERRAMIENTO DE UNA LÍNEA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA QUE DISCURRA POR SUELO RURAL CUANDO DICHO SOTERRAMIENTO Venga IMPUESTO POR UNA NORMA ESTATAL O COMUNITARIA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/03/pdfs/BOE-A-2016-10115.pdf>

- SENTENCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, QUE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL REAL DECRETO 413/2014, POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN Y RESIDUOS, Y CONTRA LA ORDEN IET/1045/2014, DE 16 DE JUNIO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PARÁMETROS

RETRIBUTIVOS DE LAS INSTALACIONES TIPO APLICABLES A DETERMINADAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN Y RESIDUOS, DECLARA LA NULIDAD DE LOS ANEXOS II, VII Y VIII DE DICHA ORDEN EN LA PARTE REFERIDA A LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y REDUCCIÓN DEL PURÍN EN CUANTO A LOS VALORES Y PARÁMETROS RELATIVOS A COSTES DE INVERSIÓN Y DE EXPLOTACIÓN A LA INSTALACIÓN TIPO IT-01417, Y EN LA PONDERACIÓN DE OTROS INGRESOS DE EXPLOTACIÓN Y DEL AUTOCONSUMO, Y RECONOCE EL DERECHO DE LA SOCIEDAD ACTORA A SER INDEMNIZADA CONFORME A LA NORMATIVA QUE SE APRUEBE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/03/pdfs/BOE-A-2016-10116.pdf>

- SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, QUE ESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN IET/1491/2013, DE 1 DE AGOSTO, POR LA QUE SE REVISAN LOS PEAJES DE ACCESO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA SU APLICACIÓN A PARTIR-8-2013 Y POR LA QUE SE REVISAN DETERMINADAS TARIFAS Y PRIMAS DE LAS INSTALACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2013, Y DECLARA NO CONFORMES A DERECHO SU ARTÍCULO 1 Y EL ANEXO I EN LA MEDIDA QUE NO INCLUYEN ENTRE LOS COSTES QUE HAN DE SUFRAGAR LOS PEAJES DE ACCESO PARA EL SEGUNDO PERIODO DE 2013 LOS SUPLEMENTOS TERRITORIALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17, APARTADO 4º, DE LA LEY 54/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO, SEGÚN LA REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 38 DEL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DEBIENDO EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO INCLUIRLOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOQUINTA DEL CITADO REAL DECRETO-LEY 20/2012.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/03/pdfs/BOE-A-2016-10117.pdf>

- SENTENCIA DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, QUE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL REAL DECRETO 876/2014, DE 10 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE COSTAS, Y ANULA EL APARTADO 9.A) DE SU DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/30/pdfs/BOE-A-2016-11280.pdf>

- SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DE LA SALA CUARTA DEL TRIBUNAL SUPREMO, EN EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA Nº 3027/2015, INTERPUESTO POR EL MINISTERIO FISCAL EN DEFENSA DE LA LEGALIDAD (ARTÍCULO 219.3 LRJS), POR LA QUE SE FIJA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA COMPETENCIA DEL ORDEN SOCIAL PARA CONOCER DE LOS INTERESES DEVENGADOS POR LAS PRESTACIONES DEL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/30/pdfs/BOE-A-2016-11281.pdf>

- SENTENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DE LA SALA CUARTA DEL TRIBUNAL SUPREMO, EN EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA Nº 2601/2015, INTERPUESTO POR EL MINISTERIO FISCAL EN DEFENSA DE LA LEGALIDAD (ARTÍCULO 219.3 LRJS), POR LA QUE SE FIJA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA COMPETENCIA DEL ORDEN SOCIAL PARA CONOCER DE LOS INTERESES DEVENGADOS POR LAS PRESTACIONES DEL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/30/pdfs/BOE-A-2016-11282.pdf>

- SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2016, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, QUE ESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL REAL DECRETO 968/2014, DE 21 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA LA METODOLOGÍA PARA LA FIJACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE REPARTO DE LAS CANTIDADES A FINANCIAR RELATIVAS AL BONO SOCIAL, Y DECLARA INAPLICABLE EL RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN DEL BONO SOCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 45.4 DE LA LEY 24/2013, DE 26 DE DICIEMBRE (POR RESULTAR INCOMPATIBLE CON LA DIRECTIVA 2009/72/CE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 13 DE JULIO DE 2009, SOBRE NORMAS COMUNES PARA EL MERCADO INTERIOR DE LA ELECTRICIDAD Y QUE DEROGA LA DIRECTIVA 2003/54/CE), E INAPLICABLES Y NULOS LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DEL REAL DECRETO 968/2014 QUE DESARROLLAN EL CITADO ARTÍCULO 45.4 DE LA LEY 24/2013, DECLARANDO EL DERECHO DE LA RECURRENTES A SER INDEMNIZADA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/30/pdfs/BOE-A-2016-11283.pdf>

- SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2016, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, QUE ESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL REAL DECRETO 968/2014, DE 21 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA LA METODOLOGÍA PARA LA FIJACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE REPARTO DE LAS CANTIDADES A FINANCIAR RELATIVAS AL BONO SOCIAL, Y DECLARA INAPLICABLE EL RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN DEL BONO SOCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 45.4 DE LA LEY 24/2013, DE 26 DE DICIEMBRE (POR RESULTAR INCOMPATIBLE CON LA DIRECTIVA 2009/72/CE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 13 DE JULIO DE 2009, SOBRE NORMAS COMUNES PARA EL MERCADO INTERIOR DE LA ELECTRICIDAD Y QUE DEROGA LA DIRECTIVA 2003/54/CE), E INAPLICABLES Y NULOS LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DEL REAL DECRETO 968/2014 QUE DESARROLLAN EL CITADO ARTÍCULO 45.4 DE LA LEY 24/2013, DECLARANDO EL DERECHO DE LA RECURRENTE A SER INDEMNIZADA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/30/pdfs/BOE-A-2016-11284.pdf>

- SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2016, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, QUE ESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL REAL DECRETO 968/2014, DE 21 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA LA METODOLOGÍA PARA LA FIJACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE REPARTO DE LAS CANTIDADES A FINANCIAR RELATIVAS AL BONO SOCIAL, Y DECLARA INAPLICABLE EL RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN DEL BONO SOCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 45.4 DE LA LEY 24/2013, DE 26 DE DICIEMBRE (POR RESULTAR INCOMPATIBLE CON LA DIRECTIVA 2009/72/CE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 13 DE JULIO DE 2009, SOBRE NORMAS COMUNES PARA EL MERCADO INTERIOR DE LA ELECTRICIDAD Y QUE DEROGA LA DIRECTIVA 2003/54/CE), E INAPLICABLES Y NULOS LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DEL REAL DECRETO 968/2014 QUE DESARROLLAN EL CITADO ARTÍCULO 45.4 DE LA LEY 24/2013, DECLARANDO EL DERECHO DE LA RECURRENTE A SER INDEMNIZADA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/30/pdfs/BOE-A-2016-11285.pdf>

- SENTENCIA DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2016, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, QUE ESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL REAL DECRETO 968/2014, DE 21 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA LA METODOLOGÍA PARA LA FIJACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE REPARTO DE LAS CANTIDADES A FINANCIAR RELATIVAS AL BONO SOCIAL, Y DECLARA INAPLICABLE EL RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN DEL BONO SOCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 45.4 DE LA LEY 24/2013, DE 26 DE DICIEMBRE (POR RESULTAR INCOMPATIBLE CON LA DIRECTIVA 2009/72/CE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 13 DE JULIO DE 2009, SOBRE NORMAS COMUNES PARA EL MERCADO INTERIOR DE LA ELECTRICIDAD Y QUE DEROGA LA DIRECTIVA 2003/54/CE), E INAPLICABLES Y NULOS LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DEL REAL DECRETO 968/2014 QUE DESARROLLAN EL CITADO ARTÍCULO 45.4 DE LA LEY 24/2013, DECLARANDO EL DERECHO DE LA RECURRENTE A SER INDEMNIZADA.

<http://www.boe.es/boe/dias/2016/11/30/pdfs/BOE-A-2016-11286.pdf>

2.2. COMENTARIOS SENTENCIAS DEL PLENO.

- S.T.S. 15-6-2016.- **EL CONTROVERTIDO DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO.** *Por María de los Ángeles Fernández Scagliusi, Profesora Ayudante Doctora, Universidad de Sevilla.*

- S.T.S. 15-7-2016.- **LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN DETERMINADA POR UN RECONOCIMIENTO DE LA COMPLACENCIA. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL POR QUIEN LA RECONOCIÓ PREVIAMENTE.** *Por Roncesvalles Barber Cárcamo, Profesora Titular de Derecho Civil. Acreditada Catedrática, Universidad de La Rioja.*

- SS.T.S. 29 y 30-9-2016.- **LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL NO CONLLEVA EL REEMBOLSO DE LOS ALIMENTOS PROPORCIONADOS POR LA MADRE DESDE EL NACIMIENTO DEL HIJO.** *Por Inmaculada Vivas Tesón, Profesora Titular de Derecho civil de la Universidad de Sevilla.*

3. SENTENCIAS EN JUICIOS VERBALES CONTRA LA CALIFICACIÓN NEGATIVA DE LOS REGISTRADORES:

3.1. SENTENCIAS DE JUZGADOS Y AUDIENCIAS PROVINCIALES EN JUICIOS VERBALES.

Por Juan María Díaz Fraile, Registrador de la Propiedad. (Se publica solo en el Boletín de la Intranet Colegial).

- S. 17-11-2016 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA Nº 4.

3.2. COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS EN JUICIOS VERBALES. *Por Juan Carlos Casas Rojo, Registrador de la Propiedad. (Se publica solo en el Boletín de la Intranet Colegial).*

- S. 14-9-2016 DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

- S. 17-6-2016 DE JUZGADO Nº 1 DE VITORIA-GASTEIZ.

4. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Por Juan María Díaz Fraile, Registrador de la Propiedad.*

- S.T.S.U.E. 16-9-2016.- «PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL.- ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA.- REGLAMENTO (U.E.) Nº 1.215/2012.- COMPETENCIA JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- ARTÍCULO 24, PUNTO 1, PÁRRAFO PRIMERO.- COMPETENCIAS EXCLUSIVAS EN MATERIA DE DERECHOS REALES INMOBILIARIOS.- ARTÍCULO 7, PUNTO 1, LETRA A).- COMPETENCIAS ESPECIALES EN MATERIA CONTRACTUAL.- ACCIÓN PARA LA ANULACIÓN DE UN ACTO DE DONACIÓN DE UN INMUEBLE Y LA CANCELACIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE UN DERECHO DE PROPIEDAD».

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30d538f926e9ad6d4de18ecfc07eb511313e.e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxyKb3j0?text=&docid=185422&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=101>

- S.T.J.U.E. 9-11-2016.- «PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL.- COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL.- PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA.- REGLAMENTO (C.E.) Nº 1.346/2000.- ARTÍCULO 4 - EFECTOS PREVISTOS POR LA NORMATIVA DE UN ESTADO MIEMBRO SOBRE LOS CRÉDITOS NO INCLUIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA.- CADUCIDAD.- NATURALEZA FISCAL DEL CRÉDITO.- IRRELEVANCIA.- ARTÍCULO 15.- CONCEPTO DE “PROCESOS EN CURSO”.- PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN FORZOSA.- EXCLUSIÓN». En el asunto C-212/15, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al art. 267 T.F.U.E., por el Tribunalul Mureş (Tribunal de Distrito de Mureş, Rumanía), mediante R. 24-4-2015, recibida en el Tribunal de Justicia el 8-5-2015, en el procedimiento entre ENEFI Energiahatekonysagi Nyrt y Direcția Generală Regională a Finanțelor Publice Braşov (D.G.R.F.P.).

«Las disposiciones del Reglamento (U.E.) nº 1.215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12-12-2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, deben interpretarse en el sentido de que una acción de anulación de un acto de donación de un inmueble por incapacidad para otorgarlo del donante no corresponde a la competencia exclusiva del tribunal del Estado miembro en el que se halla el inmueble, prevista en el artículo 24, punto 1, de ese Reglamento, sino a la competencia especial prevista en el art. 7, punto 1, letra a), del mismo Reglamento.

Una acción para la cancelación en el registro de la propiedad de los asientos relativos al derecho de propiedad del donatario corresponde a la competencia exclusiva prevista en el art. 24, punto 1, del referido Reglamento».

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30d538f926e9ad6d4de18ecfc07eb511313e.e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxyKb3j0?text=&docid=185422&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=1018370>

Conclusiones del abogado general Juliane Kokott de 7 de julio de 2016:

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30d538f926e9ad6d4de18ecfc07eb511313e.e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxyKb3j0?text=&docid=181441&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=1018370>

- S.T.J.U.E. 10-11-2016.- «PRIVATE EQUITY INSURANCE GROUP SIA CONTRA SWEDBANK AS.- PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA POR LA AUGSTĀKĀ TIESA.- PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL.- DIRECTIVA 2002/47/CE.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- CONCEPTOS DE “GARANTÍA FINANCIERA”, “OBLIGACIONES FINANCIERAS PRINCIPALES” Y “PRESTACIÓN” DE UNA GARANTÍA FINANCIERA.- POSIBILIDAD DE EJECUTAR UNA GARANTÍA FINANCIERA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYA O NO INCOADO UN PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA.- CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE CON CLÁUSULA DE GARANTÍA FINANCIERA PIGNORATITIVA». En el asunto C-156/15, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al art. 267 T.F.U.E., por el Augstākās tiesas Civillietu departaments (Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Letonia), mediante resolución de 11-3-2015, recibida en el Tribunal de Justicia el 1-4-2015, en el procedimiento entre «Private Equity Insurance Group» SIA y «Swedbank» AS.

Texto completo de la sentencia:

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=185247&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=163780>

VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.

1. NORMATIVA EUROPEA.

- PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA (U.E.) 2015/849 RELATIVA A LA PREVENCIÓN DE LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO PARA EL BLANQUEO DE CAPITALES O LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, Y POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2009/101/C.E. Por Javier Doz Orrit, Comité Económico y Social Europeo. ([Acceso a la Directiva](#)).

2. NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA. Por la Oficina en Bruselas del Colegio de Registradores.

1. INSTITUCIONES EUROPEAS:

- LA COMISIÓN EUROPEA PROPONE UN SISTEMA EUROPEO DE INFORMACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE VIAJES.

2. AMPLIACIÓN:

- LA COMISIÓN EUROPEA ADOPTA EL PAQUETE DE AMPLIACIÓN 2016.

3. JUSTICIA:

- LA COMISIÓN PROPONE UN NUEVO ENFOQUE DE LA INSOLVENCIA EMPRESARIAL EN EUROPA: FOMENTAR LA REESTRUCTURACIÓN TEMPRANA PARA RESPALDAR EL CRECIMIENTO Y PROTEGER EL EMPLEO.

VIII. INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL. Por el Servicio de Estudios del Colegio de Registradores.

- INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL. PRIMERA QUINCENA. NOVIEMBRE DE 2016.
- INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL. SEGUNDA QUINCENA. NOVIEMBRE DE 2016.

IX. ENLACES DE INTERÉS.

1. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO:

http://www.boe.es/diario_boe/

2. MINISTERIO DE JUSTICIA.

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/inicio>

3. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial

4. CONSEJO DE ESTADO.

<http://www.consejo-estado.es/>

5. NOTARIOS Y REGISTRADORES.

<http://www.NotariosyRegistradores.com/web/>

CP

Casos
Prácticos

CASOS PRÁCTICOS¹. *Por el Servicio de Estudios Registrales de Madrid, coordinado por Reynaldo Vázquez Lapuerta y con la colaboración de Marta Cavero Gómez, Sonia Morato González, Ana Solchaga López de Silanes y Carlos Ballugera Gómez,*

1. HIPOTECA DE EDIFICIO EN CONSTRUCCIÓN CONSTITUIDA POR LA SOCIEDAD PROPIETARIA DEDICADA A LA EDIFICACIÓN, PREVIÉNDOSE LAS FUTURAS SUBROGACIONES. INTERÉS DE DEMORA SUPERIOR EN 2 PUNTOS. ¿PROTECCIÓN DE LOS FUTUROS CONSUMIDORES AHORA O CUANDO SE PRODUZCA LA SUBROGACIÓN?

Se trata de una escritura de préstamo hipotecario en la que la sociedad propietaria —que se dedica a la construcción— hipoteca el edificio en su conjunto que está realizando. Se pactan unos intereses de demora muy elevados.

Se entiende que la sociedad no tiene la consideración de consumidor, cara a la aplicación de la S.T.S. 3-6-2016, pero, en la propia escritura ya se prevén las futuras subrogaciones de personas que normalmente sí que serán consumidoras.

En la cláusula de subrogación de la hipoteca no se tiene en cuenta el límite de dos puntos para estos casos. ¿Se puede inscribir sin esa cláusula de subrogación, sin necesidad de pedir consentimiento para la inscripción parcial?

Cuando vengan las compras con subrogación, ¿se ha de exigir toda la batería de documentación que garantiza la protección del deudor hipotecario consumidor, y en concreto, expresión manuscrita, limitación de los intereses de demora a dos puntos por encima del ordinario e incorporación de la FIPER?

Sin perjuicio de que se entienda de forma unánime que sería conveniente que la escritura contemplara la futura subrogación del comprador adquirente de vivienda habitual en cuanto a intereses de demora, expresión manuscrita... se manifiestan tres posturas:

- Denegar en tanto no se rectifique en tal sentido.
- Inscribir advirtiendo en la nota de despacho de que en el momento de la subrogación no será inscribible la cláusula de intereses de demora sin la limitación del artículo 114 L.H., ni su capitalización, ni la cláusula suelo sin la expresión manuscrita... Sin embargo hay acuerdo en que no se puede pedir la FIPER.
- Despachar sin más

¹ El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

2. AGRUPACIÓN CON EDIFICACIÓN HIPOTECADA.

Agrupación instrumental de dos fincas, una de ellas gravada con hipoteca. División posterior en tres de la finca resultante de la agrupación. Posibilidad de que no se arrastre la referida hipoteca que grava una de las fincas agrupadas a las fincas resultantes de la operación que no tengan correspondencia física con la finca originaria gravada con la hipoteca. Georreferenciación.

Se plantea la siguiente operación: Agrupación instrumental de dos fincas, una de ellas gravada con hipoteca para inmediatamente a continuación dividir la finca agrupada en tres fincas de resultado en la misma escritura y en virtud de la misma licencia.

La consulta formulada es si sería posible no arrastrar la hipoteca que grava una de las fincas originales a las fincas resultantes de la operación que no tengan correspondencia física con la finca originaria gravada con la hipoteca.

Argumenta el Notario que puesto que conforme al art. 110 L.H. la hipoteca se extiende a las accesiones naturales podría entenderse que no se extiende a las accesiones no naturales y que deshecha la agrupación la hipoteca no podría gravar las fincas que no tengan ninguna coincidencia física con la finca gravada con la hipoteca.

En esta ocasión la opinión del seminario está dividida. En tanto una parte entiende que hay que seguir los principios tradicionales y pedir el consentimiento del acreedor, otros entienden que hay que aprovechar la utilidad de la Ley 13/2015 y, si resulta con claridad de la georreferenciación que la finca hipotecada (que previamente habrá que georreferenciar) está completamente incluida en una de las resultantes, se pueden inscribir las demás sin arrastrar la hipoteca y sin necesidad del consentimiento del acreedor (a éste se le notificará posteriormente).

3. CESIÓN A CAMBIO DE ALIMENTOS.

Contraprestaciones complementarias exigidas a la cedente. ¿Es calificable la posible abusividad de las mismas?

Se presenta en el Registro una escritura de cesión a cambio de alimentos. Una señora cede la nuda propiedad de una vivienda a una entidad que asume como contraprestación «la obligación de proveer de alojamiento» a dicha señora en una Residencia de ancianos identificada en la escritura, «en habitación individual, con derecho a usar de todos los servicios e instalaciones que preste el centro, y ello por todos los días de su vida, tanto en la salud como en la enfermedad, proveyéndola de alimentación y asistencia médica». La señora se reserva expresamente el usufructo vitalicio de la finca durante toda su vida, pero a continuación, como complemento a la contraprestación (la cesión de la nuda propiedad de la finca), dicha señora:

- a) Se compromete a aportar mensualmente a la sociedad la cantidad de 1.500 euros, y
- b) Faculta expresa e irrevocablemente a la entidad obligada a la alimentación a la percepción por ésta de las rentas, que hará suyas, que se produzcan por el alquiler de la vivienda cuya nuda propiedad se ha cedido.

Solo consta en la escritura el valor de la nuda propiedad y del usufructo de la finca objeto de cesión y el importe de la cantidad que, además, debe abonar mensualmente la señora a la entidad pero no se cuantifica el importe de la obligación asumida por la entidad cesionaria por lo que no puede apreciarse si las contraprestaciones son equivalentes.

Se plantea lo siguiente:

- 1.º ¿Se puede entrar a calificar la posible abusividad del contrato?
- 2.º ¿Es inscribible sin que conste el importe de la obligación mensual asumida por la entidad cesionaria?

La abusividad no puede apreciarse. Lo que es abusiva es una condición general, cuya definición legal está en el art. 1.1 L.C.G.C., no el contrato que se supone existente cuando se enjuicia el carácter abusivo de la condición general. El importe de la contraprestación, la obligación de la entidad cesionaria, no puede cuantificarse. Se hará constar en el cuerpo de la inscripción la obligación de proveer alojamiento... a excepción de 1500 € que pagará la alimentista. No se inscribirá lógicamente el poder. Y en el acta se inscribirá «por título de cesión a cambio de alimentos».

4. CONDONACIÓN PARCIAL DE DEUDA. CANCELACIÓN POR LA TOTALIDAD DE LA MISMA. FACULTADES DE APODERADO AL RESPECTO: JUICIO DE SUFICIENCIA NOTARIAL.

El deudor, una cooperativa, reconoce que el saldo deudor derivado del préstamo que grava la finca es de SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS, las partes dan por vencido anticipadamente el crédito siendo por tanto dicha cantidad líquida, vencida y exigible y que por parte del deudor pretende hacer el pago de la misma, pero al no tener liquidez suficiente para verificar la misma, efectúa el pago de la cantidad de CINCUENTA Y DOS MIL EUROS, dándole SAREB carta de pago y finiquito por el resto de la deuda, en la forma más amplia que quepa en derecho. El medio de pago utilizado ha sido CHEQUE BANCARIO, copia del cual se une a la escritura.

SAREB, según interviene, reconoce haber recibido de la citada parte deudora, la cantidad indicada anteriormente, importe de la deuda correspondiente al préstamo del que responde esta finca, después de la extinción del crédito asumida por la entidad acreedora, por lo que otorga carta de pago del citado préstamo y CANCELA TOTALMENTE la hipoteca que grava la finca. La responsabilidad hipotecaria de la finca por capital es de 92.400 €. Se plantea la inscribibilidad de la cancelación.

Se plantea el tema en primer lugar desde el punto de vista fiscal. Se comenta que aunque en un primer momento la Dirección General de Tributos consideró que debía liquidarse como donación cuando el deudor fuera persona física, posteriormente tuvo que cambiar de postura. No se condonaba algo que se fuera a cobrar en algún momento y políticamente, además, resultaba inadmisibles debido a la situación de crisis. No solo se perdía la vivienda sino que además se pretendía liquidar al deudor la donación.

Desde el punto de vista registral se comenta el problema de las facultades de los apoderados. Hay acuerdo en que cuando se trata de hipotecas a favor de la SAREB se está admitiendo. En otro caso el tema de la suficiencia de poder para condonar dependerá de cómo haya hecho la reseña el Notario. Se entiende que el poder «para cancelar y realizar los demás actos comprendidos en esta escritura» es suficiente. Más dudoso «para cancelar y dar carta de pago».

5. CONCURSO DE ACREDORES. HIPOTECA. EJECUCIÓN. CERTIFICACIÓN DE DOMINIO Y CARGAS, RESULTANDO DEL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO POR «INEXISTENCIA DE MASA ACTIVA», Y DEL FLEI LA EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD. ¿POSIBILIDAD DE EXPEDIR DICHA CERTIFICACIÓN? ¿NOTIFICACIÓN DE SU EXPEDICIÓN AL JUZGADO DE LO MERCANTIL, A LA SOCIEDAD EN CONCURSO Y A TERCEROS POSEEDORES?

Se solicita por mandamiento certificación de cargas en ejecución hipotecaria sobre 16 fincas. Está practicada anotación de declaración de concurso del deudor hipotecario (una sociedad anónima). En el Registro Público Concursal aparece concluido el concurso «por inexistencia de masa activa» de dicha sociedad. Del F.L.E.I. resulta en liquidación: «extinguida». Entiendo que dichas resoluciones son firmes y que conforme a la R.D.G.R.N. de 27-6-2016 puedo expedir la certificación. Algunos aprovechamientos urbanísticos correspondientes a las fincas ejecutadas constan inscritos a favor de sociedad cooperativa también en concurso. Se notificaría la expedición de la certificación a la misma y al Juzgado de lo Mercantil. ¿Es correcto?

Se entiende que sí. El Juzgado de lo Mercantil ha tenido conocimiento de la existencia de tales fincas al ordenar la anotación de declaración de concurso. Es posible que no haya considerado dentro de la masa tales bienes por causa del privilegio especial.

Asimismo se considera necesaria la realización de las notificaciones a los terceros poseedores, incluida la sociedad en concurso y del Juzgado de lo Mercantil ante el cual se sigue el procedimiento.

6. RESOLUCIONES DESESTIMATORIAS DE LA D.G.R.N. POR RECURSO EXTEMPORÁNEO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PODER DESPACHAR LOS TÍTULOS POSTERIORES.

Se plantea desde qué momento se cuentan los dos meses del art. 327 de la L.H., para poder despachar los documentos posteriores, dado que la D.G.R.N. no publica dichas resoluciones en el B.O.E.

Se propone como solución tomar como fecha la última de las notificaciones de la resolución (al registrador y al particular, dato este segundo que habría que consultar a la D.G.R.N.).



COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO EN PLENO. SALA 1ª DE LO CIVIL.

COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 15 JULIO DE 2016. LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN DETERMINADA POR UN RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL POR QUIEN LA RECONOCIÓ PREVIAMENTE. *Por Roncesvalles Barber Cárcamo, Profesora Titular de Derecho Civil. Acreditada Cate-drática, Universidad de La Rioja.*

1. RESUMEN DE HECHOS Y DEVENIR DEL PROCESO EN LAS DOS INSTANCIAS Y EN CA-SACIÓN.

D. Obdulio y D.^a Rosalía contrajeron matrimonio el 8 de septiembre de 2007. Ésta contaba con una hija menor de edad, Carlota, cuya paternidad no estaba determinada y que era fruto de una relación anterior. El 12 de noviembre de 2009, D. Obdulio reconoció a Carlota, con el expreso consentimiento de D.^a Rosalía. Un año después, cesó la convivencia conyugal, iniciando D.^a Rosalía el proceso de divorcio. Transcurrido alrededor de año y medio, D. Obdulio interpuso demanda de impugnación del reconocimiento de filiación contra D.^a Rosalía, instando la cancelación de la inscripción registral de paternidad por basarse en un reco-nocimiento de complacencia y por ello radicalmente nulo. D.^a Rosalía se opuso a la demanda, alegando que a falta de vicio en el consentimiento, el único modo de impugnar la filiación matrimonial de la menor des-cansaba en la acción contemplada en el art. 136 C.c., sometida a un plazo de un año ya caducado. El Juzgado de primera instancia desestimó la demanda, asumiendo la argumentación de la demandada. En su recurso de apelación D. Obdulio interesó la aplicación del art. 140 C.c. y por ende su derecho a impugnar la pater-nidad en el plazo de cuatro años, aún vigente. Salvo en la condena en costas, la Audiencia de Málaga con-firmó la sentencia del Juzgado, con abundante aporte jurisprudencial constatando la falta de unanimidad en cuanto a la vía procedente para impugnar un reconocimiento de complacencia en casos, como el presente, de filiación matrimonial.

El demandante interpuso recurso de casación, por infracción del art. 136 C.c., que consideraba inaplicable al supuesto e interesando la sumisión de su pretensión al art. 140 C.c., por la necesaria adecuación de la fi-liación a la verdad biológica. El Tribunal Supremo desestima el recurso, declarando que: a) sólo por ser de complacencia, el reconocimiento no es nulo; b) cabe el ejercicio de las acciones de impugnación de la filia-ción por el autor de dicho reconocimiento, y c) una vez contraído matrimonio entre el reconocedor y la madre, la acción para ejercitar dicha pretensión será la de impugnación de la paternidad matrimonial con-templada en el art. 136 C.c. Además, condena en costas al recurrente.

En esta sentencia, el Tribunal Supremo ha vuelto a enfrentarse a un supuesto frecuente en la práctica reciente de las acciones de filiación: la impugnación de un reconocimiento de complacencia por su autor, consecuencia de la ruptura del matrimonio o de las relaciones afectivas con la madre. En ella ha ratificado la doctrina jurisprudencial ya asentada al respecto, tras algunas vacilaciones e imprecisiones pasadas, y además ha tratado de clarificar algún aspecto que aún suscitaba dudas. Dada la polémica doctrinal existente sobre este tema, especialmente en cuanto a la legitimación del autor del reconocimiento para emprender esta vía impugnatoria, la sentencia es ejemplarmente clara y exhaustiva en la identificación y exposición de las diferentes cuestiones jurídicas planteadas. Por ello, abordaré este comentario respetando el mismo orden seguido en la misma.

2. LA POSIBLE NULIDAD DE LOS RECONOCIMIENTOS DE COMPLACENCIA.

Se denominan así los reconocimientos hechos a sabiendas de su falsedad, conociendo por ende su autor la falta de relación biológica con el hijo reconocido. En el supuesto típico (como en el presente), porque el autor inicia relaciones con la madre cuando el hijo ya ha nacido y existe un deseo común a ambas partes de conformar una familia. Por consiguiente, existe una voluntad de establecer una relación de filiación jurídica aunque el dato biológico no exista.

Esta falta de exactitud suscita la primera de las cuestiones jurídicas polémicas de esta figura: ¿es nulo dicho reconocimiento? Por la afirmativa se manifiesta la doctrina favorable a considerar la exactitud un requisito de validez del reconocimiento, que considera el de complacencia un acto en fraude de ley impugnabile a través de la acción de nulidad radical¹. En contra, otro importante sector doctrinal al que me adscribo niega que la veracidad sea un requisito para la validez del reconocimiento, sino una mera presunción ligada a la habitualidad, asumida por el ordenamiento para otorgarle el carácter de título típico de determinación extrajudicial de la filiación no matrimonial. Para esta tesis, los reconocimientos de complacencia son quiebras del sistema, por cuanto éste no articula la determinación de la filiación exclusivamente sobre la voluntad de quien reconoce, sino unida a la creencia del sujeto de adecuarse a la realidad. Quiebra no deseada ni buscada por el sistema, pero que no acarrea la nulidad del reconocimiento por no integrarse la veracidad entre los elementos esenciales del acto².

La tesis de la nulidad radical es seguida por la Dirección General de los Registros y del Notariado para defender la negativa a su inscripción, «cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad»³. Si bien precisa que no cabe dicha negativa ante meras sospechas no suficientemente fundadas, dado que la averiguación de la verdad excede del ámbito de la calificación registral para pertenecer al judicial⁴. Por lo demás, tiene interés destacar cómo si efectivamente en algunas resoluciones se afirma la nulidad del reconocimiento inexacto (así la ya citada

¹ El más representativo exponente de esta posición doctrinal y quien de modo más completo ha expuesto sus argumentos es RIVERO HERNÁNDEZ, especialmente en su sólido trabajo «Los reconocimientos de complacencia (Con ocasión de unas sentencias recientes)», A.D.C., 2005.3, pp. 1049-1113.

² En este sentido, con diversos matices y aportación de argumentos: PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, loc. cit., pp. 911 y 937; DE LA CÁMARA, loc. cit., pp. 891 ss; QUICIOS MOLINA, Determinación de la filiación no matrimonial por reconocimiento, Barcelona, Bosch, 1997, pp. 220 s., y «Comentario a la S.T.S. 14 julio 2004», C.C.J.C., nº 67, enero-abril 2005, pp. 449-471; FERNÁNDEZ GONZÁLEZ: «en ningún caso la veracidad es requisito de validez del acto de reconocer, sino más bien un elemento del supuesto de hecho en que consiste el reconocimiento», El reconocimiento de hijos no matrimoniales, Madrid, Dykinson, 1998, p. 86; ALBALA-DEJO GARCÍA, Curso de Derecho civil, vol. IV, 10ª ed., Barcelona, Edisofer, 2006, p. 256; ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, Curso de Derecho de Familia, tomo II, Madrid, Civitas, 1988, p. 122; GARCÍA VICENTE, «Comentario a la S.T.S. 26 noviembre 2001», C.C.J.C., nº 59, abril-septiembre 2002, pp. 581-594 y «Comentario a la S.T.S. 12 julio 2004», C.C.J.C., nº 67, enero-abril 2005, pp. 433-448, y recientemente en Tratado de Derecho de la Familia, cit., pp. 449 s. Es la tesis que yo he sostenido desde BARBER CÁRCAMO, «Nuevos retos ante el Derecho español de filiación», Revista de Derecho Privado, julio-agosto 2009, p. 44, luego en La filiación en España: una visión crítica, Cizur Mayor, Aranzadi-Thomson Reuters, 2013, pp. 189 y p. 210, y «Comentario al art. 141», en Código civil comentado (dir. CAÑIZARES LASO, DE PABLO CONTRERAS, ORDUÑA MORENO y VALPUESTA FERNÁNDEZ), 2ª ed., tomo I, Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2016, p. 749.

³ Puede leerse tal declaración en las RR.D.G.R. 11 noviembre 2002, 23 mayo 2003, 2 febrero 2004.

⁴ En este sentido, vid. RR.D.G.R. 29 enero 2001, 24 enero y 28 diciembre 2002 y 27 abril 2005.

R.D.G.R. 2 febrero 2014) la mayoría se limita a declararlos no inscribibles⁵. Es la postura seguida por la R.D.G.R. (1.^a) 4 septiembre 2015, citada por la sentencia objeto de este comentario⁶.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido uniforme al declarar la improcedencia de la acción de nulidad radical para la impugnación del reconocimiento de complacencia desde la S.T.S. 14 julio 2004⁷. Ahora bien, la novedad de la sentencia comentada radica en su crítica a la expuesta doctrina de la Dirección General de los Registros, negando que por falta de exactitud pueda negarse la inscripción registral «aunque el encargado disponga en las actuaciones de datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que el reconocimiento no se ajusta a la verdad biológica». Y también puede señalarse como encomiable novedad la exhaustiva argumentación que sustenta la defensa de la validez del reconocimiento de complacencia, desde la afirmación de que la adecuación con la realidad no es un requisito fijado por la legislación para la validez del reconocimiento de filiación. Haciéndose así eco de los argumentos aportados por la doctrina, el Tribunal Supremo observa que:

a) El art. 138 C.c. parece excluir toda acción de anulación por falta de correspondencia con la realidad que no sea la contemplada en el art. 141 C.c.

b) Ninguno de los requisitos complementarios de validez o eficacia del reconocimiento recogidos en los arts. 121 a 126 C.c. se dirige a asegurar dicha realidad, señaladamente el previsto en el art. 124 C.c., «puesto que la falta de tal correspondencia no tiene por qué significar que el reconocimiento sea contrario al interés del menor o incapaz de cuyo reconocimiento se trate». Con esta importante afirmación se reitera la tesis, novedosa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de que el interés del menor puede no coincidir con el establecimiento de su verdadera filiación biológica, presente por primera vez en la reciente S.T.S. 30 junio 2016.

c) El principio de verdad biológica puede y debe cohonestarse con el de seguridad jurídica en las relaciones familiares y de estabilidad de los estados civiles «especialmente en interés de los menores de edad».

d) No hay base legal para defender que el reconocimiento de filiación sea una confesión de la realidad o al menos, una declaración de ciencia, lo que conduciría a la nulidad por falta de objeto del de complacencia.

e) Tampoco éste presenta ilicitud en su causa, dado que la voluntad de hacer nacer un vínculo de filiación que se sabe inexacto no es contraria a la ley, ni al orden público, ni a la moral. Por el contrario, es frecuente en la práctica sin suscitar reproche social, y cumple una función que «se ajusta a los deseos y satisface bien los intereses de todos los concernidos», frente a «las reticencias de la gente común ante la solución alternativa de la adopción».

f) Niega que la aplicación del art. 6.4 C.c. (fraude de ley) pueda ofrecer una solución para el supuesto, dado que los reconocimientos de complacencia ni establecen una filiación adoptiva cuyas normas pudieran aplicarse, ni determinan una filiación inimpugnable por falta de adecuación con la verdad biológica, según lo previsto en el art. 8.1 L.T.R.H.A.

g) Finalmente, aduce que las consecuencias de la acción de nulidad serían indeseables, dada su amplia legitimación e imprescriptibilidad.

Considero que la doctrina expuesta es correcta y la comparto, con una salvedad: creo que el de complacencia sí es un reconocimiento hecho en fraude de ley, en cuanto trata de soslayar la determinación de la filiación a partir del dato biológico, lo cual es un resultado contrario al ordenamiento. Ciertamente, no contrario a la moral ni a las buenas costumbres, ni al orden público, ni siquiera a una ley imperativa. Pero tan en fraude de ley como el de conveniencia, que sí merece en cambio tal calificación para el Tribunal Supremo por crear simplemente una apariencia de filiación en orden a conseguir la consecuencia jurídica favorable

⁵ Así RR.D.G.R. 28 diciembre 2002, 3 junio 2003 y 27 abril 2005.

⁶ R.D.G.R. (1.^a) 4 septiembre 2015: «la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por los interesados, quienes han reconocido expresamente que la menor no inscrita no es hija biológica del ciudadano español, quien conoció a la madre cuatro años después del nacimiento de la niña. A la vista de ello, no cabe practicar la inscripción pretendida en las actuales circunstancias porque no afecta a españoles, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente de adopción, que sería la vía adecuada en este caso, según la legislación española, para el acceso al Registro Civil de la inscripción solicitada».

⁷ Pese a que la S.T.S. 12 julio 2004 sí estimó la nulidad de un reconocimiento de complacencia sin otro apoyo legal que la mención al principio de investigación de la paternidad recogido en el art. 39.2 C.E.

prevista por una norma. Que el primero no merezca reproche social y cumpla una función frente a «las reticencias de la gente común ante la solución alternativa de la adopción», no implica que el ordenamiento admita un ámbito a la voluntad en materia que la excluye por afectar a cuestiones relativas al estado civil. Lo cual es compatible con su validez, dado que no es sólo la nulidad la sanción prevista para el fraude de ley. Y con la aceptación de que, como dice el Tribunal Supremo, el recurso a dicho fraude tampoco procura una solución segura, ni siquiera aceptable. Sobre todo ello se volverá más adelante, al atender a la legitimación del autor del reconocimiento.

3. ACCIONES POSIBLES PARA LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA.

Desechada la acción de nulidad por falta de veracidad: ¿caben otras vías para la impugnación del reconocimiento de complacencia? La S.T.S. 15 de julio de 2016 parte de la necesaria distinción entre las acciones de impugnación del título, en este caso el reconocimiento, y de la filiación, o de impugnación *stricto sensu*, cuyo objeto es manifestar la inadecuación de la paternidad formal con la real. En este punto, reitera la correcta doctrina ya asentada últimamente. Así, en cuanto a la impugnación del reconocimiento, insiste en que el de complacencia no es atacable a través de la acción de anulación del art. 141 C.c., por no presentar vicio en el consentimiento⁸. Y en cuanto a la impugnación de la paternidad, extrema el cuidado en identificar la acción procedente a partir del carácter matrimonial o no matrimonial de la filiación, respectivamente contempladas en los arts. 136 y 140 C.c. Sigue con ello la correcta doctrina ya presente en las SS.T.S. 29 octubre y 5 diciembre 2008, 4 julio 2011 (Pleno) y 10 mayo 2012, que además declaran la adecuación constitucional del diferente régimen impugnatorio presente en tales preceptos desde la justificación objetiva y razonable que supone la existencia o no de matrimonio entre los progenitores.

Además, la S.T.S. 15 julio 2016 redondea un aspecto de la argumentación que a mi parecer había quedado en sentencias anteriores incorrectamente resuelto, para declarar que la estimación de la acción impugnatoria comportará la *ineficacia* del reconocimiento, que no su nulidad⁹.

Y todo ello, aun instando la impugnación el propio autor del reconocimiento. Al abordar así el aspecto más controvertido del supuesto planteado, Tribunal Supremo considera que no cabe excluir la impugnación de la paternidad por el propio reconocedor atacando no el título, sino su falta de adecuación con la realidad. Y así declara como doctrina jurisprudencial:

«Cabe que quien ha realizado un reconocimiento de complacencia de su paternidad ejercite una acción de impugnación de la paternidad, fundada en el hecho de no ser el padre biológico del reconocido. Si esa acción prospera, el reconocimiento devendrá ineficaz. La acción procedente será la regulada en el art. 136 C.c. si la paternidad determinada legalmente por el reconocimiento es matrimonial en el momento de ejercicio de la acción; y será la que regula el art. 140.II si la paternidad es no matrimonial y ha existido posesión de estado, aunque ésta no persista al tiempo del ejercicio de la acción».

Seguidamente, aporta las razones que fundan esta doctrina, viniendo así a contestar a los argumentos en contra señalados por la doctrina científica¹⁰:

a) La ausencia de base legal para negar dicha legitimación al autor del reconocimiento, dados los términos en que los arts. 136 y 140 se hallan redactados.

b) La inaplicación del principio *nemo audiatur propriam turpitudinem alegans* por no tratarse de un reconocimiento de conveniencia o en fraude de ley.

c) La improcedencia de la doctrina de los actos propios, dado el carácter de orden público de las cuestiones relativas al estado civil.

d) La compatibilidad entre la irrevocabilidad del reconocimiento y su ineficacia subsiguiente a la estimación de una acción de impugnación de la paternidad.

⁸ Esta correcta doctrina, no sin algún titubeo, fue la primera cuestión que sobre el controvertido reconocimiento de complacencia el Tribunal Supremo alumbró con claridad, ya desde la S.T.S. 23 diciembre 1987. Para cita de más jurisprudencia, vid. BARBER CÁRCAMO, «Nuevos retos...», loc. cit., p. 40.

⁹ En tal sentido, e instando la declaración jurisprudencial, vid. BARBER CÁRCAMO, La filiación en España, cit., p. 211.

¹⁰ Algunos de ellos también presentes en el voto disidente que O'CALLAGHAN MUÑOZ presentó al fallo de la S.T.S. 4 julio 2011.

e) La imposible analogía con el art. 8.1 L.T.R.H.A. porque «el reconocedor de complacencia es ajeno a la decisión de la madre de engendrar al que será reconocido por aquél».

f) Finalmente, y desde consideraciones ligadas a la protección de los reconocedores, la sentencia la considera «una solución moderada, que conjuga adecuadamente los intereses en juego», dados los breves plazos de ejercicio de las acciones.

Efectivamente, *a contrario*, estos son los argumentos aducidos por los autores que niegan al reconocedor de complacencia legitimación para impugnar la filiación por falta de adecuación con la verdad biológica¹¹.

Personalmente, comparto el discurso del Tribunal Supremo salvo en la negativa a considerar fraudulento el reconocimiento de complacencia y la reserva de tal calificación para el de conveniencia¹².

Creo que sí hay fraude de ley al convertir la mera voluntad en un título de determinación de la filiación, contra el principio básico del sistema de filiación biológica, basado en la verdad. Sí se persigue un fin si no prohibido, sí contrario al ordenamiento jurídico, según reza el art. 6.4 C.c. De ahí que la doctrina de la Dirección de los Registros que niega la inscripción a los reconocimientos *manifiestamente* inveraces sea correcta, en cuanto el Encargado del Registro actúa como garante de la legalidad. Y ello es compatible con que no sea un reconocimiento nulo, por las razones referidas *supra*. Desde esa perspectiva, la aplicación de las normas que se han tratado de eludir, como bien dice el Supremo, no pueden ser las de la filiación adoptiva, porque no es tal la que ha quedado establecida. De manera que no es coherente alegar la irrevocabilidad de la filiación para negar la legitimación del reconocedor. Siendo aplicable el régimen de la filiación biológica, son las acciones de impugnación *stricto sensu* las que tutelan la adecuación de la filiación formal a la real, con sus límites. Y cuando las ejercita el reconocedor, ciertamente alega su propia torpeza y actúa en contra de su voluntad previa. La cuestión es qué es más acorde con el ordenamiento, si admitir su acción por la impropia aplicación de tales doctrinas a una materia indisponible o excluirla para impedir un nuevo ejercicio de voluntad en un ámbito que no la admite. Adviértase que la respuesta no resulta fácil. A mi entender, ahí radica el *quid* de la postura adoptada por el Tribunal Supremo. Denota la preferencia por reconducir la filiación biológica al principio de veracidad, dentro de sus límites, a admitir un juego de la voluntad absolutamente contrario a su sistema. Ello implicaría la aplicación del principio *nemo audiatur propriam turpitudinem alegans*, cuya ubicación natural es la nulidad del negocio jurídico. Se admite así como mal menor, y confiándose en el transcurso de los plazos de caducidad de los arts. 136 y 140 C.c. mediando posesión de estado, la legitimación del propio reconocedor para impugnar. Por estimarla solución mejor a introducir en materia de filiación una negativa a la acción que implica atribuir un poder decisor a la voluntad.

4. LA IRRELEVANCIA DE QUE EL RECONOCIMIENTO SEA ANTERIOR O POSTERIOR A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO PARA DETERMINAR LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE.

El Tribunal Supremo no elude fijar también la doctrina correcta sobre esta cuestión, declarando que cuando la madre y el autor del reconocimiento contraen matrimonio tras el nacimiento, la acción para impugnar la paternidad es la prevista en el art. 136 C.c., dado el carácter matrimonial de la filiación. Y ello, tanto si el reconocimiento se hizo antes como después de la celebración del matrimonio. Explica, con razón, que dicho efecto resulta de lo dispuesto en el art. 119 C.c., que en este punto produce un efecto querido por el legislador como es el fortalecimiento de la filiación matrimonial, a través de la restricción del plazo abierto

¹¹ En este sentido, vid. GONZÁLEZ PÉREZ DE CASTRO, La verdad biológica en la determinación de la filiación, Madrid, Dykinson, 2013, pp. 187 ss.; QUICIOS MOLINA, Determinación e impugnación de la filiación, Cizur Mayor, Thomson-Reuters-Aranzadi, 2014, pp. 193-202.

¹² La doctrina no comparte esta doble clasificación. GETE-ALONSO Y CALERA y SOLÉ RESINA incluyen tanto el reconocimiento de complacencia como el de conveniencia en el fraudulento contemplado en el art. 235-27.4 C.C.Cat.: Filiación y potestad parental, Valencia, Tirant lo Blanc, 2014, pp. 37, 41, 68. Igualmente QUICIOS MOLINA, si bien refiere para el de conveniencia la sanción de nulidad radical por simulación, vid. ob. cit., p. 192. Por el contrario, la S.A.P. Barcelona (18.º) 4 octubre 2013 (JUR 2013\354166) comparte el criterio del Tribunal Supremo, al afirmar: «La declaración de nulidad requiere que se acredite el fraude de ley. No basta para entender que hay fraude de ley el mero conocimiento por parte de su autor de la disparidad entre la filiación reconocida y la filiación real o biológica, sino que es necesario que el reconocimiento se utilice como medio para obtener un resultado prohibido por la ley o contrario a la misma».

para su impugnación. Desecha además una interpretación bastante peregrina de las palabras *progenitores* que se había deslizado en alguna sentencia anterior del mismo Tribunal y había mantenido el Ministerio Fiscal¹³, para constatar que se refiere al padre y la madre legales, sean o no los biológicos. Y contrapone el régimen del Código civil español al del catalán, cuyo art. 235-7.2 sujeta la impugnación de los hijos sobrevenidamente matrimoniales a las reglas de la filiación no matrimonial.

Confirma con ello la doctrina correcta que, tras vacilaciones iniciales, había declarado ya las SS.T.S. 29 octubre 2008 (R.J. 5802), 5 diciembre 2008 (R.J. 2009\147) y 10 mayo 2012 (R.J. 6341), frente a otras que, pese a tratarse de una filiación matrimonial sobrevenida, habían aplicado indebidamente el art. 140 C.c. (así SS.T.S. 27 mayo 2004 –R.J. 4265– y 29 noviembre 2010 –R.J. 404411–).

No acierta en cambio el Tribunal Supremo cuando añade que si el reconocimiento es posterior al matrimonio, el *dies a quo* del plazo para la acción de impugnación «será el día de la perfección del reconocimiento», mientras que si es anterior al matrimonio, vendrá dado por su celebración, salvo que hubiera caducado antes la acción para impugnar la paternidad no matrimonial, en cuyo caso «debería denegarse también al reconocedor la acción del art. 136 C.c., pues no parece lógico que disponga de un mayor plazo para impugnar por el simple hecho de haberse casado con la madre». Conforme dispone el art. 136 C.c., el *dies a quo* de la acción impugnatoria del marido es la inscripción de la filiación en el Registro Civil, sea cual sea su título de determinación. De modo que es la inscripción *del reconocimiento* la que determina el *dies a quo* para el plazo de caducidad de un año de dicha acción. Y también para el del cuatro años del art. 140.II C.c., dada la posesión de estado. La celebración del matrimonio es un dato irrelevante a efectos del cómputo del plazo, de manera que no hay ninguna razón para defender que si se contrae una vez caducado el plazo del art. 140.II C.c. surja para el autor del reconocimiento una nueva acción para impugnar la filiación.

4. CONCLUSIÓN.

La S.T.S. 15 julio 2016 ha fijado doctrina jurisprudencial sobre uno de los temas que en los últimos años se han revelado más polémicos en materia de acciones de filiación: la impugnación de la paternidad por quien previamente la reconoció a sabiendas de su falsedad. En esta sentencia es encomiable el cuidado y la claridad con que el Tribunal Supremo ha procedido, no eludiendo pronunciarse sobre ninguna de las diferentes cuestiones jurídicas implicadas. Ha ratificado la correcta doctrina presente en resoluciones anteriores sobre la validez de dicho reconocimiento, su improcedente impugnación a través del art. 141 C.c. y su reconducción a la acción de impugnación *stricto sensu* recogida en los arts. 136 y 140 C.c., según la filiación sea matrimonial o no matrimonial. Insiste además en admitir la legitimación del propio autor del reconocimiento, con argumentos variados que revelan una clara opción por negar en materia de filiación biológica el juego de la autonomía de la voluntad. Lo cual merece aplauso, aunque no se compartan todos los argumentos vertidos en la sentencia.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7742371&links=&optimize=20160722&publicinterface=true>

¹³ En cuya virtud, y dado que sólo es progenitor el biológico, el art. 119 Cc. sólo resultaría de aplicación cuando los contrayentes fueran los padres biológicos, con apoyo en SS.T.S. 27 mayo 2004 y 4 julio 2011. Y por consiguiente procedería la acción ex art. 140 Cc.

COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO CIVIL) DE 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN EX-TRAMATRIMONIAL NO CONLLEVA EL REEMBOLSO DE LOS ALIMENTOS PROPORCIONADOS POR LA MADRE DESDE EL NACIMIENTO DEL HIJO. *Por Inmaculada Vivas Tesón, Profesora Titular de Derecho civil de la Universidad de Sevilla.*

SUMARIO

1. RESUMEN DE LOS HECHOS E IDENTIFICACIÓN DE LA CONTROVERSIJA JURÍDICA.
2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LOS DOS PRONUNCIAMIENTOS OBJETO DE COMENTARIO.
3. LA RETROACTIVIDAD DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN NO MATRIMONIAL NO ALCANZA A LOS ALIMENTOS PRESTADOS POR EL OTRO PROGENITOR DESDE EL NACIMIENTO DEL HIJO.
4. EL DEVENGO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL Y CRÍTICA AL ART. 148.1.º C.C.

1. RESUMEN DE LOS HECHOS E IDENTIFICACIÓN DE LA CONTROVERSIJA JURÍDICA.

Se afronta, en estas páginas, el comentario conjunto de dos pronunciamientos de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo, a la vista de la similitud de los hechos controvertidos detectada en ambos, si bien difieren levemente en el iter procesal de la pretensión en las distintas instancias (resuelta de forma dispar en primera y segunda instancia en la de 29 de septiembre) y en extensión de la fundamentación jurídica (excesiva, en nuestra opinión, en la de 30 de septiembre). Con dichas salvedades, podría decirse que, a la vista de la cuestión controvertida planteada, ambas sentencias son casi gemelas.

En la S.T.S. 29-9-2016, tras declararse judicialmente la paternidad de un hijo, la madre ejerció la acción de reembolso prevista en el art. 1.158 del Código civil (C.C.), reclamando al padre los gastos de manutención y educación del hijo de ambos sufragados por ella hasta la determinación de la filiación no matrimonial (en concreto, 148.259.54 €), además de los correspondientes intereses legales de dicha suma desde la fecha de interposición de la demanda. El Juez de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda al condenar al demandado a reintegrar una cantidad inferior a la solicitada (en concreto, 45.000 €). Contra dicha sentencia recurrieron en apelación ambas partes litigantes. La Audiencia Provincial, de un lado, estimó el recurso de apelación interpuesto por el demandado, revocando la resolución recurrida y desestimando íntegramente la demanda, de manera que absolvió al demandado y condenó a la actora al pago de las costas causadas en primera instancia; de otro, desestimó íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la actora con imposición de las cosas procesales devengadas en la alzada. La actora interpone recurso de casación en la modalidad de interés casacional por jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, el cual es desestimado por el Tribunal Supremo.

En la S.T.S. 30-9-2016, declarada judicialmente la paternidad, la madre interpuso demanda contra el padre del hijo de ambos, la cual fue desestimada por el Juez de Primera Instancia. La actora recurrió en apelación contra la resolución de instancia, recurso que fue desestimado por la Audiencia Provincial, con expresa imposición a la apelante de las cosas devengadas en segunda instancia. La actora interpone recurso de casación, el cual es desestimado por el Tribunal Supremo.

Como puede comprobarse, en la sentencia de 29 de septiembre se estimó parcialmente la reclamación de las cuantías desembolsadas por la madre en primera instancia, en tanto que en la de 30 de septiembre la pretensión fue siempre desestimada.

El problema jurídico planteado gira en torno a si, determinada la filiación no matrimonial de una persona, pueden reclamarse los gastos de manutención y atención sufragados en exclusiva por la madre con efectos retroactivos, esto es, desde la fecha del nacimiento del hijo hasta la fecha en la que se determinó la paternidad del mismo.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE AMBAS SENTENCIAS OBJETO DE COMENTARIO.

Pasamos, a continuación, a reproducir los Fundamentos Jurídicos de la **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 29-9-2016**.

PRIMERO. Doña Inmaculada, demandante, formalizó recurso de casación en la modalidad de interés casacional por jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales. Lo que plantea el recurso es si, a través de la acción de reembolso del art. 1.158 del Código Civil, puede recuperar de don José Daniel, demandado, las cantidades desembolsadas para la manutención y atención del hijo que tienen en común, antes de que se determinara judicialmente la filiación no matrimonial, tanto en su periodo de residencia en España, como ya en Alemania, donde residen actualmente, en la cuantía de 148.259,54 euros.

La demanda parte del hecho de que se determinó la filiación no matrimonial de su hijo, don Eugenio, nacido el NUM000 de 1983, respecto del demandado a través del procedimiento judicial instado por aquel, cuando contaba 21 años, sin haber reclamado alimentos, ante un juzgado de Torremolinos, en el que recayó sentencia de 4-5-2004, reconociendo dicha filiación; sentencia que fue confirmada por la Audiencia Provincial y que es firme, siendo así que, según el art. 112 del Código Civil, la filiación, como hecho biológico, produce efectos independientemente del hecho jurídico, de forma que dicho precepto establece como norma general los efectos retroactivos de la determinación legal de filiación. Sobre la base de los anteriores hechos entiende que tiene un derecho al ejercicio de la acción de reembolso sujeta a un plazo de prescripción de 15 años, por lo que se debe contar el periodo indemnizable desde la fecha de la demanda (2011), iniciándose el cómputo en febrero de 1996, lo que hace un total indemnizable de 180 meses.

La sentencia del Juzgado estimó parcialmente la demanda y condenó al demandado a abonar a la parte actora la cantidad de 45.000 €. Considera, entre otros argumentos, que la determinación legal de la filiación tiene efectos retroactivos, al constituir una obligación natural que surge desde el momento mismo del nacimiento y al margen de la existencia o inexistencia de un formal reconocimiento inicial del hijo y que la parte demandada confunde la acción de reclamación de alimentos con la acción de reembolso, pues siendo obligación de ambos progenitores alimentar al hijo común, su cuantificación no responde a criterios de igualdad, sino a la relación entre el caudal y los medios de quien los da y las necesidades de quien los recibe. Por el contrario, con la acción de reembolso se reclaman cantidades pagadas, al margen de la capacidad económica del obligado al pago, por lo que acreditado que, desde el nacimiento del hijo, la madre se ha hecho cargo del mismo de manera exclusiva, a pesar de que la capacidad económica del padre era superior a la suya, existe el derecho al ejercicio de la acción de reembolso, sujeta al plazo de prescripción de 15 años, como preveía el art. 1964 del mismo texto legal, por lo que el plazo indemnizable comprende desde el día 25-2-1996 al 25-2-2011, fecha en que se interpuso la demanda.

La indemnización se cuantifica teniendo en cuenta que la cifra media que se pudo invertir en el menor durante este tiempo hubo de rondar los 500 € mensuales, lo que impide extender la acción de reembolsar por encima del 50% de dicha cifra. Se rechazan gastos extraordinarios, como los del colegio privado y la universidad, al carecer de las características de excepcionalidad e imprevisibilidad pues se trata de gastos en centros privados, sin que se haya acreditado que la enseñanza en Alemania sea exclusivamente privada, habiendo asumido la demandante por voluntad propia el abono de tales gastos, por lo que no pueden ser reclamados al amparo del art. 1.158 del Código Civil.

Recurrida la sentencia en apelación por don José Daniel, la Audiencia Provincial revocó la sentencia del juzgado y desestimó íntegramente la demanda. En lo que aquí interesa se argumenta lo siguiente:

a) Para que prospere la acción de reembolso deben concurrir una serie de requisitos, entre ellos que quien reclama haya pagado voluntariamente una deuda ajena y que se cuantifique y justifique el importe satisfecho. Cuando se produjeron los gastos que se reclaman el hoy demandado no tenía obligación declarada alguna frente al acreedor puesto que la filiación no estaba determinada por negligencia o pasividad de la propia actora que pudo, y no lo hizo, entablar la acción de reconocimiento de la paternidad del nacimiento del menor, dejando que su hijo alcanzara la mayoría de edad, mientras que asumía los gastos que se derivaron de su mantenimiento.

b) Una vez determinada la filiación, no puede reclamarse pensión de alimentos con efecto retroactivo, de conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo plasmada en la S. 8-4-1995, que sostiene que no puede confundirse tiempo del nacimiento y tiempo de la exigibilidad de los alimentos, al carecer éstos de efectos retroactivos. La propia S.T.S. 4-6-2011 apreció la existencia de compatibilidad derivada de la caracterización de las acciones en orden a la aplicación del art. 148.1 del Código Civil a la reclamación de alimentos por hijos menores de edad en situaciones de crisis del matrimonio o de la pareja no casada.

c) Cuando la obligación alimenticia nace *ope legis* por el hecho del vínculo del parentesco en caso de no ser prestados de forma voluntaria, no puede operar o tener efectividad sino desde la interposición de la demanda, siendo esta necesaria para que la obligación surja legalmente y con ello un concreto deber, pues una cosa es el momento del nacimiento de la obligación, y con ello la posibilidad de ejercitarlo, y otra que se puedan reclamar conceptos de manutención de un hijo, devengados antes de haberlo solicitado judicialmente cuando tan sólo existía una obligación inconcreta, por lo que en modo alguno puede servir de base a una acción de reembolso, que exige una deuda exigible y líquida.

d) No se puede reclamar lo que no se percibió con anterioridad por su propia negligencia o por su pasividad, por lo que el ejercicio de la acción resulta contrario a la buena fe y su reclamación extemporánea y desleal, como recoge la sentencia de esta Sala de 3-12-2010.

e) No consta en las actuaciones las cantidades exactas abonadas, siendo así que se trata de un presupuesto necesario para la estimación de la acción cuya prueba le corresponde al recurrente.

SEGUNDO. El recurso contiene un único motivo en el que se denuncia la infracción del art. 1.158 C.C., en relación con lo dispuesto en el art. 112 y 154 del mismo texto legal; y plantea como problema jurídico el relativo a si, determinada la filiación de una persona, puede reclamarse pensión de alimentos con efectos retroactivos; es decir, desde la fecha del nacimiento hasta la fecha en la que se determinó la filiación.

Se citan, además, como contradictorias las sentencias de la sección 4.ª de la AP de Baleares de 8-1-2008 y 2-5-2012, por un lado ; y las de la A.P. de Cuenca (sección 1.ª) de 8-4-2013 y de Cáceres (sección 1.ª) de 15-6-2015 , por otro.

Las primeras parten del hecho de que la madre asumió en exclusiva todos los gastos que comportaba la menor, pese a ser la capacidad económica del padre muy superior a la suya, y de que el art. 112 del Código Civil establece como norma general los efectos retroactivos de la determinación legal de la filiación, al constituir una obligación natural que surge desde el momento mismo del nacimiento y al margen de la existencia o inexistencia de un formal reconocimiento inicial del hijo, que le autoriza a ejercitar la acción de reembolso del art. 1.158 del CC; acción personal que está sometida al plazo de prescripción del art. 1.964 del C.C., frente al otro progenitor, por recaer la obligación de alimentos sobre ambos ex art. 154 C.C. , si bien dicha reclamación no lo será en concepto de alimentos, pues por la naturaleza de esta prestación es evidente que los alimentos consumidos no pueden devolverse.

Las segundas, aluden a un supuesto en el que se ejercita una acción de reembolso por cobro de lo indebido de pensiones alimenticias establecidas judicialmente (AP de Cuenca, que fue objeto de recurso de casación concluido mediante Sentencia de esta Sala de 24-4-2015), mientras que la sentencia de Cáceres argumenta que «la cuestión nuclear es la relativa a si, determinada la filiación de una persona, puede reclamarse pensión de alimentos con efectos retroactivos; es decir, desde la fecha del nacimiento hasta la fecha en la que se determina la filiación», concluyendo que la respuesta debe ser negativa.

TERCERO. El recurso se desestima por lo siguiente.

1. Según dispone el art. 148 del Código Civil, en ningún caso se abonarán los alimentos sino desde la fecha de la demanda, aunque con anterioridad se necesiten para subsistir. Esta regla se refiere únicamente a la petición de los alimentos, puesto que, como afirma la S.T.S. 328/1995, de 8 abril, una cosa es que se haya reconocido la relación jurídica de que derivan los alimentos y otra que estos se soliciten en tiempo y forma con fijación de la pensión, los plazos de abono de los mismos y la forma de hacerlos efectivos (S. 14-6-2011).

2. El art. 153 C.C. prevé la aplicación de las citadas disposiciones, «... a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos...»; mientras que el art. 112 del mismo texto, sobre filiación, señala que la filiación produce sus efectos desde que tiene lugar y su determinación

tiene efectos retroactivos siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquellos y la ley no dispusiere lo contrario, como sucede con la deuda alimenticia, pues ello iría en contra del art. 148 del C.C.

3. La S. 14-6-2011, referida a alimentos a los hijos menores, con cita de la de 5-10-1995, sienta la doctrina siguiente: «no es sostenible absolutamente que la totalidad de lo dispuesto en el Título VI del Libro I del Código civil, sobre alimentos entre parientes, no es aplicable a los debidos a los hijos menores como un deber comprendido en la patria potestad». Esta doctrina ha sido repetida en las sentencias 917/2008, de 3 octubre, 653/2012, de 30 de octubre y 742/2013, de 27 de noviembre, que declara aplicable el artículo. 148.1 C.C. Supone, en suma, que los preceptos relativos a los alimentos entre parientes, entre ellos el art. 148 del C.C., se aplican en los supuestos de alimentos que dimanen de la patria potestad (art. 154 del C.C.) con carácter supletorio, de conformidad con el art. 153 del C.C., también de significado unívoco (A.T.C. Pleno de 16-12-2014).

4. La vieja S. 18-4-1913, que confirma la línea jurisprudencial de las SS. 30-6-1885 y 26-10-1897, citadas en la de 24-4-2015, vino a establecer que los alimentos no tienen efectos retroactivos, «de suerte que no puede obligarse a devolver, ni en parte, las pensiones percibidas, por supuesto consumidas en necesidades perentorias de la vida».

Cierto es que el art. 148 C.C. establece una mínima retroactividad hasta la fecha de interposición de la demanda y no desde una posible reclamación extrajudicial, por un determinado periodo, como ocurre en el Código Civil de Cataluña, siendo así que hasta ese momento los alimentos ya se han prestado o han sido atendidos por quien los reclama, y como tales se han consumido, desapareciendo la necesidad.

Se trata, sin embargo, de una previsión legal establecida en beneficio del alimentante que atiende a la especial naturaleza de la deuda alimenticia y a un momento en que este conoce su deber de prestación frente al alimentista que ha dejado de cumplir y que finalmente le impone la sentencia. La reclamación fija el momento a partir del cual si el deudor interpelado por el acreedor no paga, incumple la obligación que le impone la ley de abonar una prestación alimenticia que hasta ese momento ha sido cubierta. Y si el alimentista carece de acción para ampliar su reclamación a un momento anterior, porque lo impide el art. 148 del C.C., con mayor motivo no la tendrá su madre a través de la acción de reembolso ejercitada al margen de las reglas propias que resultan de la obligación de proveer alimentos en orden a satisfacer las múltiples necesidades de los hijos. Puede haber, sin duda, una obligación moral a cargo de quien finalmente es declarado padre, pero lo cierto es que la ley no concede acción para pedir el cumplimiento de un deber de esta clase y considera igualmente justo negar acción para compensar una situación que puede considerarse injusta y pedir la devolución de lo pagado en aras de una regulación más ajustada al art. 39 C.E.; solución que solo sería posible mediante una modificación del art. 148 del Código Civil, que extendiera la obligación de prestar alimentos a los hijos menores más allá de lo que la norma autoriza, al menos desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda en un determinado tiempo, e incluso facilitando la acción de reembolso de lo gastado al progenitor que asumió el cuidado del hijo en la parte que corresponde al progenitor no conviviente, con el límite de la prescripción, como ocurre en otros ordenamientos jurídicos.

Como dice el Tribunal Constitucional (A.T.C. Pleno de 16-12-2014), es cierto que la retroactividad de los alimentos facilitaría procesalmente el resarcimiento del progenitor que cumplió su obligación ex art. 154.1 del Código Civil como vía para reclamar la deuda al progenitor incumplidor. Pero la retroactividad de la obligación de prestación de alimentos al menor no se orientaría a su asistencia, como fin constitucionalmente relevante del art. 39.3 C.E., pues el menor ya fue asistido y sus necesidades ya fueron cubiertas, sino a resarcir al progenitor cumplidor, que puede formular demanda en reclamación de alimentos tan pronto como nace la obligación frente a una deuda generada a su favor por el progenitor incumplidor, y la limitación temporal de la exigibilidad de los alimentos, ante el incumplimiento voluntario por parte del progenitor no custodio, resulta además proporcionada para evitar una situación de dependencia que no sería compatible con la seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.).

CUARTO. A tenor de lo dispuesto en el art. 398.1 L.E.C., en relación con el art. 394.1 de la misma Ley, las costas del recurso se imponen a la parte recurrente,

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

Desestimar el recurso de casación formulado por doña Inmaculada, contra la sentencia dictada el 30-6-2015 por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Málaga; con expresa imposición de las costas a la recurrente.

Por su parte, la **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 30-9-2016**, la cual cita expresamente la del día anterior, contiene los siguientes Fundamentos Jurídicos:

PRIMERO. Los hechos declarados probados en la instancia y antecedentes procesales relevantes para resolver el presente recurso de casación han sido los siguientes:

1. En el año NUM000, nació H., fruto de la relación sentimental mantenida por su madre, doña C., con don C.

2. La paternidad de don C. quedó determinada legalmente por sentencia dictada el 15-9-2008 por el del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Bilbao, confirmada por la sentencia 174/2009, de 6 de mayo, de la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia. Los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal que interpuso don C. se inadmitieron por auto de esa sala de 2-3-2010 (Rec. 1.394/2009. El 9-6-2011 la filiación paterna de H. fue inscrita en el Registro Civil.

En la demanda iniciadora del proceso de filiación, interpuesta por doña C. en 2007, no se acumuló a la acción de reclamación de la paternidad de don C. una acción de reclamación de alimentos para H.

3. El 6-5-2012 doña C. formuló frente a don C. demanda de medidas paterno filiales. En ese procedimiento, recayó la Sentencia 532/2012, de 29 de noviembre, del Juzgado de Familia núm. 6 de Bilbao, que, en lo que interesa en esta sede, estableció a cargo del padre una pensión de alimentos de 600 euros al mes, que «conforme al art. 148 del Código Civil» don C. debería abonar «desde la fecha de presentación de la demanda». Ninguna de las partes recurrió contra dicha sentencia, que quedó firme.

4. Desde el nacimiento de H. hasta el 6-5-2012, don C. no había contribuido en modo alguno al mantenimiento de su hijo.

5. En febrero de 2013, doña C interpuso contra don C. la demanda iniciadora del presente proceso, en la que ejercitó la acción de reembolso, al amparo del art. 1.158 C.C., del 80 por 100 de las cantidades que ella había empleado en el mantenimiento de H. desde el nacimiento de este hasta el día 6-5-2012, esto es, durante 78 meses.

La actora cuantificó en 1.000 euros el coste mensual del mantenimiento de H.. Alegó que la abismal diferencia entre su posición económica y la de don C. durante el periodo relevante justificaba, conforme al art. 145 C.C., asignar don C. un 80 por 100 del referido coste. En consecuencia, pidió que se condenase a este a pagarle un total de 62.400 (0,8 x 78 x 1.000) euros.

6. El Juzgado desestimó la demanda por dos grupos de razones: Declaró en primer lugar que, para que proceda la acción de reembolso contemplada en el art. 1.158 C.C., se requiere que existiera una obligación de pago de aquel frente a quien la acción se ejercita: la obligación que habría cumplido, por cuenta del deudor, quien ejercita la acción; que la jurisprudencia de esta sala (S.T.S. 14-6-2011) ha declarado que lo prescrito en la frase final del párrafo primero del art. 148 C.C. («pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda») es también aplicable a la obligación de alimentar a los hijos no emancipados, que el art. 154.1.º C.C. impone a los titulares de la patria potestad; y que, por lo tanto, antes del 6-5-2012 el demandado, don Cosme, no tenía una obligación de prestar alimentos a su hijo, H., que la actora, doña Clara, pudiera haber pagado por cuenta de don Cosme. A mayor abundamiento, declaró el Juzgado que la acción de reembolso ejercitada sólo procede cuando un tercero paga una obligación ajena, y que la demandante tenía, como progenitora de H., la obligación propia de prestar alimentos al menor.

En fin, no dejó el Juzgado de señalar que:

«Debe recordarse, además, que, si la parte actora lo hubiese tenido por oportuno, podría haber acumulado la acción de filiación que ejercitó [...] con la acción de reclamación de alimentos (en este sentido, Sentencia

de la A.P. de Bizkaia, sección 3, de 31-3-2010; de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 4, de 28-9-2007; y del Tribunal Supremo de 11-12-2001».

7. Contra la referida sentencia del Juzgado, la representación de doña C interpuso recurso de apelación, alegando en esencia que: la Sentencia de esta sala de 14-6-2011 declaró que el art. 148 C.C. es aplicable a las acciones de reclamación de alimentos, también si a favor de los hijos menores de edad; pero no, a una acción de reembolso como la ejercitada a favor de la actora; que la viabilidad de tal acción ha sido reconocida por la jurisprudencia mayoritaria de las Audiencias Provinciales; y que todos los requisitos exigibles para que una acción de reembolso pueda prosperar concurren en el presente caso, ya que, durante seis años y medio, doña C estuvo pagando una deuda ajena: la que don C. tenía, a tenor de los arts. 110 y 154.1º C.C., de prestar alimentos a H.; aunque pagase a la vez una deuda también (en una proporción mucho menor) propia.

8. La Audiencia desestimó el recurso, acogiendo los dos razonamientos de la sentencia apelada: «[E]n un supuesto cual de autos no cabe obviar que la Sr. C. viene obligada legalmente (art. 154 CC) a la prestación alimenticia a su hijo menor en toda su extensión por lo que esta atención por ella dispensada lo ha sido por una obligación propia y no como pago de una deuda ajena; y como se razona en la sentencia de primera instancia con cita de la S.A.P. Girona de 22-9-2010 ninguna norma reconoce al obligado que voluntariamente ha prestado alimentos el derecho de reintegro.

»Por otra parte, tampoco existía deuda alimenticia del Sr. C. en el periodo de referencia, y en ese sentido sí hace al caso lo dispuesto en el art. 148 del Código Civil puesto que *la actio in rem verso* o de provecho obtenido, se concede a quien ha hecho el pago, liberando al deudor de su obligación (por todas, S.T.S. 12-3-2010).

»Según el citado precepto la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda; y es criterio jurisprudencial el de su aplicación a los hijos menores de edad, criterio seguido por el Tribunal Supremo en SS. 5-10-1993; 3-10-2008; y doctrina declarada en Sentencia de 14-6-2011 en los siguientes términos: “Debe aplicarse a la reclamación de alimentos por hijos menores de edad en situaciones de crisis del matrimonio o de la pareja no casada la regla contenida en el art. 148.1 C.C., de modo que, en caso de reclamación judicial, dichos alimentos deben prestarse por el progenitor deudor desde el momento de la interposición de la demanda”. Todo lo cual se reitera en SS.T.S. 26-10-2011 y 30-10-2012.

»Por ello, en el periodo aquí objeto de reclamación no existía, tal y como se aprecia en la sentencia apelada, ninguna obligación del demandado cuyo pago fuese asumido por la actora; por lo que no procede sino su confirmación con íntegra desestimación del recurso contra la misma interpuesto».

SEGUNDO. Contra la sentencia de la Audiencia, la representación de doña C ha formulado recurso de casación por razón de interés casacional en su modalidad de existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales. En su motivo único denuncia infracción, por aplicación indebida, del art. 148 C.C. en detrimento del art. 1.158 del mismo cuerpo legal. Y cita las sentencias firmes de 8-1-2008 y 5-7-2013, ambas dictadas por la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Baleares, aduciendo que, en casos idénticos al de autos, reconocieron la procedencia de la acción de reembolso a favor del progenitor que había asumido en exclusiva el coste del mantenimiento del hijo menor de edad.

La parte recurrida objeta en primer lugar la inadmisibilidad del recurso, alegando que es la Audiencia de Baleares la única se ha pronunciado en tal sentido, contrariamente a como lo han hecho todas las demás Audiencias; y que, por tanto, no existe «jurisprudencia contradictoria de distintas Audiencias Provinciales».

Ese óbice debe ser desestimado: para que concorra el referido interés casacional, no es en modo alguno necesario que sean por lo menos dos las Audiencias o las secciones de la misma Audiencia que vengán decidiendo de modo reiterado el problema jurídico planteado en sentido contrario a como lo ha hecho la sentencia recurrida; la propia parte recurrida admite, y ya adujo a su favor en la instancia con abundantes citas, lo que esta sala bien conoce: que, además de la sección de la Audiencia Provincial de Bizkaia que dictó la sentencia recurrida, otras de diferentes Audiencias han dictado sentencias en igual sentido; y también consta así en la reciente sentencia del Pleno de esta sala 573/2016, de 29 de septiembre, que decidió sobre el fondo de un recurso de casación de la misma modalidad que el presente.

TERCERO. Ese recurso, que contempló un caso sustancialmente idéntico al de autos, fue desestimado; y, por las mismas razones, ha de desestimarse el que ahora examinamos:

1.º También este caso se refiere a la obligación de prestar alimentos que, como una de las concreciones del deber de «prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio durante su minoría de edad» establecido en el art. 39.3 C.E., imponen al padre y a la madre los arts. 110 y 154.1.º C.C.

2.º Aunque la naturaleza y el régimen jurídico de dicha obligación son sustancialmente diferentes a los de la obligación de alimentos entre parientes regulada en el título VI del libro I del Código Civil, es también de aplicación a aquella obligación lo que dispone la frase final del art. 148.I C.C.: «pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda»; porque, a tenor del art. 153 C.C.:

«Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código [...] se tenga derecho a alimentos, salvo [...] lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate».

Lo que acabamos de exponer sintetiza la doctrina jurisprudencial que esta sala ha sostenido desde hace años sin fisuras [SS.T.S. 918/1993, de 5 de octubre (Rec. 536/1991), 328/1995, de 8 de abril (Rec. 3099/1991), 917/2008, de 3 de octubre (Rec. 2.727/2004), 402/2011, de 14 de junio (Rec. 1.027/2009), 653/2012, de 30 de octubre (Rec. 2.352/2011), 742/2013, de 27 de noviembre (Rec. 1.159/2012), 746/2013, de 4 de diciembre (Rec. 2.750/2012), y 688/2014, de 19 de noviembre (Rec. 758/2012)]; que ha recibido el aval del Pleno del Tribunal Constitucional (A.T.C. 301/2014, de 16 de diciembre (R.T.C. 2.014, 301), compatible con la precedente S.T.C. 57/2005, de 14 de marzo (R.T.C. 2005, 57)); y ha quedado confirmada, en fin, por ya mencionada sentencia 573/2016, de 29 de septiembre, del Pleno de esta sala.

Como dice la compendiosa sentencia 742/2013, de 27 de noviembre:

«La valoración del presente caso debe partir de la diferente naturaleza existente entre la obligación de alimentos entre parientes y la obligación de alimentos a los hijos manifestada claramente, entre otros extremos, en el distinto fundamento que las informa, el valor referencial del principio de solidaridad familiar, por una parte, frente a un contenido básico derivado directamente de la relación de filiación (39.3 C.E. y 110 y 111 de Código Civil), la diferente finalidad y contenido de las mismas, el sustento básico para salvaguardar la vida del alimentista, por una parte, frente a una asistencia mucho más amplia que se extiende, estén o no estén en una situación de necesidad, a los gastos que ocasione el desarrollo de la personalidad de menor (10 C.E. y 154.2 del Código Civil) y, en suma, la distinta determinación y extinción según sea la naturaleza de la obligación de alimentos.

»Conforme a lo anteriormente señalado se llega a la conclusión de que, dada la diversidad de su naturaleza jurídica, se trata de situaciones no homogéneas que en técnica constitucional impide alegar el elemento de comparación entre ambas obligaciones a los efectos de poder apreciar una posible vulneración del principio de igualdad (art. 14 en relación con el 31.1 C.E., tal como ilustra la S.T.S. 57/2005, de 14 de marzo). Del mismo modo que, en parecidos términos, cabe afirmar que la obligación de alimentos respecto de los hijos, como derivación de la patria potestad, tampoco les son aplicables las limitaciones que se observan en el régimen legal de la obligación de alimentos entre parientes.

»Sin embargo, desde la señalada naturaleza propia y diferenciada, tampoco se puede inferir un argumento totalmente excluyente que rechace una lógica razón de especialidad entre ambas figuras en la medida en que la obligación de alimentos a los hijos participa, conceptualmente, de la caracterización general de la acción implícita en el régimen general de la obligación de alimentos entre parientes. Máxime, teniendo en cuenta que nuestro Código, a diferencia de otros de la época, regula la obligación de alimentos entre parientes en sede propia, fuera de las obligaciones nacidas del matrimonio, y con una proyección, pese a su dificultad de aplicación práctica, claramente generalizadora a tenor del art. 153 del Código Civil y en aplicaciones prácticas como la del párrafo último del art. 145 de dicho Cuerpo legal, en caso de pluralidad de alimentistas que reclamen a la vez su derecho respecto de una misma persona obligada legalmente a prestarlo.

»Esta razón de especialidad, si se quiere de compatibilidad de las figuras, en el sentido de que no es sostenible la absoluta incompatibilidad de la totalidad de lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del Código Civil, relativo a alimentos entre parientes, respecto de los debidos a los hijos menores como un deber comprendido en el contenido de la patria potestad, ya fue apreciada por esta Sala en la S. 5-10-1993 ([rec.] núm. 536/1991), siguiéndose idéntico criterio en la S. 3-10-2008 (núm. 917/2008).

»Sobre la base de esta razón de compatibilidad cabe plantearse si lo dispuesto para la obligación de alimentos entre parientes respecto del momento para el abono de dicha pensión, estos es, desde la fecha en que se interponga la demanda, art. 148, párrafo primero, del Código Civil, como norma general, resulta apli-

cable a los supuestos de obligación de alimentos a los hijos. De lo anteriormente expuesto se comprende que el fundamento de la posible respuesta descansa en valorar si la efectividad del derecho a la pensión reclamada judicialmente se integra ya en el núcleo conceptual de la naturaleza propia y diferenciada de la obligación de alimentos a los hijos, o en la esfera de su diferenciación básica, o por el contrario, participa de la caracterización general de la acción de prestar alimentos.

»La opción por esta última consideración, conforme al elemento condicional que subyace en este tipo de obligaciones, a la exigencia de intimación al deudor, o a razones prácticas de respuesta a las necesidades presentes y futuras del alimentista, también ha sido resaltada por esta Sala en las SS. 8-4-1995 (núm. 328/1995), 3-10-2008 (núm. 917/2008), 14-6-2011 (núm. 402/2011) y 26-10-2011 (núm. 721/2010), destacándose que para la efectividad de este tipo de obligaciones legales conviene diferenciar entre el tiempo o momento de nacimiento de la obligación propiamente dicho, y el tiempo o momento de exigibilidad de dicha obligación, siendo la reclamación judicial el cauce por el que se concreta la prestación debida (cuantía y modo de pago) y su exigibilidad desde la fecha en que se interpuso la demanda.

»En el marco de este desarrollo doctrinal esta Sala, S. 14-6-2011 (núm. 402/2011) dictada para la unificación de la doctrina, ya apreció esta razón de compatibilidad derivada de la caracterización de estas acciones en orden a la aplicación del art. 148, párrafo primero, a la reclamación de alimentos por hijos menores de edad en situaciones de crisis del matrimonio o de la pareja no casada. Doctrina que, por lo anteriormente señalado, también debe aplicarse como fundamento determinante en la reclamación de alimentos por hijos menores cuya filiación no matrimonial ha resultado declarada».

Y en el Auto del Pleno del Tribunal Constitucional 301/2014, de 16 diciembre, se lee en la misma línea:

«El órgano proponente [de la cuestión de inconstitucionalidad] plantea la potencial contradicción del art. 148, párrafo primero, in fine, del Código Civil que establece que los alimentos solo se deben a partir de la demanda, con la obligación de los progenitores de prestar alimentos a los hijos menores, que dimana del art. 39.3 C.E., y se extiende a toda su minoría de edad. En este contexto, puede entenderse la invocación hecha en el Auto de planteamiento de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de Niño, de 20-11-1989 y de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, sin más precisión. Sin embargo, el inciso último del art. 148 del Código Civil cuestionado no pone en duda la obligación constitucional de alimentos a los hijos menores, sino que regula el momento en que la obligación resulta exigible cuando hay un litigio entre los obligados a prestar alimentos y el alimentado.

»El juicio de constitucionalidad, por tanto, debe referirse a este último caso, es decir, a la limitación temporal de la exigibilidad de los alimentos, prevista en el inciso cuestionado, y su aplicación a los supuestos de alimentos debidos a los hijos menores de edad, en la medida en que este supuesto no se exceptiona en la norma. El órgano proponente sostiene que este supuesto requiere una solución especial y no la general, prevista en el art. 148 del Código Civil, en relación con el art. 39.3 C.E. y habida cuenta de las diferencias entre el derecho de alimentos entre parientes y la obligación constitucional de alimentos a los hijos menores. En puridad, no puede considerarse que estemos ante dos posibles interpretaciones que cabría atribuir al precepto legal (inclusión o exclusión de los alimentos a hijos menores), pues el contenido del mismo y su vocación general son claros. Además, ha de recordarse que los preceptos relativos a los alimentos entre parientes, entre ellos, el art. 148 del Código Civil, se aplican en los supuestos de alimentos que dimanen de la patria potestad (art. 154.1 del Código civil) con carácter supletorio, de conformidad con el art. 153 del Código civil, también de significado unívoco».

El referido Auto inadmitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

3.º Claro está que legislador ordinario bien podría haber añadido un nuevo párrafo al art. 153 C.C., que exceptuase la aplicación de lo que ese precepto siempre ha dispuesto a la obligación de prestar alimentos a los hijos menores de edad que los arts. 110 y 154.1.º C.C. imponen al padre y a la madre. Pero no ha considerado oportuno hacerlo así. En consecuencia, esta sala debe mantener la doctrina jurisprudencial arriba expuesta; la que, por lo demás, nunca ha sido cuestionada a lo largo del proceso por la parte ahora recurrente.

4.º La norma del art. 148.I *in fine* C.C., arriba citada, no implica que la obligación de alimentos entre parientes no exista y sea exigible —como ese mismo artículo empieza diciendo— «desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos». Y la obligación del padre y de la madre de prestar alimentos a los hijos menores de edad nace y es exigible desde el nacimiento del hijo, aunque la filiación no esté entonces legalmente determinada (art. 112.I C.C.).

No son, así, exactas las declaraciones contenidas en las sentencias de instancia en el sentido de que, en el periodo relevante, don C. no tenía la obligación de prestar alimentos a H.: la tenía, lo supiese, o no —supiese, o no, que era el progenitor de H.—, o albergase, o no, dudas razonables al respecto durante cierto tiempo. Lo exacto es decir que, conforme al art. 148.I *in fine* C.C., finalizado el periodo relevante H. carecía de acción para exigir a su padre el abono de los alimentos correspondientes a dicho periodo: al periodo que medió entre el día su nacimiento y el 6-5-2012.

Inexacto nos parece también que la desestimación de la demanda se justifique con la afirmación de que doña C. estaba legalmente obligada a la prestación alimenticia a su hijo en toda su extensión, y que, por lo tanto, no pagó una deuda ajena. La demanda tampoco podría haber prosperado, si la actora hubiera fundado jurídicamente su pretensión en el art. 1.145.II C.C., sobre la base de considerar solidaria la obligación de prestar alimentos a los hijos menores de edad. Ni, tampoco, si la hubiese fundado en una aplicación analógica de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 145 C.C., sobre la base de considerar mancomunada aquella obligación.

5.º La justificación exacta para la desestimación de la demanda es la que alegó la representación de don C. en su contestación y reiteró, con las mismas palabras, en su oposición al recurso de apelación: «ninguna petición de reembolso cabe de cantidades cuyo pago no puede ser exigible»; o, dicho con mayor precisión aún: cuyo pago ya no podría ser exigido.

Si el legislador, con la norma del art. 148.I *in fine* C.C., ha querido proteger al deudor de alimentos —don C., en el presente caso— frente al acreedor de los mismos —H., en nuestro caso—, denegando a este acción para exigir los alimentos correspondientes al periodo mediante entre la fecha en que se produjo el supuesto de hecho generador de la obligación —en este caso, el nacimiento de H.—, y la fecha en que se interpuso la demanda —el día 6-5-2012, en el presente caso—, comportaría una contradicción valorativa palmaria que tal protección legal decayera a favor de quien prestó aquellos alimentos —en este caso, doña C.— en lugar del deudor, y viene luego a reclamar a este que le reembolse su importe.

6.º Cabe ciertamente discutir si es, o no, excesiva la protección que la repetida norma del art. 148.I *in fine* C.C. concede al deudor de alimentos.

Tradicionalmente, se ha justificado con la máxima «*in praeteritum non vivitur*». Pero, si fuese esa la justificación, el alimentista nunca podría exigir al alimentante el pago de pensiones alimenticias atrasadas: vivió sin ellas; y lo contrario se desprende del art. 1.966.1.ª C.C. A lo que habría que añadir, contemplando la aplicación de aquella norma a la obligación del padre y de la madre de prestar alimentos a sus hijos menores de edad, que esa obligación no requiere que el hijo necesite los alimentos para subsistir.

La ratio de lo dispuesto en la frase final del art. 148.I C.C., lo que el legislador ha querido con tal disposición, es proteger al deudor de alimentos, evitando que le sea reclamada una cantidad elevada de dinero (hasta cinco años de pensiones, a tenor del art. 1.966.1.ª C.C.) a quien podía desconocer o dudar razonablemente que era, o por qué importe era, deudor de alimentos.

Así lo ha explicado la doctrina científica más autorizada en la materia; que, sin embargo, critica al legislador por no haber llevado la «retroactividad» de los alimentos a la fecha de una reclamación extrajudicial de los mismos, y por no haber tenido en cuenta si el retraso en la reclamación se debió, o no, a una causa imputable al deudor de los alimentos. El art. 237.5 del Código Civil catalán dispone:

«1. Se tiene derecho a los alimentos desde que se necesitan, pero no pueden solicitarse los anteriores a la fecha de la reclamación judicial o extrajudicial.

»2. En el caso de los alimentos a los hijos menores, pueden solicitarse los anteriores a la reclamación judicial o extrajudicial, hasta un periodo máximo de un año, si la reclamación no se hizo por una causa imputable a la persona obligada a prestarlos».

Pero no corresponde a esta sala aconsejar al legislador civil estatal la adopción, o no, de normas semejantes.

7.º Doña C. ha insistido en que su pretensión merece prosperar por «razones de Justicia material». Nos cumple responder:

En un Estado de Derecho, los Jueces y Magistrados no pueden hacer descansar sus resoluciones en tales razones, decidiendo en contra de lo que dispone la ley aplicable al caso, interpretada por ellos conforme a los criterios que el art. 3.1 C.C. establece (art. 117.1 C.E; art. 3.2 C.C.).

Y no sobraría, ante dicha invocación a la Justicia, recordar el reproche que el Juzgado dirigió a la ahora recurrente: que bien pudo haber reclamado judicialmente antes los alimentos, acumulando la acción corres-

pondiente a la acción de reclamación de la paternidad [S.T.S. 1.153/2001, de 11 de diciembre (Rec. 2.517/1996)]. Además, el art. 768.2 L.E.C. dispone que «reclamada judicialmente la filiación, el tribunal podrá acordar alimentos provisionales a cargo del demandado». En fin, no consta en autos la razón por la que doña C no ejercitó la acción de reclamación de paternidad hasta el año 2007, habiendo nacido H. en NUM000: si ello fue, o no, imputable a don Cosme.

8.º Parece oportuno concluir citando nuevamente al Pleno del Tribunal Constitucional. En concreto, el razonamiento final de su Auto 301/2014, de 16 de diciembre:

«A mayor abundamiento, la norma cuestionada [la contenida en la frase final del art. 148.I C.C.] parece superar el juicio de ponderación con otros intereses, en concreto, el de los progenitores, que aun siendo de menor rango con relación al menor, deben ser tomados en consideración (STC 185/2012, de 27 de octubre SIC, F.J. 4, entre otras). Respecto al progenitor custodio la norma no es excluyente, pues nada le impide formular la demanda en reclamación de alimentos tan pronto como nace la obligación. Respecto al progenitor no custodio, tampoco es excluyente pues puede cumplir voluntariamente la obligación desde que ésta nace y, en los supuestos de cumplimiento forzoso, una delimitación temporal de la exigibilidad de los alimentos parece proporcionada para evitar una situación de pendencia, difícilmente compatible con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.)».

CUARTO. La desestimación del recurso de casación comporta, conforme a lo dispuesto en el art. 398.1 L.E.C. en relación con el art. 394.1 de esa misma Ley, imponer las costas de dicho recurso a la parte recurrente.

Esa parte no ha efectuado el depósito para recurrir, al ser beneficiaria del derecho de asistencia jurídica gratuita, por lo que nada procede acordar al respecto.

FALLO.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.º Desestimar el recurso de casación interpuesto por doña C contra la Sentencia dictada el 3-7-2014 por la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia en el recurso de apelación 167/2014, la cual confirmamos.

2.º Imponer las costas causadas por dicho recurso a la parte recurrente.

3. LA RETROACTIVIDAD DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN NO MATRIMONIAL NO ALCANZA A LOS ALIMENTOS PRESTADOS POR EL OTRO PROGENITOR DESDE EL NACIMIENTO DEL HIJO.

El art. 39 de la Constitución Española (C.E.) establece que los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos del matrimonio o fuera de él, durante su minoría de edad¹ y en los demás casos en que legalmente proceda, obligación que sólo finaliza para el progenitor alimentante (aunque no ostente la patria potestad por haber sido privada de ella, como establece el art. 110 C.C.²) en los supuestos de hecho

¹ El Tribunal Supremo, en su S. 7-7-2014, ha equiparado el hijo mayor de edad con discapacidad psíquica al menor de edad sujeto a patria potestad a efectos de pensión alimenticia. Para mayor profundidad, vid. VIVAS TESÓN, I. (2014). «La equiparación del hijo mayor de edad con discapacidad psíquica al menor *in potestate* a efectos de alimentos matrimoniales», en R.C.D.I., núm. 745, págs. 2510-2552.

² Como señala RIVERO HERNÁNDEZ, F. (1993). «Sub art. 110 del Código civil». Comentario del Código civil. Madrid: Ministerio de Justicia, págs. 432-433, dicho precepto, importante novedad de la Ley 11/1981, es consecuencia y desarrollo del art. 39, apartado segundo y tercero CE, de modo que las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos son manifestación y consecuencia directa de la mera relación paterno-filial, antes, por encima y al margen de la patria potestad. En su opinión «la prestación de alimentos del art. 110 es más amplia que la de los conceptos del art. 142 e incluye también todos los que comporta la protección que necesite el hijo (p. ej. la defensa de su persona o de sus derechos de la personalidad), y aún otros menos necesarios materialmente pero adecuados a su formación y equilibrio espiritual (recreo, relaciones con terceros)» añadiendo que la prestación de alimentos prevista en dicho precepto sólo alcanza a los menores, terminando por las mismas causas que se extingue por la patria potestad, debiendo el hijo después, en su caso, reclamarlos por la vía de los arts. 142 y ss. C.C. (pág. 434).

contemplados por los arts. 150 y 152 C.C. Por tanto, los alimentos a los hijos no se extinguen por la mayoría de edad, sino que la obligación se extiende hasta que estos alcancen la suficiencia económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta del propio hijo (S.T.S. 5-11-2008).

La obligación de dar alimentos es una de las obligaciones de mayor contenido ético del Ordenamiento jurídico, alcanzando rango constitucional como taxativamente establece el art. 39 C.E. (SS.T.S. 5-10-1993 y 12-2-2015³).

Como es sabido, nuestros jueces y tribunales vienen entendiendo que el origen de la obligación de alimentos a los hijos menores no emancipados por parte de los titulares de la patria potestad deriva de los arts. 39.3 C.E. y 154 C.C., en tanto que la obligación de alimentos de los hijos mayores deriva de la obligación genérica de alimentos entre parientes contemplada en los arts. 142 y ss. C.C., de contenido más limitado que la anterior.

Partiéndose de tales premisas y sin posibilidad de profundizar aquí en ellas, los litigios que dan lugar a los pronunciamientos judiciales objeto de nuestro comentario giran en torno al ejercicio de la acción de reembolso prevista en el art. 1.158 C.C.⁴ en relación a los alimentos prestados en exclusiva por la madre desde el nacimiento de hijo hasta la determinación legal de su filiación respecto del padre.

La S.T.S. 5-3-2001 señala que el art. 1.158 C.C. confiere un derecho reembolso sobre las cantidades que hubiera satisfecho un tercero por cuenta y en nombre de otro y no en su propio beneficio. El precepto, al señalar que «*puede hacer el pago cualquier persona*», expresión amplia, incluye a cualquier tercero sin tener ninguna obligación de pagar, como afirma la S.T.S. 8-5-1992. Dicho de otra forma, la figura del pago hecho por un tercero no es aplicable al efectuado en nombre e interés propio y no por cuenta ajena (SS.T.S. 9-6-1986, 29-12-1979 y 8-4-1948, entre otras muchas) o si falta la utilidad para el deudor porque se hace en interés de otra persona con la que el pagador está vinculado, en cuyo caso no nace la *actio in rem verso* (SS.T.S. 30-9-1987 y 14-11-1968). Así, pues, el art. 1.158 C.C. está pensado para terceros que pagan voluntariamente deudas ajenas, sin tener ninguna obligación de pagar, pero con *animus solvendi* o voluntad de cumplir por el deudor⁵.

Teniéndose ello en cuenta y en relación a las controversias enjuiciadas en las SS.T.S. 29 y 30-9-2016, el Alto tribunal considera que la acción de reembolso ejercitada por la madre no procede puesto que la manutención prestada al hijo por la progenitora era una obligación propia y no el pago de una deuda ajena, dado que antes de determinarse judicialmente la filiación matrimonial respecto del padre, este no tenía ninguna obligación de prestar alimentos a su hijo, de modo que la madre no podía haber pagado una deuda por cuenta de alguien que no estaba obligado. Por consiguiente, el Tribunal Supremo sienta jurisprudencia al entender que el art. 1.158 C.C. no es aplicable en tales casos, pues la actora no cumplió en nombre ni por cuenta de otro, requisito esencial para que pueda prosperar la acción nacida del pago. En definitiva, cuando la madre afrontó los gastos de manutención y atención del hijo desde su nacimiento hasta la determinación de la paternidad no pagó ninguna deuda ajena, de modo que, al no ostentar la condición de tercera, carece del derecho de repetición o reembolso contemplado por el art. 1.158 C.C.

Supuesto diverso al analizado es el de filiación matrimonial inicialmente determinada y ulterior descubrimiento de no ser el verdadero padre biológico del menor, reclamándose los alimentos pagados por quien se creía progenitor y posteriormente resulta no serlo. En tal caso podría plantearse un pago de lo indebido,

³ «Se ha de partir de la obligación legal que pesa sobre los progenitores, que está basada en un principio de solidaridad familiar y que tiene un fundamento constitucional en el art. 39.1 y 3 C.E., y que es de la de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico (SS.T.S. 5-10-1993 y 8-11-2013). De ahí, que se predique un tratamiento jurídico diferente según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención» (F.J. 3.º).

⁴ Art. 1158 C.C.: «Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor.
El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad. En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago».

⁵ V. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO. R. (1993). «Comentario al art. 1.158», en *Comentario del Código civil*, Madrid: Ministerio de Justicia, pág. 166 y Díez PICAZO, L. (2008). *Fundamentos del Derecho civil patrimonial, II Las relaciones obligatorias*. Madrid: Cívitas, pág. 553.

el cual genera un derecho de crédito a favor del pagador a la devolución de lo indebidamente satisfecho. Sin embargo, en materia de alimentos, no rige el art. 1895 C.C., estableciéndose la no devolución de las prestaciones ya percibidas «*por suponerse consumidas en necesidades perentorias de la vida*» (S.T.S. 18-4-1913). En estos casos, algunos pronunciamientos judiciales (entre otros, la S.T.S. 24-4-2015⁶) apuntan para la reclamación de la restitución de los alimentos indebidamente abonados a la acción de responsabilidad extracontractual por daños ex art. 1.902 C.C.⁷.

4. EL DEVENGO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL Y CRÍTICA AL ART. 148.1.º C.C.

A la vista de lo dispuesto por el art. 153 C.C. y de una consolidada doctrina jurisprudencial (entre otras, SS.T.S. 14-6-2011, 30-10-2012, 27-11-2013 y A.T.C. de 16-12-2014⁸), a la obligación de alimentos a los hijos es aplicable el art. 148 C.C., en sede de obligación ex lege de alimentos entre parientes, pese a las diferencias de finalidad y contenido que existen entre aquella y esta.

Pues bien, a pesar de que los alimentos no tienen efectos retroactivos (S.T.S. 24-4-2015), el art. 148.1.º in fine C.C. establece que los alimentos «*no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda*»⁹. Por tanto, el *dies a quo* del abono de la pensión alimenticia es la fecha de presentación de la demanda y no la de la sentencia, de manera que las necesidades del menor anteriores a la interposición de aquella, cubiertas por la madre o por otra persona, pertenecen al pasado¹⁰. Se establece, así, un efecto extunc de la sentencia, configurando un supuesto de retroactividad legal de imperativa aplicación y sin sujeción al principio dispositivo y de solicitud de parte en la primera petición de alimentos.

El art. 112, párrafo. 1.º C.C., dispone que «*la filiación produce sus efectos desde que tiene lugar. Su determinación legal tiene efectos retroactivos siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquellos y la Ley no dispusiere lo contrario*», lo que sucede, precisamente, con la deuda alimenticia y con lo expresamente previsto por el art. 148 C.C., el cual impide, sin excepción, ampliar la reclamación a un momento anterior a la interposición de la demanda.

Como señala la S.T.S. 26-3-2014 (seguida, entre otras, por las SS.T.S. 19-11-2014 y 15 y 23-6-2015), ha de distinguirse el supuesto de fijación de una pensión alimenticia por primera vez, en cuyo caso los

⁶ Sentencia comentada por PÉREZ CONESA, C. (2015). «Impugnación de filiación matrimonial y reclamación de pensión de alimentos. (S.T.S. 24-4-2015. Voto particular)», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 6 (BIB 2015\2592); PANIZA FULLANA, A. (2015). «Derecho de familia y Derecho patrimonial: reclamación de alimentos abonados por quien resulta no ser el padre de la menor», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 11 (BIB 2015\167263) y ROMERO COLOMA, A. M.ª (2016). «Pensiones alimenticias indebidamente pagadas a hijos menores de edad (en torno a la S.T.S. 24-4-2015) », en *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 3 (BIB 2016\736).

⁷ VIVAS TESÓN, I. (2011). «La responsabilidad aquiliana por daños endofamiliares», en *RDPat.*, núm. 26, págs. 335-347.

⁸ Dicho pronunciamiento contó con el voto particular del Magistrado Juan Antonio Xiol Ríos. Al respecto, vid. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2015). «Un voto particular interesante en materia de alimentos», en *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, Vol. 2, núm. 1 (BIB 2015\718).

⁹ S.T.S. 4-12-2013, comentada por MAGRO SERVET, V. (2014). «La obligación del pago de la pensión de alimentos se fija desde la fecha de la presentación de la demanda, no desde la sentencia», en *Práctica de Tribunales*, núm. 111 (LA LEY 7720/2014).

¹⁰ Como explica la S.T.S. 8-4-1995, el art. 148 del C.C. es consecuencia de la regla *in praeteritum non vivitur*; planteada la exigencia de los alimentos ante los tribunales, como no tienen efecto retroactivo, no pueden aquellos condenar sino desde la fecha de su reclamación, ya que se trata de subvenir a las necesidades del presente y las futuras, no las del pasado en las que, dice el Alto Tribunal, el alimentista ha vivido sin los alimentos que ahora pide.

Como ilustra LASARTE ÁLVAREZ, C. (2005). *Principios de Derecho civil VI, Derecho de Familia*. Madrid: Marcial Pons, pág. 403, acerca del inciso final del art. 148.1.º C.C., «semejante mandato no es original del periodo de la codificación, sino que proviene del *ius commune*, en el que se entendía que la concesión de los alimentos sólo podía producir efectos a partir de la intervención judicial, atendiendo a la máxima *in praeteritum non vivitur*. Esto es, se consideraba que si los alimentos eran necesarios para la subsistencia, ello debía conllevar su inmediata exigibilidad, sin comprender los posibles alimentos de épocas anteriores a la reclamación».

efectos se retrotraen a la interposición de la demanda, del de la pensión ya declarada (y por tanto, que ha venido siendo percibida por el hijo), pero posteriormente se discute la modificación de su cuantía, en el que ha de estarse a la resolución que sustituya a la anteriormente dictada: *«cada resolución desplegará su eficacia desde la fecha en que se dicte y será solo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de la interposición de la demanda, porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación, y las restantes resoluciones serán eficaces desde que se dicten, momento en que sustituyen a las citadas anteriormente»*, sancionando, así, la irretroactividad de las resoluciones de modificación o extinción sobrevenida de una pensión alimenticia.

Afirma el Alto tribunal que la *ratio* de lo dispuesto en la frase final del art. 148.1º C.C., esto es, lo que el legislador ha querido con tal disposición, es favorecer al alimentante, evitando que le sea reclamada una cantidad elevada de dinero (hasta cinco años de pensiones, a tenor del art. 1.966.1º C.C.) a quien podía desconocer o dudar razonablemente que era, o por qué importe era, deudor de alimentos.

En esta línea, cabe preguntarse si, ante vicisitudes existentes en el procedimiento ajenas al demandado, padre del menor, derivadas tanto del retraso en la admisión a trámite de la demanda, como como por una cierta dejación de la parte actora en la activación del procedimiento, los alimentos se devengan en todo caso desde la fecha de la interposición de la demanda o, en cambio, en beneficio del demandado, no debe computarse el lapso de tiempo relativo a las dilaciones procesales, debiéndose posponer el devengo hasta el momento en que tenga conocimiento de la reclamación judicial. Acerca de esta cuestión se pronuncia la reciente S.T.S. 14-7-2016, afirmando que la previsión legal del art. 148.1º C.C. no admite excepciones¹¹.

Curiosa resulta la S.A.P. Málaga (Sección 6.ª) 21-3-2016, en la que la demanda sobre reclamación de filiación no matrimonial con adopción de medidas en relación al menor fue interpuesta por el padre, siendo en el escrito de contestación a la misma en el que la madre solicitó la fijación de una pensión alimenticia como medida cautelar, cuya cuantía no concretó hasta la fecha del acto de la vista. El Tribunal, atendiendo las especiales circunstancias del caso, estima la petición del actor, considerando el momento del devengo de la obligación alimenticia la fecha de celebración de la vista y no la de la interposición de la demanda.

Ha de tenerse en cuenta que la progenitora tiene la opción de adelantar la solicitud de los alimentos acumulando dicha acción a la de la paternidad. Sin embargo, inexplicablemente, en ninguno de los dos pleitos que ocupan nuestra atención se acumuló a la acción de filiación extramatrimonial la de reclamación alimenticia.

Para finalizar, debemos señalar que el art. 148.1º C.C. ha recibido no pocas críticas por parte de la doctrina en cuanto a la exigencia de una interpelación judicial y, por tanto, no haber llevado la mínima retroactividad de los alimentos que el citado precepto contempla a la fecha de una reclamación extrajudicial de los mismos, como sí ha hecho, en cambio, el legislador catalán en el art. 237.5 del Código civil de Cataluña¹².

Como explica la S.A.P. Barcelona (Sección 12.ª) 7-7-2015, *«si el deudor de los alimentos, que tiene obligación de prestarlos desde que se necesitan por el alimentado, no los paga de forma voluntaria, el inicio del cumplimiento que se fije en sentencia se producirá desde la fecha de la reclamación extrajudicial que en el proceso sea debidamente probada, o en la fecha de la reclamación judicial, bien sea por demanda de alimentos entre parientes a través de un juicio verbal (art. 250.1.8º L.E.C.), bien se produzca en sede de un proceso de separación matrimonial, divorcio, nulidad matrimonial o ruptura de pareja estable, con posibilidad de plantear medidas previas o provisionales-coetáneas en cualquiera de estos procesos. Así, las SS.T.S.J. de Cataluña de fechas 6-11-2003 y 21-3-2005 ya afirmaron que los alimentos se debían fijar desde la fecha de presentación de la demanda al no haberse acreditado una reclamación extrajudicial previa»* (F.J. 2.º).

¹¹ Evidentemente, podría plantearse como excepción a la regla el caso en el cual se acredite que el obligado al pago ha hecho frente a las cargas que comporta el matrimonio, incluidos los alimentos, hasta un determinado momento, de modo que los efectos habrían de retrotraerse a un tiempo distinto, puesto que, de no ser así, se estarían pagando dos veces.

¹² Art. 237.5. *«Nacimiento del derecho:*

1. *Se tiene derecho a los alimentos desde que se necesitan, pero no pueden solicitarse los anteriores a la fecha de la reclamación judicial o extrajudicial.*

2. *En el caso de los alimentos a los hijos menores, pueden solicitarse los anteriores a la reclamación judicial o extrajudicial, hasta un período máximo de un año, si la reclamación no se hizo por una causa imputable a la persona obligada a prestarlos.*

Dado que el momento de la demanda es el punto inicial del nacimiento de la obligación alimenticia, sin que ésta anteriormente presente relevancia jurídica alguna (de ahí que el pago voluntario sólo podría tratarse de una obligación natural), la S.T.S. 29-10-2016, en su F.J. 3.º, parece dejar entrever la conveniencia de modificar el actual tenor literal del art. 148.1.º C.C. en el sentido de ampliar la retroactividad de los alimentos a una interpelación extrajudicial del obligado por medio fehaciente.

Creemos que debiera hacerse una profunda y serena reflexión al respecto, pues la regulación legal de las consecuencias de las rupturas familiares y de las relaciones paterno-filiales peca, en la actualidad, de una excesiva judicialización¹³.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&reference=7830888&links=&optimize=20161005&publicinterface=true>
<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&reference=7830889&links=&optimize=20161005&publicinterface=true>

¹³ VIVAS TESÓN, I. (2016). «La absoluta desprotección del menor desde que se produce la ruptura parental hasta su judicialización», en *R.C.D.I.*, núm. 756, págs. 1917-1955.

COMENTARIO A LA SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2016. EL CONTROVERTIDO DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. *Por María de los Angeles Fernández Scagliusi, Profesora Ayudante Doctora, Universidad de Sevilla.*

SUMARIO:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA S.T.S. DEL PLENO DE 15 DE JUNIO DE 2016.
2. RESUMEN DE LOS HECHOS Y PROBLEMÁTICA SUSCITADA.
3. LA TITULARIDAD DEL DERECHO AL HONOR: LAS PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS.
 - 3.1. CONSIDERACIONES GENERALES.
 - 3.2. LA POSTURA DEL TRIBUNAL SUPREMO.
 - 3.3. LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA POSTURA JURISPRUDENCIAL.
4. CONCLUSIONES.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA S.T.S. DEL PLENO DE 15 DE JUNIO DE 2016.

Se exponen a continuación los Fundamentos Jurídicos de la importante Sentencia del Pleno de 15 de junio de 2016 (ROJ. 2775, 2016), cuyo análisis abordaremos en el presente comentario.

PRIMERO. En el año 2010 el Ayuntamiento de Sobrescobio solicitó ante la Consejería de Industria y Empleo del Principado de Asturias la concesión para el aprovechamiento del agua mineral-natural de cierto manantial.

Sometida tal solicitud a información pública, Don José Daniel presentó ante dicha Consejería un escrito de alegaciones, de fecha 25 de abril de 2011, en el que afirmó: «En distintas alegaciones hemos denunciado que la tramitación del expediente es una verdadera chapuza, que tendrá las correspondientes consecuencias en los tribunales. No tenía estudio de impacto ambiental, ni informe de sanidad y se falsificó la autorización de carreteras».

Es pacífico que, con esa última afirmación, Don José Daniel faltó a la verdad; aunque ha alegado que «su intención no era otra que denunciar una situación injusta y vulneradora de sus derechos. Ello sin perjuicio de que la redacción de la misma pudiera ser inadecuada».

El 3 de octubre de 2012 se interpuso, en nombre del Ayuntamiento de Sobrescobio, una demanda contra Don José Daniel, al amparo del artículo 18 C.E. y los artículos 9 y concordantes de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, pidiendo que se declarase que las imputaciones arriba transcritas vertidas por el Sr. José Daniel habían comportado vulneración del derecho al honor, intimidad personal y propia imagen del Ayuntamiento, y que se condenase a aquél a pagar a éste una indemnización de 12.000 euros.

Se acompañó con la demanda Resolución del Alcalde de Sobrescobio de fecha 23 de mayo de 2012, en la que acordó «presentar en nombre del Ayuntamiento Querrela contra D. José Daniel por acusar a este Ayuntamiento ante otras Administraciones en relación con el expediente de la concesión de agua mineral del Manantial Comillera, de falsificar documentos y carecer de informes y autorizaciones preceptivas, poniendo en peligro la concesión a este Ayuntamiento de la explotación del Manantial de Agua Mineral Comillera y con ello una importante inversión en el Concejo». En esa misma Resolución, el Alcalde confirió a dos Procuradoras la representación procesal de la Corporación; encomendó a cierto Letrado la defensa jurídica; y acordó «dar cuenta de esta Resolución al Ayuntamiento Pleno, en la primera sesión que se celebre».

En el acto de la audiencia previa, se aportó Certificación del Secretario del Ayuntamiento de la sesión celebrada por el Pleno del mismo el día 25 de enero de 2013, cuyo punto 5.º del Orden del Día dice así: «Reclamación del Ayuntamiento contra D. José Daniel conforme a la Ley de protección civil del derecho al honor, intimidad personal y propia imagen». En la misma se expone: «Visto que, si bien dicha querrela no fue admitida a trámite al entender el Instructor que el delito se considera prescrito, se presentó por los mismos hechos una reclamación conforme a la Ley de Protección del derecho al honor, intimidad personal y propia imagen». Y la referida Certificación deja también constancia de que el Pleno del Ayuntamiento acordó por

unanimidad: primero, «ratificar la Resolución de la Alcaldía de fecha 23 de mayo de 2012 por la que el Ayuntamiento se querella contra D. José Daniel [...]»; segundo, «continuar la reclamación interpuesta por este Ayuntamiento conforme a la Ley de Protección Civil del derecho al honor, intimidad personal y propia imagen contra D. José Daniel, y tramitada como Procedimiento Ordinario N° 399/2012 del Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Laviana»; y tercero, «dar cuenta de lo acordado al abogado y procurador encargado de la Dirección Jurídica y representación del Ayuntamiento en este asunto, a los efectos legales y procesales oportunos».

En el periodo probatorio y a requerimiento judicial, se aportó a los autos un informe de la Secretaría del Ayuntamiento, de fecha 19 de mayo de 2012, sobre el ejercicio contra Don José Daniel de acciones penales.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda sin entrar en el fondo del asunto. Argumentó en su sentencia: que, conforme al artículo 22.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponde en todo caso al Pleno del Ayuntamiento el ejercicio de acciones judiciales en materias de competencia plenaria; que, aunque el artículo 21.1.j) de esa misma Ley permite al Alcalde, en caso de urgencia, el ejercicio de acciones judiciales en materias de la competencia del Pleno, el mismo precepto prescribe, para dicho supuesto, que el Alcalde dará cuenta al Pleno en la primera reunión que celebre para su ratificación; y que, en el caso de autos, tal ratificación no se produjo hasta el 25 de enero de 2013, más de ocho meses después del acuerdo del Alcalde. Añadió, en fin, el Juzgado en su sentencia que tampoco se había emitido el preceptivo dictamen previo del Secretario o de la Asesoría jurídica del Ayuntamiento [artículos 221.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (Real Decreto 2.568/1986, de 26 de noviembre) y 9.3 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio)], pues no podía considerarse tal la simple alegación, contenida en la Certificación del Secretario de la sesión plenaria en la que se ratificó la Resolución del Alcalde de 23 de mayo de 2012, de que el Ayuntamiento entiende que «toda querella contiene el ejercicio de una acción penal como otra civil».

Contra la sentencia de primera instancia, interpuso el Ayuntamiento de Sobrescobio recurso de apelación. La Audiencia Provincial estimó el primero de los motivos del recurso, al considerar subsanables en cualquier momento, y efectivamente subsanados, los defectos —según la Audiencia, de legitimación activa ad causam del Ayuntamiento— arriba mencionados. Y entrando ya en el fondo del asunto, confirmó la desestimación de la demanda; con el argumento conclusivo siguiente:

«Si se contrastan los hechos acreditados con la normativa aplicable, habremos de llegar a la conclusión de que la alegación efectuada y las frases en ella contenidas efectuadas ante la Consejería de Industria y Empleo del Principado de Asturias por parte de D. José Daniel, no lesionan el derecho fundamental al honor de la entidad demandante, debiendo entenderse, que si bien las expresiones utilizadas pueden considerarse poco afortunadas, deben considerarse en el contexto en el que se vierten y por las personas que las efectúan.

Pues tales alegaciones se hicieron ante la Consejería de Industria en el seno de la tramitación del expediente por parte del Ayuntamiento de Sobrescobio de «aprovechamiento y propuesta de perímetro de protección del agua mineral-natural de Comillera», y dentro del periodo abierto para alegaciones, no difundiendo tales opiniones en otros foros no relacionados con la cuestión, sino dentro de lo que eran las administraciones implicadas en el expediente, ni de modo general en el municipio, siendo tales alegaciones realizadas por una persona lega en derecho y que podía considerarse plenamente afectada por esa actuación, y lesionados sus derechos. Sin que conste que con ello se paralizaron las intervenciones en la zona, salvo la realización de las correcciones precisas a la vista de la situación expuesta puestas de relieve en las alegaciones, o su repercusión negativa entre empresas interesadas en el proyecto, ni que entre los vecinos del municipio la imagen de la corporación municipal sufriera un descrédito o desmerecimiento».

Contra dicha sentencia, el Ayuntamiento ha interpuesto conjuntamente recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

El escrito de interposición comienza con el recurso de casación, con un único motivo que denuncia infracción del artículo 18.1 C.E. y de los artículos 1.1, 2.1, 7.6 y 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y la propia imagen. Se alega en el motivo, esencialmente, que Don José Daniel imputó al Ayuntamiento un delito de falsificación.

El recurso por infracción procesal se articula en dos motivos.

El primero denuncia infracción de los artículos 418 y 424 L.E.C., por no haberse resuelto en la audiencia previa la cuestión de la legitimación activa (*ad processum* según la parte recurrente) del Ayuntamiento. Se alega que, al haber entrado la Audiencia a quo en el fondo del asunto, en lugar de devolver los autos al Juzgado para que éste dictase sentencia sobre el fondo, se habría privado al Ayuntamiento de una de las instancias; y se pide que se declare la nulidad de actuaciones, retrotrayéndolas al momento de la audiencia previa, o devolviéndolas al Juzgado para que dicte sentencia sobre el fondo del asunto.

El motivo segundo del recurso por infracción procesal plantea el control de los pronunciamientos sobre costas en la instancia, solicitando la revocación de las condenas en costas que impusieron al Ayuntamiento tanto el Juzgado como la Audiencia.

El Ministerio Fiscal se opone al primero de los motivos del recurso por infracción procesal. Apoya el segundo motivo, al considerar que la sentencia de apelación revocó, en realidad, la de primera instancia. Y apoya también el recurso de casación, por entender que la expresión «se falsificó la autorización de carreteras» imputó al Ayuntamiento la comisión de un delito de falsedad.

SEGUNDO. Al inicio de la deliberación del asunto en esta Sala, se suscitó la cuestión de si las personas jurídicas de Derecho público son, o no, titulares de los derechos fundamentales garantizados por el artículo 18.1 C.E. Y se acordó, mediante Providencia de fecha 10 de febrero de 2016, conceder a las partes un plazo común de diez días para que alegasen sobre dicha cuestión.

La representación del Ayuntamiento de Sobrescobio, tras recordar que en el caso de autos el hecho delictivo fue imputado al propio Ayuntamiento, no a persona concreta alguna integrante del mismo, alega que las Corporaciones de Derecho público son titulares del derecho al honor; que así se desprende implícitamente de las Sentencias de esta Sala 1.031/2003, de 7 de noviembre, y 1/2008, de 17 de enero, y de la Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1991, de 11 de noviembre. Y concluye que, de no reconocerse a los Ayuntamientos la posibilidad de ejercitar las acciones civiles de protección del honor, resultaría prácticamente impune toda vulneración de su dignidad y prestigio, pues entre los delitos tipificados en los artículos 492 y siguientes del Código Penal no se incluye la injuria a un Ayuntamiento.

Por parte del Sr. José Daniel se alega que, aunque la jurisprudencia haya admitido que el derecho al honor puede corresponder también a las personas jurídicas, desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 107/1988 ha quedado establecido que ese derecho no corresponde a las instituciones públicas, de las que sólo son predicables «dignidad, prestigio y autoridad moral». Y se añade (tras realizar ciertas consideraciones no pertinentes sobre el fondo del asunto) que las imputaciones que Don José Daniel vertió en el escrito de 25 de abril de 2011 no se dirigieron contra el Ayuntamiento mismo; y que debe por ello estimarse la falta de legitimación activa *ad causam* de éste a tenor de las Sentencias de esta Sala de 17 de enero de 2008 y 7 de noviembre de 2003.

En fin, el Ministerio Fiscal informa al respecto: «Aunque el tema es muy discutido y el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo niegan el honor a las personas jurídico públicas, el Fiscal considera que los Ayuntamientos, como personas jurídicas de Derecho público, son titulares de algunos derechos como el del honor del artículo 18.1 y están legitimados para defenderlos, pues, si no, los ataques al honor del Ayuntamiento, que también recaen sobre los ciudadanos, quedarían impunes, y por ello el Ayuntamiento está legitimado en este supuesto, o por lo menos, creemos que hay que dar ese paso jurisprudencial afirmativo [...]».

Añade que los artículos 496 y 504 del vigente Código Penal tipifican, el primero, las injurias graves a las Cortes y a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; y el segundo, las calumnias e injurias al Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional y al Tribunal Supremo; y que el bien jurídico que ambos protegen parece ser el honor, puesto que expresamente admiten la *exceptio veritatis* de los artículos 207 y 210 del mismo Código. Señala a continuación que: «Fuera de estos casos están totalmente desprotegidas en el ámbito penal las demás personas jurídico públicas, como es el caso concreto que estamos viendo de un Ayuntamiento, y si no le damos una protección en el orden civil, reconociéndoles el derecho al honor, puede decirse de multitud de personas jurídico públicas lo que se quiera, sin poder ellas reaccionar. Y por eso el Fiscal considera, en una interpretación integradora del Ordenamiento Jurídico, que por lo menos algunas personas jurídicas, y otros entes públicos, tienen derecho al honor y están legitimados para defenderlo».

Y concluye: «Opinamos que quizás ha llegado el momento de dar el paso de reconocer el derecho al honor a las personas jurídico públicas, aunque sabemos que es una tesis muy minoritaria».

Puesto que resulta ya evidente que el debate ha quedado contraído al derecho al honor, sólo sobre este derecho versarán los pronunciamientos de esta Sala, aunque también los derechos a la intimidad y a la propia imagen del Ayuntamiento de Sobrescobio se afirmaban vulnerados en la demanda. Obvio es en cualquier caso que la invocación del derecho a la propia imagen carecía absolutamente de sentido: su objeto es la imagen o apariencia física de una persona natural; y resulta indudable, a la luz de las Sentencias del Tribunal Constitucional 124/1985, de 17 de octubre y 69/1999, de 26 de abril, que el derecho a la intimidad no es predicable de las personas jurídicas.

TERCERO. La Sentencia de esta Sala 824/2011, de 15 de noviembre (Rec. 923/2008), reiteró, con cita de las precedentes Sentencias 1.275/2006, de 13 de diciembre (Rec. 275/2005) y 681/2004, de 7 de julio (Rec. 394/2001), que: «Es jurisprudencia reiterada la que permite apreciar de oficio la falta de legitimación activa incluso en casación (Sentencias de 4 de julio de 2001, 31 de diciembre de 2001, 15 de octubre de 2002, 10 de octubre de 2002 y 20 de octubre de 2002). Y la sentencia de 15 de octubre de 2002 declara con una extensa relación de resoluciones de esta Sala que establecen la diferencia entre la legitimación “ad processum” y la legitimación “ad causam” para expresar que la falta de esta última para promover un proceso, en cuanto afecta al orden público procesal, debe ser examinada de oficio, aunque no haya sido planteada en el periodo expositivo, ya que los efectos de las normas jurídicas no pueden quedar a voluntad de los particulares de modo que llegaran a ser aplicadas no dándose los supuestos queridos y previstos por el legislador para ello».

Conforme a esa doctrina, que se reitera en las Sentencias 195/2014, de 2 de abril (Rec. 269/2012) y 401/2015, de 14 de julio (Rec. 1.618/2013), no cabe duda de que puede y debe examinarse de oficio la cuestión de si las personas jurídicas de Derecho público —aquí el Ayuntamiento de Sobrescobio— son o no titulares del derecho fundamental al honor.

No se opone a lo anterior que esta Sala, entre otras en las Sentencias 198/2015, de 17 de abril (Rec. 611/2013) y 696/2015, de 4 de diciembre (Rec. 696/2015), haya diferenciado la perspectiva procesal de la legitimación activa ad causam —«la afirmación de la titularidad de un derecho o situación jurídica coherente con el resultado jurídico buscado en la pretensión que se formula en la demanda»—, y su dimensión sustantiva o de fondo: «la realidad y existencia del derecho o situación jurídica afirmada», al efecto de dilucidar si la denuncia ante ella de la falta de dicho presupuesto deba hacerse mediante recurso por infracción procesal o mediante recurso de casación; adoptando en cualquier caso soluciones flexibles «a efectos de prestar la mayor tutela judicial ante una cuestión que no ha quedado resuelta definitivamente en vía legislativa» [SS.T.S. 739/2013, de 21 de noviembre (Rec. 1951/2011) y la ya citada 401/2015, de 14 de julio].

En fin, el anunciado examen de oficio se impone aún con mayor fuerza en atención a las relevantes especialidades procesales que, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 53.2 C.E., establecen los artículos 249.1.2.º y 477.2.1º L.E.C. para la tutela judicial civil de derechos fundamentales como el derecho al honor; del que el Ayuntamiento de Sobrescobio, ahora recurrente, asumió ser titular en la demanda rectora del proceso, al pedir que se declarase vulnerado por las imputaciones vertidas por Don José Daniel en su escrito de 25 de abril de 2011. Y nótese que sólo en cuanto formulado por la vía del número 1.º del artículo 477.2 L.E.C. pudo considerarse prima facie admisible el recurso de casación interpuesto por el referido Ayuntamiento.

CUARTO. Esta Sala considera, y va a fijar como doctrina, que las personas jurídicas de Derecho público —como el Ayuntamiento ahora recurrente— no son titulares del derecho fundamental al honor. Pero antes de exponer las razones que justifican tal pronunciamiento, conviene dejar sentado lo siguiente:

1. No nos ocupamos aquí de la diferente cuestión de si los ataques al honor, para que tengan protección constitucional, hayan de dirigirse a persona o personas concretas e identificadas; esto es, si necesariamente deba tratarse de ataques o lesiones al citado derecho fundamental perfecta y debidamente individualizados ad personam. Mantuvo lo contrario, para los ataques dirigidos a un determinado colectivo de personas más o menos amplio que trasciendan a sus miembros o componentes, siempre y cuando sean identificables como individuos dentro de la colectividad, la Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1991, de 11 de noviembre; citada con aprobación la Sentencia del mismo Tribunal 139/1995, de 26 de septiembre, a la que enseguida

nos referiremos. En dicha jurisprudencia constitucional podría encontrar apoyo la Sentencia de esta Sala 571/2003, de 5 de junio (Rec. 3/2003), que reconoció legitimación al Presidente de la Generalidad y del Gobierno de Cataluña para defender el honor del Pueblo de Cataluña. No, en cambio, la tesis de que las personas jurídicas de Derecho público sean titulares del derecho fundamental al honor; que es la tesis que el Ayuntamiento ahora recurrente alega, sin razón, que ha avalado la referida Sentencia 214/1991.

2. Desde que el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia 139/1995, de 26 de septiembre, no puede ponerse en cuestión que las personas jurídicas de Derecho privado son titulares del derecho al honor reconocido por el artículo 18.1 C.E. Pronto lo confirmó la Sentencia del mismo Tribunal 183/1995, de 11 de diciembre. Y desde entonces, y en debida consecuencia (art. 5.1 L.O.P.J.), la constante doctrina jurisprudencial de esta Sala al respecto ha sido la que se contiene, entre las más recientes, en las Sentencias 344/2015, de 16 de junio (Rec. 46/2013) y 594/2015, de 11 de noviembre (Rec. 981/2014):

«No es obstáculo a que se reconozca que está en juego el derecho fundamental al honor el hecho de que quien pretende su protección sea una persona jurídica, concretamente una compañía mercantil.

Debe recordarse que, según la jurisprudencia constitucional, el reconocimiento de derechos fundamentales de titularidad de las personas jurídicas necesita ser delimitado y concretado a la vista de cada derecho fundamental en atención a los fines de la persona jurídica, a la naturaleza del derecho considerado y a su ejercicio por aquélla (SS.T.C. 223/1992 y 76/1995). Aunque el honor es un valor que debe referirse a las personas físicas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de las mismas (S.T.C. 214/1991, de 11 de noviembre).

A través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. La persona jurídica puede así ver lesionado su derecho al honor mediante la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena. En este caso, la persona jurídica afectada, aunque se trate de una entidad mercantil, no viene obligada a probar la existencia de daño patrimonial en sus intereses, sino que basta constatar que existe una intromisión en el honor de la entidad y que ésta no sea legítima (S.T.C. 193/1995, de 16 de septiembre)».

Volvemos a confirmar ahora la expresada doctrina —no sólo aplicable a las sociedades mercantiles, sino también a las asociaciones en general [SS.T.S. 136/2012, de 29 de febrero (Rec. 1.378/2010) y 797/2013, de 3 de enero de 2014 (Rec. 797/2013)], incluidos los partidos políticos [S.T.S. 13/2009, de 16 de enero de 2010 (Rec. 783/2007), recurrida en amparo desestimado por la S.T.C. 79/2014, de 28 de mayo, y SS.T.S. 962/2011, de 9 de febrero (Rec. 2142/2009) y 654/2014, de 20 de noviembre (Rec. 753/2013)] y los sindicatos [SS.T.S. 802/2006, de 19 de julio (Rec. 2.448/2002), 1.160/2008, de 27 de noviembre (Rec. 36/2006) y 550/2014, de 21 de octubre (Rec. 2.919/2012), así como a las fundaciones [S.T.S. 419/2012, de 4 de julio (Rec. 716/2010)]—, sin cuestionar su aplicación a las sociedades mercantiles públicas, entre ellas las municipales [S.T.S. 369/2009, de 21 de mayo (Rec. 2.747/2004)].

3. Este último caso de las también denominadas «sociedades de ente público» no es obvio. Puede también suscitar dudas el caso de las entidades públicas empresariales: personas jurídicas de Derecho público, cuya actividad externa se rige típicamente por normas de Derecho privado. Pero esta Sala considera que, a efectos de la tutela jurídico-civil del honor, debe establecer en principio —atenta siempre a ulteriores desarrollos de la doctrina del Tribunal Constitucional— un criterio de aplicación sencillo, basado en la forma privada o pública de personificación, en orden a determinar qué personas jurídicas son, y cuáles no, titulares del referido derecho fundamental.

QUINTO. Las razones que justifican que fijemos como doctrina que no lo son las personas jurídicas de Derecho público se enuncian a continuación:

1.^a El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 107/1988, de 5 de julio, traída a colación por la parte ahora recurrida, declaró: «Es preciso tener presente que el honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador,

pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental».

Dicho pronunciamiento fue reiterado en las Sentencias 51/1989, de 22 de febrero y 121/1989, de 3 de julio. Y las antes mencionadas Sentencias del mismo Tribunal 214/1991 y 139/1995, pese a las fundamentales matizaciones que realizaron a la premisa de que en la Constitución «el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas», mantuvieron de manera expresa la doctrina de que, desde el punto de vista constitucional, los valores predicables de las instituciones públicas son, no el honor, sino la dignidad, el prestigio y la autoridad moral; valores, éstos, que merecen la protección penal que les dispense el legislador: hoy, entre otros, en los artículos 496 y 504 C.P.

No puede compartir, pues, esta Sala la opinión del Ministerio Fiscal de que es el honor el bien jurídico protegido por dichos preceptos; que se hallan incardinados, no en el Título XI —«Delitos contra el honor»—, sino en el Título XXI, Capítulo III, Sección 1.^a —«Delitos contra las Instituciones del Estado»— del vigente Código Penal.

2.^a El Fundamento Jurídico 5.º de la tan repetida Sentencia del Tribunal Constitucional 139/1995 concluye diciendo: «Resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena (art. 7.7 L.O. 1/1982)».

No cabe pensar que esa referencia a cada persona jurídica «privada» sea un lapsus calami del máximo intérprete de nuestra Constitución.

3.^a Esa misma referencia aparece en la doctrina general, antes citada, que tiene establecida esta Sala en materia de tutela jurídico civil del derecho al honor de las personas jurídicas.

Es cierto que la Sentencia 1/2008, de 17 de enero (Rec. 501/2001) no basó su decisión de confirmar la desestimación de la demanda de protección del derecho fundamental al honor de cierta Diputación Provincial en que tal persona jurídica pública no fuera titular de ese derecho. Se lee en ella:

«El concepto de honor, tantas veces repetido en doctrina y jurisprudencia, como trasunto de la dignidad de la persona en su aspecto interno inmanente y su aspecto externo trascendente, no se vislumbra en la Diputación Provincial, ente público al que no se han referido las informaciones y las opiniones de la diputada demandada, sino a las personas del partido político oponente; si bien a la persona jurídica, después de muchas vacilaciones jurisprudenciales, se le reconoció el derecho al honor protegido constitucionalmente (no había duda de que si era afrentada, podía accionar basándose en el artículo 1902 del Código Civil), no aparece en este caso ataque o menoscabo a la dignidad de un ente público, del que forman parte unas concretas personas, entre las cuales se halla la propia demandada y sus compañeros de partido, del que era portavoz».

Se comprende, pues, que la parte ahora recurrente haya mencionado dicha sentencia para respaldar su posición. Pero es la única de esta Sala que cabe señalar en tal sentido: la Sentencia 1.031/2003, de 7 de noviembre (Rec. 23/1998) confirmó la falta de legitimación activa de los demandantes, que eran concejales de cierto Ayuntamiento, para instar que se condenase a una Caja de Ahorros a acatar la decisión del Pleno del Ayuntamiento de reponer a otro concejal como representante del mismo en el Consejo de Administración de la Caja. Y simplemente se rechazó en ella, con pleno acierto, el alegato de los recurrentes de que la Sentencia del Tribunal Constitucional 241/1991, tantas veces mencionada aquí, venía a respaldar su «interés legítimo» en la defensa del derecho fundamental a acceder a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 C.E.) pretendidamente vulnerado por la Caja demandada.

4.^a En cualquier caso, la procedencia de que esta Sala fije ya de modo expreso la doctrina de que las personas jurídicas de Derecho público no son titulares del derecho al honor que garantiza el artículo 18.1 C.E. viene exigida por la bien establecida jurisprudencia constitucional en el sentido de que no cabe, como regla, predicar de esa clase de personas jurídicas la titularidad de otros derechos fundamentales que los procesales que establece el artículo 24 C.E., y en los limitados términos que expresa la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 195/2015, de 21 de septiembre. Conviene transcribir el párrafo de su Fundamento Jurídico 3.º relevante en esta sede:

«Debemos partir de la doctrina que, con cita de otras Sentencias, se sintetizó en la S.T.C. 164/2008, de 15 de diciembre, F.J. 3. En la misma recordamos que “los derechos fundamentales y las libertades públicas

son derechos individuales que tienen al individuo por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo en la medida en que tienden a reconocer y proteger ámbitos de libertades o prestaciones que los poderes públicos deben otorgar o facilitar a aquéllos (S.T.C. 64/1988, de 12 de abril, F.J. 1). Por este motivo existen importantes dificultades para reconocer la titularidad de derechos fundamentales a las entidades de Derecho público, pues la noción misma de derecho fundamental que está en la base del art. 10 C.E. resulta poco compatible con entes de naturaleza pública (S.T.C. 91/1995, de 19 de junio, F.J. 2). En consecuencia, lo que con carácter general es predicable de las posiciones subjetivas de los particulares, no puede serlo, con igual alcance y sin más matización, de las que tengan los poderes públicos, frente a los que, principalmente, se alza la garantía constitucional (S.T.C. 129/2001, de 4 de junio, FJ 3)».

5.^a En esa misma línea –como justamente reconoce el Ministerio Fiscal en su último informe en los presentes autos– se sitúa la doctrina científica de modo prácticamente unánime; que ha señalado que en la lógica profunda de los derechos fundamentales está la convicción de que entre gobernantes y gobernados existe, por definición, una situación de desequilibrio a favor de los primeros, pertrechados de potestades, privilegios o prerrogativas en orden a la prevalente consecución del interés general. Posición, esa, de supremacía de los Poderes Públicos, que ha de compensarse a favor de los gobernados por las sólidas garantías que los derechos fundamentales significan. Son, por su esencia, pretensiones de los particulares frente a los Poderes Públicos, y por ello hay que excluir en principio que éstos representen al mismo tiempo el rol de sujetos y el de destinatarios de los referidos derechos. En suma: el Estado y en general las personas jurídicas de Derecho público no tienen, como regla, derechos fundamentales, sino competencias.

6.^a No puede sorprender, así, que el artículo 34 del Convenio Europeo de Derechos Humanos disponga: «El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en este Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio de ese derecho».

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos sobre el significado de la expresión «organización no gubernamental» se encuentra bien resumida en las decisiones de inadmisión *Dösemealti Belediyesi c. Turquía*, de 23 de marzo de 2010, y *Demirbas c. Turquía*, de 9 de noviembre de 2010; y en la sentencia dictada en el caso *Granitul, S.A. c. Rumanía* el 22 de marzo de 2011, §§ 23-29. Se lee en la segunda de aquellas decisiones:

«A tenor de dicho artículo, el Convenio no sólo protege a las personas físicas, sino también a las personas jurídicas bajo la jurisdicción de Estados contratantes. La Comisión y el Tribunal europeos de derechos humanos han tenido ocasión de pronunciarse sobre la calificación jurídica correspondiente a organizaciones cuyo carácter no gubernamental era cuestionable.»

1. Diferentes organizaciones públicas.

«Así, tratándose de una corporación de Derecho público que mantenía un monopolio, la Red de Ferrocarriles Nacionales de España, la Comisión ha dicho que aquélla carecía de legitimación para interponer una demanda habida cuenta de que el consejo de administración era responsable ante el Gobierno y de que la estructura interna y la organización de las actividades de la entidad demandante estaban reguladas mediante disposiciones legislativas (*RENFE c. España*, nº 35.216/97, decisión de la Comisión de 8 de septiembre de 1997 [...]). Y llegó igual conclusión respecto del Consejo General de Colegios Oficiales de Economistas de España a causa de que ejercía “funciones oficiales (...) atribuidas por la Constitución y por la ley (*Consejo General de Colegios Oficiales de Economistas de España c. España*, núms. 26.114/95 y 26455/95, decisión de 28 de junio de 1995).»

«Los órganos del Convenio no han aplicado siempre de manera rígida ese concepto de “organización gubernamental”, sino que han considerado necesario proceder a un examen del caso concreto con independencia del estatus atribuido por el Derecho interno a la organización en cuestión. Así, en el caso *Los Santos Monasterios c. Grecia* (9 de diciembre de 1994, serie A nº 301-A), el Gobierno demandado invocó en apoyo de su tesis los vínculos históricos, jurídicos y financieros de la Iglesia ortodoxa y de sus instituciones con la nación y el Estado helénicos, que, según el Gobierno, se reflejaban en la Constitución y en los textos legislativos, así como la considerable influencia que ejercía, también a su juicio, la Iglesia sobre las actividades de Estado. Por lo demás, estimaba que los monasterios estaban integrados jerárquicamente en la estructura

orgánica de la Iglesia de Grecia. El Tribunal no compartió el criterio del Gobierno demandado y calificó a los monasterios demandantes de organizaciones no gubernamentales, teniendo en cuenta los elementos siguientes: no ejercían prerrogativas del poder público; la naturaleza de sus fines, esencialmente eclesiásticos y espirituales o culturales y sociales, no permitía clasificarlos como organizaciones gubernamentales con finalidad de administración pública; y, por lo demás, la única potestad que tenían los consejos monásticos consistía en dictar reglamentaciones relativas a la organización y promoción de la vida espiritual y sobre la administración interna de cada monasterio. El Tribunal consideró también que la calificación como personas jurídicas de Derecho público, atribuida por el Derecho interno a los monasterios demandantes, pretendía exclusivamente asegurarles, en razón de los particulares vínculos que les unían al Estado, la misma protección jurídica frente a terceros reconocida a otras personas jurídicas de Derecho público (§§ 48-49; véase también *Finska Församlingen i Stockholm, Hautaniemi c. Suecia*, nº 24.019/94, decisión de la Comisión de 11 de abril de 1996, D.R. 85; *Rommelfanger c. República Federal de Alemania*, nº 12.242/86, decisión de la Comisión de 12 de julio de 1989, D.R. 62, p. 151).»

«En el caso *Radio France y otros c. Francia* [(dec.) nº 53984/00, CEDH 2003- X)], el Tribunal, con referencia a los precedentes, definió las “organizaciones gubernamentales” como las personas jurídicas que participan en el ejercicio del poder público o que gestionan un servicio público bajo el control de las autoridades.

Afirmó que debían tomarse en consideración el estatuto jurídico de la persona moral y, en su caso, las prerrogativas que tiene atribuidas, la naturaleza de la actividad que desempeña y el contexto en el que se inscribe, así como su grado de independencia respecto de las autoridades políticas. Y teniendo especialmente en cuenta el régimen establecido en orden a garantizar la independencia editorial y la autonomía institucional de la sociedad demandante –sociedad nacional de radiodifusión–, el Tribunal la calificó como organización no gubernamental, a pesar de que la ley le atribuye finalidades de servicio público y del hecho de que depende en gran medida del Estado para su financiación.»

«El Tribunal aplicó los mismos criterios de libertad editorial y autonomía institucional reconocidas por el legislador para concluir que también la cadena de radiodifusión austriaca, aunque pública, tenía la condición de organización no gubernamental en el sentido del artículo 34 (*Österreichischer Rundfunk c. Austria*, nº 35841/02, §§ 46-54, 7 de diciembre de 2006).»

2. Los organismos descentralizados.

«Por lo que respecta a los entes públicos territoriales, la jurisprudencia referente a su condición de demandante en el sentido del artículo 34 del Convenio es más uniforme. Se ha establecido en varias ocasiones que las autoridades descentralizadas que ejercen funciones públicas no pueden interponer una demanda ante los órganos del Convenio, pues, cualquiera que sea su grado de autonomía, ejercen una parte del poder público y, por tanto, sus actos u omisiones implican la responsabilidad del Estado conforme al Convenio (*El Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco c. España* (dec.), nº 29.134/03, 3 de febrero de 2004; *Karagiannis c. Grecia* (dec.), nº 33.408/05, 27 de septiembre de 2007, *Breisacher c. Francia* (dec.), nº 76.976/01, CEDH 2003-X; *Section de commune d'Antilly c. Francia* (dec.), nº 45.129/98, CEDH 1999-VIII; *Commune de Rothenthurn c. Suiza*, nº 13.252/87, decisión de la Comisión de 14 de diciembre de 1988, DR 59, p. 251; *Ayuntamiento de Mula c. España* (dec.), nº 55.346/00, CEDH 2001-1; *Danderyds Kommun c. Suecia* (dec.), nº 52.559/99, 7 de junio de 2001).»

«El Tribunal ha tenido también ocasión de precisar que incluso en un litigio entre un Gobierno central y un ente público territorial no cabría llegar a una conclusión diferente puesto que un tal contencioso no disminuye en ningún caso el carácter público de las autoridades implicadas (*La provincia de Bari, Francesco Sorrentino y Teresa Messeni Nemagna c. Italia* (dec.), nº 41.877/98, 15 de septiembre de 1998) [...].»

«El Tribunal también ha tenido ocasión de decir que los actos de “carácter privado” de los entes públicos territoriales, o los actos en los cuales no ejercen su poder público, no pueden constituir un argumento que permita considerarlos como “demandantes potenciales”: el tenor del artículo 34 es limitativo a ese respecto, y tal criterio ha sido confirmado en numerosas ocasiones por la jurisprudencia, como se muestra más abajo.

La naturaleza del acto concernido no tiene, pues, relevancia al respecto, pues el organismo gubernamental mantiene siempre una parte del poder público. Cuando el Tribunal ha examinado la condición de demandante

de los organismos públicos, siempre ha mantenido como criterio la competencia de los mismos para ejercer el poder público, sin considerar el concreto acto o procedimiento debatido ante él [...].»

7.^a Hay que partir, pues, de la regla general que las personas jurídicas de Derecho público no son titulares de derechos fundamentales. Dicha regla puede tener excepciones, incluso para derechos diferentes de los procesales que reconoce el artículo 24 C.E.; pero no ha hallado esta Sala, ni en la doctrina constitucional española ni en la comparada, razones que impongan que entre esas excepciones se encuentre el derecho fundamental al honor.

Para comprender mejor por qué, es oportuno transcribir ahora parte de la argumentación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 139/1995: la que vino a reconocer a las personas jurídicas privadas la titularidad del repetido derecho:

«[...] Hemos dicho que existe [en la propia Constitución] un reconocimiento específico de titularidad de determinados derechos fundamentales respecto de ciertas organizaciones. Hemos dicho, también, que debe existir un reconocimiento de la titularidad a las personas jurídicas de derechos fundamentales acordes con los fines para los que la persona natural las ha constituido. En fin, y como corolario de esta construcción jurídica, debe reconocerse otra esfera de protección a las personas morales, asociaciones, entidades o empresas, gracias a los derechos fundamentales que aseguren el cumplimiento de aquellos fines para los que han sido constituidas, garantizando sus condiciones de existencia e identidad.»

Cierto es que, por falta de existencia física, las personas jurídicas no pueden ser titulares del derecho a la vida, del derecho a la integridad física, ni portadoras de la dignidad humana. Pero si el derecho a asociarse es un derecho constitucional y si los fines de la persona colectiva están protegidos constitucionalmente por el reconocimiento de aquellos derechos acordes con los mismos, resulta lógico que se les reconozca también constitucionalmente la titularidad de aquellos otros derechos que sean necesarios y complementarios para la consecución de esos fines. En ocasiones, ello sólo será posible si se extiende a las personas colectivas la titularidad de derechos fundamentales que protejan —como decíamos— su propia existencia e identidad, a fin de asegurar el libre desarrollo de su actividad, en la medida en que los derechos fundamentales que cumplan esa función sean atribuibles, por su naturaleza, a las personas jurídicas».

Resulta evidente, en primer lugar, que esa conexión sistemática con el derecho fundamental de asociación (art. 22.1 C.E.), establecida por el Tribunal Constitucional, cae por su base cuando se trata de las personas jurídicas de Derecho público.

La referencia, en fin, que los párrafos transcritos hacen a los derechos fundamentales necesarios y complementarios para la consecución de los fines de tipo de persona jurídica de que se trate puede, sin duda, justificar que se reconozca, por ejemplo, a las universidades públicas la titularidad de libertad de enseñanza (art. 27.1 C.E.); o la titularidad de la libertad de información [art. 20.1.d) C.E.] a los entes públicos de radiodifusión. O que, en países en los que existan iglesias u otras entidades religiosas de naturaleza jurídico-pública, se les garantice constitucionalmente la libertad religiosa y de culto. Pero no cabe sostener sensatamente que la consecución de los fines característicos de las personas jurídicas de Derecho público requiera reconocerles la titularidad del derecho fundamental al honor, para garantizar así su existencia e identidad.

8.^a En fin, en cuanto al déficit de protección jurídica al que han aludido tanto la parte ahora recurrente como el Ministerio Fiscal, baste decir —además de recordar la muy amplia libertad de la que goza el legislador ordinario para tipificar las conductas que juzga merecedoras de sanción penal— que, negar a las personas jurídicas de Derecho público la titularidad del derecho al honor que garantiza el artículo 18.1 C.E., de ningún modo comporta negar que tales personas jurídicas puedan reclamar, con fundamento en el artículo 1902 C.C., indemnización de los perjuicios que les causen los atentados a su prestigio institucional o autoridad moral.

Pero deberán probarlos cumplidamente, pues no gozan de la presunción de perjuicio que establece el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982. Tampoco serán aplicables a los correspondientes procesos civiles las normas de los artículos 249.1.2.º y 477.2.1º L.E.C.

SEXTO. Esta Sala concluye, por tanto, y fija como doctrina que las personas jurídicas de Derecho público no son titulares del derecho al honor garantizado por el artículo 18.1 C.E. Consecuentemente, el Ayuntamiento de Sobrescobio carecía de legitimación para ejercitar las pretensiones que dedujo la demanda iniciadora del presente proceso.

En aplicación de la doctrina de la equivalencia de resultados y carencia de efecto útil del recurso [S.T.S. 261/2016, de 20 de abril (Rec. 920/2014) y las en ella citadas], se impone, por tanto, desestimar los recursos por infracción procesal y de casación interpuestos por el referido Ayuntamiento, al resultar en definitiva justificado el fallo desestimatorio de la demanda al que llegaron, por distintas razones, tanto el Juzgado como la Audiencia Provincial.

SÉPTIMO. A tenor de lo dispuesto en el artículo 398.1 L.E.C. en relación con el artículo 394.1 de la misma Ley, las costas de los ambos recursos deben ser impuestas a la parte recurrente.

Al estar la parte recurrente exenta de constituir depósito para recurrir, nada procede acordar a ese respecto.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS Y PROBLEMÁTICA SUSCITADA.

Tal y como señala el Fundamento Jurídico primero, en el año 2010 el Ayuntamiento de Sobrescobio solicitó ante la Consejería de Industria y Empleo del Principado de Asturias la concesión para el aprovechamiento del agua mineral-natural de cierto manantial.

Sometida la misma a información pública, Don José Daniel presentó un escrito de alegaciones, en el que afirmaba que la tramitación del expediente era «una verdadera chapuza», sin estudio de impacto ambiental, ni informe de sanidad y una falsa autorización de carreteras y que tendría las correspondientes consecuencias en los tribunales.

Es así que Don José Daniel faltó a la verdad; aunque alegó que su intención era denunciar una situación injusta y vulneradora de sus derechos.

El 3 de octubre de 2012 se interpuso, en nombre del Ayuntamiento de Sobrescobio, una demanda contra Don José Daniel, al amparo del artículo 18 C.E. y los artículos 9 y concordantes de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, pidiendo que se declarase que las imputaciones arriba transcritas vertidas por el Sr. José Daniel habían comportado vulneración del derecho al honor, intimidad personal y propia imagen del Ayuntamiento, y que se condenase a aquél a pagar a éste una indemnización de 12.000 euros.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda sin entrar en el fondo del asunto, señalando que corresponde en todo caso al Pleno del Ayuntamiento el ejercicio de acciones judiciales en materias de competencia plenaria y que no se había emitido el preceptivo dictamen previo del Secretario o de la Asesoría jurídica del Ayuntamiento.

Contra la sentencia de primera instancia, interpuso el Ayuntamiento de Sobrescobio recurso de apelación. La Audiencia Provincial estimó el primero de los motivos del recurso, al considerar subsanables en cualquier momento, y efectivamente subsanados, los defectos mencionados. Y entrando en el fondo del asunto, confirmó la desestimación de la demanda; argumentando que la alegación efectuada y las frases en ella contenidas efectuadas ante la Consejería de Industria y Empleo del Principado de Asturias por parte de D. José Daniel, no lesionan el derecho fundamental al honor de la entidad demandante, debiendo entenderse, que si bien las expresiones utilizadas pueden considerarse poco afortunadas, deben considerarse en el contexto en el que se vierten y por las personas que las efectúan. Pues tales alegaciones se hicieron ante la Consejería de Industria en el seno de la tramitación del expediente por parte del Ayuntamiento de Sobrescobio de «aprovechamiento y propuesta de perímetro de protección del agua mineral-natural de Comillera», y dentro del periodo abierto para alegaciones, no difundiendo tales opiniones en otros foros no relacionados con la cuestión, sino dentro de lo que eran las Administraciones implicadas en el expediente, ni de modo general en el municipio, siendo tales alegaciones realizadas por una persona lega en Derecho y que podía considerarse plenamente afectada por esa actuación, y lesionados sus derechos. Sin que conste que con ello se paralizaron las intervenciones en la zona, salvo la realización de las correcciones precisas a la vista de la situación expuesta puestas de relieve en las alegaciones, o su repercusión negativa entre empresas interesadas en el proyecto, ni que entre los vecinos del municipio la imagen de la corporación municipal sufriera un descrédito o desmerecimiento.

Contra dicha sentencia, el Ayuntamiento interpuso conjuntamente recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

3. LA TITULARIDAD DEL DERECHO AL HONOR: LAS PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS.

3.1. Consideraciones generales.

El derecho al honor puede ser considerado, desde una vertiente subjetiva, como el sentimiento de la estimación que las personas tienen de sí mismas en relación con la conciencia de la propia dignidad moral y, desde una perspectiva objetiva, como la reputación, buen nombre o fama de la que se goza ante los demás¹.

Ahora bien ¿son las personas jurídicas de Derecho público titulares de este derecho? Ni la Constitución ni la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, se pronuncian sobre esta cuestión². En consecuencia, decidir si el derecho del art. 18 C.E. les es predicable es una cuestión de interpretación³.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo han admitido que el derecho al honor corresponde no sólo a las personas físicas, sino también a las personas jurídicas. No obstante, no a todas ya que desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 107/1988⁴, ha quedado establecido que ese derecho no se reconoce a las instituciones públicas, de las que sólo son predicables «dignidad, prestigio y autoridad moral». A pesar de ello, el tema es muy discutido y hay quien considera que las personas jurídicas de Derecho público, como los Ayuntamientos, son titulares de algunos derechos como el honor del art. 18.1 C.E. y están legitimados para defenderlos, pues, si no, los ataques al honor del Ayuntamiento, que también recaen sobre los ciudadanos, quedarían impunes y por ello habría que dar el paso jurisprudencial afirmativo.

3.2. La postura del Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo considera que las personas jurídicas de Derecho público no son titulares del derecho fundamental al honor. Esto no quiere decir que los ataques para tener protección constitucional deban dirigirse a persona o personas concretas e identificadas, sino que incluso la tienen cuando los ataques se dirijan a un colectivo de personas más o menos amplio que trasciendan a sus miembros o componentes, identificables como individuos dentro de la colectividad⁵.

Respecto de las personas jurídico-privadas y atendiendo al significado objetivo del derecho al honor, el Tribunal Supremo no ve ningún inconveniente, como ya hemos visto, en afirmar de las mismas la titularidad del derecho fundamental al honor. En efecto, las personas jurídicas son creadas por las personas físicas con vistas a la consecución de determinados fines que de otra forma no sería posible conseguir. Esto es, las personas jurídicas constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas físicas que las crearon⁶. Por otro lado, hay que tener en cuenta que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio de otros derechos fundamentales, básicamente, del derecho de asociación previsto en el artículo 22 C.E., y el pleno ejercicio de este derecho conlleva que la organización creada tenga suficientemente garantizada su li-

¹ DE CUPIS, A., «I diritti della personalità», CICU, A. y MESSINEO, F. (dirs.), Trattato di Diritto Civile e Commerciale, Giuffrè, Milán, 1982.

² CARRILLO, M., «Libertad de expresión, personas jurídicas y derecho al honor», Derecho privado y Constitución, núm. 10, 1996, p. 110, explica que sobre la titularidad de los derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas la Constitución no contiene ningún pronunciamiento. Si bien también es cierto que ni la Constitución ni las normas inferiores impiden que las personas morales puedan ser sujetos de derechos fundamentales.

³ VIDAL MARÍN, T., «Derecho al honor, personas jurídicas y Tribunal Constitucional», InDret, Revista para el Análisis del Derecho, núm. 397, 2007, p. 2.

⁴ En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 139/1995, de 26 de septiembre, afirma que no puede ponerse en cuestión que las personas jurídicas de Derecho privado son titulares del derecho al honor reconocido en el art. 18.1 C.E. Desde entonces las Sentencias consideran que no es obstáculo a que se reconozca que está en juego el derecho fundamental al honor el hecho de que quien pretende su protección sea una persona jurídica, concretamente una compañía mercantil (por ejemplo, Sentencias 344/2015, de 16 de junio y 594/2015, de 11 de noviembre). Las personas jurídicas pueden ver lesionado su derecho al honor mediante la divulgación de hechos relativos a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

⁵ Véanse las Sentencias del Tribunal Constitucional 214/1991, de 11 de noviembre; 139/1995, de 26 de septiembre y 571/2003, de 5 de junio.

⁶ GÓMEZ MONTORO, A., «La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación», en AA.VV., La democracia constitucional: estudios en homenaje al Profesor Francisco Rubio Llorente, vol. I, Congreso de los Diputados, Madrid, 2002, p. 432.

bertad de actuación en orden a la consecución de los fines propuestos, para lo cual deberán gozar de ciertos derechos fundamentales.

Quiere decirse, por tanto, que ningún obstáculo de entidad existe a la hora de extender el derecho al honor entendido como reputación a las personas jurídicas de Derecho privado, deviniendo el mismo como esencial en orden a la propia existencia o identidad de tales entes morales así como para el libre desarrollo de sus actuaciones, independientemente del fin perseguido por aquellas (fin de interés general o fin de interés particular)⁷.

Esto podría hacer pensar que las entidades públicas empresariales tienen reconocido el derecho al honor ya que son personas jurídicas de Derecho público cuya actividad externa se rige por normas de Derecho privado. Sin embargo, el Tribunal Supremo considera que no; el criterio de aplicación es sencillo y se basa en la forma privada o pública de personificación. Las entidades públicas empresariales, cuya personalidad jurídica es de Derecho público, no son titulares del derecho fundamental al honor.

3.3. Las razones que justifican la postura jurisprudencial.

Las razones que justifican la doctrina del Tribunal Supremo son:

1. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 107/1988, de 5 de julio, declaró: «Es preciso tener presente que el honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto emplear términos como dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental». El honor es un valor referible a las personas individualmente consideradas, por lo que deviene inadecuado hablar del derecho al honor respecto de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado. Para éstas «es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución española como derecho fundamental»⁸.

2. Sostiene el Tribunal Constitucional que resulta evidente que a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. La persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

3. La doctrina general del Tribunal Constitucional hace referencia a la tutela jurídico-civil del derecho al honor de las personas jurídicas privadas, pero no de las personas jurídicas de Derecho público. La establecida jurisprudencia constitucional afirma que estas últimas sólo son titulares de otros derechos fundamentales procesales del art. 24 C.E. y en los términos de la Sentencia 195/2015, de 21 de septiembre⁹.

4. En la lógica de los derechos fundamentales está la convicción de que entre gobernantes y gobernados existe, por definición, una situación de desequilibrio a favor de los primeros, pertrechados de potestades, privilegios o prerrogativas en orden a la consecución del interés general. Esta posición de supremacía ha de compensarse a favor de los gobernados por las sólidas garantías que los derechos fundamentales significan.

⁷ VIDAL MARÍN, T., «Derecho al honor, personas jurídicas y Tribunal Constitucional»..., op. cit., p. 8.

⁸ La misma doctrina se reproduce en las Sentencias 51/1989, de 22 de febrero y 121/1989, de 3 de julio.

⁹ La S.T.C. 195/2015, de 21 de septiembre reitera la doctrina que se sintetizó en la S.T.C. 164/2008, de 15 de diciembre, en la que se establece: «los derechos fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen al individuo por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo en la medida en que tienden a reconocer y proteger ámbitos de libertades o prestaciones que los poderes públicos deben otorgar o facilitar a aquéllos. Por este motivo existen importantes dificultades para reconocer la titularidad de los derechos fundamentales a las entidades de Derecho Público, pues la noción misma de derecho fundamental que está en la base del art. 10 C.E. resulta poco compatible con entes de naturaleza pública. En consecuencia, lo que con carácter general es predicable de las posiciones subjetivas de los particulares, no puede serlo, con igual alcance y sin más matización, de las que tengan los poderes públicos, frente a los que, principalmente, se alza la garantía constitucional».

Las personas jurídicas de Derecho público no tienen, como regla general, derechos fundamentales, sino competencias.

5. El art. 34 del Convenio Europeo de Derechos Humanos dispone: «El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos». La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el significado de «organización no gubernamental» es clara, si bien —precisa— hay que proceder a examinar cada caso concreto:

a. Las Corporaciones de Derecho público carecen de legitimación para interponer una demanda cuando el Consejo de administración es responsable ante el Gobierno y la estructura interna y organización de actividades están reguladas por disposiciones legislativas.

b. Las autoridades descentralizadas que ejercen funciones públicas no pueden interponer una demanda ante los órganos del Convenio, pues cualquiera que sea su grado de autonomía, ejercen una parte del poder público y, por tanto, sus actos u omisiones implican la responsabilidad del Estado conforme al Convenio. Incluso en un litigio entre un Gobierno central y un ente público territorial no cabe llegar a una conclusión distinta, puesto que tal contencioso no disminuye en ningún caso el carácter público de las autoridades implicadas. Ni siquiera la naturaleza del acto (aunque sean actos de carácter privado en los cuales los entes públicos territoriales no ejercen su poder público) no tiene relevancia al respecto ya que los organismos gubernamentales mantienen siempre una parte del poder público.

4. CONCLUSIONES.

Como hemos podido observar, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional reconocen a las personas jurídico-privadas la titularidad de todos los derechos fundamentales que no sean incompatibles con su realidad y que además les sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, entre ellos el derecho al honor¹⁰.

Sin embargo, cuando se trata de personas jurídicas públicas esto no es así. La posición de supremacía de la que gozan las personas jurídicas de Derecho público tiene que compensarse a favor de los gobernados mediante el reconocimiento de sólidas garantías para proteger sus derechos fundamentales. La noción misma de derecho fundamental es poco compatible con los entes de naturaleza pública, que lo que tienen son competencias, más que derechos fundamentales.

No cabe sostener tampoco que el cumplimiento de los fines que tienen encomendados requiera reconocerles la titularidad del derecho fundamental al honor, para garantizar su existencia e identidad.

En este contexto, es interesante señalar el caso de las entidades públicas empresariales que puede plantear dudas puesto que tienen personalidad jurídica de Derecho público, pero se rigen por el Derecho privado. No obstante, el criterio de aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional es sencillo: es la forma privada o pública de la personificación la que determina qué personas jurídicas son titulares del derecho al honor y cuáles no. En consecuencia, las entidades públicas empresariales, al tener personalidad jurídica de Derecho público, no son titulares del derecho en cuestión.

A pesar de todo ello, debe tenerse en cuenta que negarles a las personas jurídicas públicas la titularidad del derecho al honor garantizado por el art. 18.1 C.E. no comporta de ningún modo negar que puedan reclamar indemnización de los perjuicios que les causen los atentados a su prestigio institucional o autoridad moral, con base en el art. 1.902 del Código civil.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=match=TS&reference=7716764&links=&optimize=20160622&publicinterface=true>

¹⁰ GÓMEZ GARRIDO, J., «Derecho al honor y persona jurídico-privada», Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, núm. 8, 2010, p. 223.

DUE

Derecho
de la Unión
Europea

NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA. *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

1. INSTITUCIONES EUROPEAS:

• ***La Comisión europea propone un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes.***

La Comisión ha propuesto establecer un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (E.T.I.A.S.) para reforzar los controles de seguridad de los viajeros exentos de visado. El E.T.I.A.S. recabará información sobre todas las personas que viajen a la Unión Europea sin visado con el fin realizar unos controles de migración y seguridad más avanzados. Ello contribuirá a una gestión más eficaz de las fronteras exteriores de la U.E. y mejorará la seguridad interior, facilitando al mismo tiempo los viajes legales a través de las fronteras del espacio Schengen.

La autorización E.T.I.A.S. no es un visado; se trata de un régimen más sencillo y cómodo para los visitantes. Los nacionales de los países beneficiarios de la liberalización de visado seguirán estando libres del requisito de visado, pero habrán de obtener una simple autorización de viaje previa a su entrada en el espacio Schengen. Este mecanismo contribuirá a identificar a las personas que podrían presentar un riesgo de migración irregular o de seguridad antes de que lleguen a las fronteras y aumentará significativamente la seguridad de las fronteras exteriores. El E.T.I.A.S. colmará, además, lagunas de información acerca de los viajeros exentos de visado, recabando información que podría ser vital para las autoridades de los Estados miembros antes de la llegada de dichos viajeros a las fronteras del espacio Schengen. Dicho sistema supone, por lo tanto, un importante avance hacia unos sistemas de información de fronteras y seguridad más robustos e inteligentes. El E.T.I.A.S. facilitará además el cruce de las fronteras exteriores a los nacionales de terceros países exentos de visado. Los viajeros tendrán una indicación temprana fiable sobre su entrada en el espacio Schengen, que reducirá considerablemente el número de denegaciones de entrada.

Con el fin de decidir si se expide o se deniega una solicitud de viaje a la U.E., un sistema automatizado efectuará controles previos plenamente respetuosos de los derechos fundamentales y la protección de los datos personales. Aunque la decisión final de autorizar o de denegar la entrada corresponderá en todo momento a los guardias de fronteras nacionales que efectúen los controles fronterizos con arreglo al Código de fronteras Schengen, las comprobaciones previas de todos los viajeros facilitarán las inspecciones fronterizas y garantizarán una evaluación coordinada y armonizada de los nacionales de terceros países exentos de visado.

El E.T.I.A.S. será gestionado por la Guardia Europea de Fronteras y Costas en estrecha colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros y de Europol. La agencia eu-LISA se encargará del desarrollo y de la gestión técnica de este sistema de información.

Las funciones clave de E.T.I.A.S. serán las siguientes:

- **Verificar la información presentada** por los nacionales de terceros países exentos de visado (como la información relativa a la identidad, los documentos de viaje, los datos de residencia, los datos de contacto, etc.) mediante un formulario en línea antes de traspasar las fronteras exteriores de la UE, a fin de determinar si plantean algún riesgo en materia de migración irregular, de seguridad o de salud pública;

- **Cotejar automáticamente cada solicitud** presentada a través de un sitio web o de una aplicación móvil con otros sistemas de información de la U.E. (tales como SIS, VIS, Europol, la base de datos de Interpol, el SES, Eurodac o ECRIS), una lista de alerta propia del E.T.I.A.S. (elaborada por Europol) y unas normas específicas, proporcionadas y claramente definidas de escrutinio que nos permitan determinar si hay indicios concretos o motivos fundados para expedir o denegar una autorización de viaje;

- **Expedición de las autorizaciones de viaje.** En aquellos casos en que no se detecten respuestas positivas o elementos que requieran un análisis más detenido, la autorización de viaje se expedirá automáticamente minutos después de la presentación de la solicitud.

La autorización se obtendrá, por tanto, mediante un procedimiento sencillo, barato y rápido; en la amplia mayoría de los casos, la autorización se concederá en cuestión de minutos. Dicha autorización, cuyo formulario podrá rellenarse en no más de diez minutos y que solo requiere un documento de viaje válido, tendrá una **validez de cinco años** y podrá utilizarse para múltiples viajes. Los solicitantes mayores de 18 años solo deberán abonar una **tasa de solicitud de 5 EUR**.

Texto de la propuesta:

Propuesta de Reglamento por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes

2. AMPLIACIÓN:

• *La Comisión europea adopta el paquete de ampliación 2016.*

La Comisión Europea ha adoptado su paquete anual de medidas de ampliación, en el que evalúa la situación de los países de los Balcanes Occidentales y Turquía en cuanto a la aplicación de las reformas políticas y económicas esenciales, y los pasos a dar para colmar las lagunas pendientes. Entre otras cosas, la Comisión recomienda que los Estados miembros consideren la apertura de negociaciones con Albania, iniciativa que no obstante habrá de estar estrictamente supeditada a la consecución de progresos creíbles y tangibles en la aplicación de la reforma judicial y, concretamente, en el proceso de reevaluación de jueces y fiscales («escrutinio»).

La política de ampliación sigue dando sus frutos y las reformas avanzan en casi todos los países, aunque a ritmos diferentes. Es por lo tanto esencial mantener el compromiso con el principio de otorgar **prioridad a los aspectos fundamentales**: La Comisión seguirá centrando los esfuerzos en el Estado de Derecho, incluidos los aspectos relativos a la seguridad, los derechos fundamentales, las instituciones democráticas y la reforma de la administración pública, así como en el desarrollo económico y la competitividad. Es asimismo crucial otorgar un papel más preponderante a la sociedad civil y a los interesados en sentido amplio.

Situación actual:

Por lo que respecta a la implantación del **Estado de Derecho**, se han constatado, en general, esfuerzos por modernizar los marcos y la infraestructura legales. Albania ha adoptado, por unanimidad, enmiendas constitucionales que sientan las bases para una reforma judicial de amplio y profundo alcance. No obstante, el poder judicial de la mayor parte de los países sigue adoleciendo de ineficiencia, falta de independencia y escasa rendición de cuentas. En los últimos años, todos los países han robustecido sus estructuras de lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada; los esfuerzos deben, ahora más que nunca, dirigirse a amasar experiencia en las investigaciones, enjuiciamientos y resoluciones judiciales a todos los niveles. Los países candidatos a la ampliación han modificado también su legislación penal y en materia de lucha contra el terrorismo, dotándose de instrumentos más contundentes con los que combatir estas lacras. Algunos de ellos han adoptado nuevas estrategias y planes de acción contra el terrorismo, pero es preciso perseverar en la lucha contra la radicalización, especialmente en los ámbitos de la pedagogía y la mejora del control de los fondos extranjeros destinados a la promoción de contenido radical.

Los **derechos fundamentales** siguen estando, a grandes líneas, consagrados en la legislación de los países de la ampliación. En los Balcanes Occidentales, a pesar de la persistencia de algunas deficiencias prácticas, la situación permanece bastante estable.

La libertad de expresión y de los medios de comunicación es una fuente particular de inquietud en la mayor parte de los países candidatos, si bien en diverso grado. La falta de progresos en este sentido que se ha venido observando en los dos últimos años ha persistido y, en algunos casos, se ha recrudecido. La discriminación y la hostilidad hacia los grupos vulnerables, por motivos entre los que se incluyen la orientación sexual o la identidad de género, siguen siendo un motivo de intensa preocupación.

El correcto funcionamiento de las **instituciones democráticas** sigue siendo un desafío de altura para muchos países. Es preciso engastar en la cultura política el papel esencial de los parlamentos nacionales para la democracia.

La **reforma de la administración pública** ha progresado a un ritmo desigual en los distintos países. Los derechos de los ciudadanos a una buena administración, acceso a la información y justicia administrativa deben protegerse de forma más segura.

La **situación económica** ha mejorado progresivamente en toda la región y se registra un mayor crecimiento, unas mayores tasas de inversión y una mayor creación de puestos de trabajo por el sector privado. Sin embargo, todos los países de la ampliación se enfrentan a importantes desafíos estructurales económicos y sociales, habida cuenta de la escasa eficiencia de las administraciones públicas y de los elevados índices de desempleo. El desempleo juvenil, concretamente, se mantiene en cotas alarmantes. El clima de inversión también se ve negativamente afectado por el persistente déficit de Estado de derecho.

El programa de ampliación actual incluye a los países de los Balcanes Occidentales y a Turquía. Se han entablado negociaciones de adhesión con países candidatos como Turquía (2005), Montenegro (2012) y Serbia (2014), pero todavía no con la Antigua República Yugoslava de Macedonia (país candidato desde 2005) ni con Albania (país candidato desde 2014). Bosnia y Herzegovina y Kosovo son candidatos potenciales.

Texto de la Comunicación de la Comisión europea:

http://ec.europa.eu/enlargement/pdf/key_documents/2016/20161109_strategy_paper_en.pdf

3. JUSTICIA:

• ***La Comisión propone un nuevo enfoque de la insolvencia empresarial en Europa: Fomentar la reestructuración temprana para respaldar el crecimiento y proteger el empleo.***

El buen funcionamiento de los sistemas de insolvencia y reestructuración es clave para apoyar el crecimiento económico y la creación de empleo. Esta iniciativa aumentará las oportunidades de las empresas en dificultades financieras de reestructurarse en una fase temprana a fin de prevenir la quiebra y evitar despidos. Esta iniciativa garantizará que los empresarios tengan una segunda oportunidad para desarrollar sus actividades después de una quiebra. Al mismo tiempo permitirá unos procedimientos de insolvencia más efectivos y eficientes en toda la U.E.

Esta iniciativa es un elemento fundamental del Plan de Acción de la Unión de los Mercados de Capitales y de la Estrategia del mercado único. La misma contribuirá a suprimir importantes obstáculos al desarrollo de los mercados de capitales de la U.E., ofreciendo seguridad jurídica a los inversores transfronterizos y a las empresas que operen en la U.E. Las nuevas normas ayudarán a atraer inversores, y a crear y mantener puestos de trabajo, y ayudarán a las economías a absorber las perturbaciones económicas. En la actualidad, demasiadas empresas viables en dificultades financieras son dirigidas hacia la liquidación y no hacia una reestructuración temprana, y demasiado pocos empresarios obtienen una segunda oportunidad.

La propuesta también es una buena noticia para la estabilidad financiera, ya que los procedimientos de reestructuración eficientes impiden a las empresas el impago de sus préstamos a los bancos y contribuirán a hacer frente al problema del elevado nivel de préstamos no productivos en algunas partes del sector bancario de la UE. Esto a su vez permitirá a los bancos conceder más préstamos a los consumidores y las empresas.

La propuesta de Directiva se centra en tres elementos clave:

- Principios comunes sobre el uso de marcos de reestructuración temprana, que ayudarán a las empresas a proseguir su actividad y preservar el empleo.

- Normas que permitan a los empresarios gozar de una segunda oportunidad, ya que estos habrán sido completamente liberados de sus deudas tras un período máximo de tres años. Actualmente, la mitad de los europeos afirma que no iniciarían un negocio por miedo al fracaso.

- Medidas específicas para que los Estados miembros aumenten la eficiencia de los procedimientos de insolvencia, reestructuración y liquidación. De este modo se reducirá la excesiva lentitud y los costes excesivos de los procedimientos en muchos Estados miembros, lo que genera inseguridad jurídica para los prestamistas e inversores y unas bajas tasas de cobro de deudas impagadas.

Las nuevas normas seguirán el siguiente principio fundamental para garantizar que los marcos de insolvencia y reestructuración sean coherentes y eficientes en toda la U.E.:

- Las empresas en dificultades financieras, en particular las PYME, tendrán acceso a los mecanismos de alerta rápida para detectar posibles deterioros de la situación de la empresa, y garantizar la reestructuración en una fase temprana.

- Unos marcos de reestructuración preventivos y flexibles simplificarán los largos, complejos y costosos procedimientos judiciales. En su caso, se debe asociar a los órganos jurisdiccionales nacionales para asegurar la protección de los intereses de las partes interesadas.

- El deudor disfrutará de un «respiro» temporal de una duración máxima de cuatro meses, en relación con la ejecución de la acción, con el fin de facilitar las negociaciones y el éxito de la reestructuración.

- Los acreedores y los accionistas minoritarios disconformes no podrán bloquear los planes de reestructuración, pero se protegerán sus intereses legítimos.

- La nueva financiación será objeto de protección específica aumentando así las posibilidades de éxito de la reestructuración.

- Mediante los procedimientos de reestructuración preventiva, los trabajadores gozarán de plena protección del Derecho laboral, de conformidad con la legislación vigente de la UE.

- La formación y la especialización de los profesionales del Derecho y los tribunales, y el uso de la tecnología en línea (por ejemplo, presentación de reclamaciones, notificaciones a acreedores), mejorarán la eficiencia y la duración de los procedimientos de insolvencia, reestructuración y concesión de una segunda oportunidad.

Contexto.

El Reglamento sobre **insolvencia**, de 2015, se centra en la resolución de los conflictos en materia de competencias y leyes aplicables en los procedimientos de insolvencia transfronterizos, y garantiza el reconocimiento de las sentencias relacionadas con la insolvencia en toda la U.E. El Reglamento no armoniza la legislación de los Estados miembros relativa a la insolvencia.

Las revisiones de la aplicación de la **Recomendación** de 2014 sobre la reestructuración y la segunda oportunidad mostraron que, a pesar de las reformas en el ámbito de la insolvencia, las normas siguen siendo poco eficaces y difieren en algunos países. En algunos Estados miembros, no es posible reestructurar una empresa antes de ser declarada insolvente. En cuanto a la segunda oportunidad, sigue habiendo importantes discrepancias en cuanto a la duración del período de condonación.

Tales diferencias en los marcos jurídicos de los Estados miembros dan lugar a inseguridad jurídica, costes adicionales para los inversores en la evaluación de sus riesgos, unos mercados de capitales menos desarrollados y unos obstáculos persistentes a la reestructuración eficiente de las empresas viables en la UE, incluidos los grupos de empresas transfronterizos.

En este contexto, el Plan de Acción de la Unión de los Mercados de Capitales, de 2015, anunció una iniciativa legislativa sobre la insolvencia empresarial, que incluirá la reestructuración temprana y la segunda oportunidad. Esta iniciativa tiene por objeto resolver los principales obstáculos a la libre circulación de capitales y se basa en los regímenes nacionales que funcionan bien. La Estrategia del Mercado Único anunció el apoyo a los empresarios mediante una legislación que ofrecerá un entorno regulador en el que tenga cabida el fracaso sin que disuada a los emprendedores de intentar la puesta en marcha de nuevas ideas.

Texto de la propuesta de Directiva:

Propuesta



Comité Económico y Social Europeo

ECO/408
Directiva sobre la lucha contra
el blanqueo de capitales

DICTAMEN

Comité Económico y Social Europeo

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica la

Directiva 2009/101/CE

[COM(2016) 450 final - 2016/0208 (COD)]

Ponente: **Javier DOZ ORRIT**

Consulta	Consejo, 19/08/2016 Parlamento Europeo, 12/09/2016
Fundamento jurídico	Artículos 50 y 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
Sección competente	Unión Económica y Monetaria y Cohesión Económica y Social
Aprobado en sección	05/10/2016
Aprobado en el pleno	19/10/2016
Pleno n.º	520
Resultado de la votación (a favor/en contra/abstenciones)	182 /0/1

1. Conclusiones y recomendaciones

- 1.1 El CESE considera que la lucha contra el terrorismo y su financiación y contra el blanqueo de capitales y otras formas de delincuencia económica conexas tienen que ser prioridades permanentes de la política de la UE.
- 1.2 El CESE manifiesta su acuerdo, en términos generales, con las medidas incluidas en la propuesta de modificación de la Directiva relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo¹ y con la urgencia de su transposición.
- 1.3 Dado el carácter mundial de estos fenómenos, el Comité pide a la UE y a los Estados miembros que, en el futuro, asuman un papel aún más destacado y desempeñen una función de liderazgo en las instancias y foros internacionales que son activos en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la delincuencia grave consustancial a él. Son necesarias actuaciones y medidas coordinadas a nivel internacional y mundial a fin de responder con decisión y obtener más resultados, y Europa puede desempeñar un papel de referencia al respecto.
- 1.4 El Comité es consciente del esfuerzo que supone para las empresas y entidades obligadas adaptarse a la directiva, así como para las autoridades controladoras. Sin embargo, es un esfuerzo necesario que todos deben hacer para lograr los objetivos plenamente compartidos, entre los que está la defensa del sistema financiero y de otras entidades obligadas frente a su utilización para la comisión de delitos. El Comité propone la realización de una evaluación del impacto de la aplicación de estas medidas.
- 1.5 El CESE manifiesta su preocupación por que una serie de factores pueden limitar seriamente la eficacia práctica de las 4.^a y 5.^a Directivas contra el blanqueo de capitales (AMLD). En primer lugar, la lista de terceros países de alto riesgo, publicada el 14 de julio de 2016, no incluye muchos países o jurisdicciones sobre los cuales hay fundados indicios de que están actuando como paraísos fiscales para el lavado de dinero y no incluye a ninguno de los 21 mencionados en los papeles de Panamá. Dado que las medidas reforzadas de diligencia debida de la 5AMLD solo se aplican a los terceros países declarado de alto riesgo, el CESE propone que: o bien se elabore una nueva lista de terceros países de alto riesgo, o bien se amplíe el ámbito de aplicación de las medidas del artículo 18 *bis* de la 5AMLD. El CESE considera una prioridad la creación de los registros nacionales públicos de los titulares reales de cuentas bancarias, empresas, fideicomisos y transacciones y el acceso a ellos por parte de las entidades obligadas.
- 1.6 El CESE insta a las instituciones europeas a reforzar sus políticas tendentes a acabar con los paraísos fiscales. En particular, considera necesario que todas las obligaciones que establece la 5AMLD, y especialmente las de identificación de los titulares reales de cuentas bancarias, empresas, fideicomisos y transacciones, se extiendan a todos los territorios o jurisdicciones cuya soberanía depende de los Estados miembros.

¹ En adelante 5AMLD, por sus siglas en inglés, [COM\(2016\) 450 final](#).

- 1.7 Es necesario articular más profundamente la lucha contra el blanqueo de capitales con las que hay que desarrollar contra el fraude y la elusión fiscales, la corrupción y otros delitos conexos –tráficos de armas, drogas, personas, etc.– y contra las organizaciones de la economía criminal. Hay que desarrollar nuevas iniciativas contra todos ellos y sus conexiones con el blanqueo. También sería necesario establecer medidas contra la competencia fiscal desleal.
- 1.8 La lucha contra el terrorismo y el blanqueo de capitales requieren de una más estrecha cooperación entre los distintos servicios de inteligencia y de seguridad de los Estados miembros, y de estos con Europol.
- 1.9 El CESE considera que los tratados de libre comercio y asociación económica deberían incluir un capítulo sobre medidas contra el fraude y la elusión fiscales, el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. El CESE pide a la Comisión que se incluya como propuesta de la UE en las negociaciones en curso, en particular en la de las ATCI, y en los tratados ya en vigor en el momento en que estos sean revisados.
- 1.10 La labor de las Unidades de Información Financiera (UIF) de los Estados miembros y su coordinación europea permanente es esencial. El CESE opina que sería conveniente crear un instrumento europeo de vigilancia, coordinación y anticipación de los cambios tecnológicos.
- 1.11 Dada la enorme importancia de la lucha contra el blanqueo de capitales y a fin de lograr una aplicación uniforme y eficaz de las normas en este ámbito en todos los Estados miembros, es fundamental que los textos y conceptos de las medidas propuestas sean lo más claros posibles. Ello va en beneficio de la seguridad jurídica necesaria para todos aquellos que deben aplicar estos textos.
- 1.12 Sería conveniente la armonización europea del tratamiento jurídico –definiciones y penas– del conjunto de delitos relacionados con el blanqueo de capitales, el fraude fiscal, la corrupción y la financiación del terrorismo y de sus conexiones. También, la armonización de las sanciones derivadas del incumplimiento de los preceptos de las Directivas AML.
- 1.13 El CESE propone que se establezcan medidas de control de las filiales de las entidades obligadas en terceros países de alto riesgo y que no se vigile solo a los clientes.
- 1.14 El CESE propone a la Comisión que estudie medidas adicionales de protección de los derechos de los ciudadanos frente a una utilización ilícita o abusiva de la información registrada por parte de las autoridades competentes o de las entidades obligadas.
- 1.15 El Comité valora positivamente la rapidez con que van a tramitarse estas propuestas y confía en que puedan entrar en vigor rápidamente en un breve plazo de tiempo, sin que ello vaya en detrimento de la calidad de los resultados. Por ello, es conveniente establecer un calendario realista y directrices claras para la transposición de la legislación y su aplicación en los Estados miembros.

2. Contexto y propuesta de la Comisión

- 2.1 Los brutales atentados terroristas en Francia, Bélgica y otros países europeos y las filtraciones sobre lavado de dinero procedente de actividades delictivas en paraísos fiscales, la última de las cuales ha sido la del ICIJ² sobre los papeles de Panamá, han llevado a la Comisión Europea a proponer nuevas medidas contra la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación de terrorismo. El 5 de julio de 2016, la Comisión aprobó, junto a la propuesta de 5AMLD, otra para facilitar a las autoridades fiscales el acceso a la información sobre el blanqueo de capitales³ y una Comunicación sobre medidas adicionales de transparencia y de lucha contra el fraude y la elusión fiscales⁴.
- 2.2 Un reciente estudio del Parlamento Europeo⁵ señala: *«Los papeles de Panamá han puesto de manifiesto el papel de los paraísos fiscales como facilitadores de la elusión fiscal, y la naturaleza agresiva de algunas prácticas de elusión fiscal donde la distinción entre fraude y evasión se enmascaran. En ese sentido, la opacidad resultante del secretismo, la falta de trazabilidad y la falta de intercambio de información fiscal han jugado un papel importante en los casos de incumplimiento de las sanciones económicas y oscurecido información útil y necesaria en relación con el crimen organizado, incluido el blanqueo de dinero relacionado con la actividad terrorista, la corrupción y el tráfico de drogas»*.
- 2.3 El ICIJ publicó los papeles de Panamá. Su base de datos –*Offshore Leaks Database*⁶– contiene referencias de 45 131 sociedades de la UE⁷. De los 21 territorios que el despacho Mossack Fonseca utilizaba para las operaciones de fraude y elusión fiscales y blanqueo de capitales, tres son Estados de la UE y otros tres son jurisdicciones dependientes de uno de ellos⁸.
- 2.4 La 5AMLD concreta una parte de las propuestas del *Plan de acción para intensificar la lucha contra la financiación del terrorismo*⁹: aquellas que implican una modificación de la 4.^a Directiva (4AMLD)¹⁰ y de la Directiva sobre las garantías exigidas a las sociedades para proteger los intereses de socios y terceros¹¹. El Plan propone adelantar la fecha de trasposición de la 4AMLD del 26 de junio de 2017 al 1 de enero de 2017, que será también fecha límite para la trasposición de las dos propuestas de Directiva de 5 de julio de 2016.

2 International Consortium of Investigative Journalist.

3 [COM \(2016\) 452 final.](#)

4 [COM \(2016\) 451 final.](#)

5 [EPRS-EP: «The inclusion of financial services in EU free trade and association agreements: Effects on money laundering, tax evasion and avoidance. Ex-Post Impact Assessment»](#) (La inclusión de los servicios financieros en los acuerdos de libre comercio y de asociación europeos: efectos sobre el blanqueo de capitales, la evasión fiscal y la elusión fiscal. Evaluación de impacto retrospectiva), [p. 18](#).

6 [Offshore Leaks Database.](#)

7 [EPRS, op.cit.: pp. 19 y 20.](#)

8 [EPRS, op.cit.: p. 21.](#)

9 [COM\(2016\) 50 final.](#)

10 [DO L 141 de 5.6.2015, p. 73.](#)

11 [DO L 258 de 1.10.2009, p. 11.](#)

- 2.5 El complejo marco político y legislativo de la 5AMLD incluye, solo en 2015, otras dos iniciativas: la *Agenda Europea de Seguridad*¹² y la propuesta de *Directiva relativa a la lucha contra el terrorismo*¹³, que establece una nueva tipificación de los delitos relacionados con la financiación del terrorismo.
- 2.6 El 14 de julio de 2016, la Comisión aprobó el Reglamento Delegado sobre identificación de terceros países de alto riesgo y una lista anexa¹⁴ que recoge la aprobada por el GAFI en su reunión de Busan (Corea) de 24 de junio de 2016.
- 2.7 La propuesta de 5AMLD impone algunos nuevos compromisos de diligencia debida que deben aplicar las entidades obligadas –entidades financieras, profesionales relacionados, proveedores de servicios a fideicomisos y juegos de azar, agentes inmobiliarios, etc.– a sus clientes, nuevos y existentes. Y sobre todo prevé, en su artículo 18 *bis*, medidas reforzadas de diligencia debida con respecto a los clientes con actividad en terceros países de alto riesgo. Los Estados miembros podrán aplicar también contramedidas a las jurisdicciones de alto riesgo, incluida la prohibición de establecer en ellos sucursales u oficinas de representación o realizar transacciones financieras.
- 2.8 Una novedad es que las plataformas de cambio de monedas virtuales y los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos se incluirán en su ámbito de aplicación y tendrán la consideración de entidades obligadas a los efectos de las medidas de diligencia debida. Se suprime el anonimato para el uso en línea de las tarjetas de prepago y se baja el umbral de obligación de identificación de 250 a 150 EUR en su uso presencial.
- 2.9 La 5AMLD propone también reforzar las competencias de las UIF y promover la cooperación entre ellas; facilitar la identificación de los titulares de cuentas bancarias y de pago, estableciendo registros centrales automatizados nacionales de las mismas; y obligar a la identificación y registro de los titulares reales de las empresas (rebajando el umbral del 25 % al 10 % de la propiedad), de los fideicomisos y de las fundaciones y entidades similares, así como permitir el acceso público a esta información con determinadas condiciones.

3. Observaciones generales

- 3.1 Las diversas formas de delincuencia que utilizan el lavado de dinero y los paraísos fiscales en contra de los derechos fundamentales de toda la población son muy graves. El blanqueo de capitales no cesa de aumentar a pesar de los esfuerzos promovidos por las autoridades europeas y nacionales.
- 3.2 La liberalización de los flujos financieros en el mundo y la velocidad de aplicación de nuevas tecnologías digitales a sus transacciones dificultan la lucha contra la utilización del sistema

¹² [COM\(2015\) 185 final.](#)

¹³ [COM\(2015\) 625 final, pp. 2-12.](#)

¹⁴ [C\(2016\) 4180 final.](#)

financiero para fines criminales. Las investigaciones sobre los últimos atentados del terrorismo yihadista en Europa han proporcionado información sobre formas de financiación de los mismos no contempladas en la 4AMLD. Esto justifica proponer su modificación cuando todavía no ha entrado en vigor y adelantar la fecha límite para su transposición.

- 3.3 El CESE manifiesta su acuerdo, en líneas generales, con las medidas propuestas en la 5AMLD y cree que pueden ser útiles para ayudar a acabar con el terrorismo y el blanqueo de capitales.
- 3.4 Una salvedad podría derivarse de las consecuencias sobre los derechos fundamentales, en particular el de protección de los datos personales, de una inadecuada utilización por las autoridades competentes de un gran volumen de información sensible. La propuesta de 5AMLD establece algunas cautelas al respecto. El conocimiento de determinadas conductas gubernamentales que han puesto de manifiesto las revelaciones de WikiLeaks (2010 y 2012) y los papeles de Snowden (2013) nos llevan a proponer que la Comisión estudie la posibilidad de establecer medidas adicionales de protección de los derechos de los ciudadanos frente al uso abusivo de la información registrada. En particular, que analice la viabilidad de establecer algún tipo de calificación penal común para la utilización ilícita de informaciones y datos personales. El CESE podría colaborar en la realización de este estudio.
- 3.5 Sin perjuicio de las actuales propuestas y otras iniciativas y acciones a nivel europeo que el Comité propone en el presente dictamen, es de suma importancia que la UE y los Estados miembros, en el futuro, asuman un papel aún más destacado y desempeñen una función de liderazgo en los organismos y foros internacionales que trabajan en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la delincuencia grave conexa, ya que se trata de fenómenos de alcance mundial que por lo general tienen carácter transfronterizo. Son necesarias actuaciones y medidas coordinadas a nivel internacional y mundial a fin de responder con decisión y obtener más resultados, y Europa puede desempeñar un papel de referencia al respecto.
- 3.6 Muchos ciudadanos europeos siguen sufriendo las consecuencias de la crisis, las políticas de ajuste y el incremento de la pobreza y la desigualdad, mientras llega a su conocimiento que grandes empresas multinacionales practican la elusión y el fraude fiscales y personalidades relevantes del mundo económico, político, cultural o deportivo evaden impuestos y lavan dinero en paraísos fiscales. Algunos de los procedimientos y jurisdicciones son también utilizados para financiar organizaciones terroristas capaces de cometer los crímenes más atroces en Europa y otras partes del mundo. Esta situación es insostenible. Hay que exigir a las autoridades europeas y nacionales eficacia para acabar con ella.
- 3.7 No obstante lo expresado en el punto 3.2, la consecución de los objetivos de las Directivas AML podría verse seriamente dificultada por las debilidades de la acción política para acabar con los paraísos fiscales, nodos imprescindibles para el blanqueo de capitales. También por una insuficiente articulación de las iniciativas contra el blanqueo de capitales con las relacionadas con la lucha contra los delitos que lo promueven (fraude fiscal, pertenencia a organizaciones terroristas o criminales, tráfico de armas, drogas y personas, etc.) en un contexto marcado por la pervivencia de prácticas de competencia fiscal desleal en la UE.

- 3.8 La lista de países de alto riesgo que la Comisión publicó el 14 de julio de 2016¹⁵ no incluye a ninguno de la lista de los papeles de Panamá. Este hecho es paradójico ya que uno de los argumentos esgrimidos por la Comisión para proponer la 5AMLD son las revelaciones contenidas en dichos documentos. En la lista solo figura un país de alto riesgo que no colabora: Corea del Norte. En el Grupo II, que incluye a los países que se han comprometido a subsanar las deficiencias y han solicitado asistencia técnica para ejecutar el Plan de Acción del GAFI, está Irán. En el Grupo I de países que ya han elaborado el plan de acción que les permitirá salir de la lista en cuanto cumplan sus prescripciones figuran nueve países (cuatro de ellos en guerra: Afganistán, Iraq, Siria y Yemen). Una parte del dinero que financia el terrorismo pasa por estos países. Sin embargo, lo que muestran todos los análisis e investigaciones sobre el tema es que el blanqueo de capitales procedentes de las demás formas de delincuencia no se realiza en ellos.
- 3.9 Hay que lamentar que un organismo como el GAFI, que realiza una labor tan importante en el análisis de la delincuencia financiera internacional y en la proposición de los medios para combatirla, no haya encontrado el modo adecuado para confeccionar sus listas de países de riesgo. Es lógico que la Comisión se sirva de las Recomendaciones¹⁶ y otras propuestas del GAFI para combatir el blanqueo de capitales. Pero en este caso, el plegarse a sus propuestas puede anular parte de la eficacia de la 5AMLD, dado que las medidas reforzadas del artículo 18 *bis* solo se aplicarán a los terceros países de alto riesgo.
- 3.10 El CESE considera que la eficacia práctica de la 5AMLD requeriría: o bien revisar la lista de terceros países de alto riesgo para incluir en ella a los países o territorios donde se realizan las principales operaciones de blanqueo de capitales, o ampliar el ámbito de aplicación del artículo 18 *bis* a todas las entidades obligadas y jurisdicciones que, por las informaciones en poder de las UIF, sean sospechosas de realizar operaciones de blanqueo de capitales. El CESE propone también que se confeccione una lista única de jurisdicciones que no colaboran en la persecución de los delitos económicos.
- 3.11 El que una parte no desdeñable de las operaciones de blanqueo se realicen en jurisdicciones dependientes de Estados miembros debería llevar a todas las instituciones de la UE a establecer un compromiso político firme para acabar con los paraísos fiscales en su territorio. En concreto, las obligaciones de identificación de los titulares reales de las cuentas bancarias, de la propiedad de las empresas y de todas las partes de los fideicomisos y de las transacciones, que se exigen a las entidades obligadas de la UE en la propuesta de 5AMLD, deberían extenderse a todos los territorios cuya soberanía depende de los Estados miembros, incluyendo a aquellos que gozan de legislaciones fiscales especiales. En este orden de cosas, y a fin de cumplir con sus obligaciones, las entidades obligadas deberían tener la posibilidad de apoyarse también en los datos de los registros nacionales (oficiales). Igualmente, las medidas reforzadas del artículo 18 *bis* deberían aplicarse a las jurisdicciones dependientes de Estados de la UE que realizan operaciones de lavado de dinero.

¹⁵ [Reglamento Delegado C\(2016\) 4180 y anexo con la lista de países: http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/3/2016/ES/3-2016-4180-ES-F1-1-ANNEX-1.PDF](http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/3/2016/ES/3-2016-4180-ES-F1-1-ANNEX-1.PDF).

¹⁶ [Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación.](#)

- 3.12 El fraude y la elusión fiscales están muy relacionados con el blanqueo de capitales. Una parte del dinero blanqueado procede del fraude y la elusión fiscales. Es necesario coordinar la prevención y la represión de ambos tipos de delitos, tanto en el plano legislativo como en el de la acción política y en las actuaciones de los servicios de inteligencia, policiales y de los sistemas judiciales. El CESE ha valorado positivamente las últimas iniciativas de la Comisión para combatir el fraude y la elusión fiscales en la UE, pero siguen siendo insuficientes, por lo que serían necesarias otras adicionales que se articulasen con las que se adopten contra el blanqueo de capitales.
- 3.13 La lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo requiere una estrecha cooperación entre los distintos servicios de inteligencia y de seguridad de los Estados miembros, y de estos con Europol. Hay que reconocer que los niveles actuales de cooperación son insuficientes. A pesar de las declaraciones públicas de los responsables nacionales y europeos y del apoyo ciudadano al reforzamiento de esta cooperación, tras cada atentado terrorista salen a la luz pública importantes deficiencias de coordinación. En ocasiones los fallos de coordinación se detectan entre los distintos servicios de un mismo Estado. Hay que poner todos los medios para acabar con esta situación.
- 3.14 En los últimos años la UE ha negociado o firmado importantes tratados de libre comercio y asociación económica. En estos momentos negocia un tratado de la importancia de la ATCI. Estos tratados deberían proporcionar una excelente ocasión para establecer medidas bilaterales o birregionales de lucha contra el fraude y la elusión fiscales, el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. El CESE pide a la Comisión que estudie el modo de introducir un capítulo de esta naturaleza en los tratados que se negocian en la actualidad y en la revisión de aquellos que ya están vigentes. El CESE coincide plenamente en este punto con las conclusiones del estudio del PE antes mencionado¹⁷.

4. Observaciones específicas

- 4.1 Las UIF de los Estados miembros tienen que desarrollar una importante labor de información, vigilancia y prevención, incluida la anticipación de los rápidos cambios que se producen en las tecnologías susceptibles de ser utilizadas en el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. La rapidez en las respuestas nacionales y de la puesta en común europea de sus diferentes investigaciones es muy necesaria. La coordinación permanente y ágil de las UIF es fundamental. El CESE opina que sería conveniente crear un instrumento europeo de vigilancia, coordinación y anticipación tecnológica.
- 4.2 Las entidades obligadas, definidas en las 4.^a y 5.^a Directivas AML, tienen que realizar tareas de vigilancia y control de personas y movimientos sospechosos. Sin embargo, no se contemplan en estas Directivas requerimientos u obligaciones sobre las actividades de las entidades obligadas en terceros países de alto riesgo. Debería ponerse fin a esta situación en la que se vigila más a los clientes que a las propias entidades.

¹⁷ EPRS, op. cit, pp. 59 a 62.

- 4.3 Del Dictamen del CESE CCMI/132 «Combater la corrupción»¹⁸ son especialmente útiles, en relación con el presente dictamen las siguientes recomendaciones: a) elaborar una estrategia quinquenal de lucha contra la corrupción, coherente y global, con su subsiguiente plan de acción; b) crear una Fiscalía Europea y reforzar las capacidades de Eurojust; y, c) obligar a las empresas multinacionales a comunicar los datos financieros claves sobre su actividad en todos los países en los que operan.
- 4.4 En opinión del CESE, sería necesario establecer una armonización europea del tratamiento penal –definiciones y penas– del conjunto de delitos relacionados con el blanqueo de capitales, el fraude fiscal, la corrupción y la financiación del terrorismo y de sus conexiones. La Comisión y la Autoridad Bancaria Europea deberían promover también la armonización de las sanciones por incumplimiento de las obligaciones por parte de las entidades obligadas.
- 4.5 La lucha contra el blanqueo de capitales es de gran importancia y debería llevarse a cabo con determinación, solidez y eficacia. Por lo tanto, es sumamente importante que los textos y los conceptos en las medidas propuestas sean lo más claros posibles. Ello va en beneficio de la seguridad jurídica necesaria para todos aquellos que deben aplicar estos textos y, al mismo tiempo, propicia una aplicación uniforme en toda la Unión.
- 4.6 El Comité valora positivamente la rapidez con que van a tramitarse estas propuestas y confía en que se adopten y entren en vigor en un breve plazo de tiempo. Sin embargo, ello no puede ir en detrimento de la calidad de los resultados. Por ello, es conveniente establecer un calendario realista y directrices claras para la transposición de la legislación y su aplicación en los Estados miembros.

Bruselas, 19 de octubre de 2016

Georges DASSIS

El Presidente del Comité Económico y Social Europeo

¹⁸ DOC 13 de 15.1.2016, p. 63.

INFORMACIÓN JURÍDICA

Y ACTUALIDAD EDITORIAL

PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2016

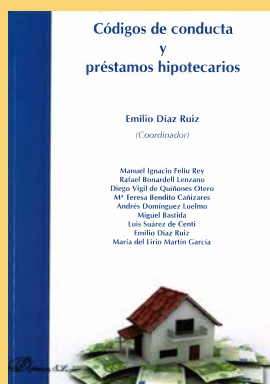
Registradores
DE ESPAÑA

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

- **Revista Crítica de Derecho Inmobiliario**
Número 757 [2]
- **Anuario de Derecho Civil**
Julio-Septiembre 2016 [7]
- **Anuario de Derecho Concursal**
Número 39 [9]
- **Revista de Actualidad Civil**
Número 10 [12]
- **Revista de Administración Pública**
Número 200 [15]
- **Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente**
Número 308 [18]
- **Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo**
Número 190 [20]
- **Diario La Ley**
Números 8854 a 8863 [26]

LIBROS

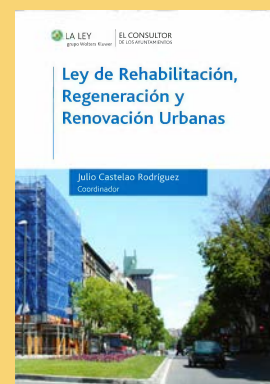
ADQUIRIDOS POR LA BIBLIOTECA



► **Códigos de conducta y préstamos hipotecarios**, Varios Autores. Coordinado por Emilio Díaz Ruiz



► **La regulación del Comercio Minorista**, Varios Autores. Directores Ana Belén Campuzano y Alberto Palomar Olmeda



► **Ley de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas**, Coordinador Julio Castela Rodríguez

REVISTA CRITICA DE DERECHO INMOBILIARIO



Año XCII • Septiembre-Octubre • Núm. 757

SUMARIO / SUMMARY

	<i>Págs.</i>
ESTUDIOS / STUDIES	
AVIÑÓ BELENGUER, David: «El abuso del derecho en materia de inmisiones en las relaciones de vecindad industrial» / <i>The abuse of rights in terms of private nuisance in the industrial neighbourly relations ...</i>	2429
ECHEVARRÍA DE RADA, Teresa: «Alimentos de los hijos mayores de edad y mayores de edad con discapacidad en los procesos matrimoniales: situación actual» / <i>Child maintenance in favour of children of legal age and disabled children of legal age in matrimonial proceedings: current situation.....</i>	2471
GÓMEZ DíEZ, Justo: «Renuncia a la propiedad horizontal y a la multipropiedad (resoluciones de 30 de agosto de 2013 y 21 de octubre de 2014)» / <i>Abandonment of an individual unit in Horizontal Property and Timeshare (Resolutions August 30, 2013, and October 21, 2014).....</i>	2511
LUCAS ESTEVE, Adolfo: «Posesión, detentación y tenencia. La posesión en el Código Civil de Cataluña» / <i>Possession, precarious possession and holding: Possession in the Civil Code of Catalonia.....</i>	2549
ESTUDIOS LEGISLATIVOS / LEGISLATIVE STUDIES	
DOMÍNGUEZ REYES, Juan Faustino: «El ofrecimiento de pago y la consignación, en la nueva Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria» / <i>The offering of payment and records in the new Law 15/2015, of July 2, Voluntary Jurisdiction.....</i>	2601

Págs.

DICTÁMENES Y NOTAS / LEGAL OPINIONS AND NOTES

- GARCÍA VILA, José Antonio: «Comentario crítico a un reciente trabajo sobre la fuerza de la primera inscripción en la Ley Hipotecaria de 1861» / *A critical commentary to a recent paper on the force of the first entry in the Mortgages Act of 1861* 2651

DERECHO COMPARADO / COMPARATIVE LAW

- CRESPO MORA, M.^a Carmen: «La cesión de créditos en el contexto europeo. Especial referencia a las propuestas de Derecho contractual europeo» / *The assignment of rights in the European context, with special reference to the proposals for European contract law* 2705
- ROSABAL ROBAINA, Yuniel: «Registro de la Propiedad y el Catastro en Cuba» / *Registry of Deeds and the Cadastre in Cuba* 2745

**RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL /
RESOLUTIONS OF DIRECTORATE OF NOTARIES
AND REGISTRIES**

- Resumen de Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, coordinado por Juan José JURADO JURADO 2761

ESTUDIOS JURISPRUDENCIALES / JUDICIAL STUDIES

1. DERECHO CIVIL:

1.1. Parte general:

- «El progenitor privado de libertad. Efectos respecto a menores» / *Private parent of freedom. Effects respect to minors*, por María Isabel DE LA IGLESIA MONJE 2829

1.2. Derecho de familia:

- «La «revitalización» de la guarda de hecho tras la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (I)» / *The «renovations» of the guard of fact gives after the Law 26/2015, 28 July of modification of the protection system to the infancy and to the adolescence (I)*, por Ana Isabel BERROCAL LANZAROT 2845

	<i>Págs.</i>
1.3. Derechos reales:	
— «La posesión en concepto de dueño como base de la usucapión extraordinaria» / <i>The possession appearing as the owner: a requirement for extraordinary usucaption</i> , por María GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA..	2869
1.4. Sucesiones:	
— «Patrimonio hereditario y el cadáver: controversias doctrinales, jurisdiccionales y familiares sobre las exequias del causante y la dudosa aplicabilidad del elástico derecho a la intimidad personal y familiar» / <i>Succession heritage and the deceased person's: doctrinal, jurisdictional disputes about the funeral rites and the applicability of the right personal and family intimacy</i> , por M. ^a Fernanda MORETÓN SANZ.....	2884
1.5. Obligaciones y Contratos:	
— «Cláusulas abusivas en la compraventa inmobiliaria» / <i>Abusive clauses in real estate purchase</i> , por Rosana PÉREZ GURREA.....	2920
1.6. Responsabilidad civil:	
— «Responsabilidad derivada de daños causados por la actividad eléctrica» / <i>Liability for damages arising from problems related with the power supply</i> , por María FUENTES BUESO.....	2933
1.7. Concursal:	
— «El Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas hipotecarias tras la Ley 25/2015, de mecanismo de segunda oportunidad» / <i>The Code of Good Practice for the viable restructuring of mortgage debts following Law 25/2015 on the second-chance mechanism</i> , por Teresa Asunción JIMÉNEZ PARÍS	2960
2. MERCANTIL:	
— «Demandas de nulidad de cláusulas suelo en contratos entre autónomos o pequeños empresarios y entidades financieras» / <i>Nullity demands of floor clause in con-</i>	

	<i>Págs.</i>
<i>tracts between freelancers or small entrepreneurs and financial institutions</i> , por Alba PAÑOS PÉREZ.....	2984
3. URBANISMO: coordinado por el Despacho Jurídico y Urbanístico Laso & Asociados.	
— «La transmisión de aprovechamiento urbanístico en las actuaciones sistemáticas» / <i>Transferring planning use in routine development</i> , por Vicente LASO BAEZA	2997
4. DERECHO BANCARIO:	
— «El caso «Valores Santander». A la espera de la casación tras la doctrina contradictoria de las Audiencias Provinciales. (II)» / <i>The Santander securities case. Waiting for the Supreme Court after the contradictory doctrine of provincial appellate courts. (II)</i> , por Francisco REDONDO TRIGO.....	3005
 ACTUALIDAD JURÍDICA / LEGAL NEWS	
Información de actividades	3027
 RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS / BIBLIOGRAPHY INFORMATION	
«La obbligazioni e i contratti nel tempo della crisi economica. Italia e Spagna a confronto», de GIUSEPPE GRISI (ed), por Elena SÁNCHEZ COLLADO.....	3033

ANUARIO DE DERECHO CIVIL

TOMO LXIX, FASCÍCULO III

Julio-septiembre, 2016



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA



BOLETÍN
OFICIAL DEL
ESTADO

ÍNDICE DEL ANUARIO DE DERECHO CIVIL 2016, FASCÍCULO III

	Pág.
Estudios monográficos	
Eric SAVAUX: «El nuevo Derecho francés de obligaciones y contratos»	715
M.ª Paz GARCÍA RUBIO: «Sociedad líquida y codificación»	743
Luis Miguel LÓPEZ FERNÁNDEZ: «El inadecuado régimen urbanístico del derecho de superficie»	781
Alfredo FERRANTE: «Obligación y garantía: la cripto-naturaleza de los remedios contractuales y de su jerarquía en el actual panorama jurídico»	865
Juan Ignacio PINAGLIA-VILLALÓN Y GAVIRA: «Aproximación al concepto de abuso del derecho del artículo 7,2 del Código civil español»	925
Vitulia IVONE: «El equilibrio “normativo” del consumidor entre las tutelas consolidadas y los nuevos derechos»	951
Vida jurídica	
Antonio PAU PEDRÓN: «El nuevo régimen jurídico de la Comisión General de Codificación»	977
Lis Paula SAN MIGUEL PRADERA: «Los Principios latinoamericanos de derecho de los contratos: una revisión crítica. Jornadas de discusión y análisis. Madrid, 16 y 17 de junio de 2016. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación»	991
Bibliografía	
LIBROS	
A cargo de: Bruno RODRÍGUEZ-ROSADO	
DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés/GARCÍA RUBIO, María Paz (Dirs.), HERRE-RO OVIEDO, Margarita (Coord.): «Estudios de Derecho de Sucesiones. Liber Amicorum Teodora F. Torres García», por Carlos Enric Florensa i Tomàs	1039
MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, Luis/ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia (Coord.): «Comentarios a las Sentencias del Tribunal Constitucional en materia civil», por Esther Gómez Calle	1047
TENA PIAZUELO, Isaac: «La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones, gastos, vivienda (Doctrina y jurisprudencia)», por Gabriel García Cantero	1060
REVISTAS ESPAÑOLAS	
Por Isabel ARANA DE LA FUENTE	1067
Jurisprudencia del Tribunal Supremo	
SENTENCIAS COMENTADAS	
Beatriz GREGORACI FERNÁNDEZ: «Resolución por retraso. A propósito de la STS de 25 de mayo de 2016 (348/2016) (Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Pantaleón Prieto)»	1097
SENTENCIAS	
A cargo de: Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ: Colaboran: Ignacio DÍAZ DE LEZCANO, Nicolás DÍAZ DE LEZCANO, Gabriel GARCÍA CANTERO, Luis Alberto GODOY DOMÍNGUEZ, Sebastián LÓPEZ MAZA, Carlos ORTEGA MELIÁN, Antonio Ismael RUIZ ARRANZ, Isué VARGAS BRAND	1135

ANUARIO DE

DERECHO CONCURSAL

La excepción de los procedimientos administrativos de ejecución en el concurso de acreedores, *Eugenio Simón Acosta*

La pretendida uniformidad legislativa en materia de enajenación de unidades productivas tras las últimas reformas concursales, *Lourdes Garnacho*

PRESIDENTE
ÁNGEL ROJO

DIRECTORES
ANA BELÉN CAMPUZANO
IGNACIO SANCHO

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
THOMSON REUTERS
PROVIEW™

NÚM. 39

SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2016

AEDIN



CIVITAS



THOMSON REUTERS



ESTUDIOS

- La excepción de los procedimientos administrativos de ejecución en el concurso de acreedores • *Eugenio Simón Acosta* 11
- La pretendida uniformidad legislativa en materia de enajenación de unidades productivas tras las últimas reformas concursales • *Lourdes Garnacho* 59

PROBLEMAS Y CUESTIONES

- Reflexiones sobre la acción rescisoria concursal: propuestas de lege ferenda • *José Manuel de Torres Perea* 97
- Concurso de acreedores y registro de la propiedad • *Enrique Díaz Revorio* 149

DERECHO EXTRANJERO

- La doctrina del «solidarismo contractual» y la quiebra del consumidor • *Vicior Bastante* 203

LEGISLACIÓN

- **CRÓNICA** 249
- Crónica de legislación española • *Ana Belén Campuzano* 251

JURISPRUDENCIA

► COMENTARIOS

- Incumplimiento del convenio, ejecución forzosa y compensación. A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo [1ª] de 8 de abril de 2016 • *Nuria Bermejo* 267
- La prenda de créditos futuros. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo [1ª] de 18 de marzo de 2016 • *Daniel Rodríguez Ruiz de Villa* 287

► RESEÑA DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CONCURSAL

María Luisa Sánchez Paredes y Marta Flores Segura

Tribunal de Justicia de la Unión Europea	307
Tribunal Constitucional	313
Tribunal de Conflictos de Jurisdicción	317
Tribunal Supremo	321
Audiencias Provinciales	391
Juzgados de lo Mercantil	419

DOCUMENTO

Informe de la Comisión de consultas doctrinales del Colegio de Registradores sobre diversas cuestiones relativas a las situaciones concursales en relación con el procedimiento registral	487
---	-----

RECENSIONES

J. PULGAR, <i>Preconcurso y reestructuración empresarial (acuerdos de refinanciación y acuerdos extrajudiciales de pagos)</i> , 2ª edición, La Ley, Madrid, 2016 • <i>Jesús Quijano</i>	501
A. DIAZ MORENO – F.J. LEON SANZ [dirs.], <i>Acuerdos de Refinanciación, Convenio y Reestructuración</i> , Aranzadi, Pamplona, 2016. Tres reformas y un objetivo común: la conservación de la empresa en crisis • <i>Abel Joan Sala Sanjuán</i>	507
R. BORK – R. MANGANO, <i>European Cross-Border Insolvency Law</i> , OUP, Oxford, 2016 • <i>Laura Carballo Piñeiro</i>	543

COLECCIÓN CIVIL

Director: *Xavier O'Callaghan Muñoz*

ACTUALIDAD civil

REVISTA JURÍDICA DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA CIVIL, MERCANTIL Y PROCESAL



Edición electrónica:
<http://smarteca.es>

NÚMERO 10

OCTUBRE DE 2016

A FONDO

Conclusiones del Abogado General acerca del efecto restitutorio de la nulidad de la cláusula suelo: luces y sombras

A FONDO

La problemática de las hipotecas multidivisa: novedades jurisprudenciales

ESTUDIO DE

JURISPRUDENCIA

La debida observancia de la jurisprudencia del TJUE a fin de evitar la responsabilidad del Estado



«El anonimato en internet: su protección a debate»



Wolters Kluwer

Sumario

ACTUALIDAD
civil

N.º 10 • OCTUBRE 2016

PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

A fondo

- Conclusiones del Abogado General acerca del efecto restitutorio de la nulidad de la cláusula suelo: luces y sombras
Carlos Sánchez Martín 4

Estudio de jurisprudencia

- La debida observancia de la jurisprudencia del TJUE a fin de evitar la responsabilidad del Estado
Jesús Mª Sánchez García 10

Última hora de los tribunales

- Protección de los consumidores
Leticia Varas 16

DERECHO DE CONTRATOS

A fondo

- La consignación como forma de extinción de obligaciones civiles
Enrique Díaz Revorio 36
- La problemática de las hipotecas multidivisa: novedades jurisprudenciales
Cristina Borralló Fernández 45

Le puede interesar

- ¿Estamos ante el fin de la «Plusvalía del Muerto» en las transmisiones derivadas de los Pactos Sucesorios?
Gabriel Buades Castellà 58

DERECHO DE SUCESIONES

A fondo

- La adquisición del derecho sucesivo del fideicomisario
Manuel Espejo Ruiz 64

El TS establece doctrina

- Sucesión en los títulos nobiliarios: sucesión de colaterales y principio de propincuidad, y legitimación de hijos extra matrimoniales en la sucesión
Carolina del Carmen Castillo Martínez 70



N.º 10 • OCTUBRE 2016

DERECHO DIGITAL

A fondo

El anonimato en internet: su protección a debate

Amaya Angulo Garzaro y Noemí Angulo Garzaro 82

Última hora del TJUE

La exclusión de responsabilidad del titular de una red Wi-Fi abierta por las infracciones cometidas por terceros a través de su red

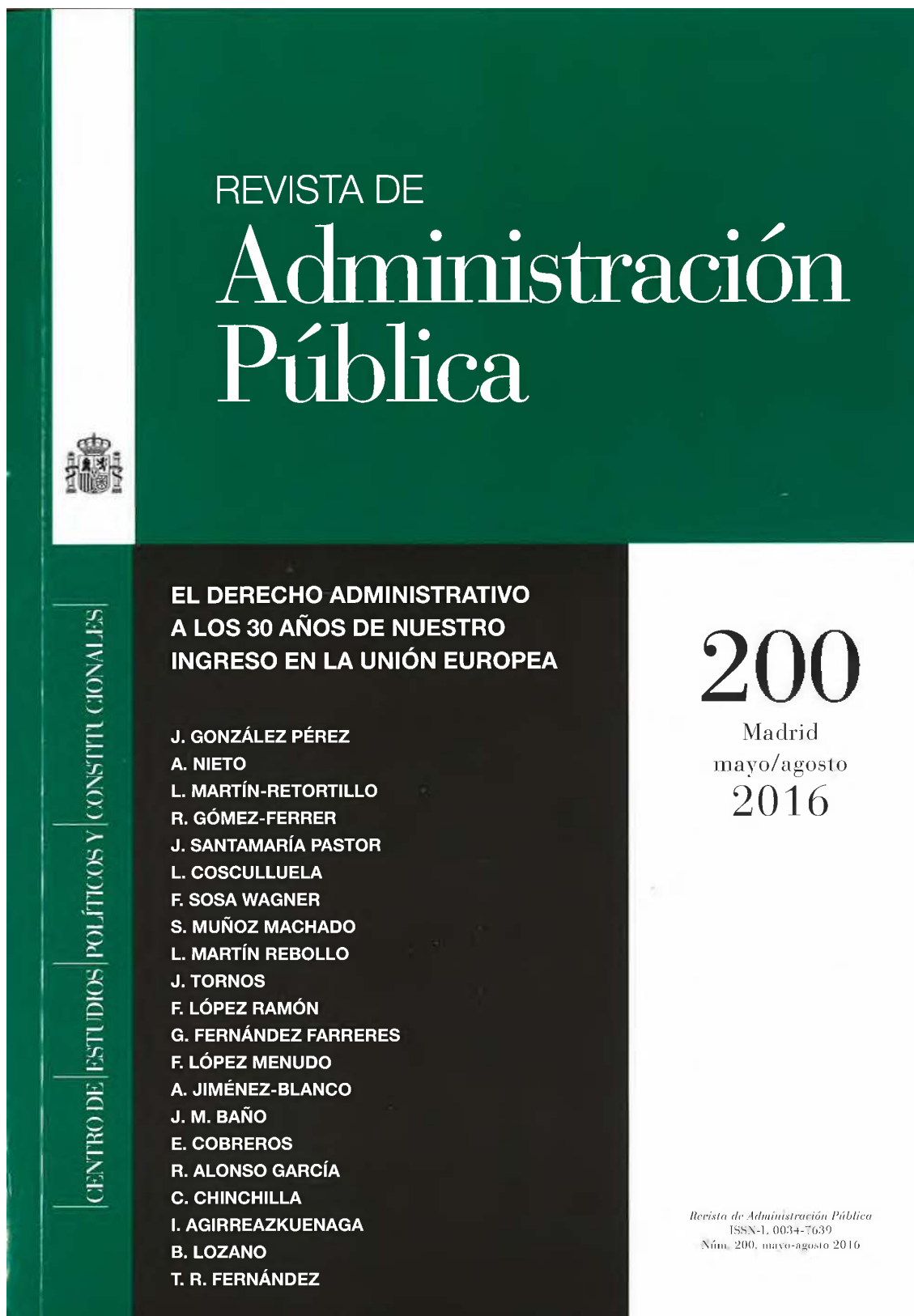
Miriam García López 92

LA SELECCIÓN DE XAVIER O'CALLAGHAN

Préstamo hipotecario destinado a la adquisición de una vivienda y ampliado después para otros usos. Nulidad por abusiva de la cláusula que fija los intereses de demora 98

Requisitos para que prospere la acción individual de responsabilidad contra el administrador de una sociedad que cerró de facto 107

Validez del reconocimiento de complacencia de la paternidad 114



REVISTA DE
**Administración
Pública**



CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

**EL DERECHO ADMINISTRATIVO
A LOS 30 AÑOS DE NUESTRO
INGRESO EN LA UNIÓN EUROPEA**

J. GONZÁLEZ PÉREZ
A. NIETO
L. MARTÍN-RETORTILLO
R. GÓMEZ-FERRER
J. SANTAMARÍA PASTOR
L. COSCULLUELA
F. SOSA WAGNER
S. MUÑOZ MACHADO
L. MARTÍN REBOLLO
J. TORNOS
F. LÓPEZ RAMÓN
G. FERNÁNDEZ FARRERES
F. LÓPEZ MENUDO
A. JIMÉNEZ-BLANCO
J. M. BAÑO
E. COBREROS
R. ALONSO GARCÍA
C. CHINCHILLA
I. AGIRREAZKUENAGA
B. LOZANO
T. R. FERNÁNDEZ

200

Madrid
mayo/agosto
2016

Revista de Administración Pública
ISSN-L 0034-7639
Núm. 200, mayo-agosto 2016

SUMARIO DEL NÚM. 200

MAYO-AGOSTO 2016

**EL DERECHO ADMINISTRATIVO A LOS 30 AÑOS DE NUESTRO
INGRESO EN LA UNIÓN EUROPEA**

	<i>Páginas</i>
Presentación: <i>Cien números más de la Revista de Administración Pública</i>	9-10
Entrevista a Jesús GONZÁLEZ PÉREZ (TRF)	11-22
 ESTUDIOS	
Alejandro NIETO: <i>El derecho comunitario europeo como derecho común vulgar</i> ..	25-44
Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: <i>Treinta años de afianzamiento de los derechos fundamentales</i>	45-62
Rafael GÓMEZ-FERRER MORANT: <i>La Unión Europea y el Estado social</i>	63-81
Juan Alfonso SANTAMARÍA PASTOR: <i>Contratos del sector público y derecho de la Unión</i>	83-102
Luis COSCULLUELA MONTANER: <i>El impacto del derecho de la UE en la regulación española de la intervención administrativa en la actividad económica</i>	103-120
Francisco SOSA WAGNER: <i>La universidad española: entre Europa y una autonomía tramposa</i>	121-139
Santiago MUÑOZ MACHADO: <i>Regulación y confianza legítima</i>	141-172
Luis MARTÍN REBOLLO: <i>Sobre el papel del juez nacional en la aplicación del derecho europeo y su control</i>	173-192
Joaquín TORNOS MAS: <i>El concepto de servicio público a la luz del derecho comunitario</i>	193-211
Fernando LÓPEZ RAMÓN: <i>De los parques nacionales a la conservación de la biodiversidad</i>	213-230
Germán FERNÁNDEZ FARRERES: <i>El régimen de las ayudas de Estado y su impacto en el derecho español</i>	231-250
Francisco LÓPEZ MENUDO: <i>Las aguas</i>	251-276
Antonio JIMÉNEZ-BLANCO: <i>La normativa eléctrica, treinta años después</i>	277-293
José María BAÑO LEÓN: <i>La evolución del derecho de la competencia y su irradiación en el derecho público</i>	295-314
E. COBREROS MENDAZONA: <i>La pertenencia a la Unión Europea y su repercusión en la responsabilidad patrimonial</i>	315-339
Ricardo ALONSO GARCÍA: <i>Treinta años de ius publicum commune europeo en España</i>	341-360

Carmen CHINCHILLA MARÍN: <i>El derecho de la Unión Europea como freno a la huida del derecho administrativo</i>	361-383
Iñaki AGIRREAZKUENAGA: <i>La transformación del derecho deportivo por influencia de la Unión Europea</i>	385-408
Blanca LOZANO CUTANDA: <i>Derecho ambiental: algunas reflexiones desde el derecho administrativo</i>	409-438
Tomás-Ramón FERNÁNDEZ: <i>Reflexiones sobre la sostenibilidad de los servicios públicos, un nuevo principio general en gestación</i>	439-450

REVISTA DE

DERECHO URBANÍSTICO *y medio ambiente*

DIRECTOR DON FRANCISCO JOSÉ ALEGRÍA MARTÍNEZ DE PINILLOS

MONOGRÁFICO SOBRE LA NUEVA LEY DEL SUELO DE GALICIA

FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ DE CISNEROS CID
*La nueva Ley del Suelo de Galicia en el marco
del sistema urbanístico español*

FELIPE IGLESIAS GONZÁLEZ
*Novedades en el régimen jurídico de la clasificación del suelo
en la Ley 2/2016 del Suelo de Galicia*

JOSÉ LUIS ÁLVAREZ VICENTE
*El nuevo régimen del planeamiento urbanístico en la Ley 2/2016,
de 10 de febrero del Suelo de Galicia*

HIPÓLITO PÉREZ NOVO
El suelo rústico en la nueva Ley del Suelo de Galicia

JUAN ANTONIO CHINCHILLA PEINADO
*La evaluación ambiental estratégica del sistema de planeamiento
urbanístico en la Ley 2/2016, de 10 de febrero, de Suelo de Galicia*

CARLOS ABAL LOURIDO
El régimen transitorio de la Ley 2/2016

AÑO XLIX • NÚM. 308 • SEPTIEMBRE-OCTUBRE 2016

RDU

Revista de
DERECHO
URBANISTICO

y medio ambiente

Fray Juan Gil, 7 - 28002 MADRID
Teléf. 91 574 64 11 - Fax 91 504 15 58
rdu@rdu.es
www.rdu.es

SUMARIO DEL NÚMERO 308

	<u>Págs.</u>
MONOGRÁFICO SOBRE LA NUEVA LEY DEL SUELO DE GALICIA	
<i>La nueva Ley del Suelo de Galicia en el marco del sistema urbanístico español</i>	17
POR FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ DE CISNEROS CID.	
<i>Novedades en el régimen jurídico de la clasificación del suelo en la Ley 2/2016 del Suelo de Galicia ..</i>	39
POR FELIPE IGLESIAS GONZÁLEZ.	
<i>El nuevo régimen del planeamiento urbanístico en la Ley 2/2016, de 10 de febrero del Suelo de Galicia</i>	63
POR JOSÉ LUIS ÁLVAREZ VICENTE.	
<i>El suelo rústico en la nueva Ley del Suelo de Galicia</i>	109
POR HIPÓLITO PÉREZ NOVO.	
<i>La evaluación ambiental estratégica del sistema de planeamiento urbanístico en la Ley 2/2016, de 10 de febrero, de Suelo de Galicia</i>	131
POR JUAN ANTONIO CHINCHILLA PEINADO.	
<i>El régimen transitorio de la Ley 2/2016</i>	177
POR CARLOS ABAL LOURIDO.	

NUEVA REVISTA ESPAÑOLA DE

Derecho del Trabajo

NÚM. 190 • SEPTIEMBRE 2016

DIRECTORES

ALFREDO MONTOYA MELGAR

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO

IGNACIO GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN

Una obra sobre despido colectivo, *Antonio V. Sempere Navarro*

Las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo como instrumento de flexibilidad interna: luces y sombras en la doctrina judicial más reciente, *Federico Navarro Nieto*

Daños causados por miembro indeterminado de piquete de huelguistas: la imputación de responsabilidad civil de todos sus miembros, *Víctor Manuel Seligrat González*

Los nuevos requisitos para el desplazamiento de trabajadores ¿evitan los abusos en esta materia?, *Juana María Serrano García*

Extinción del contrato de trabajo por causas objetivas relativas a la persona del trabajador, *Macarena Castro Conte*

Maternidad subrogada y prestaciones de Seguridad Social, *Francisco Javier Hierro Hierro*

La presunción de laboralidad en Portugal: tendencias y perspectivas, *David Carvalho Martins*

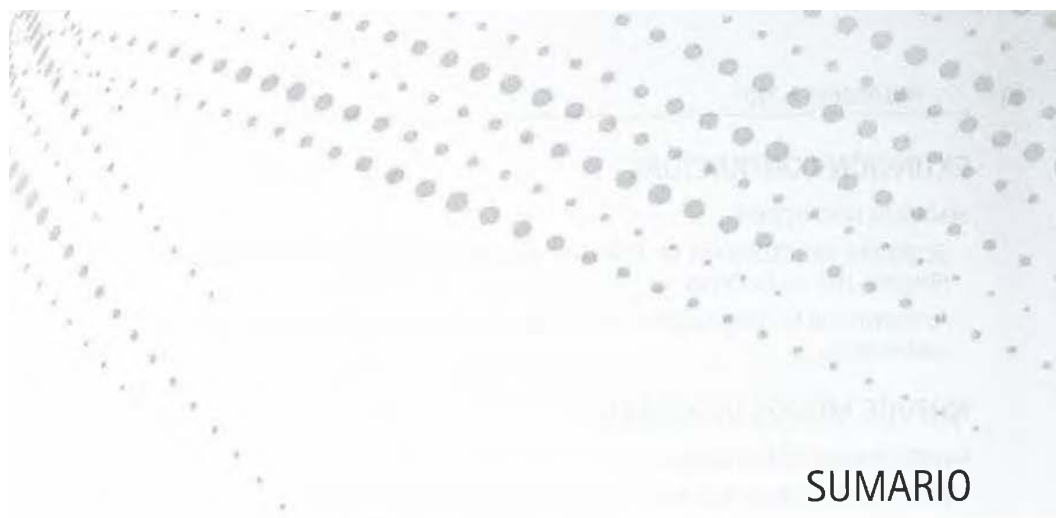
Algunos puntos críticos de la Directiva 2003/88/CE sobre tiempo de trabajo, *Alexandre Pazos Pérez*

El Brexit y el derecho del trabajo y de la Seguridad Social (Consecuencias derivadas de la salida del Reino Unido de la Unión Europea), *Laura Saiz Trillo y Álvaro Navarro Cuéllar*

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
**THOMSON REUTERS
PROVIEW™**



THOMSON REUTERS
ARANZADI



SUMARIO

TRIBUNA DE ACTUALIDAD

ANTONIO V. SEMPÉRRE NAVARRO

UNA OBRA SOBRE DESPIDO COLECTIVO..... 17

ESTUDIOS DOCTRINALES

FLEXIBILIDAD INTERNA

FEDERICO NAVARRO NIETO

LAS MODIFICACIONES SUSTANCIALES DE CONDICIONES DE TRABAJO COMO INSTRUMENTO DE FLEXIBILIDAD INTERNA: LUCES Y SOMBRAS EN LA DOCTRINA JUDICIAL MÁS RECIENTE..... 29

Substantial changes of working conditions and labour flexibility: lights and shadows in the newest judicial doctrine

HUELGA Y RESPONSABILIDAD CIVIL

VÍCTOR MANUEL SELIGRAT GONZÁLEZ

DAÑOS CAUSADOS POR MIEMBRO INDETERMINADO DE PIQUETE DE HUELGUISTAS: LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE TODOS SUS MIEMBROS. A RAÍZ DE LA STC DE 14 DE ABRIL DE 2016..... 65

Damages caused by unspecified member of picketing strikers: imposing civil liability over all of its members. As a result of the Judgment of the Constitutional Court april 14th 2016

DESPLAZAMIENTOS DE TRABAJADORES

JUANA MARÍA SERRANO GARCÍA

LOS NUEVOS REQUISITOS PARA EL DESPLAZAMIENTO DE TRABAJADORES ¿EVITAN LOS ABUSOS EN ESTA MATERIA? PROPUESTAS PARA UNA LEY 101

New requirements for displacement of workers. Do they prevent abuses in this matter? Proposals for law..... 101

10

NREDT 2016 • 190



EXTINCIÓN CONTRACTUAL

MACARENA CASTRO CONTE

- EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR CAUSAS OBJETIVAS RELATIVAS A LA PERSONA DEL TRABAJADOR..... 133
- Termination of the employment contract due to objective causes related to the worker skills

NUEVOS MODOS DE FAMILIA

FRANCISCO JAVIER HIERRO HIERRO

- MATERNIDAD SUBROGADA Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL..... 179
- La gestation pour autrui et les prestations de la Sécurité Sociale

DERECHO INTERNACIONAL

DAVID CARVALHO MARTINS

- LA PRESUNCIÓN DE LABORALIDAD EN PORTUGAL: TENDENCIAS Y PERSPECTIVAS..... 225
- The portuguese presumption of employment: trends and prospects

DERECHO COMUNITARIO

ALEXANDRE PAZOS PÉREZ

- ALGUNOS PUNTOS CRÍTICOS DE LA DIRECTIVA 2003/88/CE SOBRE TIEMPO DE TRABAJO . 249
- Some critical points of directive 2003/88/CE on working time

TEMAS DE ACTUALIDAD

BREXIT

ÁLVARO NAVARRO CUÉLLAR / LAURA SÁIZ TRILLO

- EL BREXIT Y EL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA SALIDA DEL REINO UNIDO DE LA UNIÓN EUROPEA)..... 281
- Brexit: employment and social security law (Consequences of the United Kingdom's exit from the European Union)

JURISPRUDENCIA

BERNARDO GARCÍA RODRÍGUEZ

- FICHAS DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE 2016 (PRIMER SEMESTRE – ENERO A JUNIO) 305



SENTENCIAS COMENTADAS

I. CONTRATO DE TRABAJO

A) RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

- COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN DE MEJORAS SALARIALES. O EL ESPACIO MENGUANTE DEL PRINCIPIO DE CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA. SJS NÚM. 3 DE BURGOS, DE 22 DE ENERO DE 2016 (AS 2016, 255)..... 325
- Compensation and absorption of wage benefits. Or the decreasing space in the principle of more beneficial conditions

IVÁN ANTONIO RODRÍGUEZ CARDO

- INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE CONTINGENCIA PROFESIONAL: INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. SJS NÚM. 1 PAMPLONA, DE 22 DICIEMBRE 2015 (AS 2015, 2455)..... 333
- Compensation for damages resulting from occupational hazard: interruption of the limitation period

M^o BELÉN FERNÁNDEZ COLLADOS

- CONSECUENCIAS DEL IMPAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO QUE GARANTIZA LA INDEMNIZACIÓN ACORDADA EN CONCILIACIÓN POR EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO EXTINTIVO. STSJ PAÍS VASCO, DE 1 DICIEMBRE 2016 (AS 2016, 68)..... 339
- Consequences of non-payment of insurance premium which guarantees for compensation agreed in conciliation by labour force adjustment plan

B) ABONOS PLUSES

JOSÉ MARÍA MIRANDA BOTO

- LA INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN PARITARIA COMO REQUISITO PREVIO AL ACCESO A LA VÍA JUDICIAL EN CONFLICTOS INDIVIDUALES O PLURALES. SJS NÚM. 3 ISLAS CANARIAS / ARRECIFE, DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015 (AS 2015, 2454)..... 345
- The intervention of the Joint Committee as a previous exigence before going to court in individual or plural disputes

C) CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ

- DESPIDO, EXTINCIÓN CONTRACTUAL, CLASIFICACIÓN PROFESIONAL Y GRUPO DE EMPRESAS. SJS NÚM. 3 DE BURGOS, DE 13 DE ENERO DE 2016 (AS 2016, 243)..... 351
- Dismissal, contractual extinction, job classification and business group

II. SEGURIDAD SOCIAL

A) PRESTACIONES POR CUIDADOS DE MENORES

JORGE GÁLVEZ CALLEJÓN

- PRESTACIÓN ECONÓMICA POR CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE: COMPATIBILIDAD DEL CUIDADO DIRECTO, CONTINUO Y PERMANENTE CON LA ESCOLARIZACIÓN DEL MENOR EN UN CENTRO ESPECIAL STS DE 28 JUNIO 2016 (JUR 2016, 163370)..... 361
- Avantage financier pour les soins des enfants touchés par le cancer ou d'une autre maladie grave: Compatibilité des soins directs, continue et permanente de l'enfant à la scolarisation dans un centre spécial

B) RECARGO DE PRESTACIONES

VANESSA CORDERO GORDILLO

- LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA IMPRUDENTE DEL TRABAJADOR EN EL RECARGO DE PRESTACIONES. SJS NÚM. 3 DE BURGOS, DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015 (AS 2015, 2456) 371
- The effect of employee's negligent behaviour on the surcharge of benefits

III. DESPIDO

A) POR CAUSAS OBJETIVAS

CAMINO ORTIZ DE SOLÓRZANO AURUSA

- ¿HACIA UN DOBLE SISTEMA DE CÓMPUTO DE LOS DESPIDOS COLECTIVOS? SJS NÚM. 2 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, DE 15 DE DICIEMBRE DE 2015 (AS 2015, 2483)... 381
- Are we going towards a double system for the calculation of collective redundancies?

IV. NEGOCIACIÓN COLECTIVA

A) CONVENIO APLICABLE

JUANA MARÍA SERRANO GARCÍA

- COMENTARIO DE SENTENCIA SOBRE CONVENIO COLECTIVO APLICABLE EN LA EMPRESA CON ACTIVIDADES VARIADAS. SJS LAS PALMAS DE GRAN CANARIAS, DE 8 ENERO 2016 (AS 2016, 69)..... 391
- Comment sentence on collective bargaining in the company with varied activities

RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS

RUBÉN DOCTOR SÁNCHEZ-MIGALLÓN

- RECENSIÓN A LA TESIS DOCTORAL «RELACIÓN LABORAL Y LIBERTAD RELIGIOSA», DE ALBERT TOLEDO OMS, UNIVERSIDAD DE BARCELONA 401



SUMARIO

13

ÁNGEL ARIAS DOMÍNGUEZ

RECENSIÓN DEL LIBRO «LAS POLÍTICAS SOCIALES DE LA TRANSICIÓN» DE R. CALVO ORTEGA Y J. CALVO VÉRGEZ, EDICIONES CINCA, COLECCIÓN ESTUDIOS, SERIE FISCAL, MADRID, 2016 403

CARMEN SÁNCHEZ TRIGUEROS

RECENSIÓN DEL LIBRO «DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN EN LAS RELACIONES JURÍDICO LABORALES», DE REBECA KARINA APARICIO ALDANA, THOMSON REUTERS-ARANZADI, CIZUR MENOR, 2016 407

FRANCISCO JAVIER HIERRO HIERRO

RECENSIÓN DEL LIBRO «LOS DERECHOS "COMUNES" DEL DEPORTISTA PROFESIONAL», DE FULGENCIO PAGÁN MARTÍN-PORTUGUÉS, EDITORIAL REUS, MADRID, 2016 411



Diario LA LEY, nº 8854, de 2 de noviembre de 2016, Nº 8854, 2 de nov. de 2016, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

NOTA DE REDACCIÓN

Por indicación de Luis Huerta Pérez, autor del trabajo "Ejecución provisional por ejecutante insolvente", publicado en el Diario LA LEY del pasado 5 de septiembre, hacemos expresa mención, como fuente del mismo, al artículo publicado el 12 de marzo 2013 de Arturo Muñoz Aranguren titulado "Las posibilidades de oposición ante la ejecución provisional de la condena dineraria instada por un litigante insolvente".

TRIBUNA

- «Cesión de datos entre administraciones: a propósito de la STJE de 1 Oct. 2015. Esperando una implementación que no llega», por PUERTO SOLAR CALVO, Jurista de II.PP. especialista en protección de datos, DEA Derechos Fundamentales, Experto Universitario en Derecho UE
- «Problemas ¿teóricos? de los administradores de filiales españolas de grupos multinacionales», por Carlos PEMÁN, Socio de Eversheds Nicea

LA SENTENCIA DEL DÍA

- Anulada una multa por aplicación de una norma técnica obsoleta y no constar la efectiva aplicación de los márgenes de error del radar

JURISPRUDENCIA

- Delito de incitación al odio por colgar en la red social «Facebook» un video de alto contenido antisemita
- Se permite a un Ayuntamiento que pague de forma fraccionada los salarios de tramitación de los 30 trabajadores despedidos por motivos políticos
- Policía Local que propone relaciones sexuales a menores a cambio de dinero y promesas de mediar en su favor en expedientes judiciales
- Absuelto un trabajador de centro de acogida de la Junta de Andalucía por agresión sexual a una menor durante una fuga del mismo



Diario LA LEY, nº 8855, de 3 de noviembre de 2016, Nº 8855, 3 de nov. de 2016, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

DOCTRINA

- «*Críticas a la medida de libertad vigilada aplicable a los condenados por delitos de terrorismo*», por CARLOS JAVIER MARTÍNEZ MUÑOZ, Graduado en Derecho en la Universidad Pablo de Olavide, Estudiante del Máster en Criminología y Ciencias Forenses (UPO).

TRIBUNA

- «*Las Autoridades europeas de protección de datos aún albergan dudas sobre la Decisión de adecuación del Escudo de Privacidad*», por Redacción Wolters Kluwer.

CORRESPONSALÍAS

Por Amaia Huarte

- «Corrupción, juzgada»
- «Desobediencia en el 9N»
- «Penas a los responsables del Madrid Arena»

LA SENTENCIA DEL DÍA

- La antigüedad de los fijos discontinuos de la AEAT ha de incluir también los períodos de inactividad de cada una de las campañas anuales

JURISPRUDENCIA

- Condena a una clínica de fertilidad a indemnizar a una paciente fecundada con espermatozoides no provenientes de su pareja sentimental
- Nulidad de contrato de swap por falta de información sobre los riesgos del producto, aunque el cliente sea licenciado en económicas
- Estimación de la tercería de mejor derecho ejercitada por el acreedor pignoraticio aunque el crédito garantizado no haya vencido en el momento de tal ejercicio
- Reintegro de los gastos de psicólogo privado para atender a un niño autista



Diario LA LEY, nº 8856, de 4 de noviembre de 2016, Nº 8856, 4 de nov. de 2016, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

DOCTRINA

- «*El voto particular de la STS, Sala 1ª, sentencia 202/2015, de 24 de Abr. y la nueva Ley Alemana que obliga a las madres a revelar quién es el padre biológico de sus hijos*», por MARINA SANCHO LÓPEZ, Investigadora Contratada en Derecho Civil.

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA PENAL

Por MANUELJESÚS DOLZ LAGO, Fiscal del Tribunal Supremo

- «*¿Responsabilidad penal de las personas jurídicas versus. Delito corporativo?*». Cobro fraudulento de doble comisión a vendedor y comprador en la compraventa de una vivienda a través de inmobiliaria. Comentario a la STS, Sala 2ª, de 16 de marzo de 2016.
- «*Caso tuits enalteciendo el terrorismo y humillando a las víctimas Miguel Ángel Blanco e Irene Villa*». La libertad de expresión no ampara estas conductas delictivas. Rebaja de la pena dada la juventud de la acusada. Comentario a la STS, Sala 2ª, de 13 de julio de 2016.
- «*Caso nuevos recursos penales*». Desestimación del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad solicitada contra la disp. trans. Única de la Ley 41/2015. Irretroactividad de la reforma procesal operada sobre la nueva regulación del recurso de apelación y casación, que generaliza la segunda instancia penal. Comentario a la STS, Sala 2ª, de 14 de julio de 2016.
- «*Caso CaixaNovaGalicia*». Contratos blindados de directivos que fijan altas indemnizaciones. Diferencias entre el delito de apropiación indebida y administración desleal antes y después de la reforma penal del 2015. Comentario a la STS, Sala 2ª, de 9 de septiembre de 2016.

LA SENTENCIA DEL DÍA

- Cuando el FOGASA no abona en plazo las cuantías de las que resulta responsable, el trabajador puede pedir en un mismo procedimiento el principal y los intereses



Diario LA LEY, nº 8857, de 7 de noviembre de 2016, Nº 8857, 7 de nov. de 2016, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

DOCTRINA

- «Fijación de las costas en sentencia en la jurisdicción contenciosa: ¿solución o problema?», por BELÉN TRIANA REYES, Abogado del Estado.

TRIBUNA

- «Caducidad y prescripción de la acción en los casos de presentación de la demanda ante tribunal incompetente: a propósito de la STS 1.^a 486/2016, de 14 de julio», por ENRIQUE VALLINES GARCÍA, Profesor Titular de Derecho Procesal, Universidad Complutense de Madrid, Consultor Académico de Sacristán & Rivas Abogados.
- «Primera aplicación por el Tribunal Supremo de la Doctrina del TJUE sobre software de segunda mano», por CARLOS PÉREZ SANZ,

Socio Écija Abogados

LA SENTENCIA DEL DIA

- La Administración tributaria debe paralizar sus actuaciones en relación con el IVA hasta que se resuelva en vía penal la falsedad de las mismas facturas en el Impuesto sobre Sociedades

JURISPRUDENCIA

- Los interinos tienen derecho a 20 días por año trabajo en caso de despido por causas objetivas
- El acuerdo comunitario de cambio en la forma de pago del agua caliente no requiere unanimidad
- El TJUE confirma la ilegalidad de las ayudas concedidas por la Diputación Foral de Bizkaia en el sector de la construcción
- Sanción de 60.000 euros a una ETT por abonar a los trabajadores menos horas de las que facturaba a las empresas usuarias



Diario LA LEY, nº 8858, de 8 de noviembre de 2016, Nº 8858, 8 de nov. de 2016, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

TRIBUNA

- «Los televisores en las habitaciones de los hoteles: estado de la cuestión y gestión colectiva de derechos», por DIEGO SOLANA, Abogado, Cremades & Calvo-Sotelo.

DOCTRINA

- «Las razones de la legitimidad de las políticas criminales frente a las drogas ilícitas: análisis a partir de los modelos de control jurídico (I)», por LINA MARIOLA DÍAZ CORTÉS, Profesora ayudante doctora, Universidad de Salamanca.

LA SENTENCIA DEL DIA

- Condena a Volkswagen a pagar el 10% del precio de adquisición de un vehículo en el que instaló un software para burlar el control de emisiones de partículas

JURISPRUDENCIA

- Despido disciplinario de una encargada de tienda por no supervisar el desajuste en la caja
- El procedimiento de verificación de datos no es adecuado para comprobar una liquidación por ISD con valores de la estafa del Forum Filatélico
- Incompetencia de los Tribunales españoles para conocer sobre las medidas paterno-filiales respecto del hijo menor, con residencia en Alemania antes del divorcio en España
- Régimen de visitas transitorio y condicionado de los abuelos paternos a su nieta, víctima de lesiones por una agresión de su padre



Diario LA LEY, nº 8859, de 9 de noviembre de 2016, Nº 8859, 9 de nov. de 2016, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

DOCTRINA

- «*Conservación de la cadena de custodia de una evidencia informática*», por JAVIER RUBIO ALAMILLO, Ingeniero Superior en Informática, Vocal de la Junta de Gobierno del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid

TRIBUNA

- «*La necesaria reforma del artículo 32.5 LEC y el concepto de "lugar distinto a aquél en que se ha tramitado el juicio"*», por JAIME FONT DE MORA RULLÁN, Letrado de la Administración de Justicia.

LA SENTENCIA DEL DÍA

- Desahucio del arrendatario que obtuvo sentencia de retracto a su favor pero aún no ha consignado el precio

JURISPRUDENCIA

- La compra de oro a particulares por empresas no tributa ni por IVA ni por ITP
- El propietario paga el IBI de la finca expropiada hasta que pierde su posesión y recibe el justiprecio
- Despido de trabajador destinado en el extranjero: el juzgador debe pronunciarse sobre la causa de nulidad alegada pese a que en Qatar no exista ese derecho
- Grave situación de desamparo de 4 menores que priva a sus padres de la patria potestad y hace innecesario su asentimiento para la adopción, bastando que sean oídos



Diario LA LEY, n° 8860, de 10 de noviembre de 2016, N° 8860, 10 de nov. de 2016, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

TRIBUNA

- «Abusividad de las costas en la ejecución hipotecaria», por GRACIA ÁGUEDA MORALES PAYÁN, Letrado de la Administración de Justicia en el Juzgado Primera Instancia n.º 4 de los de Málaga.

DOCTRINA

- «Cláusulas abusivas y procedimiento para reclamar los honorarios de los abogados: ¿Es posible el control de oficio por el letrado de la administración de justicia?», por LIDIA DOMÍNGUEZ RUIZ, Prof. Ayudante Doctora, Acreditada como Prof. Contratada Doctora, Área de Derecho Procesal de la Universidad de Almería.

LA SENTENCIA DEL DÍA

- Fijación de un límite de 1 año a la pensión de alimentos de un hijo de 26 años que ha finalizado sus estudios pero no encuentra trabajo

JURISPRUDENCIA

- Los días “trabajados” en el servicio social de la Sección Femenina computan para el cálculo de la jubilación anticipada
- Anulada la resolución que obligaba a los educadores a asumir las funciones de monitores de comedor en los colegios públicos valencianos
- Infidelidad en la custodia de documentos y encubrimiento del Comisario que oculta atestado por delitos contra la seguridad vial para favorecer a un tercero
- Sancionado el promotor de unas obras ilegalizables en suelo rústico protegido en Mallorca



Diario LA LEY, nº 8861, de 11 de noviembre de 2016, N° 8861, 11 de nov. de 2016, Editorial Wolters Kluwer

Créditos

Diario La Ley les ofrece la revista cuatrimestral de la Asociación de Probática y Derecho Probatorio. Dirigida a juristas y otros colaboradores de la Justicia interesados en la semiótica, en como probar los hechos y en el Derecho probatorio.

Consejo de redacción

- Prof. Dr. Xavier Abel Lluch
- Prof. Dr. Frederic Munné Catarina
- Prof. Dr. Lluís Muñoz Sabaté
- Prof. Dr. Manuel Richard González
- Prof. Dr. David Velázquez Vioque

Director

- Frederic Munné Catarina, Abogado y doctor en Derecho.

Subdirector

- Manuel Richard González, Profesor Titular de Derecho Procesal UPNA.



Diario LA LEY, nº 8862, de 14 de noviembre de 2016, Nº 8862, 14 de nov. de 2016, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

DOCTRINA

- «*Sospechosos, investigados, denunciados, querellados, imputados, procesados, acusados, encausados y, al fin...¿ Condenados o absueltos?. Todo ello sin "dilaciones innecesarias"*», por SONIA CALAZA LÓPEZ, Catedrática acreditada de Derecho procesal (UNED).
- «*Reflexiones sobre la transacción en el marco de una Fiscalía Europea*», por ANTONIO ZÁRATE CONDE, Fiscal, y MERCEDES DE PRADA RODRÍGUEZ, Profesora titular acreditada de derecho procesal (CU.Villanueva y EPJ, UCM)

LA SENTENCIA DEL DIA

- Pensión de viudedad para la ex mujer de un indigente, víctima de malos tratos, que no tenía cubierto el período mínimo de cotización

JURISPRUDENCIA

- Indemnización de 350.000 euros a auxiliar sanitaria por lesiones derivadas de accidente sufrido durante un curso de medicina hiperbárica
- Prueba de cargo suficiente de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas sin conexión de antijuridicidad con las mediciones de etilómetro caducado
- El documento presentado en atención a un requerimiento de la AEAT debe ser válido y eficaz a la fecha de su aportación
- Absuelto por homicidio imprudente el conductor del vehículo que pierde el control por exceso de velocidad, falleciendo el copiloto



Sumario

NOTA DE REDACCIÓN

Diario Especial Legal Management noviembre 2016

Un mes más, El Diario La Ley les ofrece el Especial Legal Management, con la doctrina y opiniones más novedosas, así como la jurisprudencia, documentos y noticias que le resultarán de gran utilidad para el ejercicio profesional y la gestión de su despacho o asesoría. Entre los contenidos ofrecidos hoy, destacamos el interesante artículo relativo al informe oral en Sala y por supuesto la segunda entrega de las "impresiones de un joven abogado".

EJERCER

- «El informe oral en sala: un decálogo para el abogado», por OSCAR FERNÁNDEZ LEÓN, Abogado
- «¿Cómo piensa el cerebro de un Abogado? Inteligencia Emocional», por CRISTINA M. RUIZ PÉREZ, Abogado, Consultora en Creatividad Innovadora

DEONTOLOGÍA

«Las relaciones del abogado con los tribunales (*)», por NIELSON SÁNCHEZ STEWART, Abogado. Doctor en Derecho

IMPRESIONES DE UN JOVEN ABOGADO

- «El día que ocupé el trono...», por MATEO C. JUAN GÓMEZ, Abogado Bufete Buades

DOSSIER SENTENCIAS DESTACADAS

- El TS reconoce a una magistrada la prórroga de la reducción de jornada para cuidar a un hijo enfermo denegada por el CGPJ
- Letrado ilegalmente detenido en comisaría como represalia por reprochar a un agente la realización de una maniobra de tráfico antirreglamentaria
- Estafa y deslealtad profesional de letrado que abandona los encargos de sus clientes tras apropiarse de la provisión de fondos
- El Juez titular del Registro es el único que puede remover al Juez sustituto que cubre la vacante
- El TC anula la condena por prevaricación dolosa al Juez que modificó el turno de custodia de un menor para asistir a una procesión de Semana Santa

DOSSIER TRIBUTACIÓN

- El tipo de retención de las facturas de un abogado ejerciente no cambia por obtener rendimientos de trabajo
- Pervivencia del derecho a la recuperación del IVA soportado una vez agotado el plazo de caducidad
- ¿Es gasto deducible en IRPF la colegiación como abogado de un trabajador dependiente?
- Criterios para determinar la sujeción al IVA de los servicios profesionales prestados por un socio a la sociedad a la que pertenece

Códigos de conducta y préstamos hipotecarios

Emilio Díaz Ruiz

(Coordinador)

Manuel Ignacio Feliu Rey
Rafael Bonardell Lenzano
Diego Vigil de Quiñones Otero
M^a Teresa Bendito Cañizares
Andrés Domínguez Luelmo
Miguel Bastida
Luis Suárez de Centi
Emilio Díaz Ruiz
María del Lirio Martín García

Dykinson S.L.



ÍNDICE

PRESENTACIÓN por Emilio Díaz Ruiz.....	9
LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS EN LA CONTRATACIÓN HIPOTECARIA.....	11
MANUEL IGNACIO FELIU REY	
LA INTERVENCIÓN NOTARIAL.....	37
RAFAEL BONARDELL LENZANO	
EL REGISTRO, LA HIPOTECA, LOS CONSUMIDORES Y LA AUTORREGULACIÓN DE LOS ACREEDORES.....	47
DIEGO VIGIL DE QUIÑONES OTERO	
LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS EN LA CONTRATA- CIÓN HIPOTECARIA: EL PRÉSTAMO HIPOTECARIO RES- PONSABLE.....	69
M ^a TERESA BENDITO CAÑIZARES	
LA DACIÓN EN PAGO DE LAS VIVIENDAS HIPOTECADAS: LEGISLACIÓN HIPOTECARIA ACTUAL.....	77
ANDRÉS DOMÍNGUEZ LUELMO	
ASPECTOS FISCALES DEL REAL DECRETO-LEY 6/2012, DE 9 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN DE DEUDORES HIPOTECARIOS SIN RECURSOS.....	105
MIGUEL BASTIDA Y LUIS SUÁREZ DE CENTI	

8

ÍNDICE

CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS	119
EMILIO DÍAZ RUIZ	
LA DACIÓN EN PAGO	133
MARÍA DEL LIRIO MARTÍN GARCÍA	

ANA BELÉN CAMPUZANO
ALBERTO PALOMAR OLMEDA
(DIRECTORES)

La Regulación del Comercio Minorista

CARMEN BANACLOCHE PALAO	ALBERTO PALOMAR OLMEDA
ANA BELÉN CAMPUZANO	JESÚS RODRIGO LAVILLA
ANTONIO DESCALZO GONZÁLEZ	JUAN IGNACIO RUIZ PERIS
JAVIER GARCÍA TRAMÓN	JOSU J. SAGASTI AURREKOETXEA
JOSÉ-RAMÓN GARCÍA VICENTE	M ^{ra} LUISA SÁNCHEZ PAREDES
JAUME MARTÍ MIRAVALLS	RAMÓN TEROL GÓMEZ



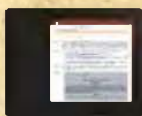
THOMSON REUTERS
ARANZADI

COLECCIÓN
GRANDES
TRATADOS
ARANZADI

La regulación del comercio interior se ha convertido en una materia compleja y, sobre todo, específica respecto de los elementos generales que conforman la regulación del comercio. En esta regulación se entremezclan elementos que afectan a la singularidad del estatuto del comerciante, a las formas del comercio y a los negocios jurídicos que se realizan en dicho ámbito. Esto justifica que la regulación se sitúe a medio camino entre la regulación administrativa y la mercantil y que, dentro de la primera, operen diversas Administraciones Públicas con competencia en la materia.

El presente Libro aborda cuestiones esenciales de esta regulación como son la apertura de establecimientos comerciales, los horarios, los precios, la oferta y las actividades promocionales, la venta a distancia, ambulante o en pública subasta. Adicionalmente se analizan elementos centrales del entorno como los referidos al estatuto del comerciante, las infracciones y sanciones y la propia fiscalidad del comercio minorista.

Se trata de un trabajo con una visión interdisciplinar y general que abarca los elementos sustanciales de una regulación que, con el tiempo, se ha tornado ciertamente compleja y singular.



DISPONIBLE EN DOBLE FORMATO

Claves de acceso para la edición digital
en el interior

C.M.: 21655

ISBN 978-84-9059-049-2



CÓDIGO DE USO EXCLUSIVO POR LA EDITORIAL



9 788490 590492

Sumario

	<i>Página</i>
ABREVIATURAS.....	21
CAPÍTULO 1	
EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE EMPRESA. LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL: LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN LA ORDENACIÓN DEL SECTOR	25
ALBERTO PALOMAR OLMEDA	
I. Introducción y aproximación conceptual.....	25
II. Un apunte previo sobre la libertad de empresa, su conformación constitucional y los límites públicos a la misma.....	27
1. Introducción general.....	27
2. Concepto y jurisprudencia constitucional.....	29
III. El artículo 51 de la CE: la perspectiva de los consumidores y usuarios.....	34
IV. La norma estatal de referencia en el ámbito del comercio interior: la Ley 7/1996, de 15 de enero.....	39
V. Una perspectiva adicional: la incidencia del Derecho comunitario	42
VI. La distribución de competencias en la materia.....	54
1. Los límites a la competencia autonómica.....	56
1.1. Unidad de mercado.....	57
1.2. Ordenación general de la economía y comercio interior	60
2. Las competencias de los entes locales.....	62
Bibliografía.....	64
CAPÍTULO 2	
LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	67
ALBERTO PALOMAR OLMEDA	
JAVIER GARCÍA TRAMÓN	
I. Régimen general.....	68
	9

La regulación del Comercio Minorista

	<i>Página</i>
1. <i>Regla general</i>	68
1.1. <i>Situación previa</i>	69
1.2. <i>Incidencia de la Directiva de Servicios</i>	72
2. <i>Requisitos: títulos que legitiman la intervención pública</i>	75
3. <i>Imposibilidad de supeditación de la autorización a intereses económicos</i>	78
4. <i>Requisitos prohibidos y requisitos sometidos a evaluación previa contemplados en la Ley 17/2009 de 23 de noviembre</i>	79
5. <i>Régimen de competencias y procedimiento</i>	81
6. <i>Consecuencias jurídicas</i>	83
II. La Ley de Economía sostenible: un paso más en el régimen de apertura de establecimientos comerciales en el ámbito local	84
III. Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa	87
IV. Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios: un paso necesario pero no definitivo	88
1. <i>Régimen de apertura de establecimientos comerciales</i>	89
2. <i>Cambio de titularidad</i>	91
3. <i>Supresión de licencia para obras de acondicionamiento de los locales</i> ..	91
4. <i>Declaración responsable o comunicación previa y colaboración público-privada</i>	91
V. El Proyecto de Ley de Garantía de la unidad de mercado	94
1. <i>Consideraciones generales</i>	94
2. <i>Alcance concreto de la norma</i>	97
2.1. <i>Delimitación del concepto de unidad de mercado</i>	97
2.2. <i>Principios para la articulación de la unidad de mercado</i>	99
A. <i>Principio de no discriminación (art. 3)</i>	99
B. <i>Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes (art. 5)</i>	100
C. <i>Principio de simplificación de cargas (art. 7)</i>	101

	<i>Sumario</i>
	<i>Página</i>
D. Sistema de garantías.....	101
2.3. El fundamento esencial: la libertad de acceso a las actividades económicas. Su regulación legal	102
A. Técnicas permitidas de limitación y justificación de su admisión	103
B. Concepto de obstáculo o barrera a la unidad de mercado	105
2.4. El efecto básico: el reconocimiento recíproco de los efectos	109
2.5. Mecanismos de protección de los operadores económicos	113
A. De oficio.....	113
B. A instancia de parte	116
a. Agotamiento de la vía administrativa.....	117
b. Satisfacción	118
c. Motivos adicionales.....	118
C. Los denominados mecanismos adicionales de eliminación de obstáculos o barreras detectados	119
Bibliografía	119
 CAPÍTULO 3	
LOS HORARIOS COMERCIALES.....	123
JAVIER GARCÍA TRAMÓN	
I. Planteamiento general	123
II. Evolución reciente del régimen jurídico de los horarios comerciales.....	125
1. Decreto-ley 6/74 y 3/76: Una libertad relativa.....	125
2. Decreto Boyer: Liberalización	126
3. Régimen restrictivo de nuevo: Real Decreto-ley 22/1993 por el que se establecen las bases para la regulación de horarios comerciales.....	127
4. La desacertada Ley orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la ordenación del comercio minorista.....	128
5. El tímido proceso liberalizador del Real Decreto-ley 6/2000.....	129
6. Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales	129
	11

La regulación del Comercio Minorista

	<i>Página</i>
III. Libertad de empresa y horarios comerciales	130
IV. Horarios comerciales y reserva de ley	132
V. Regulación de horarios comerciales como competencia básica estatal	133
1. <i>Su encuadramiento en el art. 149.1.13</i>	133
VI. Horarios comerciales y el Derecho Comunitario	137
VII. El régimen estatal actual: la modificación de la LHC por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio	139
1. <i>Contexto general de la reforma operado por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio</i>	139
2. <i>Estructura de la norma y modelo de bases de la regulación</i>	140
3. <i>Principio general: la libertad de horario de apertura</i>	142
4. <i>Horario global de días laborales</i>	143
5. <i>Régimen de apertura global en defecto de regulación autonómica</i>	144
6. <i>Apertura de domingos y festivos</i>	144
6.1. <i>Régimen de apertura de domingos y días festivos en ausencia de regulación autonómica</i>	148
7. <i>El régimen horario de apertura para los establecimientos especiales del artículo 5 LHC</i>	149
VIII. Los modelos autonómicos más representativos: entre la total libertad y la opción más restrictiva	153
Bibliografía	156
CAPÍTULO 4	
EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE PRECIOS	159
ANTONIO DESCALZO GONZÁLEZ	
I. Comercio interior minorista, libertad de precios y funciones de los poderes públicos	159
II. La función de los precios en la óptima asignación de los recursos en la economía de mercado	162
III. Asignación eficiente de los recursos y fallos de mercado asociados a la información: inmisiones, problemas de información y conducta de los agentes	167

Sumario

	<i>Página</i>
1. Las «externalidades», inmisiones o efectos externos.....	169
2. Los efectos externos derivados de la información	170
3. Las internalidades.....	171
4. La conducta de los agentes económicos	172
IV. Precios e información veraz como elementos centrales de la ordenación comercial.....	173
1. La distribución de competencias en materia de precios.....	173
2. El valor de la información en el sistema de economía de mercado y su reflejo en el llamado precio natural.....	174
3. Transparencia e información veraz en el ejercicio de la libertad de precios.....	178
3.1. La venta a pérdida.....	183
3.2. La venta en rebajas.....	183
3.3. La venta de saldos.....	183
3.4. La venta en liquidación.....	184
 CAPÍTULO 5	
EL EMPRESARIO MINORISTA EN LA LEY DE ORDENACIÓN DEL COMERCIO MINORISTA	185
M ^a LUISA SÁNCHEZ PAREDES	
I. Sobre el concepto legal de comerciante o empresario minorista....	185
II. Las notas características del concepto.....	190
1. Actividad profesional	191
2. Actividad lucrativa.....	195
3. Actividad de venta de cualquier clase de artículos	197
4. Actividad dirigida a los destinatarios finales de los artículos	203
III. A modo de conclusión	206
1. La escasa trascendencia de la delimitación subjetiva de la regulación	206
2. El comerciante minorista «emprendedor».....	207
 CAPÍTULO 6	
LA OFERTA COMERCIAL: DERECHOS Y GARANTÍAS.....	211
JOSÉ-RAMÓN GARCÍA VICENTE	
I. Introducción.....	211

La regulación del Comercio Minorista

	<i>Página</i>
II. El derecho de desistimiento de atribución convencional	213
1. <i>En particular, la integración del régimen previsto en el artículo 10 LOCM</i>	215
III. La forma de los contratos	218
1. <i>Forma: reglas generales</i>	218
2. <i>La obligación del empresario de emitir factura, recibo o documento análogo</i>	227
IV. Los remedios frente a la falta de conformidad en los contratos de compraventa: exposición sucinta	230
1. <i>Falta de conformidad y conjunto de remedios</i>	231
2. <i>Cumplimiento en forma específica</i>	232
3. <i>La resolución por incumplimiento y la excepción de contrato no cumplido</i>	235
4. <i>La reducción del precio</i>	238
5. <i>La indemnización de daños y perjuicios</i>	238
V. La garantía comercial	240
1. <i>Régimen legal</i>	242
2. <i>Contenido, forma y plazo de ejercicio de los derechos que confiere</i>	242
3. <i>Incumplimiento de los requisitos legales: consecuencias</i>	244
VI. Los servicios postventa. Prescripción del derecho a pedir la restitución de los bienes entregados para su reparación	244
 CAPÍTULO 7	
LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN DE VENTAS	247
ANA BELÉN CAMPUZANO	
I. Consideración general	247
II. La denominación de las actividades promocionales	251
III. La realización simultánea de actividades promocionales	255
IV. Los deberes de información	256
V. La venta multinivel y la venta en pirámide	258
VI. La venta en rebajas	260

Sumario

	<i>Página</i>
VII. La venta de promoción.....	262
VIII. La venta de saldos.....	264
IX. La venta en liquidación.....	265
X. La venta con obsequios.....	266
XI. La oferta de venta directa	269
 CAPÍTULO 8	
LAS VENTAS A DISTANCIA.....	271
JOSU J. SAGASTI AURREKOETXEA	
I. Planteamiento General	272
1. <i>Cuestiones Preliminares.....</i>	280
1.1. Política y Técnica Legislativas.....	280
1.2. Régimen de la contratación entre ausentes.....	283
1.3. Empresas de Ventas a Distancia	283
1.4. Ventas a distancia de medicamentos de uso humano no sujetos a prescripción médica.....	285
A. Concepto, objeto y ámbito de aplicación	286
B. Ejercicio de la actividad.....	286
C. Sitios web.....	287
2. <i>Principios programáticos o configuradores.....</i>	288
II. Determinación del ámbito de aplicación	290
1. <i>Presupuesto objetivo positivo del tipo legal.....</i>	290
2. <i>Presupuesto objetivo negativo del tipo legal</i>	302
III. Régimen de la contratación.....	308
1. <i>Propuesta-Comunicación comercial</i>	308
2. <i>El derecho de información.....</i>	310
2.1. Información previa	310
2.2. Información concurrente.....	316
3. <i>La perfección del contrato y prohibición de envíos no solicitados.....</i>	321
4. <i>El derecho de desistimiento.....</i>	322
4.1. Derecho de desistimiento. Régimen normativo.....	322
	15

La regulación del Comercio Minorista

	<i>Página</i>
A. Naturaleza jurídica. Concepto, clases, contenido y características.....	324
B. Obligación de información	328
C. Ejercicio del derecho.....	333
D. Efectos del ejercicio del derecho.....	339
E. Derecho contractual de desistimiento.....	349
4.2. Derecho de desistimiento. Régimen de excepción	351
5. Ejecución del contrato	353
5.1. Régimen de ejecución.....	353
5.2. Pago mediante tarjeta	355
IV. La Comercialización a Distancia de Servicios Financieros.....	358
1. Regulación específica, carácter de ius cogens y régimen de maximis....	358
1.1. Régimen de intervención administrativa.....	360
2. Régimen o principio de acción positiva por parte del consumidor	361
2.1. Servicios no solicitados.....	361
2.2. Comunicaciones no solicitadas.....	362
3. Determinación del ámbito de aplicación.....	362
3.1. Determinación objetiva	362
3.2. Determinación subjetiva.....	364
4. Régimen de la contratación	366
4.1. Forma.....	366
4.2. Información precontractual y concurrente.....	367
5. Derecho de desistimiento	373
5.1. Régimen legal	373
5.2. Pago del servicio prestado antes del desistimiento	375
6. Régimen procesal.....	376
6.1. Acciones de cesación.....	376
6.2. Régimen de resolución alternativa de conflictos.....	377
6.3. Régimen de la carga de la prueba	377
CAPÍTULO 9	
LA VENTA AMBULANTE	379
ALBERTO PALOMAR OLMEDA	
I. Introducción y justificación de la intervención administrativa	379

	Sumario
	<i>Página</i>
II. Algunos precedentes de la regulación moderna de carácter post-constitucional.....	385
1. <i>El Real Decreto 1073/1980, de 23 de mayo.....</i>	<i>385</i>
A. El papel de los Ayuntamientos.....	386
B. Delimitación del concepto venta ambulante o fuera de un establecimiento comercial permanente.....	386
C. Condiciones personales del comerciante para la práctica de la actividad.....	387
D. Régimen específico de los mercadillos y ferias.....	388
E. Régimen de vigilancia y control.....	388
F. Un apunte hacia la regulación futura.....	390
2. <i>Real Decreto 1010/1985, de 5 de julio.....</i>	<i>391</i>
3. <i>Los avances: la normativa autonómica.....</i>	<i>394</i>
III. La Ley de Ordenación del Comercio Minorista hasta la reforma de la Ley 1/2010, de 1 de marzo.....	395
1. <i>Concepto de venta ambulante.....</i>	<i>395</i>
2. <i>La competencia ejecutiva.....</i>	<i>396</i>
3. <i>Obligación de identificación.....</i>	<i>398</i>
IV. El bloque normativo de 2010.....	398
1. <i>Modificación de la LOCM.....</i>	<i>398</i>
2. <i>Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero.....</i>	<i>402</i>
2.1. Concepto, modalidades y régimen jurídico de la venta ambulante.....	404
2.2. La autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de venta ambulante.....	404
2.3. Los registros de comerciantes ambulantes.....	408
2.4. Inspección y régimen sancionador de la venta ambulante o no sedentaria.....	409
V. Una vuelta de tuerca adicional: la STC de 2 de julio de 2012.....	409
1. <i>Título competencial del Estado en materia de comercio interior: delimitación general.....</i>	<i>410</i>
2. <i>Título competencial del Estado en la planificación general de la actividad económica: alcance.....</i>	<i>413</i>
3. <i>La posición del Tribunal Constitucional.....</i>	<i>414</i>

La regulación del Comercio Minorista

	<i>Página</i>
VI. A modo de conclusión	417
Bibliografía	418
 CAPÍTULO 10	
LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA.....	421
JESÚS RODRIGO LAVILLA	
I. Introducción.....	421
II. Marco normativo	422
III. La venta en pública subasta en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (LOCM)	424
1. <i>Concepto, naturaleza y caracteres.....</i>	424
2. <i>Ámbito de aplicación.....</i>	427
3. <i>Especialidades de las ventas en pública subasta.....</i>	429
3.1. <i>La oferta de venta.....</i>	429
3.2. <i>La relación entre la empresa especializada que organiza la subasta y el propietario de los bienes subastados.....</i>	431
3.3. <i>La relación entre la empresa subastadora y los licitadores.....</i>	435
3.4. <i>La formalización de la adjudicación tras el proceso de subasta. De los efectos de la venta</i>	437
3.5. <i>La venta en pública subasta en las leyes autonómicas</i>	440
3.6. <i>Venta en pública subasta y normativa sobre consumidores y usuarios.....</i>	444
3.7. <i>Venta en pública subasta mediante la utilización de medios electrónicos</i>	445
3.8. <i>Venta en pública subasta e ilícitos penales.....</i>	450
 CAPÍTULO 11	
LA FRANQUICIA.....	453
JUAN IGNACIO RUIZ PERIS	
JAUME MARTÍ MIRAVALLS	
I. Introducción.....	453
II. Concepto, modalidades, caracterización, naturaleza jurídica y elementos personales.....	455

<i>Sumario</i>	
	<i>Página</i>
III. El deber de información precontractual en el contrato de franquicia.....	462
IV. Cuestiones litigiosas ligadas al deber de información precontractual.....	470
V. El registro de franquiciadores.....	481
CAPÍTULO 12	
INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL MERCADO MINORISTA. EL RÉGIMEN SANCIONADOR DE LA LEY 7/1996, DE 15 DE ENERO, DE ORDENACIÓN DEL COMERCIO MINORISTA	487
RAMÓN TROCI GÓMEZ	
I. Introducción: la diversidad normativa y los títulos competenciales implicados en el comercio minorista. Su reflejo en las disposiciones sancionadoras.....	487
II. El régimen de infracciones y sanciones de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del comercio minorista.....	494
1. La disposición general del artículo 63: Las competencias sancionadoras y la aplicación de los principios del derecho administrativo sancionador.....	494
1.1. Consideraciones de carácter general.....	494
1.2. La Administración competente. Referencia a las facultades de inspección	496
1.3. La aplicación de los principios del Derecho Administrativo sancionador. La prohibición de bis in idem.....	500
A. Sobre los principios del derecho administrativo sancionador	500
B. La prohibición del bis in ídem. Especial consideración a la concurrencia con la legislación de defensa de la competencia y con la protectora de consumidores y usuarios	508
C. Los principios del procedimiento sancionador.....	516
2. La tipificación de las infracciones. Referencia a la reincidencia	520
3. Las sanciones aplicables.....	531
3.1. Sobre la tipología de las sanciones. Especial referencia a las multas.....	531
3.2. La graduación de las sanciones.....	534
	19

La regulación del Comercio Minorista

	<i>Página</i>
3.3. Sobre la suspensión cautelar de la actividad.....	535
4. <i>La prescripción de infracciones y sanciones</i>	536
 CAPÍTULO 13	
LA FISCALIDAD DEL COMERCIO MINORISTA	541
CARMEN BANACLOCHE PALAO	
I. Introducción	541
1. <i>Obligaciones censales</i>	542
II. Imposición directa: tributación en el IRPF o en el Impuesto sobre Sociedades	547
1. <i>Tributación del comerciante minorista en el IRPF</i>	547
1.1. La estimación objetiva.....	549
A. Renuncia al método de estimación objetiva.....	552
B. Minoristas que realizan varias actividades.....	553
C. Reducción adicional del 5 por ciento para el ejercicio 2012.....	554
D. Reformas recientes en materia de estimación objetiva	554
1.2. La estimación directa	555
2. <i>Tributación de la empresa minorista en el Impuesto sobre Sociedades</i> ..	557
2.1. Empresas de reducida dimensión	558
2.2. Microempresas	558
III. Tributación indirecta: el IVA	560
1. <i>El régimen simplificado</i>	561
2. <i>El régimen especial del recargo de equivalencia</i>	564
IV. Medidas antifraude que afectan especialmente al comercio minorista	569
1. <i>Medidas más recientes</i>	569
2. <i>La estimación indirecta</i>	570
3. <i>Imposición de sanciones</i>	571
V. Otros aspectos relevantes en relación con la fiscalidad del comercio minorista	572



LA LEY
grupo Wolters Kluwer

EL CONSULTOR
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Ley de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas

Julio Castelao Rodríguez
Coordinador



Es indiscutible que para desentrañar una norma de esta complejidad y alcance y comprender sus entresijos, la mayoría de los profesionales necesitamos la ayuda de expertos. En este libro una magnífica selección de éstos nos permite entender y aplicar la norma sin necesidad de recurrir a innumerables consultas a otros profesionales ni lectura de diferentes fuentes. Por ello es digna de elogio la suma de autores conseguida por el Director de la obra, Julio Castelao Rodríguez.

Por demás, los propios nombres de los autores y un simple vistazo a los índices sistemático y analítico del libro dan idea del alcance de la misma. Del mismo modo, el lector que sostenga la obra en la mano podrá comprobar que la misma tiene “razones de peso” para ocupar un hueco en su biblioteca, si cuenta con alguna preocupación por el significado y alcance de la Ley de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas.

Con nuestro agradecimiento a todos los autores que han colaborado en llevar este ambicioso proyecto a buen fin y confiando en que los lectores sabrán apreciar su esfuerzo, confiamos en el éxito de la obra.

 **LA LEY**
grupo Wolters Kluwer

EL CONSULTOR
DE LOS AYUNTAMIENTOS



www.elconsultor.es

Ley de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas

Coordinador

Julio Castelao Rodríguez

Autores

Rafael Arnaiz Ramos	Joaquín Jalvo Mínguez
Luis Miguel Bris Coello	Gabriel Martínez del Mármol Marín
Julio Castelao Rodríguez	Jesús Sánchez Santos
Julio Castelao Simón	Ricardo Santos Díez
Ángela de la Cruz Mera	Ignacio Sanz Jurdado
Dionisio Fernández de Gatta Sánchez	Jesús Torres Martínez
Fernando García-Moreno Rodríguez	Alfonso Vázquez Oteo
Fernando García Rubio	



ÍNDICE SISTEMÁTICO

Distribución de los comentarios por autores.....	7
Presentación.....	9
Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas	
PREÁMBULO	13
1. El deber de conservación y la rehabilitación en las áreas urbanas	29
2. La Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas	32
2.1. Tramitación parlamentaria	32
2.1.1. La defensa del Proyecto	33
2.1.2. Las enmiendas a la totalidad presentadas en el Congreso de los Diputados.....	36
2.2. Carácter básico de la Ley y títulos competenciales del Estado	39
2.3. El contenido y los objetivos de la Ley 8/2013, de 26 de junio, en la situación de crisis económica y ante las exigencias derivadas de la normativa de la Unión Europea	40
2.4. Estructura de la Ley. Modificaciones y derogaciones legislativas. Régimen transitorio.....	44
2.4.1. Estructura de la Ley.....	44
2.4.2. Modificaciones y derogaciones legislativas que se producen	46
2.4.3. Régimen Transitorio.....	53

Índice sistemático

2.4.3.1. Para la realización del Informe de Evaluación de los Edificios.....	53
2.4.3.2. Para la aplicación excepcional de la reserva mínima de suelo para vivienda protegida	54

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.....	55
--	----

APROXIMACIÓN AL OBJETO DE LA LEY 8/2013, DE 26 DE JUNIO, DE REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANAS: ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS A TENER EN CUENTA PARA SU MEJOR COMPRENSIÓN Y ALCANCE

1. A modo de introducción: La Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, como ejemplo paradigmático y constatación fehaciente de cambio de ciclo. De la expansión a la reforma interior de las poblaciones.....	57
1.1. Referencia sucinta a algunos antecedentes normativos que han contribuido al impulso, fomento y, finalmente, asentamiento de la rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.....	60
1.2. Apuesta decidida del legislador de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas por la vuelta a la ciudad construida y existente, frente a la planificada y por hacer	64
2. La rehabilitación, regeneración y renovación urbanas: actuaciones a medio camino entre el Derecho Urbanístico y la materia propia y característica de vivienda.....	67
2.1. La indisoluble complementariedad del urbanismo y la vivienda: en especial, en materia de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.....	68
2.2. Aproximación a la problemática que deriva de la regulación de la rehabilitación, regeneración y renovación urbanas al margen de las disciplinas propiamente urbanística y de vivienda: algunas notas.....	69
3. El problema de los constantes cambios normativos en materia de urbanismo-vivienda para consolidar efectivamente el sistema	71

Índice sistemático

3.1. La «motorización legislativa»: una tradición deplorable del legislador español, que lejos de decaer va en aumento y debe ser erradicada.....	72
3.2. La Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, como personificación de los males que comporta la «motorización legislativa»	74
4. La imperativa transformación de la vigente regulación urbanística al estar concebida la misma hacia la expansión y crecimiento de las ciudades y no hacia la reforma interior de las poblaciones: Un trabajo que en absoluto se antoja fácil ni rápido	75
4.1. El problema técnico y económico que plantea el operar sobre el suelo urbano respecto del suelo urbanizable: la dificultad de su autofinanciación	76
4.2. El cambio del ordenamiento jurídico-urbanístico debe ser prudente, contenido y moderado en su implementación y en los plazos que requiere el mismo	77
5. Verdades, inexactitudes y lagunas del objeto que realmente persigue el legislador con la presente Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas	78
Artículo 2. Definiciones.	80
CONCEPTOS Y PRECISIONES TERMINOLÓGICAS QUE EL LEGISLADOR CONSIDERA IMPRESCINDIBLES DETERMINAR PARA EL CORRECTO ENTENDIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA LEY	
1. Introducción: un mismo «cajón de sastre» bajo la denominación «Definiciones» para tratar de conceptuar términos, vocablos y locuciones muy dispares en cuanto a su naturaleza y procedencia .	82
2. Criterios y pautas que estipula el legislador para interpretar y aplicar correctamente los conceptos y precisiones terminológicas previamente establecidos por él mismo	84
3. Algunas consideraciones reseñables sobre los diversos conceptos que establece el legislador en el artículo 2 de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas ..	86
3.1. Residencia habitual	86
3.2. Infravivienda	88
3.3. Coste de reposición de una construcción o edificación	91
3.4. Ajustes razonables	92

Índice sistemático

3.5. Complejos inmobiliarios	94
3.5.1. Complejo inmobiliario privado	94
3.5.2. Complejo inmobiliario urbanístico.....	97
3.6. Edificio de tipología residencial de vivienda colectiva	99
Artículo 3. Fines comunes de las políticas públicas para un medio urbano más sostenible, eficiente y competitivo.	100
FINES COMUNES QUE LOS PODERES PÚBLICOS, A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS POLÍTICAS, DEBEN PERSEGUIR PARA LOGRAR UN MEDIO URBANO SOSTENIBLE	
1. Algunas consideraciones previas sobre los fines comunes de las políticas públicas para un medio urbano más sostenible, eficiente y competitivo: especial referencia a los principios que las rigen ..	103
2. Análisis de los fines comunes de las políticas públicas para un medio urbano más sostenible, eficiente y competitivo, que determina el legislador de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas	106
2.1. Posibilitar el uso residencial en viviendas constitutivas de domicilio habitual en un contexto urbano, seguro, salubre, accesible universalmente, de calidad adecuada, integrado socialmente y comprometido en alcanzar mayores cotas de sostenibilidad medioambiental.....	107
2.2. Favorecer y fomentar la dinamización económica y social y la adaptación, la rehabilitación y la ocupación de las viviendas vacías o en desuso.....	109
2.3. Mejorar la calidad y funcionalidad de las dotaciones, infraestructuras y espacios públicos y fomentar unos servicios generales más eficientes económica y ambientalmente	110
2.4. Favorecer con las infraestructuras, dotaciones, equipamientos y servicios que sean precisos, la localización de actividades económicas generadoras de empleo estable	111
2.5. Garantizar el acceso universal de los ciudadanos a las infraestructuras, dotaciones, equipamientos y servicios, así como su movilidad.....	112
2.6. Integrar en el tejido urbano cuantos usos resulten compatibles con la función residencial para contribuir al equilibrio de las ciudades y de los núcleos residenciales	113

Índice sistemático

2.7. Fomentar la protección de la atmósfera y el uso de materiales, productos y tecnologías limpias que reduzcan las emisiones contaminantes.....	114
2.8. Priorizar las energías renovables frente a la utilización de fuentes de energía fósil.....	115
2.9. Valorar, en su caso, la perspectiva turística y permitir y mejorar el uso turístico responsable.....	116
2.10. Favorecer la puesta en valor del patrimonio urbanizado y edificado con valor histórico o cultural.....	117
2.11. Contribuir a un uso racional del agua, fomentando una cultura de eficiencia en el uso de los recursos hídricos.....	117
3. A modo de resumen: reflexiones generales sobre los fines comunes de las políticas públicas para un medio urbano más sostenible, eficiente y competitivo, que determina el legislador de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.....	118

TÍTULO I

El Informe de Evaluación de los Edificios

Artículo 4. El Informe de Evaluación de los Edificios.....	121
1. Introducción	123
2. El ámbito de aplicación	123
3. El contenido del IEE	125
4. Los sujetos obligados a su presentación	130
5. Periodo de validez	130
Artículo 5. Coordinación administrativa.....	131
1. El marco competencial de las diferentes AAPP en la ley	131
2. La organización administrativa como presupuesto previo, análisis general.....	133
3. La cooperación interadministrativa. Régimen jurídico.....	136
4. La coordinación administrativa en la ley de rehabilitación.....	140
Artículo 6. Capacitación para el Informe de Evaluación de los Edificios ..	143
1. Introducción	144
2. Facultativos competentes	144
3. Colaboración de entidades	146
4. Edificios de las Administraciones públicas	147
5. Las deficiencias observadas en las edificaciones	147

Índice sistemático

TÍTULO II

Las actuaciones sobre el medio urbano

CAPÍTULO I

Actuaciones y sujetos obligados

Artículo 7. Objeto de las actuaciones.....	149
---	-----

OBJETO DE LAS ACTUACIONES SOBRE EL MEDIO URBANO
Y MOMENTO EN QUE PROCEDE LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS
DE REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANAS.

1. Importancia y transcendencia del artículo 7 en el contexto de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas	151
2. Algunos aspectos formales del artículo 7 dignos de reseña: en particular en relación con la definición que de actuaciones sobre el medio urbano establece el legislador	151
3. Objeto y ámbito de aplicación de las actuaciones sobre el medio urbano	153
3.1. Objeto de las actuaciones sobre el medio urbano	153
3.2. Una gran oportunidad desperdiciada para poder haber definido, de una vez por todas, rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.....	156
3.3. Ámbito de aplicación de las actuaciones sobre el medio urbano	157
4. Modos de implementación de la rehabilitación, regeneración y renovación urbanas: actuaciones integradas <i>versus</i> actuaciones aisladas..	159

Artículo 8. Sujetos obligados.....	162
---	-----

SUJETOS OBLIGADOS A LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS QUE
COMPRENDEN TANTO LA REHABILITACIÓN EDIFICATORIA, COMO
LA REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANAS

1. Acercamiento al mandato del legislador, en virtud del cual, determinados sujetos resultan obligados a la realización de obras de rehabilitación, regeneración o renovación urbana	164
1.1. La aparente clasificación trimembre de sujetos obligados a la realización de obras de rehabilitación, regeneración o renovación urbana.....	165

Índice sistemático

1.2. El surgimiento de la obligación de la realización de obras de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, como consecuencia del deber legal de conservación que se impone a todos los propietarios.....	166
1.3. La expansión y clarificación de la obligación de realizar obras de rehabilitación, regeneración y renovación urbana por determinados sujetos: el Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio	169
1.4. Sujetos obligados a la realización de obras de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, <i>versus</i> sujetos con iniciativa para proponer o legitimados para participar en su ejecución....	171
2. Los propietarios y titulares de derechos de uso otorgados por ellos, como sujetos obligados a afrontar el pago de las obras de rehabilitación, regeneración y renovación urbana que, en su caso, procedan.....	173
3. Las comunidades de propietarios, agrupaciones de comunidades de propietarios y cooperativas de viviendas, sujetos obligados a costear las obras de rehabilitación, regeneración y renovación urbana que resulten necesarias respecto de los elementos comunes de la construcción	176
4. Las Administraciones Públicas, sujetos obligados, en supuestos tasados, al pago de las obras procedentes bien de la rehabilitación, bien de la regeneración, bien de la renovación urbana.....	178

CAPÍTULO II

Ordenación y gestión

Artículo 9. La iniciativa en la ordenación de las actuaciones.	181
--	-----

SUJETOS COMPETENTES PARA PROPONER LA ORDENACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANAS

1. Un artículo engañoso en su denominación, al ir más allá de la mera iniciativa en la ordenación de las actuaciones que predica .	183
2. Novedosa regulación individualizada que respecto de la legislación precedente lleva a cabo el legislador de la Ley 8/2013, de 26 de junio, en relación con la iniciativa en la ordenación de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas .	183

Índice sistemático

3. Sujetos con iniciativa en la ordenación de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana <i>versus</i> sujetos legitimados para participar en la ejecución de tales actuaciones	185
4. Algunas consideraciones en torno a los sujetos legitimados por el legislador para poder llevar a cabo la iniciativa en la ordenación de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.....	187
5. Las Administraciones Públicas y la iniciativa en la ordenación de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas. ¿Una iniciativa real y verdadera o subsidiaria ante la pasividad de otros sujetos y el consiguiente deterioro que ello comporta?	189
Artículo 10. Reglas básicas para la ordenación y ejecución de las actuaciones.....	192
1. Introducción	194
2. Consideraciones urbanísticas de aplicación a las actuaciones	196
3. El acuerdo administrativo para delimitar los ámbitos de actuación ...	197
4. La ocupación de los espacios de dominio público	199
5. Las actuaciones en edificios protegidos.....	202
Artículo 11. Memoria de viabilidad económica	203
1. El ámbito de aplicación en función de la Memoria de Viabilidad Económica.....	205
2. El carácter de la Memoria de Viabilidad Económica	207
3. El contenido de la Memoria de Viabilidad Económica	210
Artículo 12. Efectos de la delimitación de los ámbitos de gestión y ejecución de las actuaciones	213
1. Introducción	215
2. Los especiales efectos de la aprobación de las actuaciones	216
3. La equidistribución en las actuaciones.....	218
4. El momento de aplicación de los efectos	218
5. Las diferentes formas de ocupación del dominio público.....	219
Artículo 13. Las formas de ejecución	221
1. Gestión directa e indirecta en el desarrollo de la actividad de ejecución las actuaciones de rehabilitación edificatoria, regeneración y renovación urbanas y normativa de contratación pública..	229
1.1. Iniciativa en la ordenación de las actuaciones y gestión de las actuaciones.....	229

Índice sistemático

1.2. Gestión directa e indirecta de la actividad de ejecución de las actuaciones de rehabilitación edificatoria, regeneración y renovación urbana.....	231
2. Gestión de las actuaciones de rehabilitación, de regeneración y renovación urbanas mediante las modalidades recogidas en la ordenación territorial y urbanística.....	238
2.1. Planteamiento.....	238
2.2. Concepto de gestión urbanística	240
2.3. La Gestión urbanística como actividad pública.....	240
2.4. Rasgos generales de la ejecución del planeamiento urbanístico..	241
2.5. Ejecución del planeamiento mediante actuaciones aisladas o asistemáticas.....	244
2.6. Ejecución del planeamiento urbanístico mediante actuaciones integradas o sistemáticas.....	244
3. Reglas procesales comunes. Pago en especie del justiprecio expropiatorio.....	248
3.1. Referencias en la Ley	248
3.2. Pago de justiprecio expropiatorio en especie	251
3.2.1. Regulación general del pago en especie del justiprecio expropiatorio previamente a la LRRU.....	251
3.2.2. Régimen del pago del justiprecio en especie en las expropiaciones en ejecución de actuación de las previstas en la LRRRU.....	252
3.2.3. Requisitos para que la Administración acuerde el pago de justiprecio en especie.....	252
4. Reglas procedimentales comunes. Liberación de la expropiación	255
4.1. Régimen jurídico previo a la LRRRU	255
4.2. Liberación de la expropiación en las actuaciones de rehabilitación edificatoria, las de regeneración y renovación urbanas	257
5. Reglas procedimentales comunes. Sobre ejecución subsidiaria....	259
5.1. La ejecución forzosa de los actos administrativos.....	259
5.2. La ejecución subsidiaria como medio de ejecución forzosa.	262
6. Ejecución mediante iniciativa pública de las actuaciones de rehabilitación, de regeneración y renovación urbanas	264

Índice sistemático

6.1. Régimen general de la ejecución de las actuaciones de iniciativa pública	264
6.2. Ejecución de las actuaciones de iniciativa pública mediante su adjudicación por concurso	267
6.2.1. Planteamiento.....	267
6.2.2. Presupuestos	267
6.2.3. Sujetos legitimados	267
6.2.4. Bases del concurso	267
6.2.5. Criterios de valoración de las alternativas u ofertas....	268
7. Convenios de colaboración entre las Administraciones públicas y las Entidades públicas adscritas o dependientes de las mismas	278
Artículo 14. Los derechos de realojamiento y de retorno.....	282
1. Introducción	286
2. Antecedentes	287
3. Definiciones	290
4. Sujetos afectados, naturaleza y forma de hacer efectivos los derechos de realojamiento y de retorno.....	291
4.1. Sujetos a los que se reconocen los derechos	291
4.2. Sujetos obligados a hacer efectivos los derechos	293
4.3. Naturaleza de los derechos	296
4.4. Forma de hacer efectivos los derechos	297
5. Reglas procedimentales comunes	299

CAPÍTULO III

Fórmulas de cooperación y coordinación para participar en la ejecución

Artículo 15. Facultades de los sujetos legitimados.....	301
1. Planteamiento.....	310
2. Sujetos legitimados para participar en actuaciones de rehabilitación edificatoria, en las de regeneración y en las de renovación urbanas.....	311
2.1. Aproximación	311
2.2. Sujetos legitimados por razón de sus derechos en el ámbito	313
2.3. Las empresas, entidades o sociedades que intervengan por cualquier título en dichas operaciones	313

Índice sistemático

2.3.1. Planteamiento.....	313
2.3.2. Evolución de la iniciativa empresarial en la ejecución de actuaciones.....	316
2.3.3. Naturaleza jurídica de la relación entre particulares legitimados para la ejecución indirecta de las actuaciones edificatorias, de rehabilitación, las de regeneración y renovación y la Administración o Administraciones actuantes	329
3. Participación en equidistribución.....	330
3.1. Planteamiento.....	330
3.2. Síntesis de la equidistribución en la ejecución de planeamiento	331
3.2.1. Ejecución urbanística y equidistribución.....	331
3.2.2. Formas de equidistribución.....	333
3.2.3. Análisis general de los ámbitos de equidistribución urbanísticos.	333
3.2.3.1. Área de Reparto.....	333
3.2.3.2. Unidad de Ejecución.....	334
3.2.4. Proyecto de reparcelación o de equidistribución.	336
3.3. Régimen de equidistribución de cargas y beneficios en las actuaciones previstas en la LRRRU.....	337
4. Facultades de los sujetos legitimados	341
Artículo 16. Asociaciones administrativas	357
1. Planteamiento.....	360
2. Régimen jurídico, constitución y composición.....	361
3. Funcionamiento y régimen de acuerdos.....	376
4. Disolución de las asociaciones administrativas	381
Artículo 17. Convenios para la financiación de las actuaciones	384
1. Planteamiento.....	389
2. Sujetos legitimados.	389
3. Contratos a celebrar.....	391
3.1. Objetivo de los contratos: viabilidad de la actuación.....	391

Índice sistemático

3.2. Precisiones sobre el contrato de cesión y distinción de figuras afines.....	393
3.3. Contrato de cesión, con facultad de arrendamiento u otorgamiento de derecho de explotación a terceros, de fincas urbanas o de elementos de éstas por tiempo determinado a cambio del pago aplazado de la parte del coste que corresponda abonar a los propietarios de las fincas.....	394
3.4. Contrato de permuta o cesión de terrenos o de parte de la edificación sujeta a rehabilitación por determinada edificación futura	403
3.5. Contrato de arrendamiento o cesión de uso de local, vivienda o cualquier otro elemento de un edificio por plazo determinado a cambio de pago por el arrendatario o cesionario del pago de todos o de alguno de los siguientes conceptos: impuestos, tasas, cuotas a la comunidad o agrupación de comunidades de propietarios o de la cooperativa, gastos de conservación y obras de rehabilitación y regeneración y renovación urbanas.....	412
3.6. Convenio de explotación conjunta del inmueble o de partes del mismo	415
3.7. En el caso de las cooperativas de viviendas, los contratos de cesión (con derecho de arrendamiento u otorgamiento de derecho de explotación a terceros) y el contrato de arrendamiento o cesión de uso, sólo alcanzarán a los locales comerciales y a las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad, tal y como establece su legislación específica	416
Artículo 18. Cooperación interadministrativa	420
1. La organización de las diversas AAPP con funciones de regeneración urbana	421
2. La cooperación en materia rehabilitadora. Aspectos generales.....	434
3. Concepto y sujetos de la cooperación en materia de regeneración urbana	436
4. El marco de la cooperación económica local del Estado	439
5. Objetivos de la cooperación estatal en materia de rehabilitación urbana	449
5.1. La sostenibilidad ambiental.....	449
5.2. La eliminación de la infravivienda, la eficiencia energética y la accesibilidad.....	457

Índice sistemático

6. La suscripción de convenios como instrumento para la consecución de estos objetivos.....	461
Artículo 19. Organización de la cooperación.....	462
1. Determinaciones sobre la organización de la cooperación rehabilitadora mediante convenios.....	463
2. Los convenios en materia de rehabilitación. Sujetos y régimen jurídico.....	465
3. El procedimiento para la suscripción de convenios.....	474
4. Régimen jurídico y fórmulas organizativas.....	492

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Información al servicio de las políticas públicas para un medio urbano sostenible.....	505
1. Antecedentes y aproximación a la información al servicio de las políticas públicas para un medio urbano sostenible.....	506
2. Breve reseña sobre la finalidad y propósito de la instauración de un sistema informativo general e integrado sobre múltiples materias relativas al sector inmobiliario.....	509
3. Aspectos más reseñables de la regulación que de la información al servicio de las políticas públicas para un medio urbano sostenible establece el legislador de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.....	511
Disposición adicional segunda. Catastro inmobiliario.....	513
1. La referencia catastral.....	518
2. La certificación catastral descriptiva y gráfica.....	521
3. Las obligaciones de comunicación, colaboración y suministro de información.....	524
Disposición adicional tercera. Infracciones en materia de certificación de la eficiencia energética de los edificios.....	528
1. Introducción.....	531
2. Las infracciones que afectan a los técnicos redactores de los proyectos de edificación.....	531
3. Las infracciones que afectan a los técnicos redactores de los certificados.....	532
4. Las infracciones que afectan a los promotores o propietarios de los inmuebles.....	533

Índice sistemático

5. Las infracciones que afectan a otros agentes	534
Disposición adicional cuarta. Sanciones en materia de certificación energética de edificios y graduación	535
1. Introducción	536
2. La modulación de las sanciones.....	539
3. Otras consideraciones.....	539

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Calendario para la realización del Informe de Evaluación de los Edificios	541
1. Introducción	542
2. Los plazos para la elaboración de los Informes de Evaluación de los Edificios.....	543
3. Edificios con menos de 50 años de antigüedad y de cualquier uso.....	544
4. Edificios con más de 50 años de antigüedad, con uso de tipología residencial de vivienda colectiva o asimilado al mismo	545
5. Edificios con usos diferentes a la tipología residencial colectiva a los asimilados a ésta, con más de 50 años de antigüedad	546
6. Edificios de uso de tipología residencial de vivienda colectiva o asimilados, que cuenten con una Inspección Técnica de Edificios vigente realizada antes del 28 de junio de 2013, de conformidad con su normativa de aplicación y que tengan menos de 50 años de antigüedad	546
7. Edificios de uso de tipología residencial de vivienda colectiva o asimilados, que cuenten con una Inspección Técnica de Edificios vigente realizada antes del 28 de junio de 2013, de conformidad con su normativa de aplicación y que tengan más de 50 años de antigüedad	547
8. Edificios de uso diferente al de tipología residencial de vivienda colectiva o asimilados que cuenten con una Inspección Técnica de Edificios vigente realizada antes del 28 de junio de 2013, de conformidad con su normativa de aplicación y que tengan más de 50 años de antigüedad.....	548
Disposición transitoria segunda. Regla temporal de aplicación excepcional de la reserva mínima de suelo para vivienda protegida	549
1. Introducción	550
2. La regulación temporal	550

Índice sistemático

3. Las normativas autonómicas de índole semejante al contenido del artículo 10.1.b) de la Ley de Suelo estatal 552
4. La determinación de los instrumentos de ordenación a los que se debe aplicar la posible suspensión..... 552
5. Los problemas derivados cuando la planificación esté aprobada . 553
6. Los requisitos impuestos para poder dejar en suspenso la normativa... 556

Disposición derogatoria única 561

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal 565

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria. 619

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. 621

1. Nuevamente se modifica la normativa en materia de suelo, urbanismo y edificación, aunque ahora en la orientación adecuada... 623
2. La integración de consideraciones en materia de rehabilitación, renovación y regeneración urbanas en el marco jurídico de la edificación: La Ley de Ordenación de la Edificación de 1999..... 626
3. Las modificaciones de la Ley de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas de 2013 en la Ley de Ordenación de la Edificación 631

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil..... 632

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea..... 634

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas..... 637

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones..... 642

Disposición final octava. Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria..... 644

© EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

1233

Índice sistemático

Disposición final novena. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.....	645
Disposición final décima. Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.	647
Disposición final undécima. Modificación del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.....	650
1. El Código Técnico de la Edificación de 2006: regulación de los requisitos ambientales y de sostenibilidad de las edificaciones y construcciones.....	653
2. El Consejo para la Sostenibilidad, Innovación y Calidad de la Edificación, y otras normas.....	663
3. La modificación del Código Técnico de la Edificación por la Ley de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas	665
Disposición final duodécima. Modificación del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio	667
0. Preliminar. Un precepto que ejemplifica el perfil de la reforma en lo formal y en lo sustantivo	673
1. La interiorización del principio de desarrollo sostenible en la reformulación conceptual del régimen básico del suelo (número 1)	675
2. Criterios de clasificación. Directrices generales [letras a) y b) del número 2].....	682
3. Contraste con la doctrina constitucional: las competencias públicas para la clasificación de terrenos como suelo urbanizable	687
4. La adaptabilidad a las peculiaridades del modelo propio [último párrafo del nuevo número 3, antes último párrafo del número 2]	692
5. Otras directrices para la sostenibilidad urbana [número 3, primer párrafo]. Principios rectores de la política de suelo [letras a) a d)]	694
COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS 5, 6, 8, 9, 14 y 16 DE LA LS 2008, EN SU VERSIÓN DADA POR LA LRRRU	
Disposición final duodécima. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio	699

Índice sistemático

Introducción.....	699
Artículo 4 en la redacción de la LS 2008. Derechos del ciudadano...	709
1. Introducción.....	711
2. El domicilio «libre de ruidos.».....	712
3. El medio ambiente y un paisaje adecuados.....	718
4. Acceso a las dotaciones públicas.....	733
5. Derecho a la información por las Administraciones públicas.....	735
6. Derecho de participación ciudadana.....	736
7. La acción pública en el urbanismo.....	737
Artículo 5 LS 2008, en la redacción establecida por la LRRRU.....	739
Artículo 6 LS 2008, en la redacción establecida por la LRRRU.....	740
1. Introducción.....	742
2. los particulares Y la iniciativa en la actividad de ejecución del planeamiento. Obligaciones de los particulares.....	744
3. Participación en la actuaciones de iniciativa pública.....	745
4. Nulidad de convenios con obligaciones más gravosas en perjuicio de los propietarios.....	746
5. Características de la iniciativa privada y ruptura de la excepción a favor de los propietarios.....	746
6. Los derechos de los particulares.....	749
Artículo 7 LS 2008, que no ha sido modificado por la LRRRU.....	749
1. Antecedentes. El régimen urbanístico de la propiedad del suelo en la ley del suelo de 1992 y en la Ley sobre régimen del suelo y valoraciones de 1998.....	750
2. Carácter estatutario del contenido del derecho de propiedad del suelo.....	762
3. La patrimonialización de la edificabilidad se produce por el cumplimiento de los deberes y el levantamiento de las cargas (art. 7.2 Ls 2008 no modificado por la LRRRU).....	763
Artículo 8 LS 2008, en la redacción establecida por la LRRRU.....	766
1. Antecedentes. Los derechos del propietario del suelo en la Ley del suelo de 1992 y en la ley sobre régimen del suelo y valoraciones de 1998.....	774
2. Las facultades del propietario de suelo en la LS 2008 modificada por la LRRRU.....	776

Índice sistemático

3. Facultades básicas de los propietarios de suelo.....	777
3.1. Facultad de uso, disfrute, explotación conforme a su estado, clasificación, destino, etc., en cada momento y de disposición (art. 8.1 LS 2008, modificado por la LRRRU).....	781
3.1.1. Facultad de uso, disfrute y explotación conforme a su estado, clasificación, destino, etc. en cada momento (art. 8.1 LS 2008, modificado por la LRRRU).....	781
3.1.2. Facultad de disposición (art. 8.1 LS 2008, modificado por la LRRRU).....	782
3.2. Facultades del propietario en Suelo Rural «puro» (SR).....	782
3.3. Facultades del propietario en Suelo Rural Apto para el Desarrollo Urbanístico (SRADU).....	784
3.3.1. El derecho de consulta a las Administraciones Públicas competentes	784
3.3.2. El derecho a elaborar y presentar el instrumento de ordenación que corresponda	786
3.3.3. Derecho a participar en la ejecución de Actuaciones de Transformación Urbanística en régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas, con plazo mínimo de un mes para ejercerla [art. art. 8.3, c) LS 2008 en la redacción dada por la LRRRU)].	786
3.3.4. Derecho a realizar usos y obras de carácter provisional que se autoricen por no estar expresamente prohibidos [art. 8.3, d) LS 2008 en la redacción dada por la LRRRU)].	789
3.3.5. Derecho a usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con lo previsto en el apartado 2, siempre que el ejercicio de estas facultades sea compatible con el plan [art. 8.3,e) LS 2008 en la redacción dada por la LRRRU)].	807
3.4. Facultades del propietario en Suelo Urbanizado (SUaDO) [art. 8.5 LS 2008 en la redacción dada por la LRRRU)]	808
3.4.1. Facultad de completar la urbanización de los terrenos para que cumplan los requisitos y condiciones establecidos para su edificación [art. 8.5, a) LS 2008 en la redacción dada por la LRRRU)].	808

Índice sistemático

3.4.2. Facultad de Edificar sobre unidad apta para ello y realizar las actuaciones necesarias para mantener la edificación [art. 8.5, b) LS 2008 en la redacción dada por la LRRRU].....	809
3.4.3. Facultad de Participar en la ejecución de actuaciones de transformación urbanística en un régimen de justa distribución de beneficios y cargas [art. 8.5,c) LS 2008 en la redacción dada por la LRRRU].....	810
3.5. Especial referencia al vuelo y al subsuelo [art. 8.6 LS 2008 en la redacción dada por la LRRRU].....	811
Artículo 9 LS 2008, en la redacción establecida por la LRRRU.....	812
1. Antecedentes. Los deberes del propietario del suelo en la Ley del suelo de 1992 y en la ley sobre régimen del suelo y valoraciones de 1998.....	821
2. Los deberes del propietario de suelo en la LS 2008 modificada por la LRRRU.....	823
2.1. Deber de dedicar los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones a usos que sean compatibles con la ordenación territorial y urbanística; y de conservarlos adecuadamente (art. 9.1, primer párrafo LS 2008 tras la LRRRU).....	825
2.1.1. Deber de dedicar los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones a usos que sean compatibles con la ordenación territorial y urbanística (art. 9.1, primer inciso del primer párrafo LS 2008 tras la LRRRU).....	825
2.1.2. Deber de conservar los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones en las condiciones legales para servir de soporte a dicho uso y, en todo caso, en las de seguridad, sanidad, accesibilidad y ornato legalmente exigibles (art. 9.1, segundo inciso del primer párrafo LS 2008 tras la LRRRU).....	826
2.1.3. Deber de conservación en el Suelo Rural o vacante de edificación (art. 9.1, segundo párrafo LS 2008 tras la LRRRU).....	828
2.1.4. Deber de conservación en el caso de edificaciones (art. 9.1, tercer párrafo LS 2008 tras la LRRRU).....	828

Índice sistemático

2.2. Deber de cumplimentar lo exigido en una orden de ejecución y su incumplimiento (art. 9.2 LS 2008 tras la LRRRU)...	830
2.3. Deberes específicos en Suelo Rural «puro» (art. 9.3 LS 2008 tras la LRRRU).....	831
2.3.1. Deberes adicionales en Suelo Rural «puro» (art. 9.3, primer párrafo LS 2008 tras la LRRRU).....	831
2.3.2. La prohibición expresa de las parcelaciones urbanísticas (art. 9.3, Segundo párrafo LS 2008 tras la LRRRU)	833
2.4. Deberes específicos en Suelo Rural Apto para la Transformación Urbanística, SRATU (art. 9.4 LS 2008 tras la LRRRU) ...	836
2.4.1. Deber de asumir como carga real la participación en los deberes legales de la promoción de la actuación, en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas	836
2.4.2. Deber de permitir ocupar los bienes necesarios para la realización de las obras	836
2.5. Otros deberes en SUado	837
2.6. Deber de Edificar en plazo en SUado.....	837
2.7. Deber de obtener Autorización o licencia; su motivación; Silencio positivo [reflexiones sobre la legislación anterior al art. 9.8 LS 2008 en la redacción dada por la LRRRU], dada la dudosa inconstitucionalidad de este precepto legal, que será expresamente razonada en el epígrafe siguiente.....	838
2.8. Especial referencia al silencio administrativo negativo [art. 9.8 LS 2008 en la redacción dado por la LRRRU]	857
2.9. Especial referencia al régimen de comunicación previa o de declaración responsable y a la licencia de primera ocupación.....	867
2.9.1. La comunicación previa o la declaración responsable	867
2.9.2. Las licencias de primera ocupación o la comunicación previa o declaración responsable como requisito procedimental para la primera ocupación o utilización de las edificaciones.....	876
Artículo 14 LS 2008, en la redacción establecida por la LRRRU.	893

Índice sistemático

1. Antecedentes. Las actuaciones de transformación urbanística en la Ley del Suelo de 1992 y en la ley sobre régimen del suelo y valoraciones de 1998 y las actuaciones edificatorias	895
2. Tipos de Actuaciones de Transformación Urbanística (ATU) en la actual LS 2008	896
3. Tipos de Actuaciones Edificatorias (AE) en la actual LS 2008	905
4. Presunción de inicio y terminación de las actuaciones de Transformación Urbanística (ATU)	907
Artículo 16 LS 2008, en la redacción establecida por la LRRRU	908
1. Antecedentes. Los deberes de la promoción de la transformación urbanística en la Ley del Suelo de 1992 y en la Ley sobre régimen del suelo y valoraciones de 1998.....	916
1.1. Los deberes del propietario de suelo en la Ley del Suelo de 1992	917
1.2. Los deberes del propietario de suelo en la LrS98.....	919
1.2.1. Los deberes Básicos de los propietarios de suelo urbano en la LrS98.....	919
1.2.2. Los deberes Básicos de los propietarios de suelo urbanizable en la LrS98	922
2. Deberes específicos de los titulares de la promoción de las actuaciones de transformación urbanística —ATU— EN LA LS 2008, en la redacción dada por la LRRRU	925
2.1. Los Deberes de la promoción de las Actuaciones de Transformación Urbanística.....	925
2.1.1. Entregar a la Administración el suelo para viales, espacios libres, zonas verdes y restantes dotaciones públicas incluidas en la actuación o adscritas a ella para su obtención.....	943
2.1.2. Entregar a la Administración el suelo, libre de cargas, correspondiente al porcentaje de la edificabilidad media ponderada de la actuación, o del ámbito superior de referencia que fije la legislación reguladora de la ordenación territorial y urbanística.	948
2.1.3. Costear y, en su caso, ejecutar todas las obras de urbanización, así como las infraestructuras de conexión, ampliación y refuerzo.....	964

Índice sistemático

2.1.4. Entregar a la Administración, las obras e infraestructuras a que se refiere la letra anterior que deban formar parte del dominio público.....	966
2.1.5. Garantizar el realojamiento y el retorno de los ocupantes legales, cuando tengan derecho a ello y en los términos establecidos en la legislación vigente.	967
2.1.6. Indemnizar a los titulares de derechos que deban extinguirse o que no puedan conservarse.	967
3. Cumplimiento de deberes y presunción a la recepción de las obras en las ATU.....	968
4. Convenios con obligaciones más gravosas en perjuicio de los propietarios en las ATU.....	968
5. Los Deberes de la promoción en las Actuaciones de Dotación	969
6. Los Deberes de la promoción de las Actuaciones Edificatorias.....	970
7. Especialidades de carácter excepcional de las entregas de terrenos ..	970
7.1. En zonas degradadas o ante inexistencia de suelo.....	970
7.2. En supuestos de sustitución de infravivienda, para realojamiento o retorno	971
7.3. Especialidad de las actuaciones sobre núcleos tradicionales legalmente asentados en el medio rural	971
7.4. Presunción de cumplimiento de los deberes	972
Seis.	973
Siete.	987
CRITERIOS LEGALES CUYA CONCURRENCIA IMPONE CONSIDERAR UN SUELO «URBANIZADO» (DETERMINANTES DE SU CLASIFICACIÓN COMO URBANO)	
1. Doctrina general sobre la competencia para fijar criterios clasificatorios de suelo. En particular, los criterios del suelo urbano	990
2. Los elementos que integran la «nueva» definición de este suelo ..	993
3. El suelo urbano en la legislación autonómica	996
Nueve. El apartado 4 del artículo 15 queda redactado de la siguiente manera:	1000
LA REDEFINICIÓN DEL TRADICIONAL DOCUMENTO ECONOMICISTA DE LOS PLANES COMO «INFORME DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA» (ARTÍCULO 15.4)	
Once.	1021

Índice sistemático

1. Definiciones previas básicas y contexto jurídico-privado del precepto.....	1027
1.1. El concepto de finca.....	1027
1.2. El concepto de finca en el Derecho privado.....	1029
1.2.1. Finca extrarregistral o finca en sentido material	1029
1.2.2. Finca registral	1030
1.3. El concepto de parcela.....	1033
1.3.1. En la ley de suelo.....	1033
1.3.2. En el Derecho Privado	1033
1.4. La propiedad horizontal y el complejo inmobiliario.....	1033
1.5. División y segregación	1034
1.5.1. Conceptos y requisitos desde el punto de vista jurídico privado	1034
1.5.2. Actuación de notarios y registradores.....	1035
2. Complejos inmobiliarios de suelo, subsuelo y vuelo	1037
Doce. El artículo 20 queda redactado de la siguiente manera:.....	1041
LA REGULACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE OBRA NUEVA TRAS LA REFORMA DE LA LEY DE SUELO REALIZADA POR LA LEY 8/2013, DE 26 DE JUNIO, DE REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANAS	
0. Introducción	1046
1. Evolución de la regulación de la declaración de obra nueva en la vigente Ley de Suelo	1046
2. Novedades introducidas en el artículo 20 LS por la LRRRU.....	1053
2.1. La regulación de la declaración de obra nueva correspondiente a edificaciones no consolidadas por su antigüedad, o respecto de las que cabe la adopción de medidas administrativas de restauración de la realidad física alterada.....	1053
2.1.1. La declaración de obra nueva en construcción	1053
2.1.2. La declaración de obra nueva terminada	1056
2.2. La regulación de la inscripción de la declaración de obra nueva correspondiente a obras consolidadas por razón de su antigüedad, o respecto de las que ya no cabe la adopción de medidas de restauración de la realidad física alterada.....	1067

Índice sistemático

Trece.	1084
Catorce.	1085
1. Introducción	1087
2. Aspectos generales.....	1089
3. Distribución competencial.....	1091
4. La legislación urbanística autonómica	1094
5. Examen del articulado	1097
5.1. Procedencia y alcance de la venta o sustitución forzosas. Artículo 36	1098
5.2. Minoración del contenido del derecho de propiedad. Artículo 36.3	1102
5.3. Procedimiento de la venta o sustitución forzosas. Artículo 37. Régimen de la venta o sustitución forzosas	1104
5.3.1. Iniciación y tramitación	1106
5.3.2. Aspectos registrales.....	1112
Quince.	1115
Dieciséis.	1115
1. Novedades en materia de garantía real de obligaciones resultantes de actuaciones de rehabilitación o regeneración	1118
2. Novedades en materia de restauración de la legalidad urbanística alterada.....	1128
Diecisiete.	1130
Dieciocho.	1139
Diecinueve.	1148
Disposición final decimotercera. Modificación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.....	1153
Disposición final decimocuarta. Modificación del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.....	1158
Disposición final decimoquinta. Modificación de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.	1160
Disposición final decimosexta. Modificación de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.	1161

Índice sistemático

Disposición final decimoséptima. Modificación de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.....	1162
Disposición final decimoctava. Cualificaciones requeridas para suscribir los Informes de Evaluación de Edificios	1169
Disposición final decimonovena. Carácter básico y títulos competenciales	1200
Disposición final vigésima. Entrada en vigor	1205
ÍNDICE ANALÍTICO	1209

INFORMACIÓN JURÍDICA

Y ACTUALIDAD EDITORIAL

SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2016

Registradores
DE ESPAÑA

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

► Crónica Tributaria
Número 160

[2]

► Revista de Actualidad Administrativa
Número 11

[5]

► Revista de Derecho Privado
Septiembre-Octubre 2016

[8]

► Nueva Revista Española de Derecho
del Trabajo
Número 191

[10]

► Revista General de Legislación y
Jurisprudencia
Número 3

[15]

► Diario La Ley
Números 8864-8873

[17]

► La Ley Unión Europea
Número 42

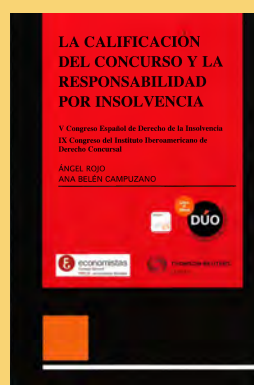
[27]

LIBROS

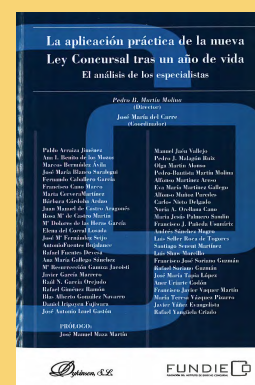
ADQUIRIDOS POR LA BIBLIOTECA



► La protección del consumidor,
por Francisco Lledó Yagüe y
Óscar Monje Balmaseda



► La calificación del concurso y la
responsabilidad por insolvencia,
por Ángel Rojo y Ana Belén
Campuzano



► La aplicación práctica de la
nueva Ley Concursal tras un año
de vida, por Pedro B. Martín
Molina y José María del Carre

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL • SEGUNDA QUINCENA NOVIEMBRE • 2016

2



CRÓNICA TRIBUTARIA

160/2016

SUMARIO

ESTUDIOS Y NOTAS

- 7 ÁLAMO CERRILLO, RAQUEL: «La importancia del sector turístico y una fiscalidad adecuada al mismo»
- 39 ALÍAS CANTÓN, MANUEL: «Tasa por el abastecimiento domiciliario de agua: naturaleza de la contraprestación a la vista de la reciente doctrina del Tribunal Supremo»
- 65 DÍAZ RUBIO, PATRICIA: «Fundamento y requisitos del principio de confianza legítima en la Unión Europea: la experiencia italiana»
- 95 LÓPEZ ESPADAFOR, CARLOS MARÍA: «La construcción del Derecho Internacional Tributario»
- 125 LUCAS DURÁN, MANUEL: «Reflexiones jurídicas sobre el copago sanitario»
- 165 RICCARDI SACCHI, ANDREA LAURA: «La aplicación de los Convenios para Evitar la Doble Imposición a las entidades híbridas: nociones generales, antecedentes y recomendaciones del Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios»
- 187 SANZ DÍAZ-PALACIOS, JOSÉ ALBERTO; VILLALUENGA DE GRACIA, SUSANA Y JIMÉNEZ MONTAÑÉS, M^a ÁNGELA: «La depreciación monetaria en la transmisión de inmuebles: contabilidad e imposición societaria»

COMENTARIOS DE DOCTRINA ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIA

- 215 ÁLVAREZ GARCÍA, SANTIAGO: «Jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa a los impuestos sobre depósitos en las entidades de crédito autonómicos» (Comentario a las Sentencias 30/2015, 107/2015, 108/2015, 111/2015 y 122/2015)

BIBLIOGRAFIA COMENTADA

- 227 «La restitución de tributos contrarios al Derecho europeo (devolución, responsabilidad patrimonial y reforma de la Ley General Tributaria)» de Evangelina Verónica de la Tejera Hernández (Reseña de ANA BUENO AYUSO)

- 230 «La amnistía fiscal», de varios autores
(Reseña de DOMINGO CARBAJO VASCO)
- 233 «OECD Working Group on Bribery. Annual Report» de la OCDE
Reseña de DOMINGO CARBAJO VASCO
- 236 «OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project. Neutralising
the Effects of Hybrid Mismatch Arrangements. Action 2: 2014 De-
liverable» de la OCDE
(Reseña de DOMINGO CARBAJO VASCO)
- 240 «Fiscalidad de los precios de transferencia (operaciones vincula-
das)» de varios autores
(Reseña de MARIO SEGURA ALASTRUÉ)

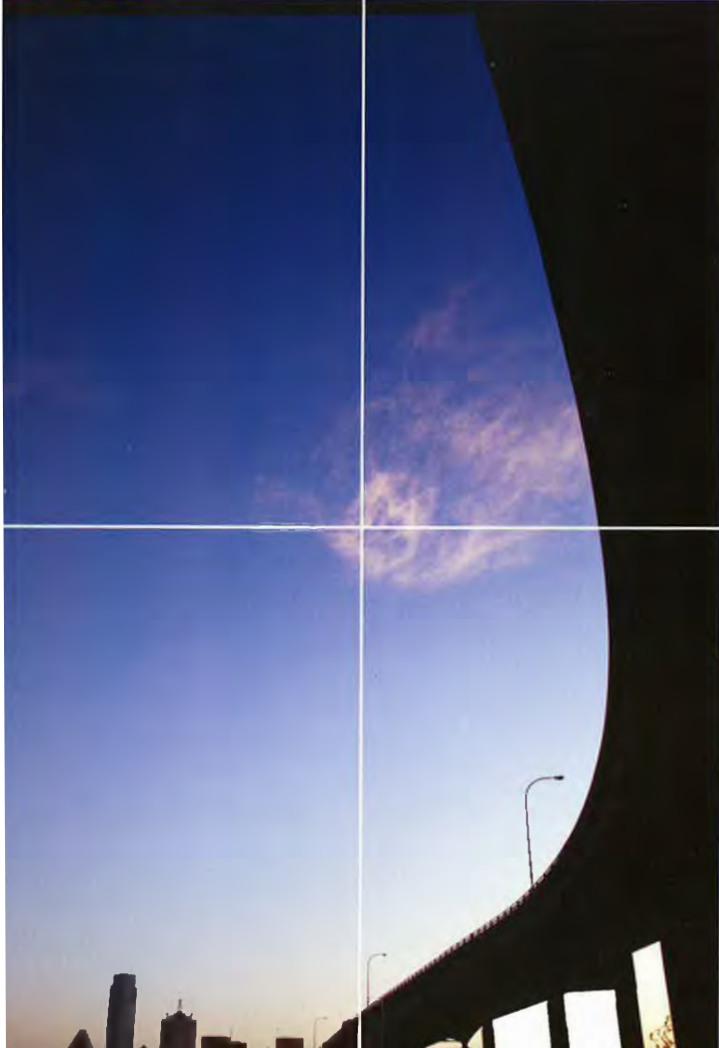
ABSTRACTS

Director: *Rafael de Mendizábal Allende*
Subdirector: *Santiago Soldevila Fragoso*

Actualidad Administrativa

REVISTA JURÍDICA DE DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y PRÁCTICA PROFESIONAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO

 **NÚM. 11** • NOVIEMBRE 2016



- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos valida la reforma de la casación
- El principio de confidencialidad en la contratación del sector público y su proyección en el proceso contencioso-administrativo
- Análisis de las últimas e importantes novedades en protección de datos

Consulte en
<http://smarteca.es/>
la revista en su formato electrónico

  Wolters Kluwer



SUMARIO

Núm. 11 • Noviembre 2016

CARTA AL LECTOR

- El art. 99 de la Constitución Española (II)
por Rafael de Mendizábal Allende 5

EDITORIAL

- Una habitación sin vistas
por Santiago Soldevila Fragoso 9

EUROPA

(a cargo de Santiago Soldevila Fragoso)

- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos vela por la independencia judicial (STEDH de 2 de junio de 2016, Asunto Papaionnou; Demanda 18880/2015)
por Santiago Soldevila Fragoso 13
- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos valida la reforma de la casación (STEDH de 21 de junio de 2016; Asunto Ramos Nunes de Carvalho e Sá; Demandas 55391/13, 57728/13 y 74041/13)
por Santiago Soldevila Fragoso 17
- El régimen lingüístico del derecho emanado de las instituciones de la Unión Europea. Especial referencia al soft law
por Isaac Ibáñez García 21

EJERCER EN FORMA Y PLAZO

(a cargo de Manuel Fernández-Lomana García)

- El principio de confidencialidad en la contratación del sector público y su proyección en el proceso contencioso-administrativo
por Manuel Fernández-Lomana García 35
- Tasación de costas y vía de apremio (Comentario al AAN de 12 de septiembre de 2016 –rec. ej. 6/2016–)
por Manuel Fernández-Lomana García 42
- Abuso de derecho y asistencia jurídica gratuita (Comentario a la STC 136/2016, de 18 de julio)
por Manuel Fernández-Lomana García 44

Sumario

ADMINISTRACIÓN DEL SIGLO XXI

(a cargo de Miguel Ángel Davara Rodríguez)

- El lifelogging
por Elena Davara Fernández de Marcos. 46
- Comentarios a la Guía metodológica para planes open data sectoriales
por Miguel Ángel Davara Rodríguez. 51
- Análisis de las últimas e importantes novedades en protección de datos: Reglamento Europeo de Protección de Datos y Escudo de Privacidad UE-EE.UU
por Raúl Pérez Cambero. 56
- La notificación electrónica de las resoluciones y la protección de la intimidad del ciudadano
por Amayapur Angulo Garzaro y Noemí Angulo Garzaro. 73

PERSONAL Y RECURSOS HUMANOS

- Ética y buen gobierno en las administraciones españolas
por David Ordóñez Solís. 81
- Apuntes sobre los órganos de inspección del artículo 54.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre)
por Dennis Miranda Wallace. 97

ACTUALIDAD

- Multas de tráfico al propietario del vehículo conducido por tercero y presunción de inocencia (STC 117/2016, de 20 de junio)
por Belén Triana Reyes. 102
- Vulneración del art. 24.2 CE por retrasos en el señalamiento de las vistas del procedimiento abreviado en los juzgados de lo contencioso-administrativo (STC 129/2016, de 18 de julio)
por Belén Triana Reyes. 105

En la práctica

- Sobre la igualdad de hombres y mujeres. 108
- Punto de acceso y sede electrónica. ¿Desde ya? 111

Actualidad jurisprudencial

- Reseñas de jurisprudencia. 114

REVISTA DE DERECHO PRIVADO

Septiembre-Octubre 2016 • Fundada en 1913



REVISTA DE DERECHO PRIVADO

Septiembre-Octubre
2016
Publicación bimestral

SUMARIO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL HABITANTE PRINCIPAL DE UN INMUEBLE RESPECTO A LOS DAÑOS CAUSADOS POR COSAS QUE CAIGAN O SE ARROJEN DESDE EL MISMO, por Pedro Ignacio Botello Hermosa, págs. 3-17

LA PUBLICIDAD TELEVISIVA Y RADIOFÓNICA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, por Isabel Ramos Herranz, págs. 19-43

USO Y CONTROL DE LA INFORMACIÓN GENÉTICA HUMANA: DUDAS Y RETOS PARA EL DERECHO PRIVADO, por Inmaculada Vivas Tesón, págs. 45-64

Recensión: *Acceso a la vivienda y contratación*, Parra Lucán, M^a.A. (Dir.), por Miguel Ángel Tena Alós, págs. 65-69

TABLE OF CONTENTS

THE CIVIL LIABILITY OF THE PRINCIPAL INHABITANT FROM A BUILDING REGARDING THE DAMAGES CAUSED BY FALLEN OR THROWN OBJECTS OF THE SAME, por Pedro Ignacio Botello Hermosa, págs. 3-17

TELEVISION AND RADIO ADVERTISING OF ALCOHOL BEVERAGE, por Isabel Ramos Herranz, págs. 19-43

USE AND CONTROL OF HUMAN GENETIC INFORMATION: DOUBTS AND CHALLENGES FOR PRIVATE LAW, por Inmaculada Vivas Tesón, págs. 45-64

Recensión: *Acceso a la vivienda y contratación*, Parra Lucán, M^a.A. (Dir.), por Miguel Ángel Tena Alós, págs. 65-69

FUNDADA POR
Felipe Clemente de Diego
José M.^a Navarro de Palencia
el 15 de octubre de 1913

CONSEJO DE REDACCIÓN

Eduardo Galán Corona
Catedrático de Derecho Mercantil
de la Universidad de Salamanca

M.^a del Carmen Gómez Laplaza
Catedrática de Derecho Civil de la
Universidad Complutense
de Madrid

Isabel González Pacanowska
Catedrática de Derecho Civil
de la Universidad de Murcia

Javier Hualde Sánchez
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad del País Vasco

Miquel Martín Casals
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Girona

Juan Antonio Moreno Martínez
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Alicante

Antonio Pau Pedrón
Registrador de la Propiedad
de Madrid

Antonio B. Perdices Huetos
Catedrático de Derecho Mercantil
de la Universidad Autónoma
de Madrid

CONSEJO ASESOR INTERNACIONAL

Prof. D. Guido Alpa
Catedrático de Derecho Civil de la
Universidad «La Sapienza» de Roma

Prof. D. Hernán Corral Talciani
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de los Andes

Prof. Dr. Ewoud Hondius
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Utrecht

Prof. D. Bernhard A. Koch
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Innsbruck

**Prof. Dr. Jean-Jacques
Lemouland**
Catedrático de Derecho Privado
de la Universidad de Pau
et des Pays de l'Adour

Pfra. Dra. Noemí Lidia Nicolau
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Rosario

Prof. Dr. Antonio Pinto Monteiro
Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Coimbra

Prof. Dr. h.c. Reiner Schulze
Catedrático de Derecho Civil Alemán
y Europeo de la Universidad de
Münster

Prof. Dr. Matthias F. Storme
Catedrático de Derecho Mercantil
y de la insolvencia ordinario de la
Universidad Católica de Lovaina y
extraordinario de la Universidad de
Amberes

Prof. Dr. Simon Whittaker
Catedrático de Derecho Comparado
Europeo de la Universidad de Oxford

DIRECTORA

Silvia Díaz Alabart
Catedrática de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid

SECRETARIA DEL CONSEJO DE REDACCIÓN

M.^a Patricia Represa Polo
Profesora contratada doctora de la Universidad Complutense de Madrid

NUEVA REVISTA ESPAÑOLA DE

Derecho del Trabajo

NÚM. 191 • OCTUBRE 2016

DIRECTORES

ALFREDO MONTOYA MELGAR

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO

IGNACIO GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN

Ayer y hoy del Estatuto de los Trabajadores (y II): representación en la empresa y negociación colectiva, *Alfredo Montoya Melgar*

Contrato de trabajo y política: del fomento del empleo al apoyo a los emprendedores, *Alberto Cámara Botía*

El régimen de opción de las profesiones colegiadas: un sistema obsoleto y contrario al principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, *M^a Carmen López Aniozte*

La exigencia de responsabilidad civil extracontractual a los piquetes de huelga ..., *Alberto Arufe Varela*

Aspectos relevantes de las horas complementarias en el trabajo a tiempo parcial, *Pilar Palomino Saurina*

La aplicación de la Directiva 2000/78/CE por el Tribunal de Justicia: avances recientes en la lucha contra la discriminación, *Yolanda Maneiro Vázquez*

El período de prueba tras la beca: su compatibilidad, *María José Asquerino Lamparero*

INCLUYE LA REVISTA EN
SOPORTE ELECTRÓNICO,
THOMSON REUTERS
PROVIEW™



THOMSON REUTERS
ARANZADI



SUMARIO

EDITORIAL

ALFREDO MONTOYA MELGAR

AYER Y HOY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES (Y II): REPRESENTACIÓN EN LA EMPRESA Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA.....	15
---	----

ESTUDIOS

ALBERTO CÁMARA BOTÍA

CONTRATO DE TRABAJO Y POLÍTICA: DEL FOMENTO DEL EMPLEO AL APOYO A LOS EMPRENDEDORES.....	23
Labor Contract and politics: from promoting employment to entrepreneur support	

MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ANIORTE

EL RÉGIMEN DE OPCIÓN DE LAS PROFESIONES COLEGIADAS: UN SISTEMA OBSOLETO Y CONTRARIO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES.....	61
The regime of option of the collegiate professions: a system obsolete and opposite to the equality of opportunities between women and men	

ALBERTO ARUFE VARELA

LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL A LOS PIQUETES DE HUELGA.UN ESTUDIO DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO, INTERNACIONAL Y COMPARADO CON EL DERECHO ESPAÑOL.....	95
Charging tort liability to strike pickets. A study on european law, international law and comparative with spanish law	

PILAR PALOMINO SAURINA

ASPECTOS RELEVANTES DE LAS HORAS COMPLEMENTARIAS EN EL TRABAJO A TIEMPO PARCIAL.....	129
Relevant aspects of complementary hours at work part time	

10 NREDT 2016 • 191



YOLANDA MANEIRO VÁZQUEZ

LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 2000/78/CE POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA: AVANCES RECIENTES EN LA LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN..... 145

The implementation of Directive 2000/78/EC by the Court of Justice: recent developments fighting against discrimination

M^o JOSÉ ASQUERINO LAMPARERO

EL PERÍODO DE PRUEBA TRAS LA BECA: SU COMPATIBILIDAD..... 179

The period of test and the scholarship

LEGISLACIÓN

ROSARIO CRISTÓBAL RONCERO

I. RESEÑAS DE LEGISLACIÓN..... 199

JURISPRUDENCIA

I. CONTRATO DE TRABAJO

A) CESIÓN ILEGAL

MARÍA DOLORES GARCÍA VALVERDE

CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES & CONTRATA DE SERVICIOS. SJS NÚM. 33 BARCELONA, DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2015 (AS 2016, 147) 211

Missions travailleurs clandestins & hire services

B) SUCESIÓN DE EMPRESAS

JUAN PABLO MALDONADO MONTOYA

MERO ARRENDAMIENTO DE LOCAL. SJS NÚM. 6, SANTA CRUZ DE TENERIFE, DE 12 DE MAYO DE 2015 (AS 2016, 479) 219

Simply local lease

II. DESPIDO

A) CONCURSO

LOURDES MORENO LISO

LA SUBROGACIÓN DE LAS DEUDAS LABORALES EN LA TRANSMISIÓN DE UNA EMPRESA CONCURSADA. SSTSJ CATALUÑA, DE 22 FEBRERO 2016 (AS 2016, 704) Y 25 FEBRERO 2015 (AS 2016, 830) 227

Subrogation of labour debts in transfer of business from the bankrupt company



B) OFENSAS VERBALES

MANUEL ALEGRE NUENO

OFENSAS VERBALES A UN SUPERIOR JERÁRQUICO CON TRASCENDENCIA PENAL Y SANCIONES DISCIPLINARIAS EN EL ÁMBITO LABORAL. SJS NÚM. 1 ALMERÍA, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015 (AS 2015, 2649) 235

Verbal abuse to a superior with criminal repercussions and disciplinary sanctions in the workplace

C) POR CAUSAS OBJETIVAS

PABLO GIMENO DÍAZ DE ATAURI

EL DESPIDO NULO CON IMPOSIBILIDAD DE READMISIÓN. STSJ ANDALUCÍA SEVILLA, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2015 (AS 2015, 2485) 241

Effects of a dismissal null and void if reinstatement is not possible

D) RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE PENADOS

FRANCISCO JAVIER HIERRO HIERRO

LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE LOS PENADOS: MOTIVACIÓN. STSJ ASTURIAS, DE 8 MAYO 2015 (JUR 2015, 137686) 247

L'extinction de la relation de travail spéciale des condamnés: motivation

III. SEGURIDAD SOCIAL

A) RECARGO DE PRESTACIONES

BEATRIZ PARADELA GUERRERO

RECARGO DE PRESTACIONES. SJS NÚM. 33 BARCELONA, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015 (AS 2016, 196) 257

Benefits surcharge

B) GASTOS MÉDICOS

M^o DEL PUY ABRIL LARRAÍNZA

REQUISITOS PARA EL REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS POR ACUDIR A LA ASISTENCIA SANITARIA PRIVADA. SJS NÚM. 3 DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, DE 29 DE OCTUBRE DE 2015 (AS 2016, 816) 265

Legal requirements needed for a full compensation of medical expenses in case of private healthcare use

C) COMPATIBILIDAD DE PRESTACIONES Y TRABAJO

ALEJANDRA SELMA PENALVA

SUPUESTO ESPECIAL DE COMPATIBILIDAD ENTRE PRESTACIÓN DE IPT, JUBILACIÓN Y TRABAJO. STSJ DEL PAÍS VASCO, DE 16 DE JUNIO DE 2015 (AS 2015, 1620) 273

Compatibility between active retirement (IPT), retirement and work



BIBLIOGRAFÍA

I. RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS

ALFREDO MONTOYA MELGAR

RECENSIÓN AL LIBRO «DERECHO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL» DE BELÉN ALON- SO-OLEA GARCÍA.....	287
--	-----

II. INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA

CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA.....	293
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	297



REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

III
ÉPOCA

AÑO
2016

N.º 3
JULIO-SEPTIEMBRE

La Revista Jurídica más antigua de España y América Latina

ÍNDICE

La fijación de las fuentes y del ejercicio del derecho en las codificaciones española y argentina. Análisis comparativo Jaime Lluís y Navas	407
Mujer mayor: colectivo vulnerable que enfrenta discriminación múltiple Ana M ^a Pérez Vallejo	441
Las obligaciones alternativas. Especial referencia a su regulación en el Código Civil cubano Caridad del Carmen Valdés Díaz	483
Medidas cautelares personales en el proceso penal. Contra la aplicación disfuncional del Derecho cautelar. Notas sobre regla de accesoriedad y competencia procesal penal Ricardo Yáñez Velasco	503
Crónica de Jurisprudencia Eduardo Serrano Gómez	539
Legislación y Jurisprudencia de Iberoamérica Leonardo B. Pérez Gallardo (coordinador)	559
Crónica de Libros —primer semestre de 2015— Cristina de Amunátegui Rodríguez	583



Diario LA LEY, nº 8864, de 16 de noviembre de 2016, Nº 8864, 16 de nov. de 2016, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

DOCTRINA

- «Reflexiones en torno a la discutida responsabilidad administrativa de los marketplaces turísticos (*)», por JUAN FLAQUER RIUTORT, Profesor Titular de Derecho Mercantil, Universitat de les Illes Balears.

TRIBUNA

- «El CGPJ reitera un nombramiento anulado por la Sala 3.^a (défaillances en su nueva argumentación)», por JUAN IGARTUA SALAVERRÍA, Catedrático Emérito de Filosofía del Derecho Universidad del País Vasco

LA SENTENCIA DEL DÍA

- Se reconoce toda la antigüedad de un trabajador temporal de la CAM a pesar de las interrupciones entre contratos

JURISPRUDENCIA

- Validez de la exclusión de la necesidad de autorización judicial para actos del tutor del incapacitado que legalmente requieren dicha autorización
- Utilización de datáfonos: diligencia de embargo sobre los ingresos periódicos de la cuenta del deudor tributario
- El TSJ respalda las restricciones a la circulación de vehículos largos decretada por un ayuntamiento catalán
- Homicidio en comisión por omisión: fallecimiento de una anciana por desnutrición y total abandono de cuidados higiénicos y sanitarios por parte de su hija



Diario LA LEY, nº 8865, de 17 de noviembre de 2016, Nº 8865, 17 de nov. de 2016, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

TRIBUNA

- «*La constitucionalización del proceso*», por ANTONIO MARÍA LORCA NAVARRETE, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco

DOCTRINA

- «*Legítimas y libertad de disposición del causante (*)*», por M^a EUGENIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Profesora Titular de Derecho Civil, Universidad Autónoma de Madrid

LA SENTENCIA DEL DÍA

- Derecho al honor: publicación del fallecimiento de una persona cuando en realidad se debatía entre la vida o la muerte en un hospital, sobreviviendo finalmente

JURISPRUDENCIA

- Confirmación de condena por agresión sexual a una peregrina sueca en un albergue del Camino de Santiago
- Justicia universal: confirmado el sobreseimiento de la causa por la muerte de un periodista en la guerra de Irak por falta de jurisdicción de los tribunales españoles
- Aplicación de la excepción de orden público internacional. Vulneración de principios fundamentales del ordenamiento jurídico español como el principio de no discriminación
- El pliego de contratación que otorga mejor puntuación a un equipo formado íntegramente por mujeres es discriminatorio



Diario LA LEY, nº 8866, de 18 de noviembre de 2016, Nº 8866, 18 de nov. de 2016, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

TRIBUNA

- «*La exploración/audiencia de los menores en los procesos de familia (1)*», por MARÍA PÉREZ GALVÁN, Abogado de familia.
- «*El futuro del ISD y el condicionamiento de los beneficios fiscales del impuesto a la residencia en una comunidad tras la STC de 18 de marzo de 2015(1)*», por JUAN CALVO VÉRGEZ, Profesor Titular (acreditado para Catedrático) de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Extremadura.

LA SENTENCIA DEL DÍA

- a justicia europea permite inscribir la marca "The English Cut"

JURISPRUDENCIA

- Tipo de cotización aplicable por AT/EP en el transporte de mercancías por carretera por medio de conductores asalariados
- Prestación por cuidado de hijo afectado de enfermedad grave: elementos que se han de tener en cuenta además de la hospitalización del menor
- Idoneidad de la pareja de hecho de la heredera para ser testigo en el testamento en el que se la instituye como tal heredera
- El TSJ deniega la indemnización a una promotora por la anulación del proyecto de Marina Cope (Murcia)



Diario LA LEY, nº 8867, de 21 de noviembre de 2016, Nº 8867, 21 de nov. de 2016, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

DOCTRINA

- «La indemnización extintiva de los contratos temporales: sentencia del TJUE de 14 de septiembre de 2016, caso Diego Porras, asunto C-596/14», por JUAN MOLINS GARCÍA-ATANCE, Doctor en Derecho, Magistrado especialista del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Graduado social.

CORRESPONSALÍAS

Rafael L. Torre

- «La revolución socio laboral que viene de la UE»
- «Los donativos voluntarios en colegios concertados, ahora en la picota en León»
- «Las últimas OPE de la Ertzaintza enfrentan a los gobiernos central y vasco»

LA SENTENCIA DEL DIA

- Cómputo del plazo para solicitar el desempleo en supuestos de pluriactividad cuando se extingue la relación laboral por cuenta ajena

JURISPRUDENCIA

- El TC anula la prohibición de los toros en Cataluña
- Derecho de una constructora a ser indemnizada por la reducción del aprovechamiento urbanístico de dos solares por los hallazgos arqueológicos
- Alcance de la competencia estatal en materia de autorización de operaciones crediticias a largo plazo de las Corporaciones Locales
- Derecho de la funcionaria a la ampliación del permiso de lactancia por parto múltiple



Diario LA LEY, nº 8868, de 22 de noviembre de 2016, Nº 8868, 22 de nov. de 2016, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

DOCTRINA

- «La gestación por sustitución se permite en Portugal. A propósito de la Ley Portuguesa 25/2016, de 22 de agosto», por ANTONIO J. VELA SÁNCHEZ, Profesor Titular de Derecho Civil, Universidad Pablo de Olavide (Sevilla).

TRIBUNA

- «Cuatro razones «apocalípticas» sobre la representación procesal», por FERNANDO JAVIER CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, Letrado de la Administración de Justicia

LA SENTENCIA DEL DÍA

- No incide en la libertad condicional de un penado una nueva condena firme por hechos anteriores a la suspensión y libertad condicional acordada

JURISPRUDENCIA

- Despido de un superior por tolerar el acoso laboral y sexual de un trabajador hacia sus compañeras
- Repercusión de la autorización de residencia basada en un contrato fraudulento en la renovación posterior
- Enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas: el «discurso del odio» en redes sociales no está amparado por la libertad ideológica o de expresión
- Absuelto por abusos sexuales un ecuatoriano que mantuvo contactos sexuales consentidos con una menor de 14 años: error de prohibición invencible



Diario LA LEY, nº 8869, de 23 de noviembre de 2016, Nº 8869, 23 de nov. de 2016, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

DOCTRINA

- «El engaño sobrevenido de la marca derivado del contexto publicitario», por NURIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Doctoranda del Programa de Doctorado en Ciencias Económicas, Empresariales y Jurídicas. UAL
- «Transmisión de unidades productivas dentro del concurso. En particular, la sucesión de empresa a efectos de Seguridad Social», por GUILLERMO ROMERO GARCÍA-MORA, Magistrado (Juzgado de 1.ª Inst. e Instr. n.º1 de Cáceres, con competencia en materia mercantil)

LA SENTENCIA DEL DIA

- El trabajador al que se le ha retenido de menos en IRPF puede repercutir en el empresario la sanción y los intereses de demora

JURISPRUDENCIA

- Indemnización por retraso en el diagnóstico de un cáncer de próstata: inversión de la carga probatoria por falta de cumplimentación de la historia clínica
- Conducción temeraria y homicidio imprudente: colisión frontal de dos motocicletas que hacían "caballitos" falleciendo una menor que viajaba como "paquete"
- El TJUE confirma la legalidad de las ayudas a la financiación concedidas a RTVE
- Indebida denegación de visado por reagrupación familiar al tenerlo ya concedido el resto de los miembros de la familia



Diario LA LEY, nº 8870, de 24 de noviembre de 2016, Nº 8870, 24 de nov. de 2016, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

DOSSIER

- «Cristalización de la jurisprudencia del TJUE sobre las obligaciones tributarias formales», por ISAAC IBÁÑEZ GARCÍA, Abogado

DOCTRINA

- «Reflexiones sobre la invalidez de los contratos administrativos y sus efectos: la reclamación del lucro cesante», por JOSÉ LUIS VILLAR EZCURRA, Profesor Titular de D.º Administrativo de la UCM

LA SENTENCIA DEL DÍA

- El TJUE establece que el préstamo de un libro electrónico puede asimilarse, en condiciones determinadas, al préstamo de un libro tradicional

JURISPRUDENCIA

- Falta de legitimación de la Asociación "Algeciras Acoge" para promover amparo contra denegación de habeas corpus de oficio a inmigrantes ilegales
- Nulidad, por abusivo, del convenio arbitral celebrado entre una comunidad de propietarios y su administrador
- El Tribunal Supremo declara nulo el canon digital
- Prevalece la necesidad de garantizar la estabilidad financiera en la Unión sobre los derechos de los accionistas de los bancos



Diario LA LEY, nº 8871, de 25 de noviembre de 2016, Nº 8871, 25 de nov. de 2016, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

TRIBUNA

- «Una censurable versión legislativa. A propósito de la forzosa atribución de «codemandadas» a las Aseguradoras de la Administración en el proceso contencioso-administrativo», por MARIANO ZABALA ALONSO, Magistrado (jubilado), Abogado.
- «Whatsapp interrumpe el intercambio de datos de sus usuarios europeos con Facebook», Redacción Wolters Kluwer.

LA SENTENCIA DEL DÍA

- Invalidez total para un ingeniero de telecomunicaciones con alergia al wifi

JURISPRUDENCIA

- El perceptor de un recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad está exento de reintegrarlo aunque se revoque por sentencia
- El TSJ de Navarra declara la nulidad de las plazas de profesores ofertadas en euskera
- Absuelto por falsedad el matrimonio que cumplimentó de forma inveraz los impresos de Tráfico sobre la identificación del conductor del vehículo sancionado
- El TJUE anula la sentencia que confirmaba el registro de la forma del Cubo de Rubik como marca de la Unión



Diario LA LEY, nº 8872, de 28 de noviembre de 2016, Nº 8872, 28 de nov. de 2016, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

DOCTRINA

- «*Interposición de una tercería de dominio en virtud de derechos distintos al de propiedad: supuestos conflictivos*», por M^a JOSÉ ACHÓN BRUÑÉN, Doctora en Derecho Procesal.

TRIBUNA

- «*El principio de relatividad de los contratos. Una reflexión a propósito de las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia de Valladolid y Torrelavega sobre el caso Volkswagen*», por CARMEN TEMPRANO, Abogada, Ontier

LA SENTENCIA DEL DÍA

- El TS fija doctrina sobre el límite temporal previsto en el art. 97 bis 1 de la Ley Concursal para solicitar la modificación de la lista definitiva de acreedores

JURISPRUDENCIA

- La difusión por televisión de imágenes y datos que permitan identificar a una víctima de violencia de género vulnera su derecho a la intimidad y a la propia imagen
- El TC avala la norma que obliga a once productoras de electricidad a financiar los planes de ahorro y eficiencia energética 2011-2013
- El TJUE examina la sujeción al IVA de la actividad de explotación de instalaciones hípcas para caballos de carreras
- El TJUE respalda que se limite a 35 años la edad máxima para ingresar en la Ertzaintza



Diario LA LEY, nº 8873, de 29 de noviembre de 2016, Nº 8873, 29 de nov. de 2016, Editorial Wolters Kluwer

Sumario

TRIBUNA

- «El Tribunal Supremo inaplica el sistema de financiación del bono social por incumplimiento (reiterado) del derecho de la Unión Europea», por BLANZA LOZANO CUTANDA, Catedrática de Derecho Administrativo, Consejera Académica de Gómez-Acebo & Pombo
- «La libertad condicional antipenitenciaria. Comentario al Auto del JVP n.º 5 de Madrid de 3 de noviembre de 2016», por PUERTO SOLAR CALVO, Jurista de II.PP., DEA Derechos Fundamentales, Experto Universitario en Derecho UE.

LA SENTENCIA DEL DÍA

- Según el Tribunal Constitucional, las bajas por embarazo de riesgo y por maternidad no se pueden equiparar al resto de permisos y licencias

JURISPRUDENCIA

- La controversia sobre la tradición en las operaciones de compraventa y su repercusión en la determinación del devengo del Impuesto sobre Sociedades
- Absuelto un concejal del Ayto. de Madrid por humillación a víctima del terrorismo en Twitter
- Acción de contenido patrimonial contra el concursado: obligación de pronunciamiento judicial aunque el crédito no haya sido comunicado en plazo y reconocido en el concurso
- Se niega la indemnización a la trabajadora que rechazó una oferta de trabajo a petición de la actual empleadora cuando posteriormente es despedida

REVISTA DE ACTUALIDAD JURÍDICA DE LA UNIÓN EUROPEA

LALEY Unión Europea

Edición electrónica:
<http://smarteca.es>

NÚMERO 42

AÑO IV • NOVIEMBRE DE 2016

TRIBUNA

La resolución de litigios en línea
aplicada a la comercialización de
servicios turísticos

DOCTRINA

Igualdad de los trabajadores temporales
e indemnización por finalización del
contrato de sustitución



 Wolters Kluwer

LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE INMUEBLES

Francisco Lledó Yagüe

(Director)

Óscar Monje Balmaseda

(Coordinador)

José Ramón Amo García
Ignacio Francisco Benítez Ortúzar

Jorge Blanco

José Antonio Doral García
Elena B. Fernández Castejón

Enrique Gadea Soler

Francisco García-Escárzaga González
Javier Gimeno

Ainhoa Gutiérrez Barrenengoa

Ana Isabel Herrán Ortiz

Javier Larena Beldarrain

Ignacio Lledo Benito

Francisco Lledó Yagüe

M^a Dolores Mas Badía

Fernando Miró Llinares

Oscar Monje Balmaseda

M^a Pilar Montes Rodríguez

María Elena Múgica Alcorta

Ramón Múgica Alcorta

Antonia Paniza Fullana

José Ángel Torres Lana

Inmaculada Vivas Tesón

Dykinson, S.L.

La crisis económica que padecemos, y que por desgracia a tenor de los “agentes externos” a nuestra economía (los mercados –palabra esta a veces tan fantasmática como incomprensible en su devastadora presencia....–) tardará en recobrar el “pulso de la normalidad”. Solo se vislumbra una solución en un horizonte todavía lejano que volverá a reactivarse cuando desaparezca de plano esa “cultura especulativa” en el diletante mundo de la construcción. Solo así se reavivará la dinámica del crecimiento.

Este libro aporta soluciones en la compleja y conflictiva panorámica de cuestiones, que suscitan precisamente la adquisición de la vivienda, para un consumidor al que dedica preferentemente su endeudamiento familiar.

Hemos procurado que los temas objeto de análisis y reflexión, sean aquellos que destaquen por su “conflictividad social” y no sean referentes dogmáticos, alejados siempre de la realidad social; sino todo lo contrario aspectos vitales para el consumidor de inmuebles, útilmente reflexionados por el profesional del Derecho experimentado en su conocimiento pragmático, y orientado siempre en la búsqueda de respuestas justas y enriquecedoramente válidas para el sufrido consumidor de inmuebles.



ÍNDICE

PRÓLOGO.....	13
FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE	
INTRODUCCIÓN. TUTELA Y DESVARÍOS EN LAS POLÍTICAS LEGISLATIVAS SOBRE LA VIVIENDA.....	15
FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE	
TEMA 1. ALGUNAS REFLEXIONES URGENTES EN LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN: NOTAS ACLARATORIAS EN LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE INMUEBLES	27
FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE	
TEMA 2. VICIOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y GARANTÍAS DEL CONSUMIDOR ADQUIRENTE DE VIVIENDA	47
JOSÉ ANTONIO DORAL GARCÍA	
TEMA 3. LOS SEGUROS DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA EN EL PROCESO CONSTRUCTIVO.....	97
JOSÉ ÁNGEL TORRES LANA	
TEMA 4. LA COMPRAVENTA DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL.....	119
M ^a DOLORES MAS BADÍA	
TEMA 5. EL PRECIO DE LA VIVIENDA EN LA LEGISLACIÓN PROTECTORA DEL CONSUMIDOR	183
M ^a PILAR MONTES RODRÍGUEZ	

10

Índice

TEMA 6. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SUJETOS DE LA EDIFICACIÓN..... 229

ANTONIA PANIZA FULLANA

TEMA 7. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS AGENTES DE LA EDIFICACIÓN EN LA LEY 38/1999, DE 5 DE NOVIEMBRE..... 251

JORGE BLANCO

TEMA 8. ANOTACIONES PREVENTIVAS..... 273

MARÍA ELENA MÚGICA ALCORTA Y RAMÓN MÚGICA ALCORTA

TEMA 9. LA CONFIGURACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD POR VICIOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN..... 317

ANA ISABEL HERRÁN ORTIZ

TEMA 10. LAS CLASES DE OBRAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN..... 351

INMACULADA VIVAS TESÓN

TEMA 11. GASTOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE UNA ESCRITURA DE COMPRAVENTA..... 367

JAVIER GIMENO

TEMA 12. LA BURBUJA INMOBILIARIA ESPAÑOLA, ACTUACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS ANTE EL PROMOTOR Y COMPRADOR DE VIVIENDA, ALTERNATIVAS A LA FINANCIACIÓN Y COMPARATIVA EUROPEA 385

JOSÉ RAMÓN AMO GARCÍA

TEMA 13. NOTAS CARACTERÍSTICAS Y VENTAJAS E INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA REALIZACIÓN DE UNA PROMOCIÓN EN RÉGIMEN DE COMUNIDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS EN RÉGIMEN DE COOPERATIVA. ESPECIAL INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN LEGAL DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA..... 399

ENRIQUE GADEA SOLER

TEMA 14. LA INTERVENCIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN EL PROCESO CIVIL..... 407

AINHOA GUTIÉRREZ BARRENGOIA

<i>Índice</i>	11
TEMA 15. LA INTERVENCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS EN EL PROCESO CIVIL	431
JAVIER LARENA BELDARRAIN	
TEMA 16. LA COMPRAVENTA CON PRÉSTAMO HIPOTECARIO. NORMATIVA SECTORIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR	453
FRANCISCO GARCÍA-ESCÁRZAGA GONZÁLEZ	
TEMA 17. LA COMPETENCIA TERRITORIAL EN EL PROCESO CIVIL. ESPECIAL REFERENCIA A LAS LIMITACIONES EN MATERIA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS	477
OSCAR MONJE BALMASEDA	
TEMA 18. CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL EN RELACIÓN AL ACOSO INMOBILIARIO O BLOCKBUSTING.....	501
IGNACIO LLEDO BENITO	
TEMA 19. RESPUESTA JURÍDICO-PENAL FRENTE AL ACOSO INMOBILIARIO A RAÍZ DE LA REFORMA DE LA LO 5/2010.....	519
FERNANDO MIRÓ LLINARES Y ELENA B. FERNÁNDEZ CASTEJÓN	
TEMA 20. ASPECTOS JURÍDICO-PENALES RELATIVOS A LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LOS FRAUDES INMOBILIARIOS ..	541
IGNACIO FRANCISCO BENÍTEZ ORTÚZAR	
ANEXOS: CASUISMO PRÁCTICO HABITUAL EN LOS PROCESOS EDIFICATORIOS (EXPEDIENTES PROFESIONALES).....	575
FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE Y ÓSCAR MONJE BALMASEDA	

LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO Y LA RESPONSABILIDAD POR INSOLVENCIA

V Congreso Español de Derecho de la Insolvencia
IX Congreso del Instituto Iberoamericano de
Derecho Concursal

ÁNGEL ROJO
ANA BELÉN CAMPUZANO



Libro
+
eBook



THOMSON REUTERS
CIVITAS

Ángel Rojo
Ana Belén Campuzano

LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO Y LA RESPONSABILIDAD POR INSOLVENCIA

La V edición del Congreso Español de Derecho de la Insolvencia, que se desarrolló en unión con el IX Congreso del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal, se celebró en Palma de Mallorca en abril de 2013, abordando monográficamente el tema de la calificación del concurso y la responsabilidad por la insolvencia. La función represora del concurso de acreedores se concibe como una función secundaria y eventual, de carácter civil y no penal, que se materializa en la sección sexta del procedimiento. La calificación del concurso como culpable tiene graves consecuencias para el deudor persona física o los representantes legales, así como en el caso de las personas jurídicas para los administradores y liquidadores, de hecho o de derecho, los apoderados generales o los cómplices. Por ello, se ha mantenido que la calificación del concurso cumple también una finalidad protectora de los intereses de los acreedores, ya que contribuye a aumentar el grado de satisfacción de los mismos. Ello tiene un importante protagonismo en el momento actual, en el que se mantiene un elevado número de concursos de acreedores cuya solución es la liquidación y, en esa medida, se produce la necesidad de calificación.

La obra que el lector tiene en sus manos recoge el debate y conclusiones del referido Congreso, con especial atención a las soluciones introducidas en la reforma de la Ley Concursal por la Ley 38/2011, que aunque ha tratado de solucionar algunos problemas normativos que se planteaban en el ámbito de la calificación, no ha evitado que subsistan importantes cuestiones que continúan siendo objeto de discusión e interpretación.



DISPONIBLE EN DOBLE FORMATO

Claves de acceso para la edición digital
en el interior

C.M.: 80005843



CÓDIGO DE USO EXCLUSIVO POR LA EDITORIAL



Índice general

	<u>Página</u>
PRESENTACIÓN	31
LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO. EL INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL: ENTRE LA INSINUACIÓN Y LA DEMANDA. APROXIMACIONES PRÁCTICAS	35
LEOPOLDO PONS ALBENTOSA	
El informe de calificación de la administración concursal. El problema de la carga de la prueba	35
I. Antecedentes normativos. Ley de Suspensión de Pagos y quiebra	36
1.1. <i>Ley de Suspensión de Pagos</i>	37
1.2. <i>Quiebra</i>	37
II. Redacción actual de los preceptos relativos a la calificación del concurso en relación con el artículo 169 LC	39
III. Recorrido jurisprudencial del Tribunal Supremo en materia de calificación	42
3.1. <i>Calificación del concurso como culpable</i>	50
3.2. <i>Responsabilidad de los administradores societarios</i>	51
3.3. <i>Improcedencia de la tercera instancia</i>	52
3.4. <i>Tramitación y personación</i>	53
3.5. <i>Conclusiones</i>	53
IV. Una aproximación práctica	54
V. Conclusiones	58
	9

LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO Y LA RESPONSABILIDAD POR INSOLVENCIA

	Página
LA FUNCIÓN SANCIONADORA DEL CONCURSO DE ACREEDORES	59
STEFANIA PACCHI	
Premisa	59

I

EL EMBARGO CAUTELAR EN EL CONCURSO

LOS PRESUPUESTOS DEL EMBARGO TRABADO COMO CAUTELA DE LA RESPONSABILIDAD POR DÉFICIT CONCURSAL DEL ART. 48 TER 1 DE LA LEY CONCURSAL	89
JAVIER LÓPEZ SÁNCHEZ	
I. Carácter especial de la medida cautelar del art. 48 ter 1 LC ..	89
II. <i>Fumus boni iuris</i>	90
2.1. <i>La previsibilidad de la apertura de la liquidación</i>	90
2.2. <i>La previsibilidad de la insuficiencia de masa</i>	94
2.3. <i>La apariencia de responsabilidad concursal en los sujetos respecto de los que se pide el embargo</i>	97
III. El peligro por la demora de la tutela proporcionada por la sección de calificación	115
IV. Prestación de caución y sujetos legitimados para instar el embargo preventivo	117
EMBARGO DE OFICIO Y EMBARGO A SOLICITUD DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL. LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD	121
FAUSTINO CORDÓN MORENO	
I. Planteamiento	121
II. Dos cuestiones previas	122
2.1. <i>La posibilidad de adoptar otras medidas cautelares</i>	122
2.2. <i>La posibilidad de sustituir la medida cautelar por otra menos gravosa</i>	123

ÍNDICE GENERAL

	Página
III. Legitimación	125
IV. Momento	126
V. Procedimiento	127
5.1. <i>Supletoriedad de la LEC</i>	127
5.2. <i>Solicitud de la medida cautelar</i>	128
5.3. <i>Adopción de la medida cautelar</i>	131
5.4. <i>Recursos</i>	135
5.5. <i>Modificación y alzamiento del embargo</i>	135
5.6. <i>Sustitución del embargo</i>	136

II

EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DEL CONCURSO

LA CALIFICACIÓN CULPABLE POR GENERACIÓN O AGRAVACIÓN DEL ESTADO DE INSOLVENCIA CON DOLO O CULPA GRAVE (ARTÍCULO 164.1 DE LA LEY CONCURSAL)	139
GUILLERMO ALCOVER GARAU	

I. Introducción	139
II. El alcance de la pretendida cláusula general	140
III. El daño: La generación o agravación del estado de insolvencia	142
IV. El dolo o culpa grave del deudor. La relación de causalidad entre el daño y la conducta	145

LOS HECHOS DE CONCURSO CULPABLE (ART. 164.2 LC)	149
ANSELMO MARTÍNEZ CAÑELLAS	

I. Introducción	149
II. Regla general	150
III. Los supuestos de calificación de concurso culpable del artículo 164.2 LC	151
3.1.1. Presunciones <i>iuris et de iure</i> o supuestos de hecho de calificación culpable	152

LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO Y LA RESPONSABILIDAD POR INSOLVENCIA

	Página
3.1.2. La relativa relevancia del comportamiento del causante del concurso culpable	155
3.1.3. La prueba de la relación de causalidad	156
3.2. Incumplimientos de la normativa contable	157
3.2.1. Incumplimiento sustancial de la obligación de llevanza de la contabilidad	158
3.2.2. Llevanza de doble contabilidad	160
3.2.3. Irregularidad relevante en la llevanza de la contabilidad	162
3.3. Inexactitud grave en los documentos presentados o falsedad contable	163
3.4. Apertura de liquidación acordada de oficio por incumplimiento a causa imputable al concursado	165
3.5. Alzamiento de bienes y obstaculización de embargos	167
3.5.1. Alzamiento de bienes	167
3.5.2. La obstaculización de la eficacia de un embargo	168
3.6. Salida fraudulenta de patrimonio del deudor	169
3.7. Simulación patrimonial ficticia del concursado	172
4. Conclusiones	173
LAS PRESUNCIONES RELATIVAS DE DOLO O CULPA GRAVE DEL ARTÍCULO 165 DE LA LEY CONCURSAL	175
ESPERANZA GALLEGO	
I. Preliminar	175
II. El doble sistema de calificación del artículo 164 de la Ley Concursal	176
2.1. El sistema de calificación del apartado primero del artículo 164	176
2.2. El sistema de calificación del apartado segundo del artículo 164	177
III. La inserción del artículo 165 en el sistema de calificación	178
3.1. La inserción en el sistema del artículo 164.2 LC	178

ÍNDICE GENERAL

	Página
3.2. <i>La inserción en el sistema del artículo 164.1 LC</i>	180
3.3. <i>Conclusión</i>	186
 LA DOBLE CONTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO CULPABLE	 191
PETRA M. THOMÀS PUIG	
I. Introducción	191
II. Irregularidades contables <i>versus</i> doble contabilidad	193
III. Doble contabilidad	194
3.1. <i>Existencia</i>	194
3.2. <i>Inexistencia por falta de contabilidad oficial</i>	196
3.2.1. No llevanza de los libros obligatorios	196
3.2.2. Libros oficiales no legalizados	197
IV. Contabilidad falsa presentada con la solicitud de declaración del concurso	198
V. Simulación contable	199
VI. Cuentas anuales falseadas	200
 LAS IRREGULARIDADES CONTABLES EN LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO CULPABLE	 203
ALTEA ASENSI	
I. Las irregularidades contables como presupuesto del concurso culpable	203
II. Los hechos de calificación del concurso culpable por el incumplimiento de los deberes contables y su determinación .	208
2.1. <i>El incumplimiento sustancial del deber de llevar la contabilidad</i>	210
2.2. <i>La llevanza de doble contabilidad</i>	212
2.3. <i>Las irregularidades relevantes en la contabilidad para la comprensión de su situación patrimonial o financiera</i>	213

LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO Y LA RESPONSABILIDAD POR INSOLVENCIA

	Página
EL CONCEPTO DE IRREGULARIDADES CONTABLES RELEVANTES EN LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO DE ACREEDORES	217
AURELIO GURREA MARTÍNEZ	
I. Planteamiento	218
1.1. <i>La contabilidad como instrumento de utilidad para la toma de decisiones</i>	218
1.2. <i>La utilización del Derecho concursal como sistema de incentivos para el adecuado cumplimiento de las normas contables</i> ..	218
1.2.1. Planteamiento	218
1.2.2. La calificación del concurso como instrumento de represión de determinadas conductas perjudiciales para los intereses del mercado	219
II. El perjuicio informativo como fundamento de la represión concursal de las irregularidades contables relevantes	222
2.1. <i>El concepto de perjuicio informativo</i>	222
2.2. <i>Perjuicio informativo y perjuicio patrimonial</i>	224
III. El concepto de irregularidades contables	224
3.1. <i>Las irregularidades contables o irregularidades en la contabilidad y las irregularidades en los libros de contabilidad obligatorios</i>	224
3.1.1. Contabilidad y libros contables obligatorios	224
3.1.2. Libros contables obligatorios e información contable pública: la «externalización» de las irregularidades contables	226
3.2. <i>El concepto de «irregularidad» en la normativa de contabilidad y auditoría de cuentas: su distinción del concepto de error</i>	227
3.3. <i>El concepto de irregularidades contables en la Ley Concursal</i> .	228
IV. La necesaria relevancia de las irregularidades contables	230
4.1. Planteamiento	230
4.2. <i>Una aproximación conceptual entre el concepto de relevancia a efectos concursales y el concepto de importancia relativa a efectos contables</i>	230

ÍNDICE GENERAL

	Página
V. La limitación objetiva de las irregularidades contables relevantes: la desvirtuación de la imagen fiel del deudor	232
VI. Conclusiones	234
 EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE SOLICITAR EL CONCURSO EN LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES	237
LIDIA MARTÍNEZ RUIZ	
I. Introducción. La finalidad del deber del deudor de solicitar el concurso	237
II. El deber de solicitar el concurso	239
2.1. <i>El estado de insolvencia actual</i>	239
2.2. <i>El plazo de cumplimiento del deber de solicitar el concurso</i>	239
2.2.1. Los hechos externos reveladores y la presunción de conocimiento del estado de insolvencia	240
2.2.2. La comunicación al juzgado del inicio de negociaciones como modo de dilación del plazo de cumplimiento del deber	241
III. El incumplimiento doloso o gravemente culposo del deber de solicitar el concurso	242
IV. La calificación culpable por el incumplimiento del deber de solicitar el concurso. Teorías	243
4.1. <i>El alcance de la presunción. Polémica</i>	243
4.2. <i>Últimas resoluciones del Tribunal Supremo. ¿Una tercera interpretación?</i>	246
V. Conclusión	248
 EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS, ANTE EL CONCURSO DE ACREEDORES CALIFICADO COMO CULPABLE. NO SIEMPRE LA CULPA LATA SE EQUIPARA AL DOLO	251
MARIANO YZQUIERDO TOLSADA	
I. Introducción	251

LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO Y LA RESPONSABILIDAD POR INSOLVENCIA

	Página
II. A modo de supuesto práctico	252
2.1. <i>¿Hubo dolo o hubo culpa grave por parte de los administradores?</i>	254
2.2. <i>Sobre la oponibilidad de la excepción de mala fe o dolo a las reclamaciones que eventualmente se efectíen por los acreedores perjudicados. Breve excursus sobre las interpretaciones posibles del inciso primero del art. 76 de la Ley del Contrato de Seguro</i>	256
III. Significado de la tradicional equiparación entre dolo y culpa grave	260
IV. La improcedente equiparación en el ámbito concursal, vistas las cosas desde el seguro de responsabilidad civil de los administradores societarios	262
4.1. <i>Presunciones iuris tantum de dolo o culpa grave</i>	265
4.2. <i>Presunciones iuris et de iure de concurso culpable</i>	267
V. Una precisión obligada. Dolo eventual y dolo directo o causante de la insolvencia o de su agravación	275
VI. Conclusión	276

LA COBERTURA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES ANTE LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO

VICENTE GIMENO BEVÍA

I. Introducción	279
II. Supuestos de responsabilidad del administrador social	280
III. Seguro de Responsabilidad Civil de los administradores sociales	281
3.1. <i>Concepto</i>	281
3.2. <i>El asegurado</i>	282
IV. Delimitación de la responsabilidad asegurable	283
4.1. <i>Delimitación subjetiva</i>	283
4.2. <i>Delimitación temporal</i>	284
4.3. <i>Delimitación causal</i>	285
4.3.1. <i>Responsabilidad concursal</i>	285

ÍNDICE GENERAL

	Página
4.3.2. Responsabilidad por conductas dolosas	286
V. Defensa jurídica del asegurado en la sección de calificación ..	288
VI. La acción directa	289
6.1. Legitimación	289
6.2. Excepciones oponibles	290
VII. La acción de repetición	291
SOBRE LA RESPONSABILIDAD CONCURSAL	293
LIDIA VAISER	
I. Consideraciones generales sobre la responsabilidad concursal	293
II. Carácter sancionatorio de la quiebra	296
COORDINACIÓN ENTRE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD SOCIETARIA Y LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONCURSAL. ESPECIAL REFERENCIA A LA DUALIDAD ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DEUDAS-RESPONSABILIDAD CONCURSAL	301
ELENA ASENJO RODRÍGUEZ	
I. Naturaleza, finalidad y presupuestos de las distintas acciones de responsabilidad del Derecho Mercantil español	301
1.1. Acciones de responsabilidad indemnizatoria por daños	302
1.1.1. La acción individual de responsabilidad	303
1.1.2. La acción social de responsabilidad	303
1.2. Acciones de carácter sanción civil	304
1.2.1. La acción de responsabilidad concursal	304
1.2.2. La acción de responsabilidad por las nuevas deudas sociales o por no promoción de la disolución ..	305
II. Coordinación de la acción de responsabilidad por deudas respecto a la acción concursal	306
III. Luces y sombras de la reforma concursal en materia de coordinación de acciones de responsabilidad	314
	17

LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO Y LA RESPONSABILIDAD POR INSOLVENCIA

	Página
LA CALIFICACION DE CONDUCTA Y RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES SEGUN EL CODIGO DE QUIEBRA ESTADOUNIDENSE: DERECHO CONCURSAL Y CONSTRUCCION JUDICIAL	319
GERARDO A. CARLO-ALTIERI	
I. Introducción	319
1.1. <i>Características del sistema federal de quiebras: fuentes de derecho constitucional y estatal</i>	320
1.2. <i>Posible responsabilidad de los administradores</i>	322
1.3. <i>Formas de administración del «Estate» bajo cada capítulo de la ley de quiebra</i>	323
1.4. <i>Preferencias, transferencias fraudulentas y reintegro a la masa común (11 U.S.C. 544-553)</i>	326
1.5. <i>Poderes adicionales extraordinarios del síndico administrador y del DIP («Avoidance Powers» o «Strong Arms Powers»)</i> ...	326
1.6. <i>Posible acciones de los administradores del caudal (síndicos o DIP) contra terceras personas, contra oficiales y directores del negocio anterior o contra sus pólizas de seguro de responsabilidad</i> .	327
1.7. <i>Otras acciones contra terceros y pasados administradores utilizadas en casos de capítulo 11 de reorganización</i>	330
Conclusiones	331
LA CALIFICACIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO	335
SALVADOR VILATA	
I. La procedencia de la calificación en el caso de liquidación ..	335
II. Efectos de la declaración del concurso como culpable	336
III. Responsabilidad de los administradores	338
IV. El supuesto del incumplimiento del convenio	342
LA FUNCIÓN REPRESORA Y LA FUNCIÓN REINTEGRADORA DE LA CALIFICACIÓN: LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO POR INSUFICIENCIA DE MASA Y LA SECCIÓN DE CALIFICACIÓN	347
ANA BELÉN CAMPUZANO - MARÍA LUISA SÁNCHEZ PAREDES	
I. El régimen jurídico de la conclusión del concurso por insuficiencia de masa	347

ÍNDICE GENERAL

	Página
1.1. <i>Los parámetros que conforman la valoración de la insuficiencia de masa</i>	349
II. La apertura de la sección de calificación y la calificación de concurso culpable ante la conclusión por insuficiencia de masa	351
2.1. <i>Las interpretaciones en torno a la valoración de la insuficiencia</i>	353
2.2. <i>El criterio funcional de actuación legal</i>	354
2.3. <i>Los argumentos a favor del criterio funcional</i>	356
2.3.1. <i>El problema de la retribución del administrador concursal</i>	358
2.3.2. <i>La posibilidad de continuar con la sección de calificación aunque concurra causa de conclusión</i> ...	360

III

EL ÁMBITO SUBJETIVO DE LA CALIFICACIÓN

ÁMBITO SUBJETIVO DE LA CALIFICACIÓN: ADMINISTRADORES DE DERECHO Y DE HECHO	367
FERNANDO MARTÍNEZ SANZ	
I. Introducción y delimitación del tema	367
II. Definición	368
III. Sobre los grupos de casos	371
3.1. <i>Apoderado general</i>	371
3.2. <i>Representante persona física del administrador persona jurídica</i>	372
3.3. <i>La sociedad dominante y sus administradores en situaciones de grupos de sociedades</i>	373
3.4. <i>Control (directo o indirecto) por parte de personas físicas, de la mayoría del capital de otras sociedades</i>	375
3.5. <i>La posible consideración de «terceros» como administradores de hecho</i>	376
	19

LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO Y LA RESPONSABILIDAD POR INSOLVENCIA

	Página
3.5.1. Sociedades de <i>interim Management</i>	376
3.5.2. Entidades financieras	377
IV. Problemas específicos en sede de calificación concursal	380
4.1. La «cuestión temporal»	380
4.2. Cuestiones de imputación	382
 EL ÁMBITO SUBJETIVO DE LA CALIFICACIÓN. LOS APODERADOS	 387
JAVIER JUSTE MENCÍA	
I. Introducción	387
II. Delimitación del sujeto afectado	390
2.1. Distinción entre poder y contrato para la gestión de intereses ajenos	391
2.2. Apoderados del deudor persona jurídica	395
2.3. Los apoderados generales como gerentes, factores o directores generales de la persona jurídica concursada	396
III. Rasgos caracterizadores del gerente o director general	399
3.1. Relación jurídica interna: trabajadores de alta dirección. Relaciones no laborales	400
3.2. Relación con el órgano de administración. El denominado equipo directivo	402
3.3. Relevancia del poder de representación	407
IV. Aplicación de las normas sobre imputación del concurso culpable a los gerentes o directores generales	408
4.1. El fundamento de la imputación de los apoderados	408
4.2. La necesidad adicional de que la administración concursal justifique la imputación del apoderado general	410
4.3. Referencia a los comportamientos desencadenantes de la imputación	411
4.4. La exoneración por cumplimiento de instrucciones	413
V. Consecuencias de la declaración de concurso culpable. La responsabilidad concursal. Remisión	415

ÍNDICE GENERAL

	<u>Página</u>
AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO SUBJETIVO DE LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO CULPABLE. LOS APODERADOS GENERALES	417
PILAR MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS	
I. Planteamiento	417
II. Delimitación conceptual de las personas afectadas por la calificación	418
III. Personas afectadas por la calificación en los supuestos de deudor persona jurídica	421
3.1. Concreción legal de las personas afectadas por la calificación en los supuestos de deudor persona jurídica	421
3.3. Concepto de apoderado general y normativa aplicable	427
 LOS CÓMPLICES EN EL CONCURSO DE ACREEDORES	 433
ARÁNTZAZU ORTIZ	
Resumen	433
I. Antecedentes legislativos y regulación actual	433
II. La Ley 22/2003	435
III. Definición	438
IV. Efectos de la declaración de cómplice	444
 CONSIDERACIONES EN TORNO A LA INHABILITACIÓN TRAS LA LEY 38/2011	 451
NURIA FERNÁNDEZ PÉREZ	
I. Consideraciones introductorias: la delimitación del ámbito subjetivo de la calificación tras la reforma de la Ley Concursal	451
II. La reforma del artículo 13.2. CCom para los casos de conclusión mediante convenio	454
III. Concursado persona jurídica: delimitación de las personas afectadas. Inclusión de los apoderados generales	459
IV. La graduación de la sanción. La aplicación de los principios de rogación y de legalidad	463
	21

LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO Y LA RESPONSABILIDAD POR INSOLVENCIA

	Página
EFFECTOS PATRIMONIALES DE LA SENTENCIA DE CALIFICACIÓN	467
PILAR IÑIGUEZ ORTEGA	
I. Planteamiento de la cuestión	467
II. Efectos patrimoniales de la sentencia de calificación	471
2.1. <i>Perdida de derechos que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices tuvieran como acreedores concursales en el concurso o sobre la masa activa</i>	471
2.2. <i>Efecto patrimonial de la devolución lo indebidamente recibido por el concursado</i>	474
2.3. <i>Indemnización por daños y perjuicios generados</i>	477
III. Bibliografía	479
 EL RÉGIMEN DEL ADMINISTRADOR INSOLVENTE CONDENADO AL PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CONCURSAL ..	481
JORGE MOYA BALLESTER	
I. Introducción	481
II. El pago parcial	482
III. El concurso del administrador insolvente	484
3.1. <i>El deber de solicitud del administrador</i>	484
3.2. <i>La solicitud de concurso por parte de la administración concursal</i>	487
3.3. <i>La solicitud de concurso por parte de los acreedores de la sociedad concursada</i>	489
IV. Recapitulación	490
Bibliografía	491

IV

LA SECCIÓN DE CALIFICACIÓN

FORMACIÓN DE LA SECCIÓN SEXTA	495
ENCARNACIÓN GONZÁLEZ	
I. Apertura de la sección	495

ÍNDICE GENERAL

	Página
1.1. <i>Apertura de la Sección en caso de aprobación de convenio</i>	496
1.2. <i>Apertura de la Sección en caso de liquidación</i>	498
II. Formación material de la sección	501
III. Formación de la sección en caso de incumplimiento de convenio	503
IV. Formación de la sección en caso de concursos conexos	504
V. Régimen de recursos	505
Resumen	505
 EL INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL Y EL DICTAMEN DEL MINISTERIO FISCAL	 507
FRANCISCO PRADA GAYOSO	
I. El informe de la administración concursal	508
1.1. <i>Acerca del plazo de presentación</i>	508
1.2. <i>Sobre la terminología: informe o demanda</i>	510
1.3. <i>Exigencia de presentar el informe «documentado»</i>	511
1.4. <i>Propuesta de resolución</i>	512
1.5. <i>Contenido de la propuesta, según la calificación que se propon- ga</i>	513
1.6. <i>El informe en calificación por incumplimiento del convenio</i> . .	514
II. El dictamen del Ministerio Fiscal	514
2.1. <i>Razón de la intervención del Ministerio Fiscal</i>	514
2.2. <i>Sistema de plazos para el Ministerio Fiscal</i>	515
2.3. <i>Contenido del dictamen</i>	516
 CONSIDERACIONES SOBRE LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO	 517
ALBERTO JOSÉ LAFUENTE TORRALBA	
I. Introducción	517
II. Fundamento de la intervención del fiscal en el proceso de ca- lificación: ¿está realmente justificada su presencia en la sec- ción 6ª?	518
	23

LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO Y LA RESPONSABILIDAD POR INSOLVENCIA

	Página
III. La actuación básica del fiscal en la sección 6ª: la emisión de dictamen sobre los hechos relevantes para la calificación ...	521
IV. El fiscal en los casos de apertura de sección autónoma de calificación (supuestos de intervención administrativa)	527
 EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES POR COINCIDENCIA DEL INFORME DE LOS ADMINISTRADORES Y EL MINISTERIO FISCAL EN LA CALIFICACIÓN FORTUITA DEL CONCURSO	529
MARIO SÁNCHEZ LINDE	
I. Ideas previas. El informe de los administradores y el dictamen del Ministerio Fiscal en la Sección sexta del concurso ..	529
II. El archivo de las actuaciones en caso de coincidencia de los informes. Sentido del artículo 170.1 LCon	532
III. Supuestos de aplicación del precepto. Coincidencia en la calificación del informe y el dictamen existente del Ministerio Fiscal	535
IV. El archivo de las actuaciones. El auto del Juez concursal	539
V. Inexistencia de costas procesales	540
VI. Valoración crítica del artículo 170.1 de la Ley Concursal	540
VII. Nota bibliográfica	543
 LA CALIFICACIÓN EN LOS CONCURSOS CONEXOS	545
MARTA FLORES SEGURA	
I. Introducción	545
II. La coincidencia de las personas afectadas por la calificación y de los cómplices en los concursos conexos	547
2.1. La coincidencia de representantes legales	548
2.2. La coincidencia de administradores o liquidadores de derecho ..	549
2.3. La coincidencia de administradores o liquidadores de hecho ...	550
2.4. La coincidencia de apoderados generales	552
2.5. La coincidencia de los cómplices	552
III. El solapamiento de los efectos de la declaración culpable de los concursos conexos	554

ÍNDICE GENERAL

	<u>Página</u>
3.1. <i>Los efectos personales de la calificación culpable de los concursos conexos</i>	554
3.1.1. La inhabilitación para administrar bienes ajenos y para representar a cualquier persona	555
3.1.2. La prohibición para ejercer el comercio o tener cargo o intervención directa en compañías mercantiles o industriales	556
3.2. <i>Los efectos patrimoniales de la calificación del concurso como culpable</i>	556
3.2.1. La extinción de derechos de crédito y la devolución de bienes y derechos obtenidos indebidamente	557
3.2.2. La indemnización de daños y perjuicios y la imposición de responsabilidad concursal	558
3.2.3. La imposición de medidas cautelares para asegurar la responsabilidad concursal	561
IV. Bibliografía	566

V

LA INSOLVENCIA PUNIBLE

PROBLEMAS CENTRALES DEL DELITO DE CONCURSO PUNIBLE (ART. 260.1 CP)	573
LUIS ROCA DE AGAPITO	
I. Acervo penal frente a los impagos: intervención fragmentaria y subsidiaria del Derecho penal	575
II. Escasa aplicación del concurso punible: ¿por qué?	577
III. Concepto de insolvencia y de crisis económica	578
IV. El bien jurídico protegido: Delito patrimonial más que socioeconómico	580
V. Declaración judicial del concurso. Su naturaleza dogmática	583
5.1. <i>¿Cuándo se entiende que se ha declarado en concurso al deudor?</i> .	584

LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO Y LA RESPONSABILIDAD POR INSOLVENCIA

	Página
5.2. <i>¿Qué naturaleza tiene dicha declaración a efectos penales?</i> ...	584
5.3. <i>Prescripción</i>	586
VI. Delito de resultado y de lesión	587
6.1. <i>Causación o agravación de la insolvencia como resultado de la actuación del deudor</i>	588
6.2. <i>Necesidad de causar un perjuicio patrimonial a los acreedores</i> .	589
VII. La conducta típica: causar o agravar la insolvencia	590
7.1. <i>Las conductas se pueden llevar a cabo antes o después de la declaración de concurso</i>	591
7.2. <i>Interpretación restrictiva de la modalidad de agravación de la insolvencia</i>	592
7.3. <i>Delito fraudulento o de gestión desordenada</i>	593
7.4. <i>Formas de comisión. ¿Es posible la comisión por omisión?</i> ...	598
VIII. Tipo subjetivo: alcance del adverbio «dolosamente»	600
IX. Sujeto activo	602
9.1. <i>El deudor</i>	602
9.2. <i>Declarado en concurso (remisión). Especial referencia a las personas jurídicas</i>	603
9.3. <i>La persona que actúe en su nombre</i>	605
X. Relación entre el concurso punible y el alzamiento de bienes	607
LA REFORMA DE LOS DELITOS DE INSOLVENCIA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES	611
SILVINA BACIGALUPO	
I. Introducción	612
II. La incidencia de la Ley Concursal en los delitos de insolvencias punibles	613
III. Otras figuras delictivas vinculadas a los deberes derivados de la Legislación Concursal	614
3.1. <i>Deberes de leal administración impuestos por la Ley Concursal</i>	615

ÍNDICE GENERAL

	Página
3.2. <i>Infracción de deberes impuestos por la Ley Concursal y delito de administración desleal</i>	616
3.2.1. Delito de administración desleal: supuestos del art. 295 Código penal	617
3.2.2. Delito de administración desleal: supuesto del art. 252 Código penal	619
IV. Nuevas figuras típicas contempladas en el Proyecto de reforma del Código penal: Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 11 de octubre de 2012	621
ANEXO.-Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 11 de octubre de 2012	627
 LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LAS INSOLVENCIAS PUNIBLES	 635
Su armonización con las condenas en la sentencia de calificación	
LUÍS RODRÍGUEZ RAMOS	
I. Cuestiones previas	635
1.1. <i>Antecedentes históricos, taxonomía de las insolvencias las punibles y bien jurídico protegido</i>	636
1.1.1. Evolución histórica	636
1.1.2. Taxonomía de los tipos delictivos vigentes	638
1.1.3. Bien jurídico protegido	639
1.2. <i>Las prejudicialidades recíprocas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal</i>	640
1.3. <i>Previsiones legales y jurisprudenciales sobre la responsabilidad civil derivada de estos delitos</i>	643
1.3.1. De las insolvencias en general	643
1.3.2. De los delitos de alzamiento de bienes en particular	644
1.3.3. De las insolvencias universales punibles	646
1.3.3.1. <i>Non bis in ídem y hegemonía del orden jurisdiccional civil-mercantil</i>	646
	27

LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO Y LA RESPONSABILIDAD POR INSOLVENCIA

	Página
1.3.3.2. <i>Naturaleza sancionadora o indemnizatoria en la Ley Concursal</i>	647
II. La responsabilidad civil del alzamiento de bienes	648
2.1. <i>Alzamiento o alzamientos</i>	648
2.2. <i>Non bis in idem: aplicación del criterio jurisprudencial tradicional</i>	649
III. La responsabilidad civil del concurso dolosamente causado o agravado	650
IV. Problemas prácticos por la coexistencia de procedimientos ..	651
V. Conclusiones	652
Bibliografía	653

LA RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA EN CASO DE INSOLVENCIA

JUAN MANUEL HERRERO DE EGAÑA Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS

I. Introducción	655
II. El tratamiento de la insolvencia en la Ley General Tributaria	656
2.1. <i>La insolvencia y las obligaciones de declaración</i>	656
2.2. <i>La insolvencia y las obligaciones de pago</i>	656
2.2.1. <i>Deudor insolvente, deudor fallido</i>	656
2.2.2. <i>La causa de la insolvencia</i>	657
2.2.3. <i>Insolvencia real o aparente</i>	657
2.2.4. <i>Acciones posibles de la Administración tributaria ante una insolvencia del deudor tributario</i>	657
2.2.4.1. <i>La reintegración de los bienes al patrimonio del deudor</i>	657
2.2.4.2. <i>Acciones frente al patrimonio del deudor sin necesidad de la previa reintegración de bienes</i>	658
2.2.4.3. <i>Acciones sobre otros patrimonios ya se trate de una insolvencia real o aparente</i>	659
III. La responsabilidad tributaria y el concurso de acreedores ..	660

ÍNDICE GENERAL

	Página
3.1. <i>Incidencia en la declaración del concurso del incumplimiento generalizado de las obligaciones tributarias y de la declaración administrativa de insolvencia</i>	661
3.2. <i>Ampliación de las obligaciones tributarias de información: la obligación de la administración concursal de comunicar por medios electrónicos a la Administración tributaria la declaración del concurso (art. 21.4 LC)</i>	661
3.3. <i>La ampliación de los sujetos obligados a cumplir las obligaciones de declaración y pago de los tributos</i>	662
3.3.1. <i>El incumplimiento de las obligaciones tributarias de declaración</i>	662
3.3.2. <i>El incumplimiento de las obligaciones tributarias de ingreso de la deuda</i>	663
3.4. <i>Las derivaciones de responsabilidad a personas distintas del concursado</i>	663
3.5. <i>La competencia para conocer de la declaración de responsabilidad tributaria</i>	665
INSOLVENCIA Y RESPONSABILIDAD	667
(Conferencia de clausura del V Congreso anual de CEDIN y IX Congreso del IIDC)	
E. DANIEL TRUFFAT	
Noticia preliminar	667
Algún recuerdo merecido y varios agradecimientos imprescindibles	667
CONCLUSIONES	679

La aplicación práctica de la nueva Ley Concursal tras un año de vida

El análisis de los especialistas

Pedro B. Martín Molina
(Director)

José María del Carre
(Coordinador)

Pablo Arraiza Jiménez
Ana I. Benito de los Mozos
Marcos Bermúdez Ávila
José María Blanco Saralegui
Fernando Caballero García
Francisco Cano Marco
María Cervera Martínez
Bárbara Córdoba Ardao
Juan Manuel de Castro Aragonés
Rosa M^a de Castro Martín
M^a Dolores de las Heras García
Elena del Corral Losada
José M^a Fernández Seijo
Antonio Fuentes Bujalance
Rafael Fuentes Devesa
Ana María Gallego Sánchez
M^a Resurrección Ganuza Jacoisti
Javier García Marrero
Raúl N. García Orejudo
Rafael Giménez Ramón
Blas Alberto González Navarro
Daniel Irigoyen Fujiwara
José Antonio Izuel Gastón

Manuel Jaén Vallejo
Pedro J. Malagón Ruiz
Olga Martín Alonso
Pedro-Bautista Martín Molina
Alfonso Martínez Areso
Eva María Martínez Gallego
Alfonso Muñoz Paredes
Carlos Nieto Delgado
Nuria A. Orellana Cano
María Jesús Palmero Sandín
Francisco J. Pañeda Usunáriz
Andrés Sánchez Magro
Luis Sella Roca de Togores
Santiago Senent Martínez
Luis Shaw Morcillo
Francisco José Soriano Guzmán
Rafael Soriano Guzmán
José María Tapia López
Aner Uriarte Codón
Francisco Javier Vaquer Martín
María Teresa Vázquez Pizarro
Javier Yáñez Evangelista
Rafael Yangüela Criado

PRÓLOGO:
José Manuel Maza Martín

Dykinson, S.L.

FUNDIE 
FUNDACIÓN DEL INSTITUTO DE DERECHO CONCURSAL

Recientemente se ha celebrado en Madrid el III Foro Concursal organizado por la Fundación Instituto Derecho Concursal –FUNDIECO– con la finalidad de que se analizara la experiencia y los conocimientos, desde una perspectiva práctica, tras aplicarse la Ley 38/2011 sobre la Reforma de la Ley Concursal, al cumplirse un año de su entrada en vigor el día 1 de enero de 2012.

En este libro se recoge las intervenciones que expusieron y debatieron los Magistrados y Jueces de lo Mercantil, que intervinieron en el Foro, todos ellos de reconocido prestigio en el ámbito concursal.

Basados en sus experiencias, analizaron la Ley 38/2011, aportando sus ideas sobre el alcance de la misma, valorando sus aspectos positivos y sus carencias, así como los cambios introducidos en la misma y lo que se podría cambiar en el futuro



Dykinson, S.L.

FUNDIECO
FUNDACIÓN DEL INSTITUTO DE DERECHO CONCURSAL

ÍNDICE

PRÓLOGO por José Manuel Maza Martín.....	13
PRESENTACIÓN. Palabras del Ministro de Justicia, D. Alberto Ruiz-Gallardón en el acto de inauguración del III Foro Concursal de FUNDIECO	17
LA COMUNICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS DE LA LEY CONCURSAL: ALGUNOS ASPECTOS PROBLEMÁTICOS	19
<i>Carlos Nieto Delgado</i>	
ALGUNAS CUESTIONES EN TORNO AL “FRESH MONEY” ...	27
<i>Santiago Senent Martínez</i>	
CUESTIONES RELACIONADAS CON LA ADMISIÓN DEL CONCURSO	31
<i>Pedro J. Malagón Ruiz</i>	
EL CONCURSO NECESARIO	43
<i>Eva María Martínez Gallego</i>	
EFFECTOS DEL CONCURSO SOBRE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN CURSO	59
<i>Rafael Yangüela Criado</i>	
EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO SOBRE LOS ACREEDORES	71
<i>Marcos Bermúdez Ávila</i>	
TRATAMIENTO CONCURSAL DEL LEASING Y DEL RENTING	77
<i>Francisco José Soriano Guzmán</i>	

LAS MEDIDAS CAUTELARES AL TIEMPO DE LA SOLICITUD DE CONCURSO Y LAS POSTERIORES	85
<i>Rafael Giménez Ramón</i>	
ESTATUTO Y NOMBRAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL. CUESTIONES POLÉMICAS	93
<i>José María Blanco Saralegui</i>	
LA RETRIBUCION DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL. AUXILIARES DELEGADOS Y EXPERTOS INDEPENDIENTES	99
<i>Alfonso Martínez Areso</i>	
RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES.....	123
<i>José María Tapia López</i>	
RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES.....	131
<i>Rafael Soriano Guzmán</i>	
CONFLUENCIA DEL DERECHO CONCURSAL Y EL DERECHO PENAL. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES	139
<i>Manuel Jaén Vallejo</i>	
LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ADMINISTRADOR SOCIAL.....	149
<i>Rosa M^a de Castro Martín</i>	
LA ACCIÓN DE REINTEGRACIÓN	161
<i>Bárbara Córdoba Ardao</i>	
LOS CRÉDITOS LABORALES EN EL CONCURSO DE ACREEDORES. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.....	185
<i>Francisco Cano Marco</i>	
LA EXTINCIÓN COLECTIVA DE CONTRATOS DE TRABAJADORES EN SEDE CONCURSAL	197
<i>Nuria A. Orellana Cano</i>	

PROBLEMÁTICA DE LOS CREDITOS BANCARIOS EN SEDE CONCURSAL	207
<i>M^a Dolores de las Heras García</i>	
CUESTIONES SOBRE CRÉDITOS CONTRA LA MASA.....	221
<i>Antonio Fuentes Bujalance</i>	
INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL. TEXTOS DEFINITIVOS.....	227
<i>José Antonio Izuel Gastón</i>	
NOVEDADES EN LA LEY CONCURSAL POR LA REFORMA DE LA L. 38/2011 EN LOS TIEMPOS DE LA LIQUIDACIÓN....	237
<i>Maria Jesús Palmero Sandin</i>	
PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.....	243
<i>Javier García Marrero</i>	
EFFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN.....	251
<i>Blas Alberto González Navarro</i>	
LA LIQUIDACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. VENTA UNITARIA	257
<i>Marta Cervera Martínez</i>	
CUESTIONES PRÁCTICAS EN RELACIÓN A LA SUBASTA DE LOS BIENES DEL CONCURSADO	265
<i>Javier Yáñez Evangelista</i>	
RESOLUCIÓN DE CONTRATOS EN CASO DE PRESENTACIÓN DE PLAN DE LIQUIDACIÓN POR EL DEUDOR AL SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE CONCURSO (ART. 191 TER LC).....	275
<i>Elena del Corral Losada</i>	
LOS DEBERES DE CONTABILIDAD EN LA LIQUIDACIÓN SOCIETARIA VERSUS LA LIQUIDACIÓN CONCURSAL.....	291
<i>Pedro-Bautista Martín Molina</i>	
EL PLAN DE CONVENIO Y EL PLAN DE VIABILIDAD	299
<i>Juan Manuel de Castro Aragonés</i>	

JUNTA DE ACREEDORES: QUÓRUM, ADHESIONES Y VOTACIÓN	313
<i>Francisco Javier Vaquer Martín</i>	
LA VIGENCIA DE LAS ACCIONES DE REINTEGRACIÓN TRAS LA APROBACIÓN JUDICIAL DEL CONVENIO	319
<i>José M^a Fernández Seijo</i>	
LA PROPUESTA DE CONVENIO ANTICIPADA	327
<i>Ana I. Benito de los Mozos</i>	
CONVENIO DE ASUNCIÓN	343
<i>Alfonso Muñoz Paredes</i>	
EL EJERCICIO DE ACCIONES CONTRA EL CONCURSADO EN LA FASE DE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO	351
<i>María Teresa Vázquez Pizarro</i>	
LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO	361
<i>Carlos Nieto Delgado</i>	
INFORME DE CALIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL. EL DICTAMEN DEL MINISTERIO FISCAL. EL PAPEL DE LOS ACREEDORES	369
<i>Luis Shaw Morcillo</i>	
LA SENTENCIA DE CALIFICACIÓN.....	383
<i>Daniel Irigoyen Fujiwara</i>	
CUESTIONES PROCESALES SOBRE LA SECCIÓN DE CALIFICACIÓN. SANCIONES	393
<i>Raúl N. García Orejudo</i>	
LA ESPECIALIDAD DE LA CONCLUSION DEL CONCURSO POR INSUFICIENCIA DE MASA ACTIVA	403
<i>Fernando Caballero García</i>	
ALGUNAS CUESTIONES SOBRE EL LLAMADO CONCURSO “EXPRESS”	411
<i>Rafael Fuentes Devesa</i>	

Índice

11

CUESTIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ... 427

Luis Sella Roca de Togores

CUESTIONES SOBRE EL CONCURSO DE PERSONA FÍSICA..... 437

Andrés Sánchez Magro

CONCURSOS CONEXOS CUESTIONES SURGIDAS A RAÍZ DE LA LEY 38/2011 DE 10 DE OCTUBRE 447

Ana María Gallego Sánchez

ASPECTOS PROCESALES CONTROVERTIDOS EN SEDE CONCURSAL 461

Aner Uriarte Codón

EJECUCIÓN SEPARADA 467

Francisco J. Pañeda Usunáriz

INCIDENCIA DE LA NUEVA REGULACIÓN DE LA TASA JUDICIAL EN LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES 477

M^a Resurrección Ganuza Jacoisti

CUESTIONES QUE SE PLANTEAN EN EL CONCURSO DE ACREEDORES EN RELACION CON EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD 487

Olga Martín Alonso

LA DIMENSIÓN INTERNACIONAL DEL CONCURSO DE ACREEDORES..... 497

Pablo Arraiza Jiménez